

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
VICERRECTORÍA ACADÉMICA
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**

**MAESTRÍA EN ESTUDIO DE LA VIOLENCIA SOCIAL Y
FAMILIAR**

**Trabajo Final de Graduación para optar al grado de Master en
Estudio de la Violencia Social y Familiar**

Tema:

***MITOS, SESGOS Y ESTEREOTIPOS ANDROCÉNTRICOS EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Tres casos de violación de
derechos de niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de
violación.***

**Elaborado por:
Liana Mata Méndez**

**San José, Costa Rica
2007**

Miembros del Tribunal Examinador

Tutora: MSc. Tatiana Treguear Lemo

Lectora: Dra. Roxana Arroyo Vargas

Lectora: MSc. Gabriela Jiménez Rivata

Coordinadora de la Maestría: MSc. Rosario González Brenes

**Profesora de Seminario de Investigación: MSc. Grettel Balmaceda
García**

**Representante del Sistema de Estudios de Postgrado: MSc. Jhonny
Valverde Chavarría**

DEDICATORIA
A Dios, mi guía y fortaleza.

AGRADECIMIENTOS

A mi madre y a mi hermana Elizabeth, por estar siempre a mi lado, y por darme la felicidad de compartir este nuevo logro con ellas.

A la Dra. Roxana Arroyo Vargas y a la MSc. Grettel Balmaceda García, por sus enseñanzas como profesoras de esta maestría.

A la MSc. Rosario González, por su apoyo y guía durante todo el proceso de esta investigación.

A la MSc. Gabriela Jiménez y al MSc. Jhonny Valverde, por el aporte y colaboración brindada.

De manera especial, agradezco a la mi tutora MSc. Tatiana Treguear Lemo. Gracias por su guía, su dedicación y tiempo brindado, sus valiosos aportes, me han permitido concluir con éxito esta investigación.

Introducción.....	01
Capítulo I. Marco Contextual.....	03
1. Antecedentes.....	03
1.1 Antecedentes Internacionales.....	03
1.1.1 Instrumentos Internacionales ratificados por Costa Rica.....	03
1.2 Antecedentes Nacionales.....	06
1.2.1 Investigaciones nacionales relacionadas con el tema.....	10
1.2.2 Antecedentes de la incorporación de la perspectiva de género en la Administración de Justicia en Costa Rica.....	26
1.2.3 Órganos encargados de administrar justicia en materia penal juvenil.....	32
1.2.4 Contexto Local.....	43
1.2.4.1 Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas.....	43
2. Justificación.....	45
3. Definición, delimitación y formulación del problema de investigación.....	48
4. Objetivo General.....	49
5. Objetivos Específicos.....	49

Capítulo II. Marco Teórico.....	51
1. Derechos Humanos	51
1.1 Derechos Humanos de las mujeres	51
1.2 Derechos Humanos de las personas menores de edad.....	56
2. Violencia contra las mujeres	63
2.1 Violencia sexual	69
2.2 Violencia sexual contra las niñas.....	71
3. Algunos Tipos de sesgos androcéntricos.....	76
Capítulo III. Diseño Metodológico.....	79
1. Tipo de investigación.....	79
2. Área de estudio.....	79
3. Unidades de análisis /objetos de estudio.....	80

4. Categorías de análisis.....	81
5. Fuentes de información primaria y secundaria.....	81
6. Cuadro de descripción de las categorías de análisis.....	81
7. Recolección de la Información: técnicas e instrumentos.....	85
8. Análisis de la información: técnicas y procedimientos.....	86
9. (Cronograma).....	88
10. Resultados esperados / limitaciones de la investigación.....	88
Capítulo IV. Presentación y Análisis de la Información.....	90
1. Sesgos androcéntricos presentes en la Administración de Justicia, que han incidido en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas en los casos en estudio.....	90
2. Mitos y estereotipos androcéntricos sobre las mujeres víctimas del delito sexual de violación, presentes en los casos en estudio.....	104
3. Mitos y estereotipos androcéntricos sobre los ofensores sexuales, presentes en los casos en estudio.....	114

4. Procesos de revictimización que incidieron en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas en los casos en estudio.....	127
Capítulo V. Conclusiones y Recomendaciones.....	145
1. Conclusiones.....	145
2. Recomendaciones.....	154
Referencias bibliográficas.....	160
Referidas/ consultadas.	
ANEXOS.....	164
Anexo 1.....	165
Anexo 2.....	166
Anexo 3.....	173
Anexo 4	174
Anexo 5	199
Anexo 6	234

RESUMEN EJECUTIVO

En una sociedad patriarcal como la nuestra, la violencia de género ha estado presente en todos los ámbitos del quehacer humano. La administración de justicia no ha estado exenta de los sesgos androcéntricos que históricamente han colocado a la mujer en una posición de subordinación, opresión y discriminación, en la cual sus opiniones y necesidades reales no han sido tomadas en cuenta a la hora de que el aparato jurisdiccional, con toda su fuerza y poder, ha tenido que entrar en funcionamiento.

En este contexto, surge la importancia de una investigación como la presente, la cual se realiza desde un enfoque cualitativo, y tiene como objetivo general determinar la presencia o no, de sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos en la administración de justicia, y de existir, valorar su incidencia en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de violación en los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria.

Para lograr dicho objetivo, se realiza un análisis documental del 100% de los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, por el delito sexual de violación en los que las víctimas fueron mujeres menores de edad, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria, la investigación es jurídica desde una perspectiva género sensitiva, y su área de estudio es el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas. Por tanto, se trata de una investigación de carácter local.

Las unidades de análisis, son los tres (3) expedientes de los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, por el delito sexual de violación, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria y en los que las víctimas fueron mujeres menores de edad. Estos representan el 100% de dichos procesos judiciales.

Los resultados obtenidos luego de realizar la investigación, comprobaron que efectivamente en los tres casos estudiados, se encontraron sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos, los cuales tuvieron incidencia en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de violación en los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria.

Asimismo, evidenciaron que pese a que la teoría y práctica actual de los derechos humanos, parte de un principio fundamental: la igualdad de derechos y dignidad de las personas humanas, dicho reconocimiento teórico, aun sin desconocer su importancia, está muy lejos de ser suficiente para erradicar, o por lo menos disminuir, las situaciones de violencia y opresión en que históricamente han vivido las mujeres y entre ellas las niñas, en quienes concurren su condición de género y la minoridad, como aspectos que las vulnerabilizan en una sociedad patriarcal como la nuestra.

Del análisis efectuado, también se obtuvieron hallazgos que tratan principalmente de la revictimización a la que se ven expuestas las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de violación en los tres casos que constituyen las unidades de análisis. Dicho proceso de revictimización por ser una expresión de la violación de los derechos de las personas menores de edad víctimas, adquiere gran importancia según los objetivos de esta investigación, y de ahí, que se haga referencia a ello.

En la parte final de este trabajo, se exponen algunas recomendaciones que he considerado de importancia a fin de incorporar la perspectiva de género en los procesos penales juveniles de nuestro país, específicamente en los procesos por delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de edad.

La implementación de dichas recomendaciones, requiere de una efectiva labor, que trascienda a las conciencias de quienes formamos parte de esta sociedad, y de manera muy importante, a las conciencias de las personas que administran justicia, los jueces y

juezas, que en su labor diaria y por tanto, en sus resoluciones judiciales, ponen de manifiesto su modo de pensar, sus creencias y sus prejuicios. De esta manera se contribuirá a disminuir la presencia de sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos en la administración de justicia, que incidan en la violación de los derechos de las personas menores de edad víctimas.

Introducción

En los últimos años, en nuestra sociedad se ha iniciado un proceso de cambio social, jurídico y político, en virtud del cual, la violencia basada en el género ha dejado de ser vista como un problema atinente únicamente al ámbito privado en el que históricamente se ha desarrollado la familia. Por el contrario, ha empezado a ser considerada como un problema del ámbito público, al reconocerse que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos de éstas.

En una sociedad patriarcal como la nuestra, la violencia de género ha estado presente en todos los ámbitos del quehacer humano. La administración de justicia no ha estado exenta de los sesgos androcéntricos que históricamente han colocado a la mujer en una posición de subordinación, opresión y discriminación, en la cual sus opiniones y necesidades reales no han sido consideradas a la hora en que el aparato jurisdiccional, con toda su fuerza y poder, ha tenido que entrar en funcionamiento.

Por lo anterior, se consideró de gran importancia, la elaboración de la presente investigación con el fin de determinar si la presencia de sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos en la administración de justicia, ha incidido en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de violación en los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria.

En la parte final de la investigación, se realizan recomendaciones a fin de incorporar la perspectiva de género en los procesos penales juveniles tramitados ante los Juzgados Penales Juveniles de nuestro país, específicamente en los procesos por delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores edad.

Dichas recomendaciones incluyen: capacitación permanente con perspectiva de género, dirigido a todas y todos los funcionarios judiciales, como juezas, jueces,

fiscales, defensoras y defensores públicos, así como a los y las auxiliares judiciales; Incorporación de la perspectiva de género en las distintas resoluciones judiciales; cambios en la infraestructura de las oficinas judiciales en las que se atiende a las personas involucradas en los procesos penales juveniles; especialización de los jueces y juezas que conocen la materia penal juvenil; la creación y utilización de Cámaras de Gessel en todos los circuitos judiciales; así como disminuir la revictimización que sufren las víctimas en los procesos penales juveniles, especialmente cuando éstas son menores de edad.

CAPÍTULO I. MARCO CONTEXTUAL

1. Antecedentes

1.1. Antecedentes Internacionales

1.1.1. Instrumentos Internacionales ratificados por Costa Rica.

Actualmente, las situaciones de violencia social y familiar han alcanzado niveles alarmantes pues trascienden todos los sectores de la sociedad, por cuanto no discrimina por clase social, cultural, nivel académico, edad, religión, y otros.

La lucha contra la erradicación y prevención de la violencia debe ser vista como una cuestión de interés general, que sobrepasa el ámbito privado en el que tradicionalmente se ha desenvuelto la familia.

Una de las principales víctimas de la violencia, son las personas menores de edad, por lo que el papel del Estado como garante en la protección de sus derechos humanos, ha exigido una nueva perspectiva en la prevención y tratamiento de esta problemática, así como en los tipos de sanciones legales para los ofensores, trascendiendo las fronteras del orden social, cultural, ideológico y jurídico de cada país, para ser considerado como un problema de la humanidad.

Esta nueva perspectiva se puede vislumbrar en el Derecho Internacional, a través de la aprobación de diversos instrumentos que tienen como objetivo la protección efectiva de los derechos de las niñas y los niños.

Así, en el año 1990, Costa Rica ratificó la “Convención sobre los Derechos del Niño”, lo cual significó un importante avance en cuanto a la protección de los Derechos Humanos de las personas menores de edad.

Con la aprobación de dicha Convención, los estados parte, reconocen la condición especial de los niños y las niñas como seres humanos en desarrollo, con especiales necesidades y carencias, reconociéndoles así, su derecho de vivir y desarrollarse en un ambiente familiar y social que garantice el pleno crecimiento y desarrollo de sus aptitudes como personas humanas. (Convención de los Derechos del Niño, Exposición de Motivos: 1990)

La Convención de los Derechos del Niño, regula, de manera distinta, las relaciones que se dan entre las personas adultas y las niñas y los niños, en la vida social y familiar, exigiendo una efectiva defensa y promoción de los derechos fundamentales reconocidos a las personas menores de edad, y sobre todo, el reconocimiento del derecho a su pleno desarrollo como personas humanas. Esto exige un replanteamiento del significado de la protección y el respeto de los derechos de los niños y las niñas, y del papel que en ello deberán jugar la familia, la sociedad y el Estado.

Esta Convención marca una diferencia en la forma tradicional de concebir la protección de las personas menores de edad. Se pasa de la “doctrina de la situación irregular” a la “doctrina de la protección integral,” se define así, un cambio de modelo en la forma de convivencia social, se reconoce a los niños, niñas y adolescentes, como personas humanas sujetos de derechos, que deben recibir de la persona adulta, de la sociedad y del Estado, la atención necesaria para propiciar las condiciones que les garanticen, sin distinción alguna por razones sociales o económicas, su pleno desarrollo y el respeto efectivo de sus derechos fundamentales. (Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño: 1990)

Se reconoce entonces, que las niñas y los niños son personas humanas en desarrollo y requieren una protección especial, comprometiéndose los Estados Parte a adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger a las niñas y a los niños, contra toda forma de abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. (Convención de los Derechos del Niño: 1990)

Asimismo, los Estados parte, se comprometen a proteger a los niños y a las niñas, contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, para lo cual tomarán las medidas de carácter nacional o internacional que sean necesarias para impedir la incitación o la coacción a una persona menor de edad, para que se dedique a cualquier actividad sexual, de explotación, prostitución, pornografía, u otras prácticas sexuales ilegales. (Convención de los Derechos del Niño: 1990)

Posterior a la aprobación de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, en nuestro país, se suscriben otros convenios internacionales. Así, en 1995, se aprueba el “Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional,” cuya finalidad es establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar atendiendo al interés superior de las niñas y los niños, y establece un sistema de cooperación entre los Estados Parte que asegure el reconocimiento de las adopciones aprobadas al amparo de este instrumento.

En 1998, se ratifica el “Convenio sobre los Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores” con el objetivo de garantizar la restitución inmediata de las personas menores de edad, que hayan sido trasladadas o retenidas en forma ilícita en otro país signatario.

En relación con lo anterior, se debe tener presente que nuestra Constitución Política en su Artículo 7, otorga a los convenios internacionales, que hayan sido aprobados y ratificados por el país, rango superior a las leyes.

Por lo que el Estado costarricense al ratificar los diversos instrumentos internacionales, ha reconocido su compromiso y responsabilidad en la tutela de los derechos humanos de las niñas y los niños.

1.2 Antecedentes Nacionales

Entre los cambios legislativos que surgen a raíz de aprobarse la Convención de los Derechos del Niño, en 1998 Costa Rica aprueba el Código de la Niñez y la Adolescencia, fundamentado en la doctrina de la protección integral, donde se establecen nuevos parámetros en la regulación de las relaciones entre las personas adultas y las personas menores de edad.

La doctrina de la protección integral, constituye un cambio cualitativo que supera la doctrina de la situación irregular, en la cual los niños y niñas eran concebidos como simples objetos de protección, para ser vistos como sujetos de derechos y obligaciones.

La premisa fundamental de esta doctrina, y base para la aplicación de la interpretación y aplicación de este código, es el interés superior de los niños y las niñas, frecuentemente citado en las resoluciones judiciales, y del que tanto escuchamos hablar, este principio se debe colocar en primer lugar al hablar de la niñez y la adolescencia.

El interés superior de los niños y las niñas, debe ser visto como el límite y contralor en toda acción de las instituciones públicas, entidades privadas de bienestar social, de los Tribunales de Justicia, de las autoridades, en fin, debe ser el límite y el camino por el que la acción del Estado, la iglesia, la familia y la sociedad, orienten su acción. Hablar del interés superior de las niñas y los niños es atender a aquel que procure mejor para el niño, la niña y al adolescente un ambiente de felicidad, amor y comprensión que le permitan prepararse para una vida independiente y responsable. (Código de la Niñez y Adolescencia. Concordado y Actualizado por Benavides Santos, Diego: 2003)

El Artículo 51 constitucional, establece el derecho de los niños y las niñas, a la protección especial del Estado, y por ende, el deber del Estado de otorgar dicha protección.

En este sentido, es importante indicar que la protección especial de la madre y de la persona menor de edad, ha sido asignada, por mandato constitucional, al Patronato Nacional de la Infancia, por lo que en todo asunto en el cual esté involucrada una persona menor de edad, la autoridad administrativa o judicial correspondiente deberá tener como parte a dicha institución, ello con el fin de garantizar el goce pleno de sus derechos fundamentales. (Artículo 55 de la Constitución Política y Artículo 5 del Código de Familia)

Asimismo, en cuanto a la protección de las personas menores de edad, la Convención de los Derechos el Niño señala, en su Artículo 34, que:

“Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a)** *La incitación a la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.*
- b)** *La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.*
- c)** *La explotación del niño en espectáculo o materiales pornográficos.”*

Como se desprende del artículo citado, es obligación del estado costarricense, tipificar en leyes internas, las conductas que contravengan disposiciones contenidas en las Convenciones Internacionales, entre ellas, la Convención de los Derechos del Niño.

En este sentido, se debe tener en cuenta que el Código Penal costarricense, en su Capítulo III, regula lo concerniente a los delitos sexuales. Así, los Artículos 156 al 175 en su orden, tipifican los delitos de violación, violación calificada, violación agravada, relaciones sexuales con personas menores de edad, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces, abusos sexuales contra personas mayores de edad, raptó propio, raptó impropio, raptó con fin de matrimonio, raptó como delito de acción pública, corrupción, corrupción agravada, proxenetismo, proxenetismo agravado, rufianería, trata de personas, fabricación o producción de pornografía y difusión de pornografía.

Es importante indicar que, la reforma legal efectuada en 1999 mediante Ley N°7899 al Título III del Código Penal, reformó los artículos 156, 159, 160, 161, 162, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 todos del Código Penal, ello en virtud de que como se indicó, fueron inspiradas en un intento de adecuar el derecho interno de nuestro país, a Convenios Internacionales ratificados, entre ellos, la Convención de los Derechos del Niño.

Con anterioridad a la reforma legal efectuada en 1999 mediante Ley N°7899, la legislación costarricense, al tipificar el delito de violación, describía una violación fundamentada en una idea androcéntrica, en la que el sujeto activo era única y exclusivamente el hombre, lo cual reforzaba la idea del poder del “pene” al enunciar como requisito para la consumación del delito sexual de violación “el acceso carnal”.

Las modificaciones efectuadas al tipo penal de la violación, trajeron consigo una consecuencia de gran importancia: el hecho de que hoy se pueda considerar a la mujer ya no sólo como sujeto pasivo en el delito, sino también, como sujeto activo, es decir, como autora del delito.

Además, la vagina dejó de ser el espacio único o por excelencia de la violación, de manera que el acceso por vía oral y anal, dejó de ser estupro o abuso deshonesto para ser considerado violación.

Actualmente, el texto del Artículo 156 del Código Penal, establece:

Violación. Artículo 156. Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal, por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de doce años.
- 2) Cuando la víctima sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir.
- 3) Cuando se emplee la violencia corporal o intimidación. La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos.

Los Artículos 157 y 158 del Código Penal tipifican los delitos de violación calificada y violación agravada respectivamente. En ellos se establecen las causas que califican y agravan el delito de violación, y por tanto, en ambos artículos, se establece una pena de prisión mayor para tales tipos penales.

Violación calificada. Artículo 157. La prisión será de doce a dieciocho años cuando el autor sea un ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad o se produzca la muerte de la víctima.

Violación agravada. Artículo 158. La pena será de doce a dieciocho años de prisión cuando con motivo de la violación resulte un grave daño en la salud de la víctima o cuando el delito sea realizado por el encargado de la educación, guarda o custodia de aquélla o cuando el hecho se cometiere con el concurso de una o más personas, o lo realizaren los ministros religiosos, profesionales o cualquier miembro de la Fuerza Pública, prevaleciéndose del ejercicio de su cargo.

Las reformas legislativas señaladas permiten que se reconozca la importancia y el avance que en materia de protección de la niñez y la adolescencia se ha dado en nuestro país, evidencia de ello, es el marco jurídico expuesto, el cual implica cambios no solo legislativos, sino también sociales, culturales e ideológicos.

No obstante lo anterior, la realidad nos muestra y recuerda diariamente que lo descrito no ha sido suficiente para lograr la erradicación de la violencia ejercida contra las personas menores de edad. Pero lo más grave, es que la realidad nos enseña que este problema no ha disminuido y que estamos aun lejos de lograrlo, pues la violación de los derechos de las personas menores de edad se ha incrementado y se ha hecho visible socialmente.

Esta afirmación es corroborada por los resultados de la investigación realizada por la Universidad de Costa Rica y la UNICEF en 1998. En una muestra de ciento veintiún personas menores de edad explotadas sexualmente, se manifiesta un deterioro

importante en su calidad de vida; algunos datos son los siguientes: un 54.5% manifiestan sentir deseos de morir, un 63% desertaron de la educación formal, un 62% son víctimas directas de maltrato físico, un 80% han sido abusadas sexualmente y el 90% han sido prostitutas antes de los 14 años.

Asimismo, es de interés mencionar que se estima que en Costa Rica existen aproximadamente doscientos cincuenta prostíbulos en los cuales las personas menores de edad son abusadas sexual y económicamente. Esta situación es aún más grave si consideramos que un alto porcentaje de estos jóvenes no tienen acceso a los servicios sociales básicos y muchos de ellos también incursionan en las drogas o contraen enfermedades de transmisión sexual, esto les ocasiona serios daños en su salud. (Exposición de Motivos, Ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad: 1998)

1.2.1 Investigaciones nacionales relacionadas con el tema:

AÑO 1981

1. “El contexto social y familiar en los delitos sexuales: Un estudio exploratorio en familias de internos recluidos en el Centro Penal La Reforma.” Investigación realizada en 1981, por María Inés Alfaro R., Jorge Alberto Brenes R., Yolanda Delgado Cascante, y otros.

Esta investigación es un estudio de tipo exploratorio, en la cual se indaga el contexto familiar de aquellos sujetos que han cometido delitos de tipo sexual. Su objetivo es determinar qué trascendencia tiene el grupo familiar en la formación de delincuentes sexuales.

Indican las y los investigadores, que en la revisión que llevaron a cabo de estudios sobre el tema, se pudo comprobar que las investigaciones hechas al respecto hacen énfasis fundamentalmente, en el aspecto legal. Por eso consideran que su investigación ofrece una mayor claridad sobre la problemática citada, que facilitará la elaboración de pautas para la prevención y el tratamiento de este tipo de delitos.

Concluyen que a través del trabajo realizado y del análisis del estudio de campo, la problemática estudiada no puede reducirse a planteamientos ni a explicaciones de tipo causa-efecto, sino, que por el contrario, se trata de un fenómeno de alta complejidad en el que se encuentran involucrados todos los planos o niveles de comportamiento social, lo individual, lo familiar y lo macrosocial. Que las transformaciones requeridas para realizar un real enfrentamiento a la delincuencia sexual, involucran lo individual, lo grupal, lo comunal y lo institucional.

AÑO 1991

1. “Programa Educativo de prevención de la violación.” Seminario de Investigación realizado en 1991, por Maritza Mena Hernández, Rosa Elena Castillo Araya, Pilar Pereira García e Irma María Sánchez Cerdas, para optar al título de Licenciatura en Orientación, en la Universidad de Costa Rica.

Este trabajo consiste en un Seminario de Graduación en el que estudiantes de la carrera de Orientación, diseñan y proponen poner en práctica un programa preventivo de la violación, dirigido especialmente a profesionales en Orientación, debido a que según indican las autoras, por su formación en ciencias de la conducta y en ciencias de la educación, así como por su desempeño en el medio educativo, los orientadores u orientadoras, son los profesionales indicados para diseñar, ejecutar y evaluar programas preventivos, con las poblaciones jóvenes con quienes trabajan.

Entre los hallazgos de estas investigadoras, se mencionan, la influencia de patrones culturales basados en creencias equivocadas que revelan un concepto equivocado de superioridad, que el hombre cree tener, con respecto a la mujer y a los seres que él considera más débiles, la tendencia a considerar que el hombre es la cabeza en toda relación hombre-mujer, y que por lo tanto, representa autoridad. Destacan, que al inicio del programa, la mayoría de los estudiantes con quienes trabajaron, manifestaron mediante la medición de sus actitudes, que la mujer es la culpable de la violación, por la creencia en gran número de ellos, de que la mujer puede prevenir la violación si realmente lo quiere.

Señalan, que entre los mitos relacionados con la violación, está el de considerar que los violadores son hombres pervertidos o anormales con un deseo sexual insatisfecho. Mito que indican se reafirma por lo manifestado por los estudiantes con quienes trabajaron y expresaron opiniones de que la violación es un acto de naturaleza sexual e incontrolable, llevado a cabo por hombres enfermos, inducidos por comportamientos provocativos por parte de la mujer.

Indican que se estima que al menos un 10% de las víctimas reaccionan denunciando los hechos, pero que no obstante, el hecho de que muchos victimarios sean personas conocidas, crea en las víctimas cierto compromiso a callar lo sucedido. Que se ha visto que la mujer debe demostrar su inocencia y la culpabilidad del atacante ante la Corte, y que en muchos casos, se duda de la veracidad de lo denunciado por ella, por eso resulta sumamente difícil que al violador se le aplique el juicio requerido por ley.

Otro de los mitos que señalan las autoras, es el de que los hombres negros generalmente violan a las mujeres blancas, mito que indican se encuentra en la literatura, pero que no se evidenció en los alumnos estudiados, lo que creen se debe a que en Costa Rica, el racismo no es un problema relevante, como sí lo es en otras sociedades.

Indican que el desarrollar el programa, fue una experiencia enriquecedora de retroalimentación constante, y estiman de importancia llevarlo a cabo en instituciones educativas para que sea aplicado dentro de las labores ordinarias del Departamento de Orientación.

AÑO 1992

1. “Análisis jurídico de los delitos de violación e incesto contra menores de edad por parte de parientes y allegados.” Investigación realizada en 1992 por Dunia González Cabezas y Roy González Guzmán. Universidad de Costa Rica.

Los autores señalan que se han propuesto realizar un análisis crítico-jurídico de la legislación penal que regula situaciones como el abuso sexual. Se cuestionan, si la legislación penal costarricense es la adecuada para dar una solución, desde el punto de vista jurídico, al problema planteado, o si por el contrario, es necesario realizar algún tipo de reforma con el fin de que nuestra legislación y todo el aparato jurídico esté acorde con las nuevas necesidades que surgen ante esta problemática.

El objetivo general consiste en hacer un análisis crítico-jurídico de los elementos esenciales del tipo penal de la violación tal y como se encuentra establecido en el Código Penal.

Indican que es necesario analizar la legislación penal que regula los abusos sexuales, para determinar si algunas situaciones reales vividas diariamente por las personas menores de edad, se encuentran cubiertas por la legislación penal

En la parte final de su trabajo, concluyen que es conveniente hacer varias modificaciones a la legislación que regula los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, pues piensan, que tal y como están regulados, en nada

ayudan a solventar dicha problemática. Asimismo, entre sus conclusiones indican las siguientes:

Que el Código Penal establece disposiciones legales que regulan los delitos sexuales cometidos en perjuicio de menores, los cuales consideran carecen de elementos esenciales que proporcionen una solución en la vía jurídica para las diferentes situaciones que enfrentan los niños y las niñas, por ser víctimas de constantes abusos cometidos en el propio núcleo familiar.

Que elementos como el acceso carnal, el sujeto activo de los delitos sexuales, la edad de la víctima, la violencia y los bienes jurídicos, que consideran son elementos esenciales de estos tipos penales, deben ser conceptualizados en una forma más amplia. Dado que tal y como se establecen en la actualidad, no regulan situaciones que se presentan en la realidad costarricense y son tan o más delictivas que aquellas que sí tipifican los tipos penales actuales.

Que en relación con el acceso carnal, como elemento del tipo penal de la violación, dicho concepto debe ser ampliado en vía jurisprudencial, pues existe doctrina penal que establece la penetración por vía oral como una forma de acceso carnal, mientras que la jurisprudencia de nuestro país establece un concepto restringido.

Que a través del desarrollo de lo que han denominado violencia incestuosa, han podido determinar que en la mayoría de los casos, la violencia ejercida no es la física ni la moral, sino que existe un tipo de violencia a la que ellos han denominado violencia patriarcal, en la cual el agresor utiliza su posición de autoridad o su relación de amistad con la persona menor de edad y su familia, por lo que señalan, es necesario incluir dicho concepto de violencia en los tipos penales citados.

Que los bienes jurídicos que han considerado tutelados en los delitos de violación, incesto y abusos deshonestos, deben ser ampliados a otros bienes como la integridad física y psicológica y la dignidad como persona, partiendo de que la víctima es una

persona menor de edad y que por lo tanto, bienes como la libertad y la seguridad sexual no son los primordiales en este tipo de delitos contra menores, más aún, cuando los ofensores son personas que tienen algún vínculo afectivo con éste.

Que la solución al problema planteado no puede buscarse únicamente en la ciencia del Derecho, ya que aspectos tales como la educación, juegan un papel importante en relación con la formación de hombres y mujeres, los cuales eventualmente serán los agresores sexuales, dependiendo de la formación que se les ofrezca.

AÑO 1995

1. “La capacitación judicial y la valoración de la prueba en los delitos de violación y abusos deshonestos.” Investigación realizada en 1995 por Alejandra Monge Arias. Universidad de Costa Rica.

La autora señala que diversas organizaciones en Costa Rica se han dedicado al estudio de la problemática de la violencia doméstica y la agresión sexual, la cual afecta mayoritariamente a mujeres, niños y niñas, y que como resultado ha surgido la idea de capacitar a diferentes sectores de la población sobre estos temas. Que, a partir del año 1990, la Escuela Judicial, ha apoyado la capacitación para sus funcionarios en los temas de violencia doméstica y valoración de la prueba en delitos sexuales cometidos contra menores.

Entre los objetivos están el analizar el impacto de los programas de capacitación, así como los resultados de los mismos en relación con la valoración de la prueba, para lo que escogió los delitos de violación y abusos deshonestos.

Como parte del análisis, en la investigación se estudian los programas de capacitación impartidos por el Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) y la Fundación PANIAMOR, en los temas de

violencia doméstica y abuso sexual, dentro de la teoría de género, con el fin de medir el aprovechamiento de la capacitación.

Asimismo, indica la autora, que la investigación incluye un análisis de causas por violación y abusos deshonestos, desde la etapa de instrucción, pasando por la fase del debate y finalmente, casación. Que para esta parte, la metodología consiste en realizar una encuesta, tomando una muestra del personal profesional capacitado en violencia doméstica y abuso sexual, dentro del Poder Judicial, así como una revisión de expedientes judiciales, en los que se tramiten causas relacionadas con los delitos de violación y abusos deshonestos.

Entre las conclusiones de la investigación, se indican las siguientes:

- a) No existe ningún impedimento doctrinario o legal que obstaculice el hecho de que un juez falle con base en el testimonio de la víctima de un delito, aún cuando no se cuente con otro testimonio, sobre todo en delitos sexuales. Puesto que el juez cuenta con una amplia facultad para valorar el testimonio, otorgada por el sistema de valoración de prueba de sana crítica racional, esto se desprende claramente tanto de la doctrina existente, como del análisis de jurisprudencia realizado, encontrando de esta manera respaldo la hipótesis planteada en el sentido de que la sana crítica racional le da al juez la instrumentación necesaria para valorar adecuadamente la prueba en los delitos sexuales.
- b) Que la capacitación para personal profesional del Poder Judicial, en los temas de violencia doméstica y abuso sexual, desde la perspectiva de género, es un instrumento ideal para complementar conocimientos jurídicos, que permitan ampliar criterios concernientes a valoración de prueba y en relación directa con el tratamiento de la víctima de delitos sexuales, específicamente víctimas de violación y/o abusos deshonestos. Siendo necesario que dichos programas de capacitación se institucionalicen de forma permanente, para lograr mejores resultados.
- c) Que mediante el estudio de causas en la fase de Instrucción y de juicio, se concluye que no es suficiente el conocimiento jurídico para llevar a feliz término

los procesos penales que involucran delitos sexuales. El apoyo de instituciones, como por ejemplo, el Patronato Nacional de la Infancia, Fundación Ser y Crecer, y Paniamor, que permitan ofrecer a la víctima y a su familia apoyo psicológico y/o socioeconómico, juega un papel fundamental, pues en las causas donde este no se da, los casos no pasaron de la etapa de instrucción y si eventualmente llegaron al debate, el caso culminó con sentencia absolutoria, por abstenerse de declarar la víctima. Por lo que, concluye que la capacitación judicial es necesaria, no sólo para variar criterios sino de sensibilizar al personal que trabaja con las víctimas, para que les brinde el apoyo requerido, siendo necesaria la colaboración interinstitucional.

2. “Análisis de los conceptos jurídicos indeterminados en los delitos sexuales. Jurisprudencia Nacional.” Investigación realizada en 1995 por Erika Orozco Linares, María Eugenia Román Mora, Adina María Castro García; para optar al título de Licenciatura en Derecho, de la Universidad de Costa Rica.

Las autoras señalan que el Código Penal presenta en sus tipos penales, muchos conceptos jurídicos indeterminados que sólo pueden ser delimitados a través de la labor interpretativa del juez.

Indican que conceptos como “mujer honesta”, “actos perversos” y “fines libidinosos” entre otros, determinan la configuración o no de un delito ante un hecho concreto. Que quien aplica la norma tiene en sus manos el poder para absolver o condenar a una persona según el contenido que a dichos conceptos le otorgue, y que en ello está la función creadora del juez.

La investigación pretende mostrar la función de los conceptos jurídicos indeterminados, su importancia y la necesidad o no de la presencia de estos términos en algunos tipos penales, centrandó su enfoque en los delitos sexuales, por considerar que son los que mayor cantidad de indeterminación poseen en el Derecho Penal.

Entre las conclusiones de la investigación realizada, señalan las siguientes:

Si bien es cierto, existen diversos métodos de interpretación a fin de extraer el sentido y el uso que se le da a una palabra en un contexto determinado, el intérprete no se escapa de llevar a cabo una elección, debido a que el lenguaje del Derecho no determina por sí solo el sentido normativo de las leyes. Esa elección las lleva a afirmar que la interpretación de preceptos jurídicos es eminentemente subjetiva, toda vez, que desde el inicio el intérprete tendrá que elegir cuál de entre varios significados o connotaciones del enunciado va a aplicar.

Que el juez al intentar descubrir el sentido que la norma legal contiene, asume una función creadora, pues su elección dependerá de sus convicciones, ideología, costumbres, creencias y del contexto social en que se desenvuelve.

Que los conceptos jurídicos indeterminados son necesarios para que la norma se adapte a los cambios sociales, pero que sin embargo, la indeterminación de las expresiones puede ser mayor o menor. Que en el caso de una indeterminación mayor, se corre el peligro de que se viole el principio de seguridad jurídica, por cuanto, la norma permite un ámbito de aplicación muy amplio, que deberá ser llenado por el juez al momento de aplicarlo a un caso concreto.

Que es importante resaltar que las distintas opciones que tiene el intérprete para darle contenido a los conceptos indeterminados, están en función de la ideología dominante, así el ámbito social en el que se apliquen restringe las diferentes acepciones. El juzgador o intérprete crea derecho, pues es quien elige el contenido que le dará al concepto en su aplicación a cada caso concreto, y los jueces deben manifestar expresamente el método interpretativo utilizado cuando le dan contenido a una norma, como una forma de fundamentar sus decisiones.

AÑO 1997

1. “El error en la edad de doce años de la víctima y su relevancia jurídica, respecto de la violación y el estupro.” Investigación realizada en 1997 por Carlos Israel Díaz Sánchez, y otro; para optar al título de Licenciatura en Derecho, en la Universidad de Costa Rica.

Indican los autores que el interés investigativo sobre el tema surge a raíz de una interrogante planteada en una de las clases de derecho penal, en la que se analiza la posibilidad de que ante un delito de violación, el sujeto activo en el delito pudiera tener error sobre la edad de la menor ofendida cuando se trata del inciso primero del Artículo 156. Indican que existen diversas posiciones doctrinales y jurisprudenciales al respecto, pero que no se ha llegado a una respuesta satisfactoria sobre la interrogante planteada.

Los investigadores pretenden demostrar que cuestiones dogmáticas o doctrinales, como lo son los conceptos de tipo, dolo, reprochabilidad, error de tipo, error de prohibición, otros, no representan un simple juego teórico o un simple entretenimiento dogmático general sin relevancia práctica alguna, sino, por el contrario, constituyen toda una construcción jurídica que permite establecer soluciones en la práctica judicial.

Los objetivos generales de la investigación son: 1. Establecer la importancia y relevancia jurídica de la edad de doce años del sujeto pasivo respecto del delito de violación presunta y el delito de estupro, así como un estudio de tipo de ambos delitos. 2. Determinar la relevancia jurídica del error presente en el sujeto activo respecto de la edad de doce años en el sujeto pasivo y, 3. Dar una visión histórica de los delitos de violación y estupro.

Indican que la hipótesis del trabajo consiste en demostrar que el error del sujeto activo respecto de la edad de la víctima de doce años en el delito de violación presunta deviene en la atipicidad del hecho.

Entre las conclusiones, los autores señalan que “del estudio del delito de violación, precisamente el que tipifica el Artículo 156 inciso 1, debemos decir que es conocido en doctrina como violación presunta o impropia, por cuanto lo que se da no es realmente una violación de la víctima, o sea, no se usa la fuerza o intimidación, sino que el legislador presume que es violación la relación carnal con una persona de uno u otro sexo, que sea menor de cierta edad.” Asimismo, concluyen que el delito de violación presunta tiene como bien jurídico tutelado la integridad físico-psíquica de los menores, no así la libre disposición sexual de las personas como se tutela en los demás incisos del Artículo 156. Que se presume que los menores no pueden consentir una relación carnal, y que por lo tanto, la doctrina y la jurisprudencia dominantes apoyan esa tesis.

También indican en sus conclusiones que el sujeto activo de la violación presunta solamente puede ser el varón, aceptando la tesis de que sólo él puede tener acceso carnal mientras que el sujeto pasivo, puede ser persona de uno u otro sexo, siempre y cuando sea persona menor de doce años. Que en cuanto al delito de estupro, el bien jurídico tutelado es la honestidad del sujeto pasivo, dejándose de lado la libertad sexual como bien jurídico tutelado, ya que la víctima puede dar su consentimiento para el acto sexual, lo cual tendría sentido sólo si esta es deshonesto. Que la edad que establece el Artículo 156 inciso 1, de hasta doce años de edad de la víctima, es un elemento más del tipo subjetivo del delito de violación, de cual tiene que tener conocimiento el sujeto activo, para que se dé la comisión dolosa de tal figura.

AÑO 2002

1. “Reforma a los delitos sexuales: El delito de violación: Un aporte al análisis de la mujer como sujeto activo del delito de violación.” Tesis realizada por Adriana Fernández Cabrera y Luis Eduardo Solano Rojas, en el 2002, para optar al título de Licenciatura en Derecho, en la Universidad de Costa Rica.

En su tesis, Fernández y Solano, realizan un análisis de la reforma legal que en 1999, mediante la Ley N° 7899, sufrió el título III de nuestro Código Penal, referente a los

Delitos Sexuales, entre ellos el “Estupro”, “Abuso Deshonesto” y el “Incesto”, como se le denominaban anterior a la reforma indicada. El interés de esta investigación se enfoca básicamente en el delito de “violación” y específicamente en la posibilidad de que una mujer pueda considerarse como sujeto activo en este delito.

El principal objetivo de los investigadores es desarrollar lo más ampliamente posible la inclusión de la mujer como sujeto activo del delito de violación, ya que hasta antes de la reforma era difícil pensar en la posibilidad de acusar o condenar a una mujer por cometer este delito, ello por cuanto para la configuración del delito era necesario “acceder carnalmente” a la víctima, posibilidad que sólo corresponde a los hombres. Señalan que, actualmente no sólo se requiere ese “acceso carnal” sino que también cabe la posibilidad de hacerse “acceder carnalmente” o “introducir, vía anal o vaginal, uno o varios dedos u objetos”, lo cual amplía enormemente las posibilidades de quien puede ser autor del delito.

Indican que el fin por alcanzar es poder analizar las razones de dicha reforma en general, para así realizar posteriormente un análisis integral del actual delito de violación, sus principios y su ámbito de aplicación y consecuentemente, estudiar los efectos logrados, positivos y negativos determinando el impacto que estos conllevan en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico.

Entre sus conclusiones señalan, que entre las evoluciones del derecho penal, está como ejemplo, el bien jurídico protegido en los delitos sexuales, el cual, en un principio, lo constituía la honestidad, y actualmente es la libertad y autodeterminación sexual lo que a modo principal se protege en este tipo de delitos. Asimismo, indican que en general, la reforma está bien orientada, no sólo en el caso especial de la violación, sino en cuanto a los otros delitos, ya que además de buscar alcanzar proteger al menor, se intentó y se logró, en gran medida, la eliminación de conceptos y valores ético-sociales, que lo que llevaban era a la desprotección de individuos, los cuales no tenían por qué quedar fuera de la esfera de tutela del derecho penal.

2. “Conductas sexuales abusivas en mujeres adolescentes institucionalizadas: Comprensión desde el aprendizaje social y la identidad de género.” Tesis realizada por Mauren Arguello Delgado, en el 2002, para optar por el título de Licenciatura en Psicología, en la Universidad de Costa Rica.

En su investigación, la autora realizó entrevistas semiestructuradas a tres mujeres adolescentes a quienes se les descubrió la ejecución de conductas sexualmente ofensivas, así como entrevistas a las profesionales a cargo. El proceso se llevó a cabo en un espacio de cinco sesiones con cada adolescente, y dos sesiones con la profesional a cargo (en las que se incluyó la entrevista y revisión de los expedientes de las menores). Los elementos explorados fueron la presencia de modelos de violencia sexual, así como el padecimiento directo en sus propios cuerpos de situaciones de este tipo; entre otras experiencias que alteraron las estructuras cognitivas en relación con la sexualidad, lo que facilitó el aprendizaje de estas formas de comportamiento.

Al final de su trabajo, la autora llega a varias conclusiones que permiten explicar, a su criterio, el comportamiento de adolescentes ofensoras sexuales estudiadas. Entre las conclusiones a las que se llegó en dicha investigación están: las adolescentes interpretaron las conductas sexualmente ofensivas como un medio efectivo para conseguir fines determinados, entre ellos la posesión, el manejo de poder y el control es el principal, condición de la que ellas se han percibido carentes. No obstante, según la interpretación de las adolescentes, la consecución de este poder mediante el ultraje sexual será posible para quien ocupe el lugar del ofensor, ya que quien sea identificada como víctima ocupará la postura más desventajosa al ser despojada del poder y por eso, queda a merced del perpetrador de violencia.

Entre las conclusiones, señala que respecto a las experiencias que contribuyeron a la alteración de las estructuras cognitivas de las adolescentes en relación con la sexualidad, se identificaron el contacto con material pornográfico y la observación de actos sexuales entre personas adultas (entre la madre y la pareja de ésta), fuentes que

ofrecieron conocimientos sexuales inadecuados para sus edades, y en el caso de la pornografía, contenidos distorsionados e irreales.

Concluye también la autora, que en cuanto a los roles de género con los que las adolescentes se han identificado, fue notable la correspondencia de sus estructuras de pensamiento con lo postulado por el estilo de sociedad patriarcal, en la que el poder corresponde enteramente al género masculino (poder que según su aprendizaje, consiguen mediante el ejercicio de la violencia), mientras que para la mujer están reservadas la sumisión, la invalidez, la vulnerabilidad, la entrega incondicional en pro del bienestar de los otros, así como la necesidad de un hombre que la rescate y complete.

En general, y de acuerdo con lo dicho por la autora, su estudio es de carácter exploratorio, y brinda tan solo algunos elementos asociados con el aprendizaje de las conductas sexualmente abusivas e identidad de género en mujeres adolescentes.

Con respecto a la intervención terapéutica, la autora considera crucial trabajar sobre un enfoque de tratamiento cognitivo conductual sensible al género que propicie en las adolescentes el desarrollo de habilidades y destrezas cognitivas, comportamentales y sociales que deriven en formas de vinculación no agresivas ni violentas.

AÑO 2003

1. “La autoría en los delitos sexuales. Análisis de los conceptos de propia mano y autoría mediata.” Tesis realizada por Susana Wittman Stengel y Manrique Zúñiga Vega, en el 2003, para optar por el título de Licenciatura en Derecho, en la Universidad de Costa Rica.

El objetivo general de esta investigación es analizar si se puede aceptar la existencia de la categoría de los delitos de propia mano, y las consecuencias prácticas que conlleva

dicha categorización a la luz de las reformas efectuadas al Título Tercero del Código Penal.

La hipótesis de los autores es que con las reformas efectuadas al Título Tercero del Código Penal, los tipos penales enmarcados en dicho título no deben ser categorizados como delitos de propia mano.

Wittman y Zúñiga señalan que históricamente la doctrina mayoritaria había enmarcado los delitos sexuales como de propia mano. Que los criterios externados por los que sostienen esta tesis no hacen referencia a una noción de autor relacionada con el dominio del hecho, sino a la ejecución física, en la que se excluye la posibilidad de una separación entre la figura del autor y del ejecutor.

Indican que el desarrollo de la categoría de propia mano, se da entonces, vinculado a una concepción objetiva-formal de autor, es decir, solo el que lleva a cabo la acción en forma directa y personal. No obstante, consideran que determinar que los delitos sexuales pertenecen a la citada categoría, es aceptar la posible presencia de lagunas de impunidad y se partiría únicamente de la aceptación gramatical del texto legal. La acción descrita verbalmente en el tipo sería realizada por un autor inmediato; esta interpretación podría impedir que sea consumado por un actuante mediato.

Señalan que si se toma como bien jurídico de los delitos sexuales la libertad y la autodeterminación sexual, resultaría contradictorio mantener la categorización de los delitos sexuales como de propia mano.

Que el concebir el bien jurídico de esa forma, es lo que condujo a una nueva normativa sobre los delitos sexuales. Los cambios trascienden el carácter puramente terminológico, se llega incluso a la modificación de la estructura misma de ellos, y ello es claramente perceptible en las reformas efectuadas en 1999, al Título Tercero del Código Penal costarricense, al establecer, por ejemplo, que la violación no solo se

configura por el que tuvo acceso carnal sino que admite la posibilidad de que se produzca el ilícito con la introducción de dedos u objetos.

Señalan que el tipo penal admite así, una participación funcional, no es preciso que cada partícipe realice por sí mismo la totalidad de los actos. No se requiere por lo tanto, la conducta corporal del autor o un comportamiento personal, ni tampoco tomar la cualidad física del varón como supuesto tácito para poder tener acceso carnal, lo que anterior a la reforma era “condicio sine qua non” para catalogar a la violación como delito de propia mano.

Indican que si la libertad sexual, es el bien jurídico que debe protegerse, y si se tiene en cuenta las reformas efectuadas al Título Tercero del Código Penal, se pone al descubierto que pierde sentido la existencia de la categorización de los delitos sexuales como de propia mano.

Entre los resultados obtenidos, señalan que en cuanto a la autoría, no debe considerarse como un concepto estático, ya que día a día surgen nuevos supuestos de autoría que conducen necesariamente a su evolución, con lo que se llega a alcances importantes como lo es el que debe haber un deslinde entre las figuras de la participación.

Concluyen también que con respecto a las doctrinas de la autoría se pudo constatar, que la teoría que permite llegar a solucionar de manera más efectiva, los problemas de impunidad, es la teoría del dominio de hecho, y es con dicha teoría, con la cual se logra identificar quiénes son autores, autores mediatos y coautores, y quiénes simplemente toman parte en el hecho en un nivel diferente de complicidad o instigación.

Otra de las conclusiones a las que llegaron, es que en las sentencias de los Tribunales y en los votos de la Sala Tercera, se hizo evidente que el bien jurídico más acorde con la evolución del derecho y con las nuevas ideas imperantes, en torno a los delitos sexuales, es la libertad y autodeterminación sexual.

Finalmente, indican que en los Tribunales Penales, muchas veces se llega a determinar, que no sólo es el autor quien ejecuta la acción expresada en el tipo penal, sino aquél que tiene el dominio del hecho. En contraposición a ello, para la Sala Tercera, la violación es un delito de propia mano, en el que no es posible pensar en la existencia de la figura de la coautoría y mucho menos de la autoría mediata, e indican que, la Sala Tercera acepta la teoría del dominio de hecho, pero con restricciones cuando se trata de delitos sexuales.

En criterio de los autores, seguir afirmando que los delitos sexuales son de propia mano, daría lugar a indeseables lagunas de impunidad.

Las investigaciones nacionales antes citadas, ponen de manifiesto que el tema de la violencia sexual ha sido ampliamente tratado. No obstante, debe tenerse en cuenta, que la perspectiva de género ha estado ausente en la mayoría de los estudios a los que he hecho mención, y que además, se carece de un análisis de sentencias judiciales que pretenda determinar si los sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos presentes en la administración de justicia, han influido de alguna manera, en las resoluciones judiciales.

1.2.2 Antecedentes de la incorporación de la perspectiva de género en la Administración de Justicia en Costa Rica.

Declaración sobre “Acceso a la justicia de la Mujer.” (Magistrada Zarela Villanueva Monge. sec_genero@poderjudicial.go.cr)

La Declaración sobre “Acceso a la justicia de la Mujer” fue aprobada por los Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia de Iberoamérica, presentes en la VII Cumbre, realizada en México en el 2002. Ello con el propósito de que la administración de justicia supere todos aquellos obstáculos que imposibilitan o dificultan, el acceso de todas las personas, en condiciones de igualdad, y con el fin de

no convertirse en un factor que consolide discriminaciones, partiendo del reconocimiento de la desigualdad que tienen las mujeres, en relación con sus necesidades y recursos. (Magistrada Zarela Villanueva Monge. sec_genero@poderjudicial.go.cr)

En dicha Declaración, se *“subraya la importancia de adoptar una “Política de Igualdad de Género” por parte de la más alta jerarquía de la estructura judicial, basada en el reconocimiento de las diferencias entre las mujeres y los hombres, y la necesidad de considerarlas en todas las acciones que se ejecuten para que su resultado garantice a todas las personas el respeto a sus derechos, las oportunidades reales para su pleno desarrollo humano y la voluntad institucional de un verdadero acceso a la justicia. 2. Afirman la necesidad de promover la Igualdad de Género como una política institucional transversal, tanto en su organización interna como a lo externo en el servicio brindado, que permita un mejoramiento en su calidad y un acceso a la justicia, con igualdad real, para mujeres y hombres. 3. Reafirman el deber de garantizar una administración de justicia eficiente y acorde con las necesidades de las usuarias y usuarios. Por eso, en esta tarea, considerará las diferencias que existen entre hombres y mujeres respecto a sus necesidades, intereses, funciones y recursos, con el fin de eliminar todas aquellas prácticas y costumbres que tengan un efecto o resultado discriminatorio, por razones de género o de cualquier otra naturaleza.”* (Magistrada Zarela Villanueva Monge. sec_genero@poderjudicial.go.cr)

Para ejecutar esta declaración, las Cortes Supremas y los Tribunales Supremos de Justicia de Iberoamérica, ratifican su voluntad de llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Crear una instancia permanente en el Poder Judicial, que apoye a los órganos de más alta jerarquía en la implementación de la política. Actuará dentro de un sistema integral; coordinándolo, impulsándolo, monitoreándolo y evaluándolo.
- b) Identificar las áreas donde el servicio de justicia se relaciona con la problemática de las mujeres, tales como violencia doméstica, pensiones alimentarias, entre otros, y por ende, exigen prioritariamente la integración transversal de una política de género.

- c) Especializar el servicio en esas áreas e invertir en ellas recursos de manera prioritaria para que el servicio de la justicia satisfaga las necesidades de las usuarias.
- d) Fortalecer, mediante la inversión de recursos, los servicios que se prestan.
- e) Identificar las redes existentes en la sociedad civil y en los demás entes del sector público, para constituirlos en los soportes de referencia de las usuarias.
- f) Crear los indicadores necesarios para llevar a cabo una medición o evaluación constante de los progresos y debilidades.
- g) Articular un sistema de información estadística, cualitativa y cuantitativa, que involucre la perspectiva de género y permita evaluar los resultados.
- h) Desarrollar un programa de capacitación permanente sobre el derecho con perspectiva de género.
- i) Crear sistemas de recopilación de jurisprudencia, distinguiendo la utilización de la perspectiva de género en las resoluciones.
- j) Compilar, publicar y divulgar la jurisprudencia más destacada que fundamente los derechos de las mujeres desde la perspectiva de género.
- k) Promover la investigación de temas específicos sobre las violaciones y respuestas socio-jurídicas a las violaciones de los derechos humanos de las mujeres.
- l) Desarrollar programas de cooperación internacional para la articulación y mejoramiento de los servicios.
- m) Promover acciones para mejorar el acceso de la mujer a la justicia en los siguientes planos:
- Normas y Planes.
 - Información y Divulgación.
 - Personal idóneo para la atención de las mujeres.
 - Organización para satisfacer las necesidades de las usuarias, tanto en el plano de infraestructura como en el de asistencia jurídica.
 - Incorporación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales.
 - Capacitación para lograr ese objetivo.
 - Toda sistematización de la jurisprudencia debe distinguir la perspectiva de género en las resoluciones. (Magistrada Zarela Villanueva Monge. sec_genero@poderjudicial.go.cr)

Creación de la Secretaría Técnica de Género:

La creación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Género de la Corte Suprema de Justicia, nace de la obligación contractual que asumió el Poder Judicial con el Banco Interamericano de Desarrollo, ante la ejecución de la segunda etapa del programa de administración de justicia, a fin de que efectúe las labores de supervisión, monitoreo y evaluación, a nivel transversal, de las actividades de no discriminación y género contenidas en los diversos componentes de los proyectos que se ejecutan. (sec_genero@poderjudicial.go.cr)

“La Secretaria Técnica de Género promueve, orienta, fortalece y monitorea los procesos de cambio tendientes a impulsar una política de género transversal en la organización interna del Poder Judicial y en el servicio brindado, que sea considerado en toda acción institucional que se emprenda y que asegure el acceso a la justicia sin discriminación alguna. Su creación fue aprobada por el Consejo Superior, en sesión N° 48-2002, celebrada el cuatro de julio de 2002, Artículo XXXII.” (sec_genero@poderjudicial.go.cr)

La Secretaría Técnica de Género está ubicada en el Edificio de la Corte Suprema de Justicia, cuarto piso, Barrio González Lahman, Avenidas 6 y 8 / Calles 17 y 19. (sec_genero@poderjudicial.go.cr)

La ley del proyecto Corte/Bid, crea la obligación de que la Secretaría Técnica de Género vigile que se incorpore la perspectiva de género en forma transversal en todas las instancias del Poder Judicial. (sec_genero@poderjudicial.go.cr)

Secretaría Técnica de Género:

Misión:

Coadyuvar a la consecución de la tarea de transversar el enfoque de género en el accionar de las instituciones mediante la promoción, orientación, fortalecimiento y control de los procesos de cambio de la cultura institucional que requieren la prestación

de servicios con equidad y las relaciones laborales internas en igualdad de oportunidades y derechos. (sec_genero@poderjudicial.go.cr)

Objetivos: (sec_genero@poderjudicial.go.cr)

- Impulsar un proceso de incorporación de las perspectivas de género en la planificación institucional y en los procesos administrativos internos en aras de una mejor condición laboral para las funcionarias y los funcionarios.
- Coordinar, incorporar, apoyar y fiscalizar los compromisos de la institución en consecuencia con el documento elaborado por el Banco Interamericano de Desarrollo.
- Recibir consultas sobre situaciones de discriminación que enfrenten las funcionarias y los funcionarios por razones de género y canalizarlas hacia las instancias competentes, para su evaluación o resolución según sea el caso.

Como antecedente, es importante mencionar que la Comisión de Género y la Secretaría Técnica de Género reconocen que históricamente no se ha considerado la afluencia de mujeres en algunos juzgados por lo que no se ha creado la infraestructura que facilite el acceso de las mismas a la justicia, por ello, para corregir esa situación y para implementar la perspectiva de género de manera transversal en el área de construcción, tomando como base un muestreo realizado en algunos despachos judiciales del II Circuito Judicial de San José, donde se consideró que confluyen la mayor cantidad de público, se recomendaron las siguientes acciones:

- a) Que para el Juzgado de Violencia Doméstica se prevean espacios físicos para la creación de salas de juegos y especiales para la atención de niños y niñas agredidas y una oficina de espera para las y los testigos en las audiencias.
- b) Que para el Juzgado de Pensiones, también se prevea un espacio físico para el acondicionamiento de áreas de juegos para los niños y las niñas, para que puedan distraerse mientras las personas son atendidas.

- c) En los despachos indicados, se debe equipar los servicios sanitarios de forma tal que puedan cubrir necesidades básicas de las niñas y niños de brazos, como lo son los cambiadores y sillas para bebés, dentro de los servicios sanitarios.
- d) Que los despachos de atención especializada en materia de violencia doméstica, pensiones alimentarias y familia, sean ubicados en el primer piso del edificio.
- e) Que se procure la privacidad de los y las usuarias en los despachos judiciales, donde se atiende materia de familia, violencia doméstica, pensiones alimentarias y fiscalías especializadas, por la naturaleza de los casos que se atienden.
- f) Centralización de las oficinas de trabajo para equipos interdisciplinarios: con el fin de evitar la revictimización, los despachos judiciales deben contar con oficinas especiales para el trabajo de equipos interdisciplinarios, donde estas existen con el fin, de que los y las usuarias obtengan la totalidad del servicio en una sola visita, y no tengan que trasladarse.
- g) Procurar que las oficinas que deben realizar coordinaciones como por ejemplo la Fiscalía Especializada de Violencia Doméstica, Juzgado de Violencia Doméstica y Juzgado de Familia se encuentren cercanas para el mejor servicio a la usuaria (o).
- h) Separación de Juzgados por especialización de materia: La especialización de materias es una necesidad que se ha venido dando paulatinamente en el Poder Judicial, en ese sentido se debe prever el espacio necesario para la continuación de la especialización, como por ejemplo pensiones alimentarias, tránsito, familia, violencia doméstica y laboral.
- i) Prever la instalación de cámaras de Gessel: Considerando que en nuestro país el abuso sexual contra personas menores de edad y adultas se ha incrementado año con año, según estadísticas del “Sexto informe de la nación en el desarrollo sostenible”, la tasa de delitos sexuales pasó de un 53% en 1989 a un 74.6% (por cada 100 000 habitantes) en 1997, nace la necesidad de crear Cámaras de Gessel totalmente equipadas, que permitan brindar una mejor atención. La Cámara de Gessel es un salón provisto de video y audio con un espejo unidireccional, anexo a un salón donde se puede ubicar a un grupo de

observadores, analistas, expertos y otros, que permita mantener la privacidad de la indagada (o) en un proceso judicial.

(sec_genero@poderjudicial.go.cr)

1.2.3 Órganos encargados de administrar justicia en materia penal juvenil:

En cuanto a los órganos judiciales competentes en materia penal juvenil, el Artículo 28 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece: “sobre los hechos ilícitos cometidos por menores, decidirán, en primera instancia, los Juzgados Penales Juveniles y en segunda instancia, los Tribunales Penales Juveniles. Además, el Tribunal Superior de Casación Penal será competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden y el Juez de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil tendrá competencia para la fase de cumplimiento.”

Este artículo contempla el principio de justicia especializada en materia penal juvenil. Entre los presupuestos que establece el artículo está la participación de una persona menor de edad en un ilícito penal. La norma obliga al Estado costarricense a la organización y creación de un sistema de justicia penal juvenil, lo cual responde a los compromisos que en materia de derecho internacional ha adquirido nuestro país, entre ellos, la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño. (Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y Concordada por Tiffer Sotomayor, Carlos: 2004)

No obstante, es importante señalar que la jurisdicción especializada es todavía una obligación pendiente con las personas menores de edad. Lo anterior por cuanto actualmente, sólo en San José funciona un Juzgado Penal Juvenil, ya que en las demás provincias, esta materia la siguen conociendo los Juzgados de Familia, lo cual resulta inconveniente al ser jueces de familia, quienes resuelvan asuntos penales. (Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y Concordada por Tiffer Sotomayor, Carlos: 2004)

Por lo que resulta necesario que el Poder Judicial, logre a corto o mediano plazo, cumplir con sus objetivos en cuanto a la creación y especialización de Juzgados en esta materia.

En la presente investigación se analizan sentencias dictadas por el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, contra las cuales es admisible el recurso de casación, recurso que en caso de ser presentado deberá ser resuelto por el Tribunal de Casación Penal. Por lo anterior, y para una mayor claridad en el análisis, resulta necesario hacer una breve referencia sobre la competencia del Tribunal de Casación Penal, del Tribunal Superior Penal Juvenil, así como de los Juzgados Penales Juveniles, en general.

Tribunal de Casación Penal:

El Tribunal de Casación Penal, es el órgano que conoce tanto del recurso de casación como del procedimiento de revisión de las sentencias dictadas por el Tribunal de Juicio integrado en forma unipersonal (un solo juez), órgano éste que conoce de los procesos por delitos sancionados con pena distinta de la prisión o bien, con pena de hasta cinco años de prisión. (www.poder-judicial.go.cr/salatercera/informac.htm)

La Sala Tercera comparte con el Tribunal de Casación Penal la función esencial que cumple el recurso de casación, la cual es, el control de la adecuada aplicación técnica de la ley, sea velando por el respeto de las reglas procesales establecidas y los derechos de las partes, como también por la correcta aplicación de las normas sancionatorias al caso concreto. No obstante, debe tenerse presente que la competencia de ambos órganos está definida por ley, y que a la Sala Tercera le corresponde conocer:

- a. De los recursos de casación y revisión en materia penal, que no sean de competencia del Tribunal de Casación Penal.
- b. De las causas penales contra los miembros de los supremos poderes y otros funcionarios equiparados.
- c. De los demás asuntos de naturaleza penal que las leyes le atribuyan.

(www.poder-judicial.go.cr/salatercera/informac.htm)

El Tribunal de Casación Penal, fue creado mediante Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7333 del 5 de mayo de 1993, y conoce:

- a. Del recurso de casación y el procedimiento de revisión, en asuntos de conocimiento del tribunal de juicio integrado por un juez.
- b. En apelación, de las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.
- c. De las apelaciones en asuntos de migración y extranjería que la ley establezca.
- d. De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
- e. De los conflictos de competencia que no deban ser resueltos por los tribunales de juicio.
- f. De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio.
- g. De los demás asuntos que se determinen por ley.

(Artículo 93, así reformado por el Artículo 4º de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997)

Es importante señalar que los votos emitidos por el Tribunal de Casación Penal, aunque en virtud del principio de independencia judicial no son vinculantes para los demás tribunales que conocen la materia, sí constituyen un criterio jurisprudencial de gran importancia en toda la administración de justicia, y en el cual se fundamentan muchas resoluciones judiciales en la materia penal juvenil.

Recurso de Casación

“El recurso de casación funciona como un reclamo contra una sentencia que aún no ha adquirido firmeza, es decir, que recién acaba de ser conocida y resuelta por el Tribunal de Juicio. Por el contrario, la revisión es un procedimiento especial que permite bajo ciertos supuestos específicamente regulados, conocer y revisar una sentencia firme y que se está ejecutando o ha sido cumplida ya, ante la posibilidad de que en ella o en el proceso que la precedió se hayan cometido ciertos errores que el legislador define al establecer el procedimiento, o existan nuevos elementos de prueba que desvirtúen el fallo o se haya promulgado nueva legislación que modifique la penalidad, elimine la norma base de la condenatoria o bien que ésta haya sido declarada inconstitucional.” (www. poder- judicial.go.cr /salatercera/informac.htm)

En materia penal de adultos, los recursos de casación y revisión los conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (con las excepciones indicadas), y “el procedimiento para desarrollar la intervención de la Sala en ambos casos, se encuentra expresamente regulado en el Código Procesal Penal. Se trata de una tramitación fundamentalmente escrita, si bien existe la posibilidad de celebrar en ambos casos una audiencia oral para que las partes manifiesten y expongan sus pretensiones e intereses si así lo han solicitado expresamente o bien si la propia Sala lo estima necesario. Además, en la revisión es admisible la recepción de prueba nueva con participación de las partes y de un magistrado instructor, si bien puede participar la Sala en pleno. La decisión de los asuntos la adopta la Sala por simple mayoría, en votación en la que participan todos sus miembros.” (www. poder- judicial.go.cr /salatercera/informac.htm)

En materia penal juvenil, de conformidad con los Artículos 118 y 119 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la resolución de los recursos de casación y revisión, es de competencia del Tribunal de Casación Penal, y se tramitarán de acuerdo con las formalidades y plazos fijados para los adultos en el Código Procesal Penal.

En cuanto a la procedencia del recurso de casación, el Artículo 116 del mismo cuerpo normativo establece que “el recurso de casación procede contra las resoluciones que

terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la pena, siempre que el hecho no constituya una contravención.”

Tribunal Superior Penal Juvenil

La Ley de Justicia Penal Juvenil, en su Artículo 30, establece la creación del Tribunal Superior Penal Juvenil, y le otorga las siguientes funciones:

- “a) Resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta ley.
- b) Controlar el cumplimiento de los plazos fijados por la presente ley.
- c) Conocer de las apelaciones procedentes que se interpongan dentro del proceso penal juvenil.
- d) Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los Juzgados Penales Juveniles.
- e) Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.”

Es importante observar que la sentencia que pone fin al proceso penal juvenil, dictada en primera instancia por los juzgados penales juveniles, carece de recurso de apelación. De ahí que, entre las funciones del Tribunal Superior Penal Juvenil, no se encuentre el conocer en segunda instancia el recurso de apelación contra la sentencia dictada por los jueces penales juveniles. Siendo que, contra dicha resolución únicamente es procedente, el recurso de casación ante el Tribunal de Casación Penal. (ver Artículos 111, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Penal Juvenil)

Juzgados Penales Juveniles:

De acuerdo con el Artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Juzgados Penales Juveniles conocerán:

“1.- En instancia, de las acusaciones atribuidas a menores de edad por la comisión o la participación en delitos o contravenciones. También conocerá de las causas penales seguidas contra mayores de edad, siempre que el hecho haya ocurrido durante su minoridad.

2.- En instancia, de las acusaciones atribuidas a menores de edad, aun cuando estos adquieran la mayoría de edad.

3.- Decidir sobre cualquier medida cautelar que restrinja un derecho fundamental del acusado menor de edad.

4.- Aprobar la conciliación, la suspensión de procedimientos, la aplicación del criterio de oportunidad y cualesquiera otras medidas procesales definitivas del procedimiento.

5.- Decidir las sanciones aplicables a los menores, conforme los principios generales que informan la materia.

6.- Cualquier otra función que le otorgue la ley. (Así reformado por el Artículo 4º de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997)”

Asimismo, en cuanto a las funciones de los Jueces Penales Juveniles, el Artículo 29 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece:

“a) Conocer, en primera instancia, de las acusaciones atribuidas a menores por la comisión o la participación en delitos o contravenciones.

b) Resolver por medio de providencias, autos y sentencias, los asuntos dentro de los plazos fijados por esta ley.

c) Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del acusado.

d) Decidir, según el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción por imponer.

e) Realizar la audiencia de conciliación y aprobarla, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo.

f) Aprobar la suspensión de procedimientos, siempre que se cumpla con los requisitos fijados por esta ley.

- g) Revisar y homologar la decisión que, en aplicación del principio de oportunidad, haya tomado el Ministerio Público.
- h) Decidir las sanciones aplicables a los menores, considerando su formación integral y la reinserción en su familia o su grupo de referencia.
- i) Comunicar, al Patronato Nacional de la Infancia, las acusaciones presentadas en contra de menores de edad.
- j) Remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensuales.
- k) Las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.”

La jueza o el juez penal juvenil tiene como función principal el respeto de la legalidad y protección de los derechos fundamentales de las personas menores de edad sometidos a su jurisdicción. Para ello, la jueza o juez penal juvenil debe ser imparcial, independiente y objetivo. También, debe tratarse de juezas y jueces especializados con amplio conocimiento en la materia penal y especialmente en la materia penal juvenil. (Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y Concordada por Tiffer Sotomayor, Carlos: 2004)

Lo cual como se ha indicado supra, no se da actualmente, ya que son jueces y juezas de familia, quienes en la mayoría de los casos están conociendo los asuntos en esta materia, aun sin contar con la especialización en penal juvenil. Situación que estimo, constituye una de las mayores debilidades con las que se está enfrentando la administración de justicia y que traen consigo un deterioro en la calidad de las resoluciones judiciales que se dictan.

En este sentido, y en cuanto a las resoluciones judiciales en materia penal, necesariamente debe hacerse referencia al Artículo 141 del Código Procesal de dicha materia, el cual establece lo siguiente:

“Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias. Dictarán sentencia para poner término al procedimiento; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales

deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.” (Artículo 141 del Código Procesal Penal)

La doctrina jurídica por su parte, ha definido las resoluciones judiciales como: “cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adaptan verbalmente en las vistas o audiencias, de las cuales cabe tomar nota a petición de parte.” (Ossorio Manuel: 1999)

Como se indicó, la sentencia es un tipo de resolución judicial. Es definida como un “modo normal de extinción de la relación procesal (Alsina). / Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Couture). / Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (Ramírez Gronda). / Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso (Cabanellas).” (Ossorio, Manuel:1999)

En materia penal juvenil los requisitos de la sentencia son los siguientes:

- a) “El nombre y la ubicación del Juzgado Penal Juvenil que dicta la resolución y la fecha en que se dicta.
- b) Los datos personales del menor de edad y cualquier otro dato de identificación relevante.
- c) El razonamiento y la decisión del juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa.
- d) La determinación precisa del hecho que el Juez tenga por probado o no probado.
- e) Las medidas legales aplicables.
- f) La determinación clara, precisa y fundamentada de la sanción impuesta. Deberán determinarse el tipo de sanción, su duración y el lugar donde debe ejecutarse.

g) La firma del juez y la de cualquiera de las partes, si se requiere su consentimiento.” (Artículo 107 Ley de Justicia Penal Juvenil)

Un requisito indispensable que exige nuestro ordenamiento jurídico, principalmente a los autos y sentencias, es la fundamentación.

En materia penal, dicho requisito se establece en el Artículo 142 del Código Procesal Penal, el cual textualmente dice:

“Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba.

La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la fundamentación. Será insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba.

No existe fundamentación cuando se hayan inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Los autos y las sentencias sin fundamentación serán ineficaces.”

De acuerdo con Llobet: 2003, “Fundamentar es decir por qué se toma determinada decisión. La fundamentación debe ser tanto en cuanto al hecho como al derecho.” En cuanto al deber de fundamentar la sentencia véase, Artículos 312 incisos a), b) y c), 363 inciso b) y 369 inciso d) del Código Procesal Penal).

Sentencia Absolutoria:

Comúnmente, se ha definido como aquella sentencia dictada por el órgano o tribunal competente, en los casos en los que, por no haberse probado los hechos en que una parte fundamenta su pretensión o su acusación, o por no contar con fundamentos jurídicos suficientes, se desestima la petición de la parte que accionó o acusó. (Ossorio, Manuel: 1999)

La sentencia absolutoria puede basarse en la aplicación del *indubio pro reo*, o bien, en que no existió conducta delictiva por no ser típica, antijurídica y culpable, o porque el hecho no es punible por haber operado una causa de extinción de la acción penal. También podría declararse en sentencia que el hecho prescribió, no obstante que con anterioridad se hubiera declarado sin lugar la excepción de prescripción de la acción penal, o podría darse la absolutoria por considerarse que se dio una causa de exclusión de la penalidad o porque no se da una condición objetiva de punibilidad. (Llobet, Código Procesal Penal Comentado: 2004)

Una de las consecuencias de la sentencia absolutoria, es la orden de libertad del imputado en los casos en los se encuentre en prisión preventiva para el caso del derecho penal de adultos, o en detención provisional en los casos en los que se está en presencia de materia penal juvenil. También, la sentencia absolutoria ordenará la cesación de las medidas cautelares que se hayan impuesto, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas. (Artículo 366 del Código Procesal Penal)

En los casos en los que deba ordenarse la libertad del imputado, la misma se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencias, para lo cual el tribunal girará orden escrita. (Artículo 366 del Código Procesal Penal) Lo anterior, debido a que la sentencia absolutoria hace que ya no pueda afirmarse la probabilidad de que el imputado sea culpable, lo cual constituye uno de los requisitos para otorgar la prisión preventiva, siendo necesario que deba

revocarse y ordenarse la libertad de la persona imputada. No obstante, deben tomarse las medidas necesarias para evitar que se ponga en libertad a una persona que también estuviese a la orden de otro tribunal o que estuviese descontando pena privativa de libertad por otra causa. (Llobet, Código Procesal Comentado: 2004)

Sentencia Condenatoria:

En contraposición a la sentencia absolutoria, la sentencia condenatoria es “la que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor, manifestadas en la demanda, o las del acusador, expuestas en la querrela, lo cual se traduce, respectivamente, en una prestación en el orden civil o en una pena en la jurisdicción criminal.” (Ossorio, Manuel: 1999)

De acuerdo con nuestra legislación, “la sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Se unificarán las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho de poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decidirá sobre el comiso y la destrucción, previstos en la ley.” (Artículo 367 Código Procesal Penal)

“La sentencia condenatoria debe basarse en que la conducta cometida por el imputado es típica, antijurídica y culpable, siendo además punible. La responsabilidad del imputado puede ser a título de autor, coautor, cómplice o instigador. Importante es que debe existir una correlación entre los hechos acusados y los tenidos por demostrados por el Tribunal, por lo que aun cuando se estime que el imputado es responsable penalmente de acuerdo con los hechos probados, no podría dictarse una sentencia condenatoria si esos hechos no estuvieran contenidos en la acusación. (Artículo 365 C.P.P)” (Llobet, Código Procesal Penal Comentado: 2004)

1.2.4 Contexto Local

1.2.4.1 Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas

Puntarenas es una provincia del Oeste de Costa Rica, con una extensión de once mil doscientos setenta y siete kilómetros cuadrados (11 277 Km²), y cuenta con una población aproximada de trescientos setenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve (375 639 hab.) habitantes. El clima es cálido, modificado por la altura, y la pluviosidad varía entre el Norte, seco, y el Sur, lluvioso. Su economía es de base agraria y coexisten la economía de plantación (bananos), con cultivos tradicionales (cereales, leguminosas), ganadería y pesca. Puntarenas es uno de los puertos marítimos más importantes del país; las principales exportaciones incluyen plátanos, café, pescado procesado, entre otros productos. (Enciclopedia SALVAT: 2004)

El Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, se encuentra ubicado en el segundo piso del edificio de los Tribunales de Justicia de esa provincia.

Actualmente, el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, está a cargo de dos juezas. Además, cuenta con un equipo de trabajo, conformado por cinco auxiliares judiciales, un notificador y un auxiliar de servicios generales.

Este equipo de trabajo comprende un asistente judicial para las materias de familia y penal juvenil, tres auxiliares judiciales para la materia de familia, un auxiliar judicial para la materia penal juvenil, un auxiliar de servicios generales y un notificador.

Es un Juzgado en el cual se conocen la materia penal juvenil y la materia de familia. Las dos juezas a cargo conocen ambas materias, y los expedientes son asignados a cada una de las juezas, tomando como base el número de la terminación del expediente, sea este par o impar.

Asimismo, y como antecedente, es importante indicar que, el interés en la investigación surge también, al conocer que más del cincuenta por ciento de las sentencias dictadas en los procesos penales juveniles tramitados en los distintos Juzgados del país que conocen la materia, son sentencias absolutorias. Así, según información del Departamento de Planificación del Poder Judicial, para el segundo semestre de 2004, en todos los Juzgados del país, que conocen la materia penal juvenil, se dictaron un total de ciento cincuenta y ocho sentencias, de las cuales seis sentencias fueron absolutorias y condenatorias; noventa y dos fueron absolutorias y sesenta sentencias condenatorias. Para el tercer trimestre del mismo año, se dictaron un total de ciento ochenta y ocho sentencias en los procesos penales juveniles en todo el país, de las cuales una sentencia fue absolutoria y condenatoria; ciento ocho sentencias fueron absolutorias, y setenta y nueve sentencias fueron condenatorias. Finalmente, en el cuarto trimestre de 2004, se dictaron un total de ciento ochenta y nueve sentencias, de las cuales una sentencia fue absolutoria y condenatoria; noventa y tres sentencias fueron absolutorias y noventa y cinco sentencias condenatorias. Los datos anteriores indican, que más de la mitad de las sentencias dictadas en el 2004 por los Juzgados del país que conocen la materia penal juvenil, fueron absolutorias. (Poder Judicial, Departamento de Planificación, Sección Estadística: 2005)

Surge así el interés de determinar si en los casos en los que se trataban de causas penales juveniles por el delito sexual de violación, finalizados con el dictado de una sentencia absolutoria, los sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos presentes en la administración de justicia incidieron en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas. Por ello, al tratarse la presente de una investigación con enfoque cualitativo, por tanto no requerir de representatividad estadística y por criterio de viabilidad, para hacer el análisis se eligió un único Juzgado que conociera de la materia, siendo este el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas.

2. Justificación

La teoría y práctica actual de los derechos humanos parte de un principio fundamental: la igualdad de derechos y dignidad de las personas humanas. Además, ha reconocido que la violencia contra las mujeres, constituye una violación a sus derechos humanos fundamentales.

No obstante, la realidad nos muestra, que dicho reconocimiento teórico, aun sin desconocer su importancia, está muy lejos de ser suficiente para erradicar, o por lo menos disminuir las situaciones de violencia y opresión en que históricamente han vivido las mujeres y entre ellas las niñas, en quienes concurren su condición de género y la minoridad, como aspectos que las vulnerabilizan en una sociedad patriarcal como la nuestra.

Se debe tener presente que hablar de derechos humanos, implica hablar de los derechos que son inherentes a la persona humana y que se afirman frente al poder público, son derechos que no pueden ser limitados o desconocidos arbitraria e ilícitamente.

El desconocimiento y desprecio de los derechos humanos de las mujeres se manifiestan en los sesgos de género presentes en la administración de justicia, estos se reflejan en la impunidad de quienes ejercen las distintas formas de violencia contra las mujeres, como la violación y el abuso sexual de las mujeres y de las niñas. Así, a pesar de que el gran porcentaje de casos de violencia contra las niñas tiene lugar en el hogar, a lo interno de la familia, o entre conocidos y amigos, ha sido tratada como un asunto que está fuera del ámbito público y del sistema de justicia penal, subestimando su importancia e impacto social.

La violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones, y entre ellas, la violencia sexual contra las niñas, es una violación a los derechos humanos fundamentales

porque es una violación al derecho a la vida, a la integridad y a la dignidad de la persona humana.

Los casos de violaciones y abusos sexuales contra las niñas, que llegan a estrados judiciales, muestran esta realidad, incentivada incluso por nuestras leyes actuales y por las ideas y creencias de las personas que administran justicia.

En nuestro país, los niveles de violencia y explotación sexual contra las niñas, siguen siendo alarmantes. Si bien es cierto y como lo he mencionado anteriormente, existe todo un marco jurídico que pretende garantizar el cumplimiento de los derechos de las poblaciones altamente vulnerables en relaciones de poder, como mujeres, niños y niñas, estas no han sido suficientes.

El marco jurídico es indispensable y se reconoce su importancia en el cambio que se ha gestado en las sociedades; no obstante, esta transformación debe trascender a las conciencias de quienes formamos parte de esta sociedad, y de manera muy significativa, a las conciencias de las personas que administran justicia, los jueces y juezas, que en su labor diaria y por tanto, en sus resoluciones judiciales, ponen de manifiesto su modo de pensar, sus creencias, sus prejuicios, su modo de percibir el mundo que los rodea y del cual forman parte.

Debe tenerse claro, entonces, que si dentro del ámbito jurídico se pretende la resolución de casos de abusos sexuales cometidos contra personas menores de edad, mediante el dictado de sentencias judiciales, resulta fundamental que los administradores y administradoras de justicia, si realmente pretenden proteger los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna, incorporen en sus sentencias la perspectiva de género, lo cual va a permitir “analizar a las mujeres y a los hombres no como seres dados, eternos e inmutables, sino como sujetos históricos, contruidos socialmente, productos del tipo de organización social de género prevaleciente en su sociedad.” (Lagarde, Marcela. Género y Feminismo. 2004)

El enfoque de género, permite a los juzgadores y juzgadoras, y en general a todas las personas que de una u otra forma intervienen en los procesos judiciales, entender no sólo la desigualdad y la opresión que históricamente se ha ejercido contra las mujeres, desde la niñez y hasta el final de sus vidas, sino también, la violencia ejercida contra todas aquellas personas y grupos humanos distintos al paradigma de lo que ha sido tradicionalmente considerado “humano”, entre ellos las niñas y los niños, a quienes en razón de su edad, se les niega su calidad de persona humana.

Asimismo, para disminuir en los procesos judiciales, la revictimización que sufren las niñas abusadas sexualmente, se requiere que las autoridades judiciales tengan una efectiva toma de conciencia, que permita una respuesta más cercana al respeto de la dignidad de la persona humana.

La garantía de los derechos de los niños y las niñas debe ser el eje fundamental de la acción, de todos los sectores de la sociedad y del Estado. El Poder Judicial, como Poder de la República al que por mandato constitucional se le ha encomendado la Administración de Justicia, debe incorporar la perspectiva de género en toda su labor, de manera que podamos afirmar que la consecución y la lucha por la Justicia, sigue siendo uno de sus principales objetivos, lo cual necesariamente deberá reflejarse en los procesos y resoluciones judiciales de todos los tribunales del país, de ahí que resulte de gran conveniencia social la realización de una investigación sobre este tema.

En este sentido, estimo, resulta de gran importancia realizar un análisis con el fin de determinar la presencia o no de sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos en la administración de justicia, y de existir, valorar su incidencia en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de violación en los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria.

Entre los propósitos de la investigación, se formula una propuesta para incorporar la perspectiva de género en los procesos penales juveniles tramitados ante los Juzgados Penales Juveniles de nuestro país, específicamente en los procesos por delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores edad.

En cuanto a la viabilidad y factibilidad de la investigación, debo señalar que debido a mi formación profesional en Derecho y al trabajo que desempeño como funcionaria del Poder Judicial, cuento con los recursos financieros, humanos y materiales requeridos para la presente investigación, la cual se realiza desde un enfoque jurídico con perspectiva de género.

3. Definición, delimitación y formulación del problema de investigación

¿Existen sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos en la administración de justicia, y de ser así, han incidido en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de violación en los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria?

El problema por investigar se realiza a través del análisis documental del 100% de los expedientes judiciales tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, por el delito sexual de violación en el que las víctimas fueron mujeres menores de edad, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria.

Para dar respuesta al problema, en la presente investigación interesa identificar en los expedientes judiciales que constituyen las unidades de análisis, los elementos contenidos en los documentos que conforman dichos expedientes para determinar la presencia de sesgos, mitos, y estereotipos androcéntricos que hayan incidido en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de

violación en los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria.

4. Objetivo general

Determinar la presencia o no, de sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos en la administración de justicia, y de existir, valorar su incidencia en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de violación en los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria.

5. Objetivos específicos

1. Determinar la existencia de sesgos androcéntricos presentes en la administración de justicia y su incidencia en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de violación en los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria.

2. Analizar desde la perspectiva de género, los mitos y estereotipos creados desde el androcentrismo, sobre las mujeres víctimas del delito sexual de violación, que han influido en los procesos penales juveniles por el delito sexual de violación en los que las víctimas fueron mujeres menores de edad, tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, y finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria.

3. Analizar desde la perspectiva de género los mitos y estereotipos creados desde el androcentrismo, sobre los ofensores sexuales, que han influido en los procesos penales juveniles por el delito sexual de violación en los que las víctimas fueron mujeres menores de edad, tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, y finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria.

4. Determinar si las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de violación, en los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas y finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria, se vieron sometidas a procesos revictimizantes en la Administración de Justicia que hayan incidido en la violación de sus derechos.

5. Compartir a nivel de los Juzgados Penales Juveniles de nuestro país, los principales hallazgos de esta investigación, resaltando la necesidad e importancia de que la perspectiva de género, esté presente en el abordaje de los procesos penales juveniles, específicamente en materia de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad.

Capítulo II. Marco Teórico

Para un mejor desarrollo y comprensión de la presente investigación, es necesario tener en cuenta los lineamientos teóricos sobre los cuales se basa la misma. Con ello se pretende, que, desde la perspectiva género, se logre comprender la gravedad de la problemática de la violencia sexual contra las niñas, como una violación a sus derechos humanos fundamentales.

1. Derechos humanos

Derechos humanos de las mujeres

La teoría y práctica actual de los derechos humanos, parte de un principio fundamental: la igualdad y dignidad de las personas humanas.

Así, referirse a los derechos humanos, implica hablar de los derechos que son inherentes a la persona humana y que se afirman frente al poder público, son derechos que no pueden ser limitados o desconocidos arbitraria e ilícitamente.

En esa perspectiva, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”
(Artículo 1).

En este mismo sentido, dicha Declaración en su Artículo 2, señala que:

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Los derechos humanos parten del reconocimiento de que el ejercicio del poder debe sujetarse a ciertas reglas, con el fin de evitar que un ejercicio ilimitado, pueda convertirse en una amenaza de los derechos que le son inherentes a todas las personas humanas, por el solo hecho de serlo.

No obstante lo anterior, el desarrollo de la teoría de los derechos humanos de las mujeres, ha puesto en evidencia que:

“el derecho parte del punto de vista masculino, los intereses y necesidades de las mujeres que nacen de esas diferencias, son vistos como extraordinarios o particulares a un sector de la población. Es decir, como cuestiones a las cuales el derecho debe dar un trato “especial” por no ser necesidades del género humano. Más aun, el derecho da respuesta exclusivamente a los intereses de los hombres y trata dichas necesidades como universales al ser humano y no como propias de una mitad de los sujetos del derecho. Si el derecho fuese realmente neutral, tendría que tratar las necesidades exclusivas de cualquiera de los sexos, como situaciones que requieren un trato especial. Mientras las de los hombres se equiparen a las necesidades humanas y las de las mujeres sean tomadas como “específicas”, el derecho seguirá siendo androcéntrico, que es lo mismo que decir no objetivo, no neutral y definitivamente parcial al sexo masculino.” (Alda Facio y Lorena Fries: 1999)

Puede agregarse que la concepción tradicional de los derechos humanos no ha contemplado los derechos humanos de las mujeres, y por ello, “el principio de igualdad es entendido como el deber de otorgarle a las mujeres los mismos derechos que tienen los hombres y no otros derechos que necesitamos las mujeres precisamente, por ser personas subvaloradas. Los derechos que necesitamos las mujeres por ser personas subvaloradas, son entendidos como demasiado “específicos” para formar parte de los derechos humanos universales.” (Alda Facio y Lorena Fries: 1999)

El derecho internacional de los derechos humanos, al prometer una igualdad formal entre todas las personas sin distinción alguna, desconoce los derechos humanos de las mujeres, ya que toda la construcción histórica del derecho, está basada en una

concepción androcéntrica de lo humano. De ahí que los organismos de los derechos humanos de la corriente tradicional y dominante, han tendido a ignorar la aplicación de las normas de derechos humanos a la mujer. Consecuencia de ello, es el hecho de que, los instrumentos internacionales que tratan a la mujer tienen obligaciones y procedimientos de aplicación más débiles, las instituciones encargadas de su cumplimiento, no disponen de suficientes recursos, y la práctica generalizada de los Estados es, el hacer reservas a las disposiciones fundamentales de estos instrumentos, predominando una incapacidad generalizada de los Estados de cumplir con las obligaciones en ellos contenidas. (Charlesworth, Hillary: 2004)

El sesgo androcéntrico presente en la construcción de la teoría tradicional de los derechos humanos, es lo que ha hecho que las mujeres no hayan tenido participación en el desarrollo y construcción de la teoría de estos derechos. Sus necesidades, experiencias, preocupaciones y opiniones, no han sido tomadas en cuenta.

Hablar de derechos humanos de las mujeres resulta de gran importancia, ya que si bien es cierto, la positivización de sus derechos en normas internacionales, no implica la solución a la dominación histórica de la mujer por parte de los hombres, sí constituye un avance de gran relevancia por permitirle a la mujer contar con instrumentos para poder exigir el respeto de sus derechos ante el poder público.

Desde la teoría de los derechos humanos de las mujeres, se argumenta que, el fundamento de la mayoría de los instrumentos internacionales, y la norma de no discriminación que contienen los Pactos sobre Derechos Humanos, es el de situar a las mujeres en la misma posición de los hombres en la esfera pública. Por lo tanto, la prohibición internacional de discriminación basada en el sexo les promete igualdad a las mujeres que buscan adaptarse a un modelo masculino, y les ofrece muy poco a quienes no lo desean. El problema de este enfoque es que supone un mundo de individuos autónomos, que toman decisiones libremente, lo cual no es cierto, y desconoce la histórica opresión y desigualdad en la que han vivido las mujeres. La promesa de la igualdad de “ser iguales” a los hombres únicamente les brinda a las mujeres acceso a

un mundo ya construido, lo cual difícilmente podría ayudar a conseguir una igualdad real. Charlesworth, Hillary: 2004)

El androcentrismo presente en los ordenamientos jurídicos se refleja en el hecho de que, la mayoría de los instrumentos de derechos humanos se refieren únicamente a los hombres, y utilizan un lenguaje sexista que intenta sin lograrlo, incluir a las mujeres. El derecho internacional de los derechos humanos refuerza la distinción entre el mundo público y privado, invisibilizando las necesidades y derechos reales de las mujeres.

Así, la Carta de Naciones Unidas distingue entre el ámbito público del derecho internacional y la esfera privada de la jurisdicción doméstica. La adquisición de la condición de estado o de persona jurídica internacional le confiere la condición de “pública” a una entidad. El derecho de la responsabilidad del Estado distingue entre las acciones públicas por las que debe responder el Estado y las “privadas” por las que no tiene que responder internacionalmente. Sin embargo, hay que reconocer que con el desarrollo de los derechos humanos, se ha alterado una de las fronteras entre lo público y lo privado en el derecho internacional, para permitirle al derecho conocer las violaciones a los derechos de las personas y grupos señalados. (Charlesworth, Hillary: 2004)

Ejemplo de lo anterior es la prohibición internacional de la tortura, la cual se caracteriza en su definición jurídica internacional como aquella que tiene lugar en el ámbito público, por lo que debe ser infligida bajo el consentimiento u observancia de un funcionario público o persona que actué en esa calidad, por lo que pese a que la mayor violencia contra las mujeres se da en la esfera “privada” no gubernamental, y en tales casos, no es considerada como tortura. (Charlesworth, Hillary: 2004)

Las críticas que desde la teoría de los derechos humanos de las mujeres, se le hace a la concepción tradicional de los derechos humanos, evidencian la necesidad de que se tenga conciencia real de su condición de personas sujetas de derechos. Lograr una verdadera coherencia entre la teoría y la práctica de los derechos humanos, exige que

sus experiencias y necesidades generales y particulares deban ser incorporadas en toda legislación, política, programa, y en definitiva, en todas las relaciones de la vida cotidiana.

De ahí que sea urgente dar un sentido distinto a los derechos humanos, romper con los enfoques y concepciones tradicionales y androcéntricas. Se requiere dotar a los derechos humanos de un contenido que involucre a las mujeres como humanas y en su dimensión integral.

En este sentido, es importante mencionar que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), es el instrumento jurídico, que supera el contenido tradicional otorgado a la igualdad, y parte de un concepto que trasciende el formal y tradicional, al definir en su artículo primero que:

"la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

La definición de "discriminación contra la mujer" que da la CEDAW, parte de una nueva concepción de lo que se debe entender como igualdad entre los sexos. De manera que no se debe tratar al hombre igual que a la mujer, porque ello implicaría desconocer sus diferencias y por tanto, sus necesidades particulares, dando como resultado un trato discriminatorio aunque el objetivo sea la igualdad.

A diferencia de la CEDAW, los otros instrumentos internacionales que garantizan igualdad, y no discriminación en razón del sexo, no crean derechos que sean específicos para la mujer en su realidad cotidiana, sino que, ofrecen a las mujeres la posibilidad de ejercer en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos reconocidos para ellos. (Alda Facio: 1999)

Dicha Convención en su Artículo 2, establece que los Estados parte deben condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y que seguirán por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, comprometiéndose, entre otras cosas, a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de cualquier otro carácter, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los de los hombres, garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, así como a adoptar las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

1.2 Derechos Humanos de las Personas Menores de Edad

Siempre en el marco de los derechos humanos, y específicamente para los fines de la presente investigación, resulta de gran importancia hacer referencia a los derechos humanos de las personas menores de edad, grandemente vulnerabilizadas, por su condición de minoridad en un mundo adultocéntrico en el que el paradigma de lo humano, es el hombre en su edad adulta.

Desde esta perspectiva, es importante mencionar que la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño por parte de las Naciones Unidas en 1989, y en nuestro caso en particular, su ratificación por parte de Costa Rica en 1990, ha significado un gran avance en el reconocimiento de los Derechos Humanos de las niñas y los niños.

Lo anterior, por cuanto dicha Convención parte del reconocimiento de que las niñas y los niños son sujetos de derechos en desarrollo, con igual dignidad que la reconocida a las personas mayores de edad. Reconoce además, derechos específicos de la niñez y la adolescencia por su propia condición de minoridad.

De esta manera, la Convención de los Derechos del Niño, constituye un instrumento jurídico de gran valor en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos de las personas menores de edad, ya que no solo exige un límite y control en la actuación de los padres y las madres, sino al mismo tiempo, se constituye en un contralor de legalidad en toda actuación del Estado en cuanto a las personas menores de edad se refiere.

Como se indicó en los antecedentes de esta investigación, la aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia es producto de los cambios legislativos que nuestro país ha realizado en procura de adecuar el derecho interno a la Convención de los Derechos del Niño, y con ello, el paso de la Doctrina de la Situación Irregular a la Doctrina de la Protección Integral.

Este nuevo derecho fundamentado en la Doctrina de la Protección Integral, contiene una serie de principios rectores que constituyen la base fundamental que debe regular las relaciones entre las personas adultas y los niños y las niñas.

Entre dichos principios se destaca, el interés superior del niño, como principio rector, base para la interpretación y aplicación de la normativa de la niñez y la adolescencia.

Como “interés superior del niño” debe entenderse aquel que mejor procure al niño, la niña o a la persona adolescente un ambiente de felicidad, amor, comprensión que le permitan prepararse para una vida independiente y responsable. De esa manera, con fundamento en este principio se establece una línea de acción obligatoria para las instituciones públicas, las entidades privadas de bienestar social, los tribunales de justicia, las autoridades administrativas y los órganos administrativos en los asuntos relacionados con la niñez y la adolescencia. (Código de la Niñez y la Adolescencia. Concordado y Actualizado por, Benavides Santos, Diego: 2003)

Es importante tener en cuenta que para efectos de su aplicación e interpretación, la Convención de los derechos del niño, en su Artículo 1º define como niño a “todo ser

humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia, considera como niño o niña, a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. (Artículo 2, Código de la Niñez y la Adolescencia).

En todo caso, lo que debe tenerse en cuenta, es que ambos instrumentos tutelan los derechos fundamentales de las personas menores de dieciocho años de edad.

En este marco de protección de los derechos de las personas menores de edad, en lo que se refiere particularmente a la Ley de Justicia Penal Juvenil, que es el ámbito de este estudio, es importante tener presente sus principios rectores.

Así, la Ley de Justicia Penal Juvenil, en su Artículo 7 establece como principios rectores para su aplicación: la protección integral de la persona menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. Además, señala que el Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

Es necesario tener presente que estos principios son novedosos dentro del Derecho Penal Juvenil, ya que el sistema tutelar, anteriormente aplicado, no respetaba ningún derecho a la persona menor de edad, y tampoco su condición de sujeto de derecho. Actualmente, todas las decisiones de las y los operadores del sistema penal juvenil (fiscales, defensoras, defensores, juezas y jueces) deben considerar estos principios al momento de tomar una decisión o de llevar a cabo cualquier tipo de acción. (Tiffer Sotomayor: 2004)

Debido a la importancia de dichos principios, en la aplicación e interpretación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se presenta una breve referencia de cada uno de ellos.

a. Protección integral de la persona menor de edad

Este principio deriva de la aplicación de la Teoría de la Protección Integral, la cual “hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que evidencian un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia. ... Estos documentos son: la declaración de los Derechos del Niño, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones para la Administración de Justicia de Menores (*Reglas de Beijing*), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (*Directrices de Riad*).” (Armijo Sancho, Gilbert: 1998)

Esta nueva perspectiva teórica se extiende más allá de la simple aprobación y ratificación de los instrumentos internacionales mencionados, ya que implica el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y deberes constitucionales.

Por lo anterior, se afirma que la teoría de la Protección Integral se “caracteriza por situar la Justicia Penal Juvenil dentro de la órbita de la influencia del derecho constitucional – penal moderno”. (Armijo Sancho, Gilbert: 1998)

El proceso penal juvenil actual tiene como fundamento el respeto y garantía de los derechos fundamentales de los niños y las niñas, en el cual las sanciones impuestas a las personas menores de edad, deben tener su base en la prueba recabada en autos, así como en el respeto y aplicación de todos los principios que rigen la materia penal juvenil.

Este principio le asegura a la persona menor de edad las garantías penales y procesales a las que tiene derecho toda persona que haya sido acusada por la comisión de un delito, más las que le corresponden por su especial condición de desarrollo y de formación de su personalidad. (Tiffer Sotomayor: 2004)

b. Interés Superior de las personas menores de edad

Como se indicó al inicio de este apartado, este principio también está claramente reconocido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, y está ligado al reconocimiento de las personas menores de edad como sujetos de derechos.

La Convención de los Derechos del Niño, en su Artículo 3 inciso 1, establece la obligación a los estados partes, de incorporar este principio, al señalar que “en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.”

c. Respeto a los derechos de las personas menores de edad

El respeto de los derechos y garantías establecidos en el derecho internacional como en el derecho interno, parte de la idea de que las personas menores de edad son personas humanas y por tanto, titulares de todos los derechos reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales. (Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y Concordada por Tiffer Sotomayor, Carlos: 2004)

d. Formación Integral de las personas menores de edad

El reconocimiento de estos derechos tiene como objetivo el asegurar el desarrollo integral de las personas menores de edad. El deber de velar por ese desarrollo integral,

le corresponde, en primera instancia a los padres, a las madres o encargados, luego a las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; y la Defensoría de los Habitantes de la República, velará por el cumplimiento efectivo de estas obligaciones. (Artículo 7 Código de la Niñez y la Adolescencia). (Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y Concordada por Tiffer Sotomayor, Carlos: 2004)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el desarrollo integral se entiende como el derecho que tiene toda persona menor de edad de recibir formación que abarque todos los ámbitos de su desarrollo, sea en los aspectos sociales, culturales, familiares, psíquicos y jurídicos.

e. Reinserción de las personas menores de edad en su familia y la sociedad

De acuerdo con este principio, las personas menores de edad so pretexto de la patria potestad no pueden ser tenidos como objeto material. La protección legal que se le debe, se extiende no solo a la libertad en el ejercicio de los derechos-poderes emergentes de la patria potestad, sino también, al derecho que le asiste al menor de contar con la protección de su padre y de su madre, a estar con ellos y a poderse desarrollar adecuadamente. La persona menor de edad tiene derecho a la estabilidad familiar, a ser amparada por su padre y madre y a ser respetado en sus derechos fundamentales. Esa protección es integral y no parcializada. Es por ello que derechos como el derecho correccional que tienen los progenitores sobre los hijos e hijas en razón de su autoridad parental, puede tomarse como una justificación si se ejerce en una forma racional o moderada sobre una base de constituir un poder- deber que aspira a la educación y formación de las hijas e hijos. Ese permiso legal puede entenderse como el ejercicio de un derecho. Así, es inadmisibles y antijurídica toda corrección atormentadora, perjudicial a la salud, humillante o que lesione gravemente la humanidad. (Resolución 331-F-94 de Tribunal de Casación Penal de las nueve horas con veinte minutos del veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro).

(Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y Concordada por Tiffer Sotomayor, Carlos: 2004)

En este mismo sentido, Tiffer plantea que la Ley de Justicia Penal Juvenil trata, en el ámbito nacional, de provocar la complementación de esfuerzos entre instituciones públicas y privadas en la definición y cumplimiento de la política de protección integral, que excede los ámbitos penales o represivos.

De acuerdo con los principios antes mencionados sobre derechos humanos contemplados en la Ley de Justicia Penal Juvenil, se puede afirmar que buscan la protección y el beneficio de la persona menor de edad dentro del proceso penal juvenil. Sin embargo, estos principios deben ser conciliados con la protección de los derechos e intereses de la víctima del delito, en especial, cuando la víctima también es una persona menor de edad. De ahí que, señala Tiffer, es necesario hacer la acotación de que este resurgimiento de la importancia de la víctima, es un fenómeno mundial, ya que hasta hace unos años se había descuidado este tema.

Plantea el mismo autor que el llevar a la práctica estos principios rectores de la LJPJ, no significa desatender finalidades procesales como por ejemplo la determinación de la verdad real de los hechos que se discuten en un proceso, más bien, se trata de hacer en la práctica una integración de los principios procesales y sustanciales que rigen la justicia penal juvenil y el derecho penal en general.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional, a través del voto 2196-96, de la siguiente forma:

“El objetivo de la verdad de los procesos represivos es tan importante como la búsqueda del interés superior del niño, y en esas condiciones, la mínima diligencia impone al juzgador sopesar, más allá de las elementales reglas de la sana crítica que deben impregnar la valoración de la prueba. Es así como el juez ostenta potestades, en el marco del debido proceso y el respeto al derecho de defensa, para orientar la admisibilidad o evacuación de las pruebas, de modo que pueda estructurar de alguna manera la audiencia, para no estigmatizar al niño, escucharlo, e incluso, previo a

hacerlo, disponer de su valoración psicológica, porque todas esas medidas, aparte de integrar el deber del juez de protegerlo también integran la sana crítica, que, comprendida, entre otras, por la crítica común y la psicología, exige que se maneje con diligencia y cuidado la declaración de niño, lo que debe complementarse, no solo por la incidencia que pueda tener a nivel de valoración probatoria, sino por las repercusiones que la actuación judicial representará para la vida y la salud del niño, especialmente atendiendo la corta edad....” (Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y Concordada por Tiffer Sotomayor, Carlos: 2004)

Lo expuesto por la Sala Constitucional en el voto citado pone en evidencia la necesidad e importancia de que todos los funcionarios y funcionarias del Poder Judicial, entre ellos jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras, tengan conocimiento sobre las reglas mínimas que habría que respetar cuando se quiera llamar a declarar a una persona menor de edad, sea como testigo u ofendido, en un proceso judicial. De manera que sus derechos como persona humana en desarrollo le sean respetados.

Habiendo hecho mención en este apartado a los derechos humanos de las mujeres y a los derechos humanos de las personas menores de edad, resulta de gran importancia hacer referencia ahora a la violencia contra las mujeres, entendida como una violación a sus derechos humanos, y dentro de ello, a la violencia sexual ejercida contra éstas tanto en su edad adulta como en su niñez y adolescencia.

2. Violencia contra las mujeres

La teoría actual de los derechos humanos ha reconocido que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos fundamentales. No obstante, la realidad nos muestra que dicho reconocimiento teórico, aun sin desconocer su importancia, está muy lejos de ser suficiente para erradicar, o por lo menos disminuir, las situaciones de violencia y opresión en que históricamente han vivido las mujeres.

Los niveles de violencia social e intrafamiliar sufridos por las mujeres siguen siendo alarmantes y trascienden todos los sectores, sin discriminar por clase social, cultural, nivel académico, edad, religión, y otros.

Vivimos en un sistema patriarcal, producto de un proceso de creación histórica elaborado por hombres y mujeres, en donde la apropiación del cuerpo de las mujeres es la base de su opresión, y se traduce en el dominio de su sexualidad, sus capacidades reproductivas y servicios sexuales. Esto se convierte en relaciones de poder que colocan a lo masculino por encima de lo femenino, y le atribuyen a los hombres privilegios sobre las mujeres que estas no poseen sobre los hombres. Como consecuencia de ello, las relaciones sociales son asimétricas y de naturaleza androcéntrica, y es en este contexto donde el sujeto humano “el hombre” afianza su poder a través de las diferentes instituciones sociales, encargadas de reproducir el sistema, entre estas el derecho, la familia, y el estado. (Arroyo Vargas, Roxana: 2004)

La teoría feminista ha permitido entender que es por medio de la socialización que recibimos mujeres y hombres en el patriarcado, que se asignan roles, funciones y valoraciones impuestas a cada sexo, roles que a pesar de su creación histórica han sido considerados naturales a cada sexo, y han permitido la opresión y violencia contra las mujeres, al atribuirles a estas, los roles que a pesar de su importancia para la sobrevivencia de la humanidad, han sido menospreciados y subvalorados históricamente.

Es así como se espera que las mujeres sean buenas amas de casa, madres y esposas. Además, deben ser cariñosas, amables, débiles, frágiles, sensibles, sumisas y obedientes, en contraposición a lo que se espera de un hombre, el ser fuerte, decidido e independiente. El hombre ha sido el proveedor y la mujer la encargada de lo doméstico. Asignación de roles que parte de la idea de que por naturaleza la mujer es incapaz de desempeñarse en el mundo público, que no tiene la inteligencia ni las condiciones para ello, y entonces es el hombre quien debe proveer lo económico y la

mujer, lo afectivo, el hombre es quien puede y debe tomar las decisiones “importantes” de la familia.

Desde el momento del nacimiento de cada ser humano, inicia el proceso mediante el cual se nos hace hombres o mujeres, se nos asigna papeles y funciones preestablecidas, sin que nuestra voluntad e individualidad sean tomadas en cuenta, pues lo único importante es la forma externa de nuestros genitales.

A partir de ahí, se nos ha asignado un género, es decir, “una construcción simbólica que contiene el conjunto de atributos asignados a las personas a partir del sexo. Se trata de características biológicas, físicas, económicas, sociales, psicológicas, eróticas, jurídicas, políticas y culturales.” (Lagarde, Marcela. Género y Feminismo: 2004)

De manera que dicho concepto alude tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales. (Facio, Alda. y Fries. Lorena: 1999)

En este sentido, resulta fundamental tener presente que el patriarcado es un orden social genérico de poder, basado en un modo de dominación cuyo paradigma es el hombre. Este orden regula las relaciones sociales, políticas, familiares, económicas, entre las personas, asegurando la supremacía de los hombres y de lo masculino sobre la inferiorización previa de las mujeres y de lo femenino. Es asimismo un orden de dominio de unos hombres sobre otros y de enajenación entre las mujeres. (Lagarde, Marcela. Género y Feminismo: 2004)

Esta posición subordinada en la que se encuentra la mujer en el patriarcado se justifica históricamente como una condición natural de su ser, y permite que las mujeres tengan como marca social cultural y de identidad una naturaleza subhumana frente a los hombres que aparecen magnificados como los humanos.

En el patriarcado, la vida humana está estructurada sobre normas preestablecidas, las cuales regulan el comportamiento y el papel de los géneros femenino y masculino, únicos reconocidos en nuestra sociedad, haciendo indiscutible lo que significa el ser mujer y el ser hombre. Estas normas regulan las relaciones entre hombres y mujeres y establecen prohibiciones para cada uno de los géneros. (Lagarde, Marcela. Género y Feminismo: 2004)

Con ello, a las mujeres se les ha reprimido en muchos ámbitos, entre ellos, en el disfrute de su sexualidad, la cual es permitida únicamente dentro del matrimonio. Tener relaciones sexuales antes el matrimonio sin estar casadas, implica una gran culpa y carga para la mujer, lo que en va en contra de los principios patriarcales enseñados a las mujeres desde su niñez.

Se condena así a las mujeres a un desconocimiento de sus cuerpos y de sus deseos reales, pues se debe ser mujer de un solo hombre y será él quien enseñe qué es la sexualidad, qué se puede sentir y qué no. A las mujeres no se les ha permitido conocer y vivir una sexualidad plena, sin prejuicios y temores, de ahí que muchas mujeres vean en las relaciones sexuales solo un deber por cumplir, un deber de esposa, de disfrute para el hombre, pero aburrido y cansado para ellas.

De esta forma, a cada persona se le enseña a comportarse de acuerdo con su género, con los contenidos que la sociedad asume como válidos. No cumplir con los deberes o mandatos de su género coloca a la persona en una infracción de lo sagrado, pues se cree en las naturalezas humana, femenina y masculina, como algo dado y por tanto, inmodificable.

Tal y como lo afirma Lagarde, “ser mujer o ser hombre es complejo y complicado: significa ser especialista de género con el contenido político asignado. La diferencia sexual por sí misma no contiene ni crea una distribución desigual de poderes. Se

requiere la valoración de los sujetos en rangos de superior, mayor, inferior, menor, para lograr la desigualdad valorativa.” (Lagarde, Marcela. Género y Feminismo: 2004)

Esta asignación de roles patriarcales permite que desde el nacimiento y durante la vida de las personas, se nos crea un ideal de familia, en la cual el papel de la madre es estar en la casa, cumplir con la educación de sus hijos e hijas y con los oficios domésticos. Mientras, el deber del padre es aportar los bienes y recursos para satisfacer las necesidades económicas de la familia.

Es por ello que muchas mujeres, a la hora de tomar la decisión de realizar labores remuneradas fuera del hogar, al iniciar una carrera universitaria, o al querer obtener participación en un grupo político, son sancionadas socialmente, llegando a creárseles un sentimiento de culpabilidad, etiquetándolas como madres irresponsables, malas esposas e ineficientes en las labores domésticas, por salirse del esquema impuesto por el patriarcado.

Aunado a lo anterior, las mujeres que deciden realizar actividades laborales fuera del hogar, tienen que trabajar más de una jornada diaria, ya que al llegar a su casa deben atender las labores domésticas, ocuparse de sus hijos, hijas y esposo; sin ser valorada esa doble jornada, invisibilizándose, pues se le considera inherente a su condición de mujer. Contrario a lo que sucede con el hombre, cuyo aporte y trabajo se considera realmente valioso, ya que en muchos casos es él quien da el aporte económico.

Lo anterior se relaciona con el hecho de que socialmente del hombre se espera un comportamiento racional, productivo, agresivo, y de las mujeres se espera que sean dulces, sensibles, pasivas, hogareñas, maternas. Así, aunque las mujeres se sepan fuertes e independientes, y aunque les haya tocado vivir con hombres que no son activos ni productivos, se sigue creyendo que “el hombre” y “la mujer” son lo que la cultura dominante dice. Esta valoración evidencia la inferioridad de las mujeres en nuestra sociedad, pues por un lado se le pide a las mujeres que deben ser dulces,

intuitivas, generosas, sensibles; y en la vida real, las personas que tienen éxito son las agresivas, racionales y objetivas. (Facio, Alda. y Fries. Lorena: 1999)

Desde el androcentrismo “la sensibilidad es definida como la ausencia de racionalidad; la subjetividad como ausencia de objetividad; la pasividad es ausencia de actividad; el pensamiento debe estar exento de sentimientos; la razón debe dominar las emociones, etc. La condición de existencia del varón se consolida en la negación de lo otro, lo devaluado, lo carente. La mujer presenta entonces un conjunto de características que además de ser devaluadas frente a las del varón, son consideradas como las negativas de éste. Es más, muchas de las características y valores que se asocian con el lado masculino son precisamente las que hasta hace muy poco tiempo eran las que se decían, distinguían al ser humano del resto de los animales: intelecto, razón, cultura, pensamiento, etc. Asimismo, muchas de las características asociadas a las mujeres dicen relación con aquello sobre lo cual se ejerce el poder: naturaleza.” (Facio, Alda. y Fries. Lorena: 1999)

Ante toda esta situación histórica vivida por las mujeres, surge la perspectiva de género, esta permite comprender a las mujeres y a los hombres no como seres dados eternos e inmutables, sino como sujetas y sujetos históricos, construidos socialmente, productos del tipo de organización social de género prevaleciente en su sociedad. (Lagarde, Marcela. Género y Feminismo: 2004)

Esta perspectiva permite comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres, ignorada por otros enfoques, que presentan un mundo naturalmente androcéntrico. En ese sentido, otras visiones dominantes en nuestra cultura patriarcal consideran que las diferencias entre mujeres y hombres son naturales y que lo que ocurre a las mujeres como mujeres y en las relaciones entre mujeres y hombres, no tiene la suficiente importancia como para impactar el desarrollo. (Lagarde, Marcela. Género y Feminismo: 2004)

Debe tenerse claro que la perspectiva género sensitiva, no pretende sustituir la centralidad del hombre por la centralidad de la mujer, sino ubicar las relaciones de poder entre los hombres y mujeres en el centro de cualquier análisis e interpretación de la realidad. (Facio, Alda. y Fries, Lorena: 1999) De ahí que resulte incorrecto el pensar que al hablar de género o de perspectiva de género, sea equivalente o sinónimo de hablar únicamente de las mujeres y de sus derechos.

Como corolario de lo expuesto, es importante tener presente que el mundo patriarcal en el cual vivimos, es el que ha permitido a los hombres apropiarse de la vida y cuerpo de las mujeres, considerándolas como un objeto de su propiedad, del cual pueden disponer cuando y de la manera en que ellos lo deseen.

Se reconoce así, que esta manera androcéntrica de entender el mundo y de ver a las mujeres, ha incidido directamente en la histórica opresión que han sufrido éstas, y por tanto, en la violencia sexual ejercida contra las mujeres, como uno de los tipos de agresión sufridos por su condición de género.

2.1 Violencia Sexual

El Artículo 2 de la Ley contra la Violencia Doméstica define la violencia sexual como aquella “Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.”

Este tipo de violencia, no obstante su gravedad por los efectos devastadores y traumáticos que genera en sus víctimas, ha sido históricamente invisibilizada tanto por la familia, la sociedad, la iglesia y el Estado, al punto de legitimarla en la mayoría de los

casos. Invisibilización causada por el reforzamiento y mantenimiento de las situaciones de violencia, expresadas a través del no arresto de los agresores, la carencia de una investigación médica oportuna del abuso, la ausencia de imposición de penas adecuadas por parte de las autoridades judiciales, la recomendación de las entidades religiosas a las víctimas de violencia de no abandonar el hogar y regresar a la casa para tratar de mejorar la situación, la negativa y el desinterés de las instituciones educativas en la intervención del problema, aspectos que traen como consecuencia, la revictimización de las personas que sufren esa agresión y violencia, generando en ellas un sentimiento de desconfianza y culpabilidad. (González Pinto, Jorge Alberto: 2004)

Dentro de la violencia sexual ocurre la violación sexual, llamada por autoras como Marcela Lagarde, como violencia erótica, ya que según esta autora, denominarla violencia sexual impide delimitar su especificidad. (Marcela Lagarde, Violencia y Poder: 2004)

Entre las formas de violencia sexual o violencia erótica, la violación es el hecho supremo de la cultura patriarcal: la reiteración de la supremacía masculina y el ejercicio del derecho de posesión y uso de la mujer como objeto de placer y de la afirmación del otro; se trata del ultraje de las mujeres en su intimidad, del daño erótico a su integridad como personas. (Marcela Lagarde, Violencia y Poder: 2004)

Al hablar de violencia sexual se debe tener en cuenta que el motivo del ataque sexual no es primordialmente el placer o la satisfacción sexual, sino que tiene que ver más bien con poder, control, dominación y humillación. El ataque sexual es una forma de violencia en la cual el "sexo" es utilizado como arma contra la persona abusada, cuyos efectos en la víctima es posible perduren durante el resto de su vida, aún cuando haya tenido la posibilidad de contar con apoyo y tratamiento profesional dirigido a superarlo.

El rol asignado por nuestra sociedad a la mujer ha permitido mantener y perpetuar las relaciones de poder históricamente desiguales entre los géneros. Ese "rol" ha subvalorizado la condición de la mujer, fundamentándose principalmente en una

supuesta inferioridad biológica y natural. Ha señalado cuáles son las conductas apropiadas para las mujeres desde su niñez hasta su vejez. Así, las labores domésticas, el cuidado y la educación de las hijas e hijos, han sido determinadas como obligaciones propias y exclusivas de las mujeres. Por lo que desde niñas, la “formación” recibida por las mujeres, tiene por objetivo fundamental enseñarles cómo ser buenas madres y esposas, ser para los demás, pensar en los demás, interiorizar que sus derechos están por debajo de los otros, que están en función de lo que los demás piensen y hagan de ellas y esos demás y esos otros generalmente son hombres.

A las mujeres se les cosifica desde pequeñas como objetos de colección para ellos y una de las manifestaciones más nefastas de esta socialización es el abuso sexual infantil, del cual las mujeres han sido las principales víctimas, abuso que ha sido legitimado, al permitirse y promoverse la impunidad de los victimarios u ofensores sexuales.

2.2 Violencia sexual contra las niñas

Vivimos en una sociedad patriarcal y adultocéntrica, marcada fundamentalmente por relaciones de poder ejercidas por los hombres y en contra de todas las personas que se alejan del paradigma de lo humano, entre ellas, las mujeres, las niñas y los niños. Una sociedad que ha puesto al ‘hombre’ en el centro y le ha otorgado la soberanía del “poder” en todos los ámbitos de las relaciones humanas, en la cual, la toma de las decisiones políticas, jurídicas y sociales, son atributo exclusivo de los hombres.

Ha imperado una organización social sexista, que expresa y recrea la opresión y la violencia contra las mujeres, grupo históricamente oprimido, extendiendo sus devastadores efectos a las niñas, quienes por su edad y condición de género, han sido uno de los sectores más violentados, pues contra ellas se han ejercido las más atroces agresiones.

Desde el momento en que una niña es concebida en el vientre de su madre, se ha convertido ya, en una víctima más de la violencia generada desde el androcentrismo de las sociedades patriarcales.

Una de las más graves manifestaciones de la violencia ejercida contra las niñas, es el abuso sexual, considerado este como “todo acto en el que una persona en una relación de poder –entendido este tipo de relación como aquella que nace de una diferencia de fuerza, edad, conocimiento, o autoridad entre la víctima y el ofensor-, involucra a un menor en una actividad de contenido sexual que propicia su victimización y de la que el ofensor obtiene gratificación. Incluye abusos deshonestos, exhibicionismo, acoso sexual, exposición o participación en pornografía, prostitución, sexo oral, sodomía, penetración vaginal o anal con un objeto, violación o incesto” (González Pinto, Jorge Alberto: 2004)

Así, la violencia sexual contra las niñas, conlleva siempre una relación de poder. Es la autoridad de la figura del padre, del amigo de la familia, del tío, del hermano, del abuelo, del primo, del maestro, del sacerdote, ejercida en la casa de un pariente, de un amigo e incluso, en la propia casa de la niña. Este acto de violencia, en un alto porcentaje de los casos, es ejercido por una persona de la que nadie sospecharía que sea capaz de realizarlo, ya que se ha acercado a la víctima y a su grupo familiar de manera progresiva, ganándose la confianza de sus familiares. De ahí, que con frecuencia se tienda a desacreditar socialmente a la víctima, lo cual tiende a provocar en la niña abusada un sentimiento de culpabilidad que puede tener como consecuencia la retractación en la mayoría de los casos por miedo a una humillación mayor o a una sanción por parte de su propia familia.

El abusador sigue afirmando su poder. Se aprovecha de su posición de ventaja, generalmente otorgada por su edad, su fuerza física, el parentesco o su ‘buena imagen social’ y por supuesto, su género.

La revelación del abuso sexual por parte de la niña, puede traer como consecuencia la división de la familia, unos la apoyarán y creerán en lo dicho por la menor, mientras que otros por el contrario, la llamarán mentirosa, se enojarán con ella, la pondrán a prueba, sometiéndosela a una descripción detallada de los hechos en forma reiterada, con la idea de determinar si su relato es convincente y coherente. Mientras que en muchos casos, al abusador no se le investiga, ni recrimina y tampoco se le retira del hogar. (González Pinto, Jorge Alberto: 2004)

Lo anterior permite afirmar que “en mayor o menor grado, la familia refleja, reproduce y recrea el sistema jerárquico de género de la sociedad en su conjunto.” (Kaufman, Michael: 2004)

El acto de violencia sexual contra las niñas, implica no sólo la violencia personal del hombre individual ejerciendo poder en relaciones sexuales, sino que al mismo tiempo implica la violencia de una sociedad jerárquica, autoritaria, sexista, clasista, militarista, racista, impersonal, e insensata que se proyecta a través de un hombre individual hacia una mujer individual. En suma, estos actos de violencia son una expresión de las relaciones de poder existente, donde las mujeres son vistas como integrantes de un género cuyas características son, el ser dominada, impotente, pasiva, en otras palabras: femenina. (Kaufman, Michael: 2004)

Si lo que se pretende es un abordaje que nos aproxime a la realidad de la violencia sexual ejercida contra las niñas, la categoría de género deberá ser la perspectiva. Ello permitirá reducir la brecha existente entre lo establecido formalmente en las leyes internas e instrumentos internacionales y su efectivo cumplimiento, permitiendo a su vez, el ejercicio y disfrute de los derechos humanos de las niñas víctimas de abuso sexual, y un acercamiento hacia la búsqueda de una justicia de género.

Hay que tener presente, que en torno a la problemática de la violencia sexual ejercida contra las niñas, son muchos los mitos que desde el androcentrismo se han creado. Así, la creencia de que las agresiones afectan sólo a un pequeño porcentaje de la

población, que las personas agredidas son masoquistas o que están locas, que las niñas que pertenecen a familias de condición económica media y alta, no son agredidas con la frecuencia con la que son agredidas las de condición económica baja, que las personas menores de edad necesitan a su padre o madre aunque sean violentos, que las víctimas de este tipo de abuso son niñas o adolescentes que podrían defenderse si lo desearan, que los abusos sexuales ocurren en las clases bajas y sin educación, que el abuso deja huellas visibles en el cuerpo de la niña, ya que es un ataque violento; que el abuso sexual se presenta como un acontecimiento aislado y esporádico, que el abuso es un acto que se da fuera del hogar, que frecuentemente las niñas inventan historias de abuso sexual, que la ausencia de violencia física en el abuso, demuestra que la víctima cooperó. (González Pinto, Jorge Alberto: 2004)

La fuerza física superior de los hombres ha sido la explicación por antonomasia de la violación a las mujeres y ha sido considerada uno de los requisitos indispensables para que se pueda dar. Contrario a ello, existen formas de violación en las que la fuerza física no interviene, pues la fuerza no es indispensable para que ocurra la violación. Más allá de lo aparente, la violación está sostenida en la fuerza política del violador frente a la mujer. La utilización de la violencia, ponderada como fuerza física, se debe también, a la necesidad de reproducir un estereotipo de violador y de violación. (Marcela Lagarde, Violencia y Poder: 2004)

En este sentido, señala Lagarde, el núcleo constitutivo de la violación es el poder. Las mujeres han sido vistas con el símbolo cultural de la debilidad física, emocional e intelectual. A través de esta ideología son pensados y aprehendidos los hombres y las mujeres, no obstante, sus características individuales no concuerden con ello. Así, ocurre que muchas mujeres son golpeadas, maltratadas o violadas por hombres de menor talla que ellas, o incluso, por hombres pequeños y débiles. La fuerza de ellos y la debilidad de ellas no proviene de sus cuerpos, sino de su lugar en la sociedad. Las mujeres son educadas creyendo que todos los hombres son físicamente más fuertes que cualquiera de ellas, aun cuando haya evidencia de que no es así.

El poder económico, social, cultural, es decir, el poder político de los hombres es convertido, mediante operaciones ideológicas, en poder físico. En muchas violaciones ni siquiera existe el sometimiento por la fuerza física, no hay golpes; el abuso erótico sucede sin necesidad de violencia física material. La violencia de la violación se encuentra en el sometimiento erótico agresivo de la mujer, obtenido de antemano por las relaciones políticas entre los géneros, por la ideología androcéntrica de la superfuerza masculina y la debilidad de la mujer. En muchas ocasiones, las mujeres ni siquiera intentan defenderse, golpear, gritar o simplemente correr, huir. (Marcela Lagarde, *Violencia y Poder*: 2004)

También, desde el androcentrismo, se han creado distintos mitos sobre los abusadores sexuales, como la creencia de que el abusador es por lo general un desconocido, que los abusadores sexuales son personas dementes o enfermos mentales, que los agresores son violentos en todas sus relaciones, y que son sujetos fracasados y carecen de recursos para enfrentar el mundo, que las bebidas alcohólicas causan que el individuo se comporte agresivamente, que el abusador sexual siempre tiene mayor fuerza física que la víctima. (González Pinto, Jorge Alberto: 2004)

Ocurren casos en los que la violación no es sorpresiva, hay un proceso de seducción a la víctima, se trata de violaciones esperadas y algunas llegan a formar parte de la vida cotidiana de la víctima, quien es sometida de manera permanente, a través de terror, la intimidación y las amenazas. Por ejemplo, amenazas de que van a ser acusadas con sus padres y madres, de ser amantes del violador; o el violador amenaza con denunciar a la mujer de haber sido seducido, con ello se apela a la culpa internalizada de las mujeres, siempre se duda de ellas, es posible pensar que la violación fue provocada por ellas. La mujer siente el temor de que familiares le crean a quien abusó de ellas, por su edad, por su poder económico, su autoridad, su amistad, por su género, por su posición jerárquica, o por ser personas de confianza y respeto social. (Marcela Lagarde, *Violencia y Poder*: 2004)

También, y de acuerdo con Marcela Lagarde, el mito sobre la violación está organizado en torno a las siguientes creencias:

1. Es cometida por extraños o desconocidos.
2. Es cometida por hombres pobres, miserables, perversos y locos, y sin cargos de autoridad.
3. Sucede de noche.
4. En sitios ajenos y públicos, no domésticos o cotidianos.

De esta manera, se puede decir que los mitos son afirmaciones erróneas elevadas a rango de verdad, que afectan a toda la población parte de una estructura social y psicológica.

3. Algunos tipos de sesgos androcéntricos:

Para los fines de la presente investigación, se entenderá como sesgos androcéntricos presentes en la administración de justicia, toda acción u omisión que ocurra en la administración de justicia y que tenga como consecuencia un resultado discriminatorio contra la mujer.

El término discriminación contra la mujer, deberá entenderse de acuerdo con el Artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), como:

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

De acuerdo con lo anterior, para los fines de esta investigación son sesgos androcéntricos:

- El uso de lenguaje sexista: es uno de los sesgos más frecuentes en sociedades androcéntricas como la nuestra en las que el hombre ha sido considerado el paradigma de lo humano. Por ello, la utilización de conceptos sexistas, androcéntricos, conceptos basados en un doble estándar, conceptos sobre generales, conceptos familísticos y conceptos basados en la dicotomía sexual, son utilizados diariamente en las diversas actividades del quehacer humano. (Eichler, M Thon: 2004)

Los conceptos androcéntricos, son desvalorizantes para las mujeres, así como los basados en un doble estándar, ya que evidencian un tratamiento inequitativo para ambos géneros. (Eichler, M Thon: 2004)

Con la utilización de estos conceptos, se refuerza el rol que históricamente se le ha impuesto a la mujer, rol que considera los deberes de la mujer en la familia de forma distinta y discriminatoria con respecto a los deberes del hombre en la familia, atribuyéndole en muchos casos, la responsabilidad de la violencia intrafamiliar y social a la mujer, al considerar como causa de dicho problema el incumplimiento de ese rol que desde el mundo androcéntrico se le ha asignado. Estos sesgos dan un tratamiento inequitativo a ambos géneros, ocultando el hecho de que ese “rol” ha perpetuado la opresión y violencia contra las mujeres.

- La utilización de conceptos basados en la noción de lo sexualmente apropiado: mediante el cual se considera ciertas conductas y rasgos como más apropiadas para un sexo que para otro, se trata de conceptos de roles sexuales apropiados para solo uno de los sexos, por ejemplo las labores domésticas, el cuidado de los hijos, de los enfermos, de las personas con discapacidad, vistos como responsabilidad de las mujeres, junto a estos, están presentes los conceptos basados en la dicotomía sexual, al definir el concepto ciertos atributos, capacidades, rasgos o conductas humanas, como masculinas o femeninas. (Eichler, M Thon: 2004)

- El uso de conceptos familísticos: los cuales atribuyen propiedades, atributos o conductas individuales a familias u hogares. Por ejemplo, el rol que desde el

androcentrismo debe cumplir la mujer y el hombre, ha permitido que en los casos en los que se pretenda reconocer la buena educación de las hijas y los hijos, se hable del buen papel que jugó la familia en ello, pero cuando se trata de sancionar, se habla del incumplimiento de la mujer y de su responsabilidad por no cumplir su deber de cuidar y educar bien a sus hijos e hijas. (Eichler, M Thon: 2004)

- El uso de conceptos basados en la dicotomía sexual: asignando ciertos atributos, capacidades, rasgos o conductas humanas, a uno solo de los sexos. (Eichler, M Thon: 2004)

En la utilización de estos sesgos androcéntricos, se ignora la existencia de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, y se refuerza y legitima la opresión y violencia contra las mujeres.

Por lo anterior, conocer sobre dichos sesgos y del contenido de los mismos, resulta fundamental al realizar una investigación como la presente, en la que se pretende determinar la presencia o no, de sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos en la administración de justicia, y de existir, valorar su incidencia en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de violación en los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal de Puntarenas, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria.

Los elementos teóricos de los que he hecho mención en este capítulo, son los conceptos básicos y principios obtenidos de la doctrina, que permitirán un adecuado enfoque y comprensión del problema por estudiar, por tanto, constituyen la base teórica sobre la cual se desarrollará la presente investigación.

Capítulo III. Diseño Metodológico

1. Tipo de investigación

El presente trabajo constituye una investigación con enfoque cualitativo. La elección del enfoque o tipo de investigación, fue determinante para la elaboración del plan de trabajo, el nivel de detalle, el tipo de técnicas por utilizar y otros aspectos de relevancia que debieron tenerse en cuenta, para alcanzar los objetivos propuestos.

Para la realización de la presente investigación he elegido el enfoque cualitativo, ya que por las características propias de este trabajo, es el que más se adapta para cumplir con los objetivos propuestos, realizar el análisis y obtener los resultados esperados.

Asimismo, y según su profundidad y objetivos, la presente, se trata de una investigación descriptiva y correlacional. Descriptiva, pues la misma sirve para analizar cómo es y cómo se manifiesta un fenómeno y sus componentes, en este caso, los sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos en la administración de justicia, y correlacional en el tanto, pretende observar cómo se relacionan o vinculan los sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos presentes en la administración de justicia con la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de violación en los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria.

2. Área de estudio

Teniendo en cuenta que para el logro de los objetivos propuestos en esta investigación, se va a realizar un análisis documental del 100% de los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, por el delito sexual de violación en los que las víctimas fueron mujeres menores de edad, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria, la investigación es

jurídica desde una perspectiva género sensitiva, y su área de estudio es el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas. Por tanto, se trata de una investigación de carácter local.

El Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas está ubicado en el segundo piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de dicha provincia. Está integrado por dos juezas, ambas conocen la materia de familia y penal juvenil.

3. Unidades de análisis / Objetos de estudio

La presente investigación se basa en un análisis documental de los expedientes de los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, por el delito sexual de violación en los que las víctimas fueron mujeres menores de edad, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria, con el fin de determinar si existen sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos en la administración de justicia, y cómo inciden en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas de este tipo de delitos.

Para la realización de esta investigación, se tomaron en cuenta únicamente los procesos que fueron finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria, ello debido a criterios de viabilidad, factibilidad y actualidad. Lo anterior, por cuanto para que el estudio tenga actualidad es necesario que se trate de un análisis de expedientes de fecha reciente. Además, no se analizaron procesos finalizados con sentencias dictadas en años anteriores, pues para la viabilidad y factibilidad del análisis se requiere de una clara delimitación de lo que se pretende indagar.

Las unidades de análisis de la presente investigación son los tres (3) expedientes de los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, por el delito sexual de violación, finalizados en el año dos mil cuatro con el

dictado de una sentencia absolutoria y en los que las víctimas fueron mujeres menores de edad. Estos representan el 100% de dichos procesos judiciales.

4. Categorías de análisis

Las categorías de análisis son:

- Los sesgos androcéntricos presentes en la administración de justicia.
- Los mitos y estereotipos androcéntricos presentes en la administración de justicia.

5. Fuentes de información primaria y secundaria

Fuentes primarias:

- Los expedientes judiciales de los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, finalizados en el año 2004 con el dictado de una sentencia absolutoria y en los que las víctimas fueron mujeres menores de edad.

Fuentes secundarias:

- Antologías de la Maestría en Estudio de la Violencia Social y Familiar.
- Normativa nacional e internacional relacionada con el tema de estudio.
- Bibliografía relacionada con el tema de estudio en sus diversas formas: libros, antologías, artículos de publicaciones periódicas, tesis, documentos oficiales, investigaciones, otros.

6. Cuadro de descripción de las categorías de análisis

Objetivos específicos	Categorías de análisis	Definición conceptual	Dimensión	Definición operacional	Definición instrumental	Fuentes
<p>1. Determinar la presencia o no, de sesgos androcéntricos en la administración de justicia, y de existir, valorar su incidencia en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de violación en los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, finalizados en el año 2004 con el dictado de una sentencia absolutoria.</p>	<p>Sesgos androcéntricos presentes en la administración de justicia.</p>	<p>Toda acción u omisión que ocurra en la administración de justicia y que tenga como consecuencia un resultado discriminatorio contra la mujer.</p>	<p>Procesos Penales Juveniles por el delito sexual de violación en los que las víctimas han sido mujeres menores de edad, en lo referido a: -Elementos probatorios en cada unidad de análisis. -Argumentos utilizados en los considerandos de las sentencias.</p>	<p>Sexismo en el lenguaje: utilización de conceptos sexistas, androcéntricos, conceptos basados en un doble estándar, conceptos sobre generales, conceptos basados en la dicotomía sexual.</p> <p>Conceptos basados en la noción de lo sexualmente apropiado.</p> <p>Uso de conceptos basados en la dicotomía sexual: roles sexuales femeninos y masculinos asignados según el género.</p>	<p>1.Análisis documental</p>	<p>Expedientes judiciales de los Procesos Penales Juveniles tramitados en el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, por el delito sexual de violación, finalizados en el año 2004 con el dictado de una sentencia absolutoria, y en los que las víctimas fueron mujeres menores de edad.</p>
<p>2. Analizar, desde la perspectiva de género, los mitos y estereotipos creados desde el androcentrismo, sobre las mujeres víctimas del delito sexual de violación, que han influido en los procesos penales</p>	<p>Mitos y estereotipos androcéntricos presentes en la administración de justicia.</p>	<p>Mitos: Afirmaciones erróneas elevadas a rango de verdad, que afectan a toda la población por formar parte de</p>	<p>Procesos Penales Juveniles por el delito sexual de violación en los que las víctimas han sido mujeres</p>	<p>Creencia de que las agresiones sexuales afectan sólo a un pequeño porcentaje de la población, que las víctimas de este tipo de abuso son niñas y adolescentes</p>	<p>2.Análisis documental</p>	<p>Expedientes judiciales de los Procesos Penales Juveniles tramitados en el Juzgado de Familia y</p>

<p>juveniles por el delito sexual de violación en los que las víctimas fueron mujeres menores de edad, tramitados en el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, y finalizados en el año 2004 con el dictado de una sentencia absolutoria.</p>		<p>una estructura social y psicológica.</p> <p>Estereotipos: Ideas y prejuicios no fundamentados científicamente, no racionales, mediante los cuales se pretende calificar y caracterizar a la generalidad de las personas pertenecientes a un género o a un grupo social.</p>	<p>menores de edad, en lo referido a: -Elementos probatorios en cada unidad de análisis. -Argumentos utilizados en los considerandos de las sentencias.</p> <p>Procesos Penales Juveniles por el delito sexual de violación en los que las víctimas han sido mujeres menores de edad, en lo referido a: -Elementos probatorios en cada unidad de análisis. -Argumentos utilizados en los considerandos de las sentencias.</p>	<p>que podrían defenderse si lo desearan, que los abusos sexuales ocurren en las clases bajas y sin educación, que el abuso deja huellas visibles en el cuerpo de la niña, ya que es un ataque violento; que el abuso sexual se presenta como un acontecimiento aislado y esporádico, que el abuso es un acto que se da fuera del hogar, que frecuentemente las niñas inventan historias de abuso sexual, que la ausencia de violencia física en el abuso, demuestra que la víctima cooperó.</p>	<p>Penal Juvenil de Puntarenas, por el delito sexual de violación, finalizados en el año 2004 con el dictado de una sentencia absolutoria, y en los que las víctimas fueron mujeres menores de edad.</p>
---	--	--	---	--	--

<p>3. Analizar desde la perspectiva de género, los mitos y estereotipos creados desde el androcentrismo, sobre los ofensores sexuales, que han influido en los procesos penales juveniles por el delito sexual de violación en los que las víctimas fueron mujeres menores de edad, tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, y finalizados en el año 2004 con el dictado de una sentencia absolutoria.</p>	<p>Mitos y estereotipos androcéntricos presentes en la administración de justicia.</p>	<p>Mitos: Afirmaciones erróneas elevadas a rango de conocimientos, que afectan a toda la población por formar parte de una estructura social y psicológica.</p> <p>Estereotipos: Ideas y prejuicios no fundamentados científicamente, no racionales, mediante los cuales se pretende calificar y caracterizar a la generalidad de las personas pertenecientes a un género o a un grupo social.</p>	<p>Procesos Penales Juveniles por el delito sexual de violación en los que las víctimas han sido mujeres menores de edad, en lo referido a: -Elementos probatorios en cada unidad de análisis. -Argumentos utilizados en los considerandos de las sentencias.</p>	<p>Creencia de que los abusadores sexuales son personas dementes o enfermos mentales, que los agresores son violentos en todas sus relaciones, y que son sujetos fracasados y carecen de recursos para enfrentar el mundo, que el abusador sexual siempre tiene mayor fuerza física que la víctima, la creencia de que la violación es cometida por extraños o desconocidos, que solo es cometida por hombres pobres, miserables, perversos y locos, que sucede de noche en sitios ajenos y públicos y no en lugares domésticos o cotidianos.</p>	<p>3.Análisis documental</p>	<p>Expedientes judiciales de los Procesos Penales Juveniles tramitados en el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, por el delito sexual de violación, finalizados en el año 2004 con el dictado de una sentencia absolutoria, y en los que las víctimas fueron mujeres menores de edad.</p>
--	--	--	---	---	------------------------------	---

7. Recolección de la información: técnicas e instrumentos

Por tratarse de una investigación cualitativa, como técnica para la recolección de los datos, se utilizó el análisis documental, la cual, a diferencia de las técnicas cuantitativas, no pretende medir, ni asociar las mediciones con números, por lo que tampoco contiene instrumentos de medición estandarizados, estructurados y predeterminados.

Se eligió dicha técnica, considerando que el presente estudio se basa en el análisis de expedientes judiciales, los cuales constituyen documentos escritos de corta o mediana extensión, que han sido tramitados por los órganos jurisdiccionales competentes en cada caso en concreto, y que contienen importante cantidad de documentación, entre ellas, la denuncia que da inicio al proceso judicial, diversas actuaciones y resoluciones judiciales, peritajes e informes realizados por especialistas en la materia, así como la sentencia firme que da por terminado el proceso.

En primer lugar se realizó una revisión exhaustiva de las unidades de análisis seleccionadas de acuerdo con los objetivos de esta investigación.

Posteriormente, y una vez en conocimiento de toda la información disponible, ésta se organizó y consignó en instrumentos previamente diseñados para tales fines, que fueron los siguientes:

- Inventario de expedientes de procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas por el delito sexual de violación, finalizados en el año 2004 con el dictado de una sentencia absolutoria y en el que las víctimas fueron mujeres menores de edad. (Anexo 1)
- Cuadro de presentación de los casos en estudio. (Anexo 2)
- Inventario de documentos contenidos en cada unidad de análisis. (Anexo 3)

En cuanto a la confiabilidad interna y la validez de los instrumentos que se utilizaron en la presente investigación, se debe tener en cuenta que por tratarse de una investigación cualitativa sus resultados no son generalizables a otras poblaciones, por lo que en este

caso no se puede hablar de validez externa. No obstante, como investigación cualitativa sí debe garantizar confiabilidad interna y validez de los instrumentos utilizados para que no hayan sesgos de ningún tipo, para lo cual, una vez recolectados los datos cualitativos, se revisaron, prepararon y organizaron para el análisis.

Se realizó una revisión manual y de manera detallada del ciento por ciento de los expedientes judiciales tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas por el delito sexual de violación, y que fueron fallados en el año dos mil cuatro. Luego de ello, se seleccionó y se clasificaron los expedientes judiciales finalizados con el dictado de una sentencia absolutoria y en los que las víctimas fueron mujeres menores de edad. Los casos que cumplían con dichos criterios fueron un total de tres expedientes, y son los que constituyen las unidades de análisis de la presente investigación.

8. Análisis de la información: técnicas y procedimientos

En la presente investigación, el análisis documental está sustentado en los tres expedientes judiciales que conforman las unidades de análisis, con el propósito de determinar la presencia o no, de sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos en la administración de justicia, y de existir, valorar su incidencia en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de violación en los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria.

Se revisó el material seleccionado y se organizó la información en matrices de acuerdo con las categorías de análisis establecidas para este estudio.

Una vez consignada la información en las matrices mencionadas, y teniendo las unidades de análisis (expedientes judiciales) siempre como respaldo y fuente

permanente de contrastación, se procede al análisis de la información con base en las categorías analíticas seleccionadas específicamente para esta investigación.

Tales categorías fueron:

- Sesgos androcéntricos presentes en la administración de justicia.
- Mitos y estereotipos androcéntricos presentes en la administración de justicia.

En cada uno de los expedientes seleccionados, y de acuerdo con las categorías de análisis, se analizaron:

- Los elementos probatorios (documentales, periciales, testimoniales) con que contó la jueza o juez para el dictado de la sentencia.
- Los argumentos que se utilizaron en los considerandos de las sentencias.
- La presencia de mitos y estereotipos creados desde el androcentrismo sobre las mujeres víctimas del delito sexual de violación.
- La presencia de mitos y estereotipos androcéntricos sobre los ofensores sexuales.

9. (Cronograma)

CRONOGRAMA

FASES	ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO
I Fase Elaboración y del aprobación del Protocolo	Capítulo I: Marco contextual Capítulo II: Marco Teórico Capítulo III: Diseño Metodológico	IV Cuatrimestre Mayo – Agosto del 2005
II Fase	Diseño y validación de técnicas e instrumentos	IV Cuatrimestre Agosto 2005
III Fase	Aplicación y procedimientos en la recolección de la información	Setiembre 2005
IV Fase	Tabulación y Análisis de la Información	Octubre – Noviembre 2005
V Fase	Elaboración del Informe Final	Diciembre 2005 – Julio 2006

10. Resultados esperados y limitaciones de la investigación

Entre los resultados esperados con la presente investigación, se obtuvo un estudio y análisis crítico de los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, por el delito sexual de violación, finalizados en el año

2004 con el dictado de una sentencia absolutoria y en los que las víctimas fueron mujeres menores de edad, a través del cual se pudo determinar que la presencia de sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos en la administración de justicia, ha incidido en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas. Asimismo, se logró determinar que las niñas y adolescentes víctimas en los casos estudiados, se vieron sometidas a procesos revictimizantes que incidieron en la violación de sus derechos.

También, como resultado de la investigación, se propone la necesidad de incorporar la perspectiva de género en el abordaje de los procesos penales juveniles tramitados ante los Juzgados Penales Juveniles de nuestro país, específicamente en materia de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad.

En cuanto a las limitaciones de la investigación, es importante indicar que no se encontraron obstáculos en el proceso investigativo, ya que se tuvo acceso al ciento por ciento de los expedientes que constituyen las unidades de análisis, y de dichos expedientes se pudo obtener toda la información necesaria según los objetivos planteados en esta investigación.

CAPÍTULO IV. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

El propósito de este capítulo es presentar y analizar la información de los tres expedientes que constituyen las unidades de análisis de esta investigación, a la luz de las categorías de análisis identificadas, con el objetivo de determinar la presencia o no, de sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos en la administración de justicia, y de existir, valorar su incidencia en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de violación en los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria.

Debe tenerse en cuenta que para la presentación y análisis de cada caso, se contó con la información completa del expediente del proceso penal juvenil respectivo. Por lo que, a fin de garantizar el respeto al principio de confidencialidad que rige en esta materia, los lugares, nombres, apellidos y calidades de las personas involucradas en cada caso, fueron modificados. Asimismo, es importante aclarar, que en el análisis que se presenta a continuación, no se trata de determinar la culpabilidad o inocencia de la persona menor de edad acusada en el proceso. Tampoco se pretende determinar si se debió o no dictar sentencia condenatoria o absolutoria.

1. Sesgos androcéntricos presentes en la Administración de Justicia, que han incidido en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas en los casos en estudio

Para los fines de esta investigación, y de acuerdo con lo expuesto en el marco teórico, son sesgos androcéntricos, los siguientes:

- El uso de lenguaje sexista: es uno de los sesgos más frecuentes en sociedades androcéntricas como la nuestra en las que el hombre ha sido considerado el paradigma de lo humano. Por ello, la utilización de conceptos sexistas,

androcéntricos, conceptos basados en un doble estándar, conceptos sobre generales, conceptos familísticos y conceptos basados en la dicotomía sexual, son utilizados diariamente en las diversas actividades del quehacer humano, pese ser desvalorizantes para las mujeres, ya que evidencian un tratamiento inequitativo para ambos géneros. (Eichler, M Thon: 2004)

Con la utilización de estos conceptos, se refuerza el rol que históricamente se le ha impuesto a la mujer, rol que considera los deberes de la mujer en la familia y en la sociedad, de forma distinta y discriminatoria con respecto a los deberes del hombre, atribuyéndole en muchos casos, la responsabilidad de la violencia intrafamiliar y social a la mujer, al considerar como causa de dicho problema el incumplimiento de ese rol que desde el mundo androcéntrico se le ha asignado.

- La utilización de conceptos basados en la noción de lo sexualmente apropiado: mediante este sesgo se considera ciertas conductas y rasgos como más apropiadas para un sexo que para otro, se trata de conceptos de roles sexuales apropiados para solo uno de los sexos, por ejemplo, las labores domésticas, el cuidado de los hijos, de los enfermos, de las personas con discapacidad, vistos como responsabilidad de las mujeres. (Eichler, M Thon: 2004)
- El uso de conceptos basados en la dicotomía sexual: asignando ciertos atributos, capacidades, rasgos o conductas humanas, a uno solo de los sexos, es decir, como masculinas o femeninas. (Eichler, M Thon: 2004)
- El uso de conceptos familísticos: los cuales atribuyen propiedades, atributos o conductas individuales a familias u hogares.

En la utilización de estos sesgos androcéntricos, se ignora la existencia de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, se refuerza y legitima la opresión y violencia contra las mujeres, entre ellas, la violencia contra las

niñas, quienes por su condición de género y por su minoridad, son mayormente vulnerabilizadas.

En este sentido, es importante tener en cuenta que, el Código de la Niñez y la Adolescencia cuya aprobación en nuestro país fue producto de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, establece una serie de derechos y garantías a favor de las personas menores de edad, al mismo tiempo, reconoce la obligación del Estado en la protección y respeto de tales derechos. Así, el Artículo 4 de dicho Código establece:

“Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad. En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población.

De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, este Código y leyes conexas garantizan a las personas menores de edad, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas.”

Asimismo, el Artículo 3 del citado Código menciona que los derechos que se establecen a favor de personas menores de edad, son de interés público, irrenunciables e intransigibles. Por lo que, considerar lo contrario implicaría una violación a los derechos fundamentales de esta población.

De ahí que resulta de gran importancia determinar la presencia o no, de sesgos androcéntricos, y de existir, valorar si han incidido en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de violación en los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria. Lo

anterior, teniendo en cuenta que los derechos de las niñas y adolescentes víctimas en un proceso judicial, son todos aquellos derechos que han sido reconocidos tanto en el derecho interno como en normas de derecho internacional, a las personas menores de edad como personas humanas en desarrollo.

De acuerdo con lo planteado anteriormente, y en relación con las situaciones analizadas, correspondientes a las unidades de análisis de la presente investigación, se tiene que:

a. El uso de lenguaje sexista

Uno de los sesgos androcéntricos presentes en los casos estudiados, es el sexismo en el lenguaje. Este tipo de sesgos es uno de los más frecuentes en sociedades androcéntricas como la nuestra en las que el hombre ha sido considerado el paradigma de lo humano. Por ello, la utilización de conceptos sexistas y androcéntricos, fueron utilizados en los tres procesos judiciales estudiados.

En los diferentes documentos que constan en los tres expedientes que constituyen las unidades de análisis, se utiliza una de las formas más frecuentes de sexismo en el lenguaje: emplear términos masculinos con propósitos genéricos. Así por ejemplo, utilizan el término de juez, para referirse también a las juezas; niño, para referirse tanto a las niñas como a los niños; hablan de “los menores” para referirse a todas las personas menores de edad; también utilizan “padres e hijos” para incluir a madres e hijas; “padres” para incluir a las madres.

Otro de los aspectos que se presenta en los casos analizados es el hecho de que en los casos en que se pretendió evitar el uso de lenguaje sexista, para las formas femeninas, a las palabras juez, niños, hijo, etcétera, les agregaron (a) o (as) según el caso, lo cual se convirtió en la regla gramatical utilizada. Con estos ejemplos podemos comprobar que lo masculino es el paradigma de lo humano y lo femenino es “lo otro” o lo que existe sólo en función de lo masculino.

Sabemos que el patriarcado se mantiene y se reproduce a través de múltiples instituciones, las cuales operan en la transmisión de la desigualdad y la opresión contra las mujeres, reforzando la dominación del género masculino. Una de estas instituciones de las que se ha servido el patriarcado, es el lenguaje, el cual ha jugado un papel de gran relevancia en el desarrollo y la evolución de la humanidad. El lenguaje es el que nos ha permitido relacionarnos con otras personas, poder organizarnos y llevar una vida en sociedad.

A través del lenguaje vemos como nuestra sociedad y dentro de ella, todo el aparato jurisdiccional ha sido pensado desde un punto de vista masculino, las mujeres no existimos, no somos vistas como sujetas.

Como bien lo señalan Alda Facio y Lorena Fries, desafortunadamente, no percibimos la parcialidad masculina en estas definiciones precisamente porque los hombres y las mujeres estamos acostumbrados /as a que los hombres sean el paradigma del ser humano y que la masculinidad sea la centralidad misma alrededor de la cual giran todos los hechos y acciones y desde la cual se definen y valoran. Si el lenguaje es una de las principales formas de comunicación –por medio de él se transmiten de generación en generación los hábitos culturales- no es de extrañar que las mujeres y lo femenino estemos invisibilizadas o marginadas del quehacer humano ya que el mismo lenguaje que utilizamos para comunicar esos hábitos culturales, se encarga de ocultarnos, minimizarlos o relativizarnos, tras el género masculino. El lenguaje no sólo refleja y comunica los hábitos y valores de una determinada cultura sino que conforma y fija esos hábitos y valores. (Facio, Alda y Fries, Lorena, 1999).

Se ejerce así el poder simbólico en el patriarcado, que nos lleva a percibir y entender esa visión del mundo como natural. Por nacer en un mundo patriarcal, en el que por la costumbre y socialización recibida, creemos neutro a todas las personas, se nos hace difícil percibir e incluso entender el sexismo que está presente en el lenguaje, por lo que a la mayoría de las personas les resulta normal el uso del lenguaje sexista y violento.

Los vocablos masculinos son utilizados como universales sin serlo, de hecho, más bien, lo que hacen es que excluyen a las mujeres, porque lo masculino se erige como un modelo de lo humano, de ahí que cuando se utilizan genéricos masculinos, las mujeres nos vemos en la necesidad de interpretar en cada contexto, si estamos incluidas o no.

b. La utilización de conceptos basados en la noción de lo sexualmente apropiado y conceptos basados en la dicotomía sexual

En el caso de Ana, en cuanto a la declaración de la madre de la persona menor de edad ofendida, es importante observar que la misma madre declara que cuando la niña le contó de algunos actos sexuales ocurridos entre ella y el aquí acusado, le propinó castigo físico a la niña y la llevó al hospital. Asimismo, en el relato ante la Médica Forense, la niña indica que su mamá le pegó con un chilillo, esto cuando se enteró de los hechos ocurridos.

En su declaración la madre de la ofendida, manifiesta:

“(...) Yo no fui testigo de lo ocurrido, me atengo a lo que me dijo Ana y lo que me dijo E.A.D.C. que es hermanito de Ana. Ese día yo estaba en casa de mi hermana Y., que es la mamá de los dos anteriores testigos. Ahí estábamos con mis hijos y ella y sus hijos. Los chiquitos de ella se metieron al cuarto y yo los vigilaba. Al rato llegó Arturo y pasó para adentro al cuarto. Mi hermano y yo nos desentendimos porque Arturo está más grande. Como a la media hora salió Ana y me dijo “mami ya me voy” yo le dije que porqué y a los quince minutos me fui detrás. Cuando llegué a la casa vi que Ana ya se había bañado y G. mi hija mayor me dijo “mami vieras que bebé me dijo que Ana estaba haciendo malacrianzas con Arturo y con otros guilas”, bebé le decimos a mi hijo menor A. Yo le pregunté a Ana y ella me dijo que Arturo le había bajado los calzoncitos y la había tocado, y que él se había bajado los pantalones. Como ahí estaban los otros, Ana y Arturo se metieron debajo de las cobijas. (...) A raíz de lo que le pasó ella se me quedó en la escuela y no ha dado buen rendimiento escolar. (...) El acoso de Arturo venía de mucho antes, parece que una vez mi hija le dijo a Arturo que quería jugar play station y que Arturo le dijo que si se dejaba tocar, sí la dejaba jugar. También que en una ocasión que ella estaba jugando bolinches llegó Arturo y se le puso por detrás. Ella le dijo a él

que se metieran debajo de la cama porque le dio vergüenza que la vieran que él la estaba tocando. (...) Mi reacción cuando Ana me cuenta fue equivocada, porque yo me enfurecí en contra de ella, en lugar de contra Arturo, le pegué bien duro, e incluso cuando la traje a la forense ella tenía las marcas. Le pegué con un chilillo". (el subrayado no es del original)

La acción de la madre (caso de Ana) destaca la presencia de sesgos androcéntricos por la utilización de conceptos basados en la noción de lo sexualmente apropiado, al considerar ciertas conductas como apropiadas únicamente para uno de los sexos, y culpar a la misma víctima de los hechos ocurridos, considerando que si el abuso ocurrió fue porque la niña lo permitió y que por tanto, su conducta no fue la debida o adecuada. Ese concepto de la madre en cuanto a lo sexualmente apropiado, la lleva a enfurecerse contra su hija y no en contra de su sobrino Arturo, al punto de pegarle a su hija con un chilillo y dejarle marcas, tal y como ella misma lo indicó en su declaración testimonial.

En el caso de Carolina, en las dos sentencias de instancia dictadas en el proceso, son reiteradas las afirmaciones que realizan la jueza y el juez en sus considerandos de fondo, y que contienen sesgos androcéntricos.

Así en la primera sentencia de instancia, la jueza indica lo siguiente:

"(...) de la declaración de la ofendida se deja ver como es natural también, el miedo a las consecuencias más allá del acto sexual, es evidente el miedo a un embarazo. De ahí que ella misma dice que no quería nada con él por miedo a jalarsé una torta, que no es más que el miedo a quedar embarazada. Ese miedo la hacía a ella resistirse, pero era una resistencia muy débil dirigida no al acto sexual que estaba experimentando en ese momento, sino a su consecuencia. Es así como ella le decía que no y manifiesta que lo empujaba para que no le introdujera su pene, pero también señala que cuando el acusado se quita sus ropas se levanta y luego de quitársela se vuelve a acostar sobre ella. Es decir, ella no hace nada para impedir que se le acueste encima ni hace tampoco intento de huir de eso que ella según dice no quería hacer. No encontramos en la ofendida ningún signo de violencia física, tampoco signos de violencia psicológica, pues manifestó que él no se mostraba violento ni siquiera bravo ni tampoco la amenazó. (...)

Señaló además que su hija no tenía señales de violencia solamente le observó los labios como moreteadillos como cuando se ha estado besando mucho, refirió. Este testimonio deja aun más claro, que la ofendida no fue forzada, sino que se dejó llevar por el momento, pero que luego ante el reproche familiar y social que para una jovencita representa la pérdida de la virginidad (sin entrar a analizar su conceptualización), aun en nuestros días se ve obligada, sin que por ello se le pueda juzgar, a falsear la verdad a fin de no sufrir tales reproches. Nótese como la propia madre le deja ver que ella ya no vale nada y que prácticamente lo perdió todo, que la virginidad es lo que más las mujeres debemos cuidar, induciendo con ello a la ofendida a eludir la realidad.(...) Ahora bien, al no existir fuerza física ni intimidación, no estamos entonces ante el tipo penal de violación, toda vez que el acceso carnal se da sin esos elementos necesarios a fin de configurar el delito acusado. No obstante, el núcleo central de los hechos se mantiene, es decir, el acusado accedió carnalmente a la ofendida pero lo fue con su consentimiento, pero aquí debe hacerse hincapié que para el momento en que ocurren los hechos la ofendida es persona menor de quince años pues contaba con trece años de edad." (El subrayado no es del original)

La juzgadora en este caso, en sus afirmaciones, parte de la idea equivocada de que en toda violación sexual media la violencia física, que la ofendida debe poner siempre resistencia y que si no lo hace es porque está aceptando el acto. Es decir, que la conducta apropiada de la niña debió ser el oponer resistencia y evitar la agresión. Culpa a la menor de edad ofendida al afirmar que dicha joven no hace nada para impedir el acto, ni tampoco hace intento de huir. De esta manera se resalta la utilización de un sesgo por el uso de conceptos basados en la noción de lo sexualmente apropiado, al considerar que la niña debió evitar la agresión, huir o pedir ayuda a fin de impedir el acto, y que si no lo hizo fue porque consintió el acto.

En la segunda sentencia de instancia dictada en el caso de Carolina, también se encuentran sesgos androcéntricos.

La señora C.A.O.O., madre de la menor de edad ofendida, en esta ocasión declaró:

"(...) No sabía que ellos se gustaban, ni que la conocía. (...) No sé si ella ha tenido otras relaciones, pero no creo porque la he tenido muy vigilada, no se si ella consintió lo de

César y no me ha dicho que le haga falta. (...) No la dejaba tener novio nunca, yo siempre estaba pendiente, era muy estricta y mis hijos. Yo he hablado con ella de la virginidad, siempre sobre eso, yo la crié como buen cristiano. Yo le decía que la virginidad era lo último que podía perder, para que después no hubiera problemas en el matrimonio. Yo nunca la dejé que tuviera relaciones sexuales con nadie. (...) (El subrayado no es del original)

En las dos declaraciones dadas por la madre de la ofendida, es clara la presencia de sesgos androcéntricos, al considerar la virginidad como obligatoria para las mujeres y su pérdida como algo desvalorizante sólo para la mujer, evidenciando un tratamiento inequitativo para ambos géneros y el uso de conceptos basados en la dicotomía sexual, al asignar ciertos atributos, capacidades, rasgos o conductas humanas, a uno solo de los sexos.

Además, utiliza conceptos basados en la noción de lo sexualmente apropiado, al atribuir roles sexuales apropiados para solo uno de los sexos, y considerar ciertas conductas como más apropiadas para un sexo que para otro.

Estos sesgos androcéntricos también están presentes en el caso de Carolina, en los considerandos del juez que dicta la segunda sentencia de instancia, en la que indica lo siguiente:

"(...) Se observa en dicha versión la aceptación de las relaciones con la menor ofendida, pero es claro en indicar que nunca fue a la fuerza, sino que más bien medió el consentimiento de ésta, y que llegó a la casa por cuanto recibió una llamada telefónica, y que el ingreso a la vivienda se debió porque Carolina le abrió el portón que estaba cerrado con llave, y solo ella las manejaba en ese momento, y que decidieron tener relaciones sexuales, todo dentro del marco de condescendencia, y aprobación de ambos. (...) Ahora bien se ha demostrado que efectivamente la ofendida llamó a César a su casa. Esta llamada telefónica inicialmente había contestado su madre R., y era Carolina indicándole que estaba sola, por lo que decidió ir donde la misma, versión que es conteste con la de su madre R., respecto de la llamada telefónica recibida ese día en horas de la mañana para su hijo. (...) Estas situaciones enmarcan definitivamente a

*pensar que la joven estaba de acuerdo en que el acusado se presentara a su casa, e inclusive en la declaración ante la Fiscalía manifestó: “como la puerta siempre estaba abierta él entró y me dijo que ahí estaba y puso el bulto de él en el sillón y me saludó con un beso en la mejilla, todo esto ocurrió en la sala, posteriormente me halo de una mano y me llevó hasta mi dormitorio y me tiró en la cama y me dio un beso en la boca yo se lo correspondí”. Definitivamente los hechos siguen enmarcando la complacencia de la ofendida para con el acusado, aún más durante la audiencia del debate, se llegó a concluir que para ingresar a la casa la menor aludida tuvo primero que abrir el portón que estaba con llave, para que pudiera el acusado ingresar y ésta no supo dar razón del porque le abrió el portón para que ingresará indicó: “que no sabía que seguro era porque le gustaba y porque él le dijo que quería entrar a la casa”. Versión que es respecto de la dificultad para ingresar a la vivienda conteste con la madre de la menor C.A., quien dijo: “Que no dejara entrar a nadie a la casa”. Ha quedado demostrado que para ingresar a la casa definitivamente tuvo que ser abierto el portón de la entrada principal para que pudiera acceder el aquí acusado, dejando ver que para ello no se violentó dicho objeto sino más bien fue abierto por la complacencia de la menor Carolina, no existiendo intimidación, ni daños al inmueble para tal fin. (...) hubo facilidad de ingreso, luego existió por parte de ambos dentro del cuarto besos en la boca siendo recíprocos, para luego proceder a desnudarse como lo dice ella: “él me empezó a quitar el short, después me quitó el bloomer, el se quitó el pantalón y el calzoncillo, para hacerlo él se levantó de la cama y luego de haberse quitado se volvió a acostar sobre mi”. Véase que esta frase conlleva una serie de contenidos que ha hecho al juzgador desacreditar la versión que ha querido demostrar la joven Carolina. Esto por cuanto si fijamos en espacio lo sucedido, hay una serie de eventos de contacto y placenteros antes de la realización del acto sexual consentido, como son los besos en la boca que fueron recíprocos y no hubo oposición alguna, luego el otro evento dado en que luego de esto el acusado le quitó sus prendas a saber su short y luego sus calzones, sin que tampoco hubiera oposición y luego se desnuda y para ellos se levantó de la cama, logrando su objetivo, **si en realidad la joven no quería tener relación sexual, desde el primer momento se hubiera opuesto a los besos, a que la desnudara y dar el tiempo a que él se desnudara, siendo la versión de la menor incoherente respecto a los hechos demostrados y descritos por ella misma, o bien hubiera seguido el consejo de su madre de no abrir la puerta cuando estaba sola. Definitivamente existió tiempo necesario, para poder pedir auxilio o salir de la casa, esto se desprende de las***

circunstancias dadas al momento del hecho. Luego de todo el evento, el acusado fue al baño y se limpió el pene y le dio un beso y dijo a Carolina que no iba a pasar nada, que cualquier cosa le dijera a la mamá que estaban estudiando. De aquí se desprende inclusive que no hubo la intención dicha por la ofendida, dada que se despidió de un beso y hasta se lavó los genitales, tiempo el cual Carolina pudo haber buscado auxilio lo cual no hizo, obviamente por haber estado de acuerdo. (...) ella le decía que no y manifiesta que lo empujaba para que no le introdujera su pene, pero también señala que cuando el acusado se quita sus ropas se levanta y luego de quitársela se vuelve a acostar sobre ella. Es decir, ella no hace nada para impedir que se le acueste encima hace tampoco intento de huir de eso que ella según dice o (sic) quería hacer. No encontramos a la ofendida ningún signo de violencia física, ni tampoco violencia psicológica, pues manifestó que él no se mostraba violento ni siquiera bravo ni la amenazó. Lo que necesariamente hace concluir que los hechos se dieron por el furor y la inmadurez de dos adolescentes, premiando para esto el momento idóneo en que se encontraban, en una casa solos y ambos se gustaban, lo que decidieron experimentar la sexualidad. (...) Al no existir fuerza física ni intimidación no estamos ante el tipo penal de violación, dado que se ha sido claro tanto los dictámenes como lo dicho por la propia víctima, ella no tuvo ningún tipo de lesión, que pudiera dar indicadores de que forzada (sic) a la realización del acto sexual como tal. (El subrayado no es del original)

El juez, en el considerando citado, afirma que la relación sexual fue consentida y aceptada por la ofendida. Lo anterior, por cuanto, no medió fuerza física, el ingreso a la vivienda por parte de Carlos se debió a que Carolina le abrió el portón, el cual estaba cerrado con llave y solo ella las manejaba en ese momento. También, debido a que Carolina fue quien llamó por teléfono a Carlos, y cuando el joven acusado llegó a la casa, la saludó con un beso en la mejilla, posteriormente le dio besos en la boca que Carolina correspondió. Hechos que en criterio del juzgador, enmarcan la complacencia de la ofendida para con el acusado.

De esta manera el juez parte de la utilización de conceptos basados en la noción de lo sexualmente apropiado y conceptos basados en la dicotomía sexual, al considerar que si la ofendida en realidad no deseaba o no quería el acto sexual, debió evitarlo en el momento en el que el joven acusado se levantó de la cama, e incluso afirma el

juzgador, que si en realidad la joven no quería tener la relación sexual, desde el primer momento se tendría que haber opuesto a los besos, a que la desnudara y dar el tiempo a que él se desnudara, o bien hubiera seguido el consejo de su madre de no abrir la puerta cuando estaba sola. El juez parte del hecho de que la ofendida podía y debía oponerse al acto sexual. Además, considera como conducta permitida para la persona menor de edad acusada, la realización del acto sexual, ya que desde su criterio, el actuar de Carolina al abrirle el portón de su casa, al llamarlo por teléfono, y corresponderle a los besos en la boca, era porque la niña consentía un acto sexual que implicaba la penetración vaginal. Evidenciado con ello, un tratamiento inequitativo para ambos géneros, al considerar que la relación coital fue consentida por la niña, que ésta tuvo el tiempo necesario para poder pedir auxilio o salir de la casa si lo hubiese querido. Además, en criterio del juzgador, no hubo la intención dicha por la ofendida, dado que Carlos se despidió con un beso y hasta se lavó los genitales, tiempo en el cual –según el criterio del juzgador- Carolina pudo haber buscado auxilio lo cual no hizo, obviamente, por haber estado de acuerdo, según lo afirmado por el juez. De manera que, tampoco consideró el juzgador, el abuso de confianza hacia la víctima y la posible manipulación que se pudo dar hacia la niña, teniendo en cuenta que a Carolina le atraía el ofensor, todo lo cual permite afirmar, que en este caso, la misma sentencia resulta revictimizante para la niña ofendida.

También, en cuanto a sesgos androcéntricos, es importante citar parte de uno de los considerandos de fondo de la sentencia de primera instancia dictada en el caso de Beatriz, en el cual la Jueza parte de la utilización de conceptos basados en la noción de lo sexualmente apropiado, al considerar ciertas conductas y rasgos como más apropiadas para un sexo que para otro, se trata de conceptos de roles sexuales apropiados para solo uno de los sexos.

“(…) Señala la acusación que el menor acusado le propone ir a un campo y al negarse la ofendida la toma de la mano fuertemente y luego la abraza por el cuello sujetándola fuertemente llevándola a un predio donde la acostó, la despojó de sus ropas y le ordenó que se quedara callada y que abriera las piernas. Se señala que el menor acusado trató de introducirle su pene en la vagina, lo que fue impedido al llegar al lugar el padre de la

ofendida. (...) Por su parte, el señor U.R. nos manifestó: “A mi casa llegó una muchacha a pedir agua. Después oí una bullita y yo salí y vi que Carlos le decía a esta muchacha “venga venga”, y ella se fue con él sin que él la hubiera agarrado a la fuerza. Como a los diez o quince minutos llegó el papá y me dijo que si no había visto a una muchachita que andaba en un short y le dije que si que acababa de meterse en un potrero atrás de mi casa y este señor se fue por el potrero con un foco. (...) Yo cuando me asomé vi el gesto de Carlos diciéndole con la mano venga venga y ella se fue detrás de él. La altura del monte es como de medio metro. En el potrero no hay iluminación. Como se observa, este testimonio vendría a desvirtuar el hecho de que si realmente el acto existió y que quien lo cometió fue Carlos, ello no fue mediante la fuerza, como elemento necesario para que exista el tipo violación, según los hechos acusados, pues al parecer la menor habría ido con Carlos en forma voluntaria. Esos solos elementos son insuficientes para tener por acreditados los hechos que se han venido acusando, no quedando más opción que declarar absuelto al endilgado Carlos A.A. (...).” (El subrayado no es del original).

En este caso es evidente la presencia de sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos en la valoración que realiza la Jueza en los considerandos de su sentencia. Se refuerza el mito de que la fuerza es un elemento necesario para que exista el delito de violación. Asimismo, están presentes sesgos androcéntricos, que reflejan conceptos basados en un doble estándar y conceptos basados en la dicotomía sexual, los cuales son desvalorizantes para las mujeres, y evidencian un tratamiento inequitativo para ambos géneros. Lo anterior por cuanto se da por entendido, que por el solo hecho de que la ofendida haya acudido al llamado que le hace la persona menor de edad acusada, es porque ha aceptado voluntariamente el mantener relaciones sexuales. Con la utilización de estos conceptos, se refuerza el rol que históricamente se le ha impuesto a la mujer, rol que considera que el comportamiento de la mujer en cuanto a la sexualidad debe ser de pureza y castidad, mientras que al hombre le es permitido e incluso, es incentivado a tener distintas experiencias sexuales, responsabilizando y culpando a la mujer al considerar que si un hombre mantiene una relación sexual con ella, en todo caso es porque ella lo permitió. Estos sesgos dan un tratamiento inequitativo a ambos géneros, ocultando el hecho de que ese “rol” ha perpetuado la opresión y violencia contra las mujeres.

En el considerando citado, la Jueza parte de la utilización de conceptos basados en la noción de lo sexualmente apropiado, mediante el cual considera ciertas conductas y rasgos como más apropiadas para un sexo que para otro, se trata de conceptos de roles sexuales apropiados para solo uno de los sexos.

c. El uso de conceptos familísticos

En cuanto a la utilización de conceptos familísticos, es importante señalar que este sesgo estuvo presente durante todo el proceso judicial, en los tres casos analizados en esta investigación. Ello debido a que los tres casos fueron tramitados y resueltos por juezas y jueces de familia del Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, y no por jueces y juezas especialistas en la materia Penal Juvenil.

En este sentido es importante tener en cuenta, tal y como se indicó en los antecedentes de esta investigación, que en cuanto a los órganos judiciales competentes en materia penal juvenil, el Artículo 28 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece: “sobre los hechos ilícitos cometidos por menores, decidirán, en primera instancia, los Juzgados Penales Juveniles y en segunda instancia, los Tribunales Penales Juveniles. Además, el Tribunal Superior de Casación Penal será competente para conocer los recursos que por esta ley le corresponden y el Juez de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil tendrá competencia para la fase de cumplimiento.”

Este artículo contempla el principio de justicia especializada en materia penal juvenil. Entre los presupuestos que establece el artículo está la participación de una persona menor de edad en un ilícito penal. La norma obliga al Estado costarricense a la organización y creación de un sistema de justicia penal juvenil, lo cual responde a los compromisos que en materia de derecho internacional ha adquirido nuestro país, entre ellos, la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño. No obstante, se evidencia que la jurisdicción especializada es todavía una obligación pendiente con las personas menores de edad, ya que esta materia la siguen conociendo los Juzgados de

Familia, lo cual resulta inconveniente al ser jueces de familia, quienes resuelvan asuntos penales. (Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y Concordada por Tiffer Sotomayor, Carlos: 2004)

Resulta necesario que el Poder Judicial, logre a corto o mediano plazo, cumplir con sus objetivos en cuanto a la creación y especialización de Juzgados en esta materia.

2. Mitos y estereotipos androcéntricos sobre las mujeres víctimas del delito sexual de violación, presentes en los casos en estudio

Como se indicó en el marco teórico de la presente investigación, en torno a la problemática de la violencia sexual ejercida contra las niñas, son muchos los mitos que desde el androcentrismo se han creado.

Entre los más frecuentes, se puede mencionar la creencia de que las agresiones sexuales afectan sólo a un pequeño porcentaje de la población, que las personas agredidas son masoquistas o que están locas, que las niñas que pertenecen a familias de condición económica media y alta, no son agredidas con la frecuencia con la que son agredidas las de condición económica baja, que las personas menores de edad necesitan a su padre o a su madre aunque sean violentos, que las víctimas de este tipo de abuso son niñas o adolescentes que podrían defenderse si lo desearan, que los abusos sexuales ocurren en las clases bajas y sin educación, que el abuso deja huellas visibles en el cuerpo de la niña, ya que es un ataque violento; que el abuso sexual se presenta como un acontecimiento aislado y esporádico, que el abuso es un acto que se da fuera del hogar, que frecuentemente las niñas inventan historias de abuso sexual, que la ausencia de violencia física en el abuso, demuestra que la víctima cooperó. (González Pinto, Jorge Alberto: 2004)

En el caso de Ana, en la etapa de conclusiones del debate, tanto la Defensa como el Representante de la Fiscalía Penal Juvenil, solicitaron el dictado de una sentencia absolutoria, ello se desprende del acta del debate en el que se consignó lo siguiente:

“(...) Superada la fase de incorporación de prueba documental, se abre la fase de conclusiones, y se le otorga en primer término la palabra al señor Fiscal, quien manifiesta que no se cuenta con mayores elementos probatorios. Existe duda en cuanto a la acusación. Los testigos no declaran claramente los hechos. Es importante en virtud de los principios de oralidad e inmediatez de la prueba. La ofendida no declaró por lo que hay duda razonable. Pese a los estudios psicosociales no existe mérito para solicitar condena por falta de prueba y falta de certeza, por lo cual solicita el dictado de una sentencia absolutoria a favor de la persona menor de edad acusada por el ilícito aquí investigado. La defensa por otra parte alude el no contar con un relato de la víctima, no se tiene esa declaración fundamental. Dice que la mamá de Ana es testigo referencial, y además entra en contradicciones, pues señala que los hechos suceden de lado y en la denuncia dice que el acusado se le acostó encima. Doña Z. dice que no hubo resistencia pero en el informe del OIJ y en la acusación se dice que hubo resistencia. El examen de Medicatura Forense establece que no hay lesiones. No se puede establecer que haya penetración. Pese a que el estudio social señala la presencia de indicadores de abuso sexual, estos no son exclusivos porque se pueden dar en niños no abusados. Cierra manifestando que la versión de la persona menor de edad acusada no se ha desvirtuado, y ante la duda hay que favorecerlo, por lo cual reitera la solicitud de absolutoria formulada por la Fiscalía.”

En este caso (CASO DE ANA), en las conclusiones de la Defensora de la persona menor de edad acusada, se identifican mitos y estereotipos androcéntricos sobre las niñas que son víctimas de abuso sexual. Se refuerza la idea equivocada de que en la violación siempre hay lesiones físicas, que el abuso siempre deja huellas visibles en el cuerpo de la niña, ya que es un ataque violento; así como el que siempre debe existir resistencia física de la víctima. Además, se parte de la idea, también equivocada, de que para que un relato sea veraz y confiable debe coincidir plenamente en todos los detalles de los hechos narrados.

En el caso de Ana, en cuanto a la declaración de la madre de la menor de edad ofendida, se tiene que, la madre declara que cuando la niña le contó de algunos actos sexuales ocurridos entre ella y el aquí acusado, le propinó castigo físico a la menor y la llevó al hospital.

En su declaración la madre de la ofendida, manifiesta:

“(...) A raíz de lo que le pasó ella se me quedó en la escuela y no ha dado buen rendimiento escolar. (...) El acoso de Arturo venía de mucho antes, parece que una vez mi hija le dijo a Arturo que quería jugar play station y que Arturo le dijo que si se dejaba tocar, sí la dejaba jugar. También que en una ocasión que ella estaba jugando bolinches llegó Arturo y se le puso por detrás. Ella le dijo a él que se metieran debajo de la cama porque le dio vergüenza que la vieran que él la estaba tocando. (...) Mi reacción cuando Ana me cuenta fue equivocada, porque yo me enfurecí en contra de ella, en lugar de contra Arturo, le pegué bien duro, e incluso cuando la traje a la forense ella tenía las marcas. Le pegué con un chilillo”. (el subrayado no es del original)

El proceder de la madre refleja la revictimización que desde el mismo hogar sufre la víctima en casos como estos, al ser culpabilizada de los hechos ocurridos, reforzándose mitos y estereotipos, entre ellos, que la víctima quiso o propició el abuso, que las víctimas de este tipo de abuso son niñas y adolescentes que podrían defenderse si lo desearan, y si no lo hacen es porque la víctima cooperó.

En el caso de Beatriz, en el Estudio Social realizado por la Trabajadora Social de los Tribunales de Justicia de Puntarenas, se indica lo siguiente:

“(...) Mediante las diferentes aseveraciones y narraciones se han descrito una serie de conductas presentes en la menor en cuestión, compatibles con las catalogadas por varios autores especialistas en la materia de abuso sexual como: manifestaciones conductuales o conductas traumagénicas, presentes en menores víctimas de abuso sexual. Dentro de este contexto, se identificaron manifestaciones de tipo físico tales como problemas de sueño (pesadillas) e inapetencia. En el ámbito emocional se hace mención a alteraciones de tipo cognitivo, específicamente sentimientos de

estigmatización negativa tales como culpa, vergüenza, desconfianza, pobre autoestima, rechazo del cuerpo e ideas de autoeliminación. A su vez se identificó la presencia de alteraciones afectivas tales como miedo generalizado, tristeza, llanto fácil, ira y depresión. CONCLUSIONES: (...) De acuerdo al abordaje realizado en el presente caso, se describe un entorno familiar hostil. A raíz de la presente denuncia Beatriz y su familia se trasladaron a vivir con la abuela materna, empero según lo manifestado por la ofendida, estos y otros familiares cercanos a la madre tienden a culpabilizarla, especulando con respecto a la conducta inadecuada que ella pudiese haber tenido con el imputado anterior a la presente denuncia, o bien coqueteos y demás, lo cual es una situación que –vista desde las afirmaciones de la menor ofendida- resulta sumamente revictimizante, y que nos permite entender en parte las secuelas traumáticas que se percibieron en la menor durante las sesiones de seguimiento. Ello aunado a la presunta situación de abuso sexual, y presuntas amenazas y acoso del grupo de pares del imputado, sumado a la vez a la inicial reacción escéptica del progenitor, se torna en toda una inmensa situación de tensión que ejerce presión sobre la menor. Cuando un o una menor víctima de abuso sexual, manifiesta alteraciones cognitivas y afectivas entre otras, debe revisarse el entorno sociofamiliar en el que está inmerso, además de tratar de identificar si existen factores (situaciones, sujetos, etc.) que los o las sometan a revictimizaciones. Es de entenderse que en situaciones así las víctimas manifiestan conductas traumáticas.” (El subrayado no es del original)

Los cambios que se dan en el entorno social y familiar de la niña Beatriz, posterior a la denuncia presentada, reflejan también una serie de mitos y estereotipos androcéntricos sobre las niñas víctimas de este tipo de delitos. Del informe social citado, se evidencia como los mismos familiares de la víctima la culpan por los hechos ocurridos, especulan sobre la posible “conducta inadecuada” que la niña pudo haber tenido con el imputado en fecha anterior a la denuncia, y junto a ello la reacción escéptica del padre de la niña, lo cual refuerza los mitos y estereotipos de que frecuentemente las niñas inventan historias de abuso, que la víctima quiso o propició el abuso, que las víctimas de este tipo de abuso podrían defenderse si lo desearan, que si el abuso se da es porque la víctima cooperó.

La existencia de estos mitos y estereotipos que tienden a culpar a la víctima, y a cuestionar y dudar del comportamiento de la víctima respecto al ofensor sexual, también están presentes en el caso de Carolina. Así, en el Estudio Social realizado a la ofendida, se indica lo siguiente:

“(...) La dinámica familiar según lo expresado por los entrevistados, tiende a presentarse como autocrática, la progenitora toma decisiones sobre la conducta de la menor y es en oportunidades influenciada por los hermanos de Carolina. El grupo familiar que rodea a la menor en estudio, se perfila como capaz de brindar apoyo y contención a la misma durante el proceso judicial, debe tenerse presente que al momento de realizar la presente intervención, los miembros del grupo familiar han incurrido en procesos revictimizantes, mismo que podrían estar incrementando sentimientos de culpa en la menor. (...) En relación con los hechos denunciados expresa la Sra. O: “Yo llegué a la casa, ella (Carolina) estaba en el colegio, era el 14 de junio de este año, ella llegó del colegio y se acostó, no me saludó como siempre, dijo que le dolía la cabeza, estaba esquiva, le insistí para que me contara porque la notaba diferente (...) le insistía por la conducta y en una esquina del corredor se puso a llorar desconsoladamente y yo le dije que qué pasaba y me dijo: usted me va a pegar mamá, viera que vino a la casa César que es compañero de A. (primo de la menor) y me dijo que lo dejara pasar y ella lo dejó por ser compañero de A. me dijo que la había agarrado, la había tirado en los sillones, la llevó a la cama y le quitó la ropa e hizo abuso de ella... Expresa la progenitora que le preguntó a la menor en estudio que por qué no había gritado, pedido ayuda o salido corriendo, “... todas las cosas que se le han dicho que uno debe hacer...” (...) Refiere la Sra. O. que la conducta de la joven en estudio ha variado, se ha tornado más rebelde, afirma que los hijos la ponen a estudiar porque no desea hacerlo, descrita como malcriada y sostiene que cuando ella sale la menor intenta salir a la vía pública, pese a que su persona no se lo permite. (...) IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA. (...) La familia durante la intervención de la suscrita, parece incrementar en la joven procesos de revictimización, dado que depositan en la joven sentimientos de culpa ante la ocurrencia del hecho denunciado, no obstante, Carolina está recibiendo apoyo y contención por parte de la psicóloga del Hospital Monseñor Sanabria. (...) La joven en estudio ha estado sometida por el grupo familiar a un proceso revictimizante, mismo que podría estar incrementando la presencia de sentimientos de culpa y vergüenza en la menor en estudio. Las manifestaciones conductuales antes descritas coinciden con lo que

Finkelhor (1988) denomina estigmatización negativa, dentro de cual emocionalmente la menor ofendida desarrolla sentimientos de culpa y vergüenza, mismos que contribuyen para que se generen procesos de baja autoestima y sensación de ser diferente a las demás personas (entre otras), estos sentimientos pueden llegar a conducir a la presencia de conductas autodestructivas inclusive.”

En el informe social citado, se desprende como la misma madre y hermanos de Carolina, la culpan por los hechos de abuso denunciados, al dudar de su conducta y considerar que la niña no actuó debidamente y por tanto, propició que se diera el abuso.

En este mismo caso, también en la declaración que realiza la madre de Carolina en la audiencia de debate, se nota la presencia de los mitos y estereotipos destacados en el Informe Social citado.

La madre de la ofendida, declaró:

”(…) Ella me dijo que sabía que yo le iba a pegar o castigar, yo le dije que no la castigaría pero que me dijera que le había pasado. Después siguió llorando, y al final ella me dijo que había tenido relaciones con un muchacho a quien no conocía y a quien nunca he visto en Puntarenas. Llamé a mi sobrino a A. para ver si él conocía este muchacho, me dijo que sí que lo conocía que él estaba en el colegio. Entonces yo le pregunté a ella que como había sido la situación, yo le dije que dijera la verdad sin mentiras. Y fue cuando me dijo que él había venido a la casa y que estuvieron hablando y que él la agarró y la apretó, así dicen los muchachos ahora, que se habían apretado, y la llevó al cuarto y ahí le quitó la ropa y tuvo relaciones con ella. Yo le pregunté si esa era la verdad. Yo le pregunté si era novia de él, me dijo que no que solamente lo conocía y le hablaba. Yo le dije que cómo era posible que ella hubiera tenido relaciones con un hombre en esas condiciones y en mi casa y en mi cama. Yo llamé a mis hijos y les conté y ellos me dijeron: “mamá llévela a ella al hospital para examinarla.” Me dijeron que como era posible que cualquier hombre llegue a la casa y haga abuso de ella y por eso la llevé al hospital. Después de eso yo le reprochaba a ella mucho esa situación, ella se puso rebelde pero las cosas han cambiado, yo la tuve con una psicóloga en el hospital. (...) La psicóloga me le dio de alta, ya ella ha cambiado mucho, ya no es el rebelde y es

más comunicativa, ha cambiado mucho. Anteriormente habíamos tenido muchos problemas porque los abuelos de ella me la cuidaban, pero después por problemas tuve que buscar quien me la cuidara. No le permito llamadas por teléfono e hice cambios de horario en el trabajo para cuidarla más. El portón de mi casa tiene cerradura por fuera y por dentro, sólo se pone candado cuando salimos. Mis hijos estaban enojadísimos conmigo, me han maltratado en el aspecto de que yo no la he sabido guiar porque mis hijos han sido muy estudiosos y muy respetuosos y me echan la culpa a mí, a ella no le dicen nada. Yo le pregunté a ella si era novia de él, si antes había tenido relaciones, pero mi hija me decía no me pregunte más. Yo ya en el hospital y después de que me dijo la doctora que sí habían deshonrado a mi hija, yo le pregunté que por qué no había pedido ayuda a la vecina, que por qué si él le iba a hacer daño no había gritado y mi hija sólo ponía más brava y no me decía nada. Yo estuve revisando la cama de ella y no encontré nada. (...) Yo castigué a Carolina, al principio le reproché mucho y la sentenciaba, le decía por ejemplo, ¿cómo te voy a celebrar sus quince años?, ¿qué va a decir la gente?. Yo siempre andaba detrás de ella cuando le daba permiso para ir a algún lado. Carolina no me ha contado relaciones sexuales con otra persona. Yo la he tenido controlada y ella no ha tenido ningún otro desliz. Nunca me enteré que mi hija haya sufrido algún tipo de abuso sexual. Para mí es un desliz que ella tenga relaciones con otro hombre, me preocupa que ella consienta más relaciones de este tipo. Yo no dejaba que mi hija tuviera novio, le decía que había que cuidarse mucho, que primero tenía que prepararse, ella sabía que no podía tener novio porque estaba muy chiquilla y que cuando lo tuviera me dijera. Para mí la virginidad es muy importante, es lo que la mujer tiene que cuidar, para el tiempo en que yo me crié se le daba mucha importancia. Mi hija tiene esos mismos principios y ella sabe la importancia de la virginidad, y se le había dicho que los hombres sólo eso buscan y después no se hacen responsables.”

En este sentido, es importante destacar la manera en que reacciona la madre de la ofendida, quien no sólo culpa a su hija de lo sucedido, sino que además le propina castigos como, el no permitirle llamadas por teléfono, controlarla en todas sus actividades, no dejarla salir, desconfiar de su conducta en general, reprocharle que cómo le va a celebrar la fiesta de sus quince años por lo que va a pensar la gente, y además, juzgarla por haber perdido la virginidad siendo en criterio de la madre, algo tan importante para el matrimonio.

En el caso de Carolina, en dos ocasiones se tuvo que realizar el debate oral debido a que la primera sentencia fue anulada por el Tribunal de Casación Penal, en virtud del recurso de casación planteado por la defensora pública de la persona menor de edad acusada.

En el segundo debate realizado, la madre de Carolina también declaró como testiga, en su declaración indicó:

“(...) No sabía que ellos se gustaban, ni que la conocía. (...) No sé si ella ha tenido otras relaciones, pero no creo porque la he tenido muy vigilada, no se si ella consintió lo de César y no me ha dicho que le haga falta. (...) No la dejaba tener novio nunca, yo siempre estaba pendiente, era muy estricta y mis hijos. Yo he hablado con ella de la virginidad, siempre sobre eso, yo la crié como buen cristiano. Yo le decía que la virginidad era lo último que podía perder, para que después no hubiera problemas en el matrimonio. Yo nunca la dejé que tuviera relaciones sexuales con nadie. (...) (El subrayado no es del original)

De lo expuesto se tiene que, en las declaraciones testimoniales rendidas por la madre de Carolina en los dos debates realizados, resaltan una serie de mitos y estereotipos androcéntricos, los cuales la misma madre ha “inculcado” en su hija por considerarlos como “valores” o “principios”, sin tener conciencia de que más bien se tratan de prejuicios reforzados por el patriarcado y que oprimen y lesionan los derechos de las mujeres, y en este caso, a su hija Carolina.

Estos mitos y estereotipos, que culpan a la misma víctima por los hechos sucedidos al considerar que las víctimas de este tipo de delitos son niñas y adolescentes que podrían defenderse si lo desearan, que el abuso es un ataque violento que deja huellas visibles en el cuerpo de la víctima, y que la ausencia de violencia física demuestra que la niña cooperó, son utilizados por el ofensor sexual para acentuar su posición de superioridad y su poder respecto de la víctima. Así, por ejemplo, en el caso de Beatriz, la niña en su declaración ante la Fiscalía Penal Juvenil de Puntarenas, manifestó:

“(…) él se fue acercándoseme y me tomó de la mano y me empujó hacia atrás luego me tomó por el cuello, a la vez me cerraba un ojo, después él me jaló diciéndome que no fuera tan payasa que nada me iba a pasar, él tiró la bicicleta detrás de un montazol alto y en seguida me agarró la mano luego me bajó el short y el blumer yo le decía que no, que me dejara ir a la casa, él me decía que no fuera tan payasa ni tan polla, cuando él me sujetó primeramente la mano me amenazó diciéndome que si yo me iba él le iba a decir a mami, de que yo había querido tener relaciones con él, después él se quitó la pantaloneta y el calzoncillo, y me dijo fuertemente de que me acostara, yo me acosté porque él me dijo que si no me acostaba él iba a salir corriendo y se lo iba a contar a mi mamá, yo me acosté, seguidamente él se me acostó encima diciéndome que me abriera las piernas, yo no las abrí entonces él trataba de abrir las piernas diciéndome que me iba a doler por ser la primera vez, pero después ya no, él me decía ábraseme o salada, entonces yo medio abrí mis piernas, él se echó saliva en el pene diciéndome que era para que pasara mejor, fue lo que él me dijo, él me metió el pene dentro de la vagina doliéndome yo brinque y cerré las piernas, entonces él me dijo de que por qué lo había asustado, no me insistió más de que me abriera pero después me empezó a besar y a decirme que le diera aprete ahí mismo, quiero decir con eso aprete en el mismo lugar donde nos encontrábamos pero en la boca (...)” (El subrayado no es del original)

En la declaración citada, realizada por la menor de edad Beatriz, se evidencia como el ofensor sexual se aprovechaba y utilizaba el temor de la víctima para intimidarla y lograr su objetivo de abusar sexualmente de ella. La niña manifiesta claramente que el ofensor le decía que si ella no se dejaba le iba a contar a la madre que ella quería tener relaciones con él, que iba a salir corriendo a contárselo a su madre.

También, en cuanto a mitos y estereotipos androcéntricos, es importante citar parte de los considerandos de fondo de las dos sentencias de primera instancia dictadas en el caso de Carolina.

Así en la primera sentencia de instancia, la jueza indica lo siguiente:

“(…) de la declaración de la ofendida se deja ver como es natural también, el miedo a las consecuencias más allá del acto sexual, es evidente el miedo a un embarazo. De ahí que ella misma dice que no quería nada con él por miedo a jalarle una torta, que no es más que el miedo a quedar embarazada. Ese miedo la hacía a ella resistirse, pero era una resistencia muy débil dirigida no al acto sexual que estaba experimentando en ese momento, sino a su consecuencia. Es así como ella le decía que no y manifiesta que lo empujaba para que no le introdujera su pene, pero también señala que cuando el acusado se quita sus ropas se levanta y luego de quitársela se vuelve a acostar sobre ella. Es decir, ella no hace nada para impedir que se le acueste encima ni hace tampoco intento de huir de eso que ella según dice no quería hacer. No encontramos en la ofendida ningún signo de violencia física, tampoco signos de violencia psicológica, pues manifestó que él no se mostraba violento ni siquiera bravo ni tampoco la amenazó. (…) Señaló además que su hija no tenía señales de violencia solamente le observó los labios como moreteadillos como cuando se ha estado besando mucho, refirió. Este testimonio deja aun más claro, que la ofendida no fue forzada, sino que se dejó llevar por el momento, pero que luego ante el reproche familiar y social que para una jovencita representa la pérdida de la virginidad (sin entrar a analizar su conceptualización), aun en nuestros días se ve obligada, sin que por ello se le pueda juzgar, a falsear la verdad a fin de no sufrir tales reproches. Nótese como la propia madre le deja ver que ella ya no vale nada y que prácticamente lo perdió todo, que la virginidad es lo que más las mujeres debemos cuidar, induciendo con ello a la ofendida a eludir la realidad.(…) Ahora bien, al no existir fuerza física ni intimidación, no estamos entonces ante el tipo penal de violación, toda vez que el acceso carnal se da sin esos elementos necesarios a fin de configurar el delito acusado. No obstante, el núcleo central de los hechos se mantiene, es decir, el acusado accedió carnalmente a la ofendida pero lo fue con su consentimiento, pero aquí debe hacerse hincapié que para el momento en que ocurren los hechos la ofendida es persona menor de quince años pues contaba con trece años de edad.” (El subrayado no es del original)

En sus afirmaciones la juzgadora utiliza mitos y estereotipos androcéntricos, al considerar que en toda violación sexual media la violencia física, que el abuso siempre

deja huellas visibles en el cuerpo de la niña, que la ofendida debe defenderse y oponer resistencia, y que si no lo hace es porque está aceptando o consintiendo el acto sexual. Además, se evidencia el mito de que las niñas frecuentemente inventan historias de abuso, ello por cuanto la juzgadora afirma que la niña por el temor al reproche social se ve obligada a “falsear la verdad”.

3. Mitos y estereotipos androcéntricos sobre los ofensores sexuales, presentes en los casos en estudio

También, desde el androcentrismo, se han creado distintos mitos sobre los abusadores sexuales, como la creencia de que el abusador es por lo general un desconocido, que los abusadores sexuales son personas dementes o enfermos mentales, que los agresores son violentos en todas sus relaciones, y que son sujetos fracasados y carecen de recursos para enfrentar el mundo, que las bebidas alcohólicas causan que el individuo se comporte agresivamente, que el abusador sexual siempre tiene mayor fuerza física que la víctima. (González Pinto, Jorge Alberto: 2004)

Además, entre los mitos más frecuentes sobre los abusadores sexuales, se puede mencionar: la creencia de que la violación es cometida por extraños o desconocidos. Que sólo es cometida por hombres pobres, miserables, perversos y locos, y sin cargos de autoridad, que sucede de noche en sitios ajenos y públicos, y no en lugares domésticos o cotidianos.

Contrario a ello, en el caso de Ana, se tiene que la persona menor de edad acusada, es un primo de la ofendida, y que los hechos ocurren en la casa de una tía de la víctima en presencia de otras personas menores de edad, familiares de la niña ofendida.

Así, en la denuncia presentada por la madre de la ofendida ante el Organismo de Investigación Judicial, se indica:

“(..) Este día según lo comentó A.D.C de 5 años de edad, hijo mío también, que a las niñas M.J. de 2 años y 11 meses y que es nieta mía, había sido manoseada o tocada y besada por un primo de nombre Arturo, y que a Ana también la había tocado, le bajó los pantalones mientras el se quitó el short y el calzoncillo, luego se le acostó encima y que se la estaba “cogiendo” dando a entender una relación sexual. (...) Al conversar con Ana ella me dijo que su primo Arturo había hecho todo eso y que cuando le quiso meter la “chuncha” refiriéndose al pene, a ella le dolió y se orino, por lo que se fue a mi casa y se bañó dejando la ropita en la lavadora. Arturo C.C, es el nombre completo de Arturo, Arturo tiene quince años y vive en J. M. de B. Cuando esto ocurrió estaban Juan de 5 años, y mis sobrinos Miguel de 9 años, y Mario de 7 años, y la niñita Ana.” El subrayado no es del original.

También, en este mismo sentido, del dictamen médico legal, se extrae lo siguiente:

“HISTORIA MÉDICO LEGAL. Refiere la niña que el día 05 de diciembre del 2001 se encontraba en la casa de su tía, pintando un libro con su primo, y llegó el otro primo más grande, Arturo, que la llevó al cuarto de la casa, le quitó los shores y los calzones, y la metió debajo de la cama, y él se quitó los shores y el calzoncillo, y se le tiró encima y le dio un beso en la boca, y le metió el pene en la vagina, sintió dolor y sangró. Luego él se fue y que ya no le iba a hacer eso, y que si contaba algo a él lo metían a la cárcel. Ella se fue para la casa y se bañó. Esto ocurrió delante de sus tres primos y un hermano, todos menores de edad.” El subrayado no es del original.

De lo expuesto, se desprende como en el caso de Ana, el ofensor sexual no es una persona desconocida para la víctima, ya que se trata de un primo suyo, y además, los hechos no ocurren en un sitio ajeno o público, sino en la casa de habitación de una tía de la ofendida.

En el caso de Beatriz, se tiene que el ofensor sexual tampoco resulta ser un desconocido para la víctima, ya que se trata de un vecino cercano. No obstante, los

hechos no ocurren en un lugar cotidiano o familiar, sino en un lugar desconocido y oscuro, ya que se trata de un charral. Lo cual se evidencia en la denuncia presentada por el padre de la persona menor de edad ofendida, ante el Organismo de Investigación Judicial, en la que se indica lo siguiente:

“(..) Resulta que este día mi hija se encontraba en la iglesia del lugar donde vivimos o sea en el barrio B. en una actividad juvenil de misioneros y como ya se tardaba en regresar a la casa salí a buscarla a dicha iglesia, pero una compañera de ella la buscó y me hizo de señas de que la niña se había ido ya para la casa, por ello me regresé y en una casa vecina junto al salón comunal, le pregunté a varias personas del lugar pero no me daban razón, por lo que de pronto otro vecino que es un señor y que no sé su nombre me preguntó que si buscaba a alguien y yo le dije que a mi hija, fue cuando me preguntó que como andaba vestida esto porque yo me notaba preocupado y fue cuando me dijo que él había visto que Carlos, que es un muchacho conocido en el lugar ya que es vecino, que él y otro sujeto se la habían llevado sobre el camino del charral junto al salón comunal, recalcándome que ellos eran quienes se la habían llevado por ese lugar, de ahí que me conseguí un foco ya que el lugar por donde se la llevaron estaba oscuro y al caminar unos cuarenta metros luego de la parte posterior del salón comunal, donde es un charral de monte alto de distinto tamaño, donde queda un potrero de la finca de la familia C. y ahí yo caminé cuidadosamente escuchando un ruido por lo que prendí un foco y me encontré a una distancia de unos cuatro o cinco metros, que un individuo sujetaba fuertemente con una mano el cuello de mi hija que yacía acostada sobre el charral y con la otra mano le sujetaba fuertemente el brazo con los pantalones abajo y de inmediato salieron corriendo pues el otro estaba junto a ellos y uno se cayó mientras yo los alumbraba con el foco y como corrieron seguí al que no conocía ya que de inmediato reconocí que de estos sujetos, uno se trataba de un vecino conocido como “Carlos”. Al parecer su nombre es Carlos C.D., hijo de J.C.G. vive en la propiedad contigua a la mía y tiene unos 14 años de edad.” El subrayado no es del original.

Asimismo, en la denuncia presentada ante la Fiscalía Penal Juvenil, Beatriz indicó que la persona que la había abusado sexualmente, se trataba de un vecino a quien identificó como Carlos. En la denuncia manifestó lo siguiente:

“Me presento a denunciar al muchacho Carlos A.A. quien vive a la par de mi casa, por los siguientes hechos: Hace muchos meses el muchacho de nombre Carlos, me viene molestando ya que él me decía que tuviéramos relaciones sexuales, pero fue hasta el día de ayer 04/12/02 a eso de las 18:30 horas que él me siguió cuando yo me dirigía hacia mi casa de habitación ya que venía de la iglesia, él me tenía vigilada donde yo fuera si no era él quien me seguía era vigilada por amigos de él así, fuera donde fuera él siempre sabía donde me encontraba (...).” El subrayado no es del original.

En el caso de Carolina, se tiene que, la persona menor de edad acusada también es un conocido de la víctima, ya que se trata de un compañero de colegio y amigo de un primo de la ofendida.

En la entrevista realizada ante el Organismo de Investigación Judicial de Puntarenas, Carolina identificó a la persona menor de edad acusada, indicando que se trataba de un conocido del colegio, que era muy amigo de su primo A. Además, señaló que los hechos ocurrieron en su casa de habitación. En este sentido manifestó:

“Ayer estaba sola en mi casa cuando llegó César V. F. conocido como “G.A” lo conozco porque está en el Colegio y es muy amigo de mi primo A. ya que él me había dicho que cuando yo estuviera sola, lo llamara para conversar con él, y me dijo que iba a venir, yo le dije que no, porque mi mamá se enojaba, y al rato apareció, frente a la casa, y entró a la casa, se sentó en un sillón, y yo estaba acomodando las cosas del desayuno, entonces él me pidió un beso y yo se lo di en la mejilla y aprovechó y me dijo que “fuéramos a la cama” y yo le dije que “mejor no” porque después me jalaba una “torta” (embarazo), y me tomó más bien me jaló y me tiró a la cama, y me quitó el short y el blumer, se subió encima de mi y me penetró, duró aproximadamente veinte minutos, mientras yo le decía que no, pero él seguía de necio encima mío y me daba besos en la mejilla, yo le repetía que no quería más, al terminar se puso el pantalón (se lo había quitado) se subió el calzoncillo y se fue hacia el Colegio, yo seguí acomodando la casa y me fui al colegio como a las 10:40. Esto ocurrió aproximadamente entre las 09:00 y 09:30 horas. Yo nunca había tenido relaciones con alguien, me dolió y en el Colegio, cuando fui al baño el blumer tenía un poco de sangre.” El subrayado no es del original.

Asimismo, en la denuncia presentada por Carolina ante la Fiscalía Penal Juvenil de Puntarenas, Carolina, de nuevo identifica al menor de edad acusado, manifestando conocerlo en el colegio y ser amigo de su primo. También señala que los hechos ocurrieron en su casa de habitación. Indica lo siguiente:

“(…) Yo conozco a este muchacho desde hace aproximadamente un mes, a mi me gustaba este muchacho, lo conocí por medio de mi primo A.G.O, por lo que él me saludaba en el Colegio de vez en cuando y posteriormente nos fuimos conociendo y llegamos a tener una amistad, nunca antes nos habíamos besado. Hace aproximadamente dos semanas, él es decir César, me dio el número de teléfono, yo lo llamé varias veces pero él nunca se encontraba, él era la primera vez que me llamaba y lo hizo a eso de las ocho de la mañana y me preguntó que si estaba alguien en la casa, a lo que yo le dije que no que no había nadie, entonces él me dijo que iba a llegar, fue cuando yo le dije que no llegara porque las vecinas eran muy chismosas, pero él me dijo que sí, terminamos de hablar, entonces yo lo llamé y le dije que no llegara pero él llegó a mi casa como a las ocho y media; es decir duró como cinco minutos y llegó a la casa, cuando él llegó yo estaba recogiendo las cosas del desayuno, como la puerta siempre pasa abierta él entró y me dijo que ahí estaba y puso el bulto de él en el sillón y me saludó con un beso en la mejilla, todo esto ocurrió en la sala, posteriormente él me jaló de una mano y me llevó hasta mi dormitorio y me tiró en la cama, y me dio un beso en la boca yo se lo correspondí, él no me tocaba ninguna parte de mi cuerpo cuando me estaba besando (…)” El subrayado no es del original.

De lo expuesto, se evidencia que en los tres casos analizados, el presunto ofensor sexual ha sido una persona conocida o familiar de la persona menor de edad ofendida, es decir no se ha tratado de un desconocido para la víctima. En el caso de Ana, el ofensor es un primo; en el caso de Beatriz, el ofensor es el vecino de al lado de su casa; y en el caso de Carolina es un compañero del colegio. En cuanto al lugar donde ocurren los hechos, se ve como en los casos de Ana y de Carolina, el abuso sexual ocurre en la casa de un familiar y en la misma casa de la víctima, respectivamente; sólo en el caso de Beatriz los hechos suceden en lugar oscuro, no cotidiano o doméstico, por cuanto, se dan en un charral.

Otros de los mitos y estereotipos mencionados sobre los ofensores sexuales es la creencia de que la violación y el abuso sexual son cometidos sólo por hombres miserables y perversos, que son personas dementes o enfermos mentales, y que se trata de sujetos fracasados, que carecen de recursos para enfrentar el mundo.

Contrario a tales creencias, en el caso de Ana, del Dictamen Pericial Psicológico Clínico Forense, realizado a la persona menor de edad acusada, en el Departamento de Medicina Legal, Sección de Psiquiatría y Psicología Forense del Organismo de Investigación Judicial, se desprende que Arturo (persona menor de edad acusada), no presenta patologías psiquiátricas y mantiene sus capacidades para diferenciar una conducta lícita de una ilícita.

En dicho Dictamen Pericial se indica:

“ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LAS PRUEBAS: Se presenta masculino, menor de edad, acompañado por su madre. Arturo luce consciente y deambula por sus propios medios. Aparenta sexo y edad cronológica. Con vestimenta, cuidado y aseo personal adecuados. Impresiona con inteligencia normal. (...) Durante la entrevista se muestra alegre, pero de fondo un poco ansioso, por enfrentarse a una situación nueva y desconocida para él. Su afecto es congruente. Su pensamiento es productivo, no presenta dificultad para llevar la secuencia de los hechos narrados y de las ideas. Está orientado en las tres esferas (tiempo, persona y espacio). No impresiona trastornos a nivel del pensamiento, no hay presencia de ideas homicidas ni suicidas. (...) SÍNTESIS E IMPRESIÓN PSICODIAGNÓSTICA CLÍNICA FORENSE: (...) No presenta en este momento, ni se encuentran antecedentes, de una patología psiquiátrica mayor que comprometa sus funciones mentales superiores, por lo que mantiene todas las capacidades para diferenciar una conducta lícita de una ilícita. (...).”

Asimismo, del Estudio Psicosocial de Arturo (persona menor de edad acusada), realizado por la Trabajadora Social y la Psicóloga de los Tribunales de Justicia de Puntarenas, se desprende que dicho joven tiene un proyecto de vida que estructura alrededor del área académica, no es un sujeto fracasado, ni carente de recursos para

enfrentar el mundo. Ello, por cuanto aunque repitió el quinto año de su educación primaria, según se indica debido a cambios de domicilio y traslados de centro educativo, logró ingresar a la educación secundaria, del cual desertó en el primer año, empero, al momento de la valoración se encuentra estudiando en un programa de estudios alternativos y en sus proyectos futuros está el realizar estudios universitarios. En el Informe citado, se indica lo siguiente:

(...) HISTORIA PERSONAL: Arturo reporta un desarrollo psicomotor normal, con la existencia a nivel de salud de "alergias", lo que lo llevó a ser hospitalizado en varias ocasiones. Sus estudios formales los inicia a la edad de siete años, culminó su primaria cuando sumaba 13 años de edad, en la escuela de Riojalandia, experimentó repitencia en quinto grado, al parecer ello por motivos de cambio de domicilio, trasladándose de institución educativa, no logrando adaptarse a la misma, afectando su rendimiento académico, Ingresó a la educación secundaria en el año 2001, en el Liceo A.O.C., desertando antes de culminar el séptimo año por segunda ocasión. En la actualidad se encuentra estudiando un programa de estudios alternativos, asistiendo a clases tres días por semana, impresiona interesado en mantenerse activo a nivel educativo. (...) Su proyecto de vida lo estructura alrededor del área académica, manifestando que desea finalizar sus estudios secundarios e ingresar a la universidad, especificando su inclinación hacia la profesión de Medicina Forense. (...) ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE PRUEBAS: (...) Al momento de la valoración no hay presencia de ideas suicidas, no impresiona la existencia de disfunción orgánica cerebral. No se evidencian rasgos que sugieran la existencia de ninguna psicopatología importante. CONCLUSIONES: -Adolescente de sexo masculino, suma 16 años de edad, procedente de un grupo familiar uniparental materno, cursa estudios secundarios en un programa alternativo. -Existen antecedentes de violencia intrafamiliar en su núcleo familiar, no obstante en la actualidad no se evidencian indicadores compatibles con dicha problemática social. -No reporta el consumo de sustancias psicotrópicas, pero sí en su grupo de pares al cual frecuenta. Niega la existencia de abuso sexual. Invierte su tiempo libre en la práctica de fútbol, actividades académicas y laborales. (...) No hay evidencia de ninguna psicopatología importante. -La relación materno filial impresiona estable, de confianza y apoyo, aunque en el ejercicio de la autoridad la misma se ve debilitada debido a que por la situación laboral de la madre los abuelos maternos asumieron dicha

responsabilidad. –Centra su proyecto de vida en torno al área académica, realizando acciones concretas para conseguir las metas propuestas.”

Al igual que en el caso de Ana, en el caso de Carolina, la persona menor de edad acusada no presenta trastornos ni psicopatologías mentales. Tampoco se trata de un sujeto fracasado, miserable, ni carente de recursos para enfrentar el mundo.

En este sentido, en el Dictamen Pericial Psicológico Forense realizado a la persona menor de edad acusada, se indica lo siguiente:

“RESULTADO DE LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS EN CORRELACIÓN CON EL RESULTADO DE LA OBSERVACIÓN CONDUCTUAL: Se presenta masculino, menor de edad, acompañado por su padre. César luce consciente y deambula por sus propios medios, aparente sexo y edad, con vestimenta adecuada. Trata de brindar una buena impresión, es un poco tímido pero cooperador hacia la entrevistadora y hacia la situación de evaluación. Se expresa fácil y espontáneamente. Su lenguaje es acorde a su edad y nivel educativo. Su pensamiento es productivo, no presenta dificultad para llevar la secuencia de los hechos narrados y de las ideas. No impresiona trastornos a nivel del pensamiento, no hay presencia de ideas homicidas ni suicidas. Según se desprende de las pruebas, ante las figuras de autoridad y las reglas sociales puede ser rebelde y opositor, actitud propia de la edad. (...) SÍNTESIS DIAGNÓSTICA Y CONCLUSIONES: (...) Según lo que se refiere durante la valoración, no hay elementos que pudieran hacer pensar que César se hubiera visto afectado en algún momento de su vida, por algún tipo de estado de enajenación mental o psicosis, el cual lo pudiera haber distanciado de la normalidad psíquica y/o mental. Por otro lado, César no presenta en este momento ni se encuentran antecedentes de una patología mental mayor que comprometa sus funciones mentales superiores, por lo que mantiene todas las capacidades para diferenciar una conducta lícita de una ilícita. Del análisis de los datos recopilados se puede concluir que César V.F., es persona quien mantiene todas sus funciones cerebrales superiores, lo que le permite discriminar la licitud de sus actos, así como de responder por la naturaleza de su actuar.” El subrayado no es del original.

Asimismo, del Estudio Psicosocial realizado por el Departamento de Trabajo Social y Psicología de los Tribunales de Justicia de Puntarenas, a la persona menor de edad acusada, se desprende que César es un joven con un proyecto de vida, con metas claras que estructura alrededor del área académica, entre ellas el finalizar su secundaria e iniciar estudios universitarios. Además, cuenta con apoyo familiar para lograr sus metas. En dicho informe se indica lo siguiente:

“APARIENCIA Y ACTITUD DURANTE EL PROCESO: El joven se presenta puntualmente, acompañado de su madre. Se muestra tranquilo y cooperador con el proceso. Su apariencia personal y forma de expresarse son acordes con su edad, sexo y nivel sociocultural, posee una correcta ubicación en tiempo y espacio, manteniendo coherencia y consistencia en su relato. HISTORIA PERSONAL: César procede de una familia nuclear, es el menor de un grupo filial de dos hijos, procreados por el matrimonio de R.F.Z. y C.V.B., suma dieciocho años de edad y es estudiante de décimo año en el Liceo de Miramar. Refiere su madre que durante sus años escolares mantuvo un buen rendimiento académico y no presentó problemas de conducta, no obstante, debió repetir el noveno año, debido al proceso legal que enfrenta, manifestando: “... a mi hijo siempre le ha ido bien pero cuando sucedió el problema se puso muy nervioso y por eso perdió el año...” Expresa que siempre ha tenido muy buenas relaciones con su grupo de pares quienes a su juicio no presentan conductas que puedan considerarse de alto riesgo, actualmente mantiene una relación de noviazgo que califica como adecuada. El estudiado manifestó que ocasionalmente consume cigarrillos. El joven se autodescribe como una persona responsable y colaboradora, expresando: “... no tengo problemas con nadie, le ayudo a papá, me gusta mucho el deporte aunque algunas veces me enojo... uno de mis defectos es que fumo...” manifiesta que en su comunidad integra un equipo de fútbol y otro de voleibol. El menor en estudio refiere que una de sus metas es finalizar la educación secundaria con el fin de cursar estudios superiores en el área de ingeniería. No se identifican indicadores de violencia intrafamiliar, niega antecedentes de abuso sexual durante su infancia o adolescencia. Refiere tener relaciones positivas y funcionales con todos los miembros de su familia. SITUACIÓN ACTUAL DEL MENOR. Dinámica familiar: (...) El estudiado procede de una familia nuclear en la que la figura paterna es quien ejerce la autoridad. Se identifica un buen manejo de límites, comunicación funcional, relaciones afectivas, positivas y estables entre sus miembros.

La relación materno filial impresiona afectiva y positiva, con adecuada comunicación, la madre impresiona ser una figura que brinda contención y apoyo al joven. Reporta una interacción paterno filial afectiva y funcional, aunque, con una comunicación menos directa que la mantenida con la progenitora. (...) SINTESIS INTERPRETATIVA: (...) Se manifiesta una clara identificación de sus metas, con objetivos definidos y proyección al futuro. Cuenta con un proyecto de vida estructurado en función del área académica y profesional. No se presentan elementos que sugieran la presencia de conductas consideradas de riesgo.”

Como se indicó en la cita anterior, en el caso de Carolina, en el Estudio Social realizado a la persona menor de edad acusada, se señala que Cesar es un joven que tiene un proyecto de vida consolidado y un ambiente familiar estable. Lo cual es utilizado por el Juez en los considerandos de su sentencia, como parte de sus argumentos para fundamentar la sentencia absolutoria. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece en su Artículo 122 incisos a) y e) respectivamente, que para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta la vida de la persona menor de edad antes de la conducta punible, así como la edad de la persona menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales; el hecho de que el joven acusado tenga un proyecto de vida consolidado y un ambiente familiar estable, no garantiza ni excluye la posibilidad de que haya incurrido en conductas de abuso sexual, ya que no existe un perfil del abusador sexual, puede ser cualquier persona, de apariencia normal, es un mito y estereotipo pensar que tiene una apariencia distinta a la de una persona considerada socialmente como normal.

Finalmente, en el caso de Beatriz, la persona menor de edad acusada tampoco presenta alteraciones o psicopatologías mentales. En este sentido, en el Estudio Pericial Psicosocial realizado por la Trabajadora Social y por la Psicóloga de los Tribunales de Justicia de Puntarenas, a la persona menor de edad acusada, se indica lo siguiente:

EXAMEN MENTAL: (...) El pensamiento es racional, con adecuado enlace entre las ideas relatadas, sin contenido patológico aparente. (...) EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

A nivel cognitivo Carlos presenta un rendimiento que le permite reconocer el carácter ilícito de los actos así como inferir las consecuencias que los mismos pueden acarrear. (...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Masculino de 14 años de edad. Su apariencia personal luce conservada, se encuentra orientado en tiempo y espacio, consciente de la realidad en la que se encuentra inmerso. Su capacidad cognitiva es Normal Lenta, lo cual le posibilita reconocer el carácter ilícito de los actos, así como el abstraer las posibles consecuencias que los mismos puedan implicar. A nivel emocional se encuentran indicadores que se asocian a una vulnerabilidad emocional que pueden comprometer el control de los impulsos y sentimientos. Internamente su estado afectivo parece tener momentos importantes de enojo y hostilidad.(...)"

De lo expuesto, se tiene que, en cuanto a los adolescentes que figuran como imputados en los tres casos analizados, en ninguno de ellos se evidenció o determinó posibles trastornos de personalidad, ni alteraciones psicológicas que permitieran pensar que se trataba de jóvenes con un perfil especial distinto del de la mayoría o que presentaran algún trastorno o enfermedad mental.

No obstante lo anterior, es necesario mencionar que en cuanto a las características sociales y familiares de la persona menor de edad acusada, en el caso de Betriz, el ofensor sexual (Carlos), presenta conductas y experiencias sociales y familiares, consideradas de riesgo. Las cuales, a diferencia de los casos de Ana y de Carolina, permiten afirmar que el joven Carlos, no cuenta con metas claras en su proyecto de vida, tampoco cuenta con la contención y apoyo de sus familiares para superar las dificultades que se le presentan.

Ello se desprende del Estudio Pericial Psicosocial realizado por la Trabajadora Social y por la Psicóloga de los Tribunales de Justicia de Puntarenas, a la persona menor de edad acusada (Carlos), en el que se indica lo siguiente:

"HISTORIA PERSONAL Y FAMILIAR DEL REFERIDO: (...) La educación formal la realiza en la escuela A.C., el rendimiento académico presentado era deficiente por lo que repite en segundo grado, el referido indica: "... yo no le ponía al estudio...", el

desinterés lo llevan a abandonar la escuela. Posteriormente con apoyo de la figura materna, trata de ingresar a un modelo de educación alternativo para jóvenes de su edad, dicho programa es nocturno, es aquí donde Carlos comienza a integrarse a menores de riesgo social con los que se inserta en el consumo y en la comisión de actividades disociales que lo enfrentan a procesos judiciales como el presente. Estando en dicho programa deserta del mismo por lo que no completa sus estudios primarios. (...) Con respecto a sus actividades y pasatiempos Carlos es un chico que realiza pocas actividades positivas de esparcimiento, indica que le gusta jugar nintendo, pescar, "baiker" (brincar en bicicleta). El grupo de iguales con el que mayoritariamente comparte presenta conductas de riesgo social, algunos de ellos son conocidos por apodos como "c.", "a.", "m.", presentan consumo de drogas, realizan actos violentos y delictivos. Por su parte el menor referido consume drogas (marihuana, bazuco, cocaína) también licor y cigarro. La progenitora indica que la adicción lo ha llevado a tornarse violento, sobretodo en su contra, así en varias ocasiones la amenazó de muerte por lo que en años anteriores tuvo que expulsarlo de la casa, lo que llevó a que Carlos presentara un cuadro de deambulación que acentuó las conductas de riesgo que presentaba. En vista de lo anterior, y ante el deterioro y efectos de la droga recurre donde su madre y le pide ayuda de nuevo regresa a la casa, sin embargo le exige la incorporación a un programa en el que trabaje su adicción a las drogas, de esta manera el menor se incluyó en el Programa de Hogares Crea en Albergue en Cartago luego a Heredia de donde refiere egresó hace dos meses o sea no lo concluye, ante tal hecho indica "... entré en muchas ambivalencias, quería andar con mi novia, saliendo con mis amigos, yo reprimía todos mis problemas, no los hablaba en terapia, me salí..." Actualmente el joven indica que no consume drogas, no obstante la madre desmiente la versión dada por su hijo, y asegura que Carlos dos días después de llegar de Heredia volvió a consumir y andar hasta altas horas de la madrugada y cometer agresiones contra ella. De nuevo recurre a presentar demanda de Violencia Doméstica y dice "yo con Carlos no saco derecho a nada no tengo autoridad para él, hace con su vida lo que quiere." Carlos se auto describe de la siguiente manera: "...yo antes era una escoria, una basura porque andaba en las drogas. Ahora gracias al poder de Dios no, ... cualquier cosa me da cólera... soy responsable." En el campo sexual, el referido ha estado expuesto a escenas con contenido sexual desde muy temprana edad. A los 6 años de edad según refiere la madre, el menor la encuentra a ella junto a su compañero teniendo relaciones sexuales, esto sucedió en varias ocasiones, en el momento, según se indica, trataron de no

generarle malicia y brindarle confianza. La progenitora indica que hasta que el referido tuvo 9 años, al interior de la familia se practicó la costumbre de que el menor se bañara con la mamá y con su compañero. La madre comenta que Carlos desde pequeño decía que quería tener novia y “estar juntado” lo cual ella misma relaciona con la estimulación sexual que había tenido, además durante los años escolares (como a los 12 años) gustaba de levantarle las enaguas a las compañeras y tocarles las piernas. El joven por su parte hace una negación de los anteriores hechos, además expresa que no le gusta hablar del tema sexual. Indica que ha enfrentado los cambios corporales con miedo “... hablé con él (C.) de mi desarrollo corporal, yo me asustaba de los cambios físicos, él me decía que era algo natural..., yo siempre fui curioso, yo le contaba que mantenía relaciones sexuales y me decía que yo estaba pequeño...” Carlos considera que para catalogar una experiencia como abusiva en el plano sexual, debe mediatizar la fuerza, la imposición a realizar actos en contra de los deseos de la otra persona. El referido indica que a los doce años inició su vida sexual, comenta que hace dos años no mantiene actividad sexual, hecho que desmiente la madre quien indica que Carlos actualmente tiene una novia llamada K.C de 13 años, ella se encuentra embarazada, motivo por el cual su madre (de la joven) no le permitió continuar viviendo en la casa, por lo que doña J. la aceptó en su casa como una forma de evitar la posibilidad de que pierda al niño que va a tener, asegura que no convive con Carlos, agrega que desde que esta joven está con ellos Carlos está tranquilo dedicado a trabajar y permanecer en la casa a horas tempranas. El joven referido atravesó una experiencia traumática, un primo abusó sexualmente. Según refiere el joven esto lo ha hecho sentirse mal, avergonzado de él mismo “... todo el mundo me vacilaba, mi vida cambió, me volví amargado, mi carácter cambió ya no me pueden decir nada porque me altero ... hacia esa persona sentí odio...” El joven no ha recibido intervención profesional para enfrentar las secuelas de esta experiencia. En el área familiar se encuentran antecedentes de alcoholismo por parte de la abuela materna y la madre (hace 5 años se encuentra abstemia), además la madre en una ocasión trató de suicidarse (Carlos contaba con 6 años de edad), aparte de ello en la familia hay antecedentes penales por abusos sexuales, robo y drogadicción. Como anteriormente se mencionó, el referido nace de la unión libre entre sus padres. La madre por su parte contaba con tres hijos C.Q. la cual actualmente cuenta con 20 años, D.A.A.G. de 18 años y J.A.G de 17 años. De sus hijos solo Carlos crece con su madre, los demás se ubicaron con recursos familiares. Por su parte el progenitor no contaba con más hijos. Luego de la separación entre los progenitores, el padre no mantiene contacto

con su hijo, al respecto la madre indica que el padre desde el nacimiento de Carlos siempre mostró una actitud distante para con él, era agresivo, áspero y poco cariñoso. El joven indica que la relación con su padre lo ha hecho sentir tristeza "...mi papá se fue cuando yo tenía 9 meses, él nunca me ha querido, nunca se ha preocupado por mí, yo le guardo rencor a él y hacia mi abuela... yo soy el que lo llamo, lo busco, él es coronel de la O.I.J..." De esta manera el referido nunca ha establecido un vínculo cercano con él, cabe mencionar que el joven indica que siempre ha querido trabajar para la ley, trabajo similar al que realiza su padre. (...)"

4. Procesos de revictimización que incidieron en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas en los casos en estudio.

A continuación se presentan algunos hallazgos que se obtuvieron del análisis de la información realizada, los cuales tratan principalmente de la revictimización a la que se ven expuestas las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de violación en los tres casos que constituyen las unidades de análisis. Dichos procesos de revictimización por ser una expresión de la violación de los derechos de las personas menores de edad víctimas, adquieren gran importancia según los objetivos de esta investigación, por lo que es necesario hacer referencia a ellos.

En el caso de Ana, la persona menor de edad ofendida (Ana D.C). en un primer momento cuenta lo sucedido a su madre, quien es la denunciante de los hechos. La madre lleva a la niña al Servicio de Urgencias del Hospital Monseñor Sanabria de Puntarenas. El médico encargado se comunica vía telefónica con el Organismo de Investigación Judicial de Puntarenas, a fin de poner en conocimiento el caso de la niña Ana, razón por la que dos investigadores judiciales se trasladaron hasta el centro hospitalario, donde luego de entrevistarse con el médico tratante procedieron a enviar a la persona menor de edad ofendida a la Médica Forense de la localidad.

En el informe que rinde el Organismo de Investigación Judicial de Puntarenas al Fiscal Penal Juvenil de esa localidad, se indica claramente que la menor de edad Ana es

entrevistada por un investigador judicial, y se deja constancia de lo manifestado por la menor de edad en esa oportunidad.

El mismo día en que se denuncian los hechos, y al haber sido referida la persona menor de edad a la Médica Forense, se le realiza una valoración médica, pero además, Ana se ve en la necesidad de narrar por tercera vez lo sucedido, en esta ocasión ante la Médica Forense que la atiende.

Posteriormente, y a fin de realizar el Estudio Social de la persona menor de edad ofendida ordenado por la Jueza Penal Juvenil de Puntarenas, la niña Ana D.C. por cuarta vez se ve sometida a preguntas sobre los hechos denunciados. En esta ocasión, en el Informe de Intervención presentado por la Trabajadora Social de los Tribunales de Justicia de Puntarenas, dicha profesional indica a la autoridad judicial que no se ha rendido el Estudio Social solicitado debido a que el mismo se encuentra en proceso de redacción, ya que aun no ha finalizado la intervención con la niña. Señala que se realizó la valoración domiciliaria y se inició con la valoración social del grupo familiar y del entorno social de la niña. Asimismo, se indica en dicho informe que el día de la cita otorgada, se presenta la niña en compañía de su progenitora, que la niña se mostró muy afectada y con crisis de llanto por los hechos denunciados, lo cual imposibilitó la intervención de la Trabajadora Social, y se le asignó nueva cita, a la cual no se presentaron. Razón por la que de nuevo se vuelve a citar a la progenitora para que se presente con la niña, cita a la que asisten ambas. Sin embargo, en esa ocasión y según consta en el Informe de Intervención, al momento de referirse a los hechos denunciados, la niña se mostró hermética y adujo no recordar nada, se asigna nueva cita en la cual se pretende realizar la sesión de familiarización con la Sala de Juicio.

En fecha posterior, la Trabajadora Social de los Tribunales de Justicia de Puntarenas, presenta al Juzgado de Familia y Penal Juvenil, el Informe Social solicitado en el que indica lo siguiente:

“Al intentar obtener la versión de la niña en cuanto a los hechos denunciados, Ana se muestra resistente hacia el tema. Cabe señalar que no es posible obtener el relato por parte de la niña, debido a que a pesar de que se realizaron varias sesiones, ésta se mostró muy afectada, con crisis de llanto y renuente a brindar información. Respetando la decisión de la menor, y con el fin de no incursionar en un proceso revictimizante, no se le insiste en cuanto a los hechos denunciados.”

Lo expuesto pone en evidencia que la ofendida Ana D.C., es sometida a reiterados e innecesarios interrogatorios. En este caso, la persona menor de edad ofendida debe contar lo sucedido a su madre, luego ante el Organismo de Investigación Judicial, posteriormente a la Médica Forense, a la Trabajadora Social, y finalmente será sometida a un interrogatorio en la audiencia de debate, y en esa quinta ocasión será interrogada no sólo por el Juez o Jueza, sino también por la Defensa y por el o la representante de la Fiscalía Penal Juvenil. Luego de los reiterados interrogatorios a los que se somete a Ana, es entendible el que la niña se muestre renuente a declarar en el debate, lo cual implica que al no contarse con su declaración, el juez o jueza a cargo del proceso, cuente con menos elementos probatorios a la hora de dictar la sentencia.

En este sentido, en el acta del debate se indica lo siguiente:

“(…) La ofendida no rindió declaración alguna sobre los hechos, pues se mostró muy afectada, y le resultó imposible referirse a pesar del acompañamiento de la Trabajadora Social, de la madre de Ana, y de los intentos realizados tanto por la señora Jueza y el Fiscal. Durante la presencia de Ana en la Sala, se hizo salir a la persona menor de edad implicada y a la madre del mismo, acatando la recomendación de la Trabajadora Social. Seguidamente se hace pasar a la persona menor de edad acusada nuevamente a la sala así como a la madre del mismo y se le pone en conocimiento a la persona menor de edad implicada, lo sucedido respecto a la persona menor de edad agraviada.”

Vemos como en el caso de Ana, se trata de una niña de tan solo siete años de edad, que no sólo se ve en la necesidad de contarle lo sucedido a su madre, sino también a otras personas que resultan totalmente desconocidas para ella, y que a la hora del debate manifiesta no querer referirse a los hechos acusados.

Como se indicó anteriormente, la madre de la niña es quien denuncia los hechos ante el Organismo de Investigación Judicial de Puntarenas. La denunciante hace una narración de todo lo que su hija le contó que ocurrió el día de los hechos que se acusaron. Por lo que resulta innecesario que la niña tenga que contar lo sucedido ante el Organismo de Investigación Judicial, ya que con la narración de los hechos que hace la madre al presentar la denuncia y en la que cuenta lo que su hija le dijo, es suficiente para que el Organismo de Investigación Judicial inicie la investigación respectiva.

Otro aspecto de importancia en el caso de Ana, es que a la hora de recibir la declaración de las personas menores de edad que habían sido ofrecidas como testigos, se les hace pasar a la audiencia de debate y simplemente se les pregunta si tienen alguna incomodidad en declarar frente al menor de edad acusado, quien es este caso es primo de los dos menores de edad ofrecidos como testigos. Ambos testigos menores de edad manifestaron que no les incomodaba el declarar delante de su primo imputado en el proceso, por lo que se les advirtió de las penas con las cuales se castiga el delito de Falso Testimonio, y se procedió a recibir la declaración. Proceder que obvia el hecho de que los menores de edad testigos, puedan sentirse intimidados y atemorizados ante una sala en la que no sólo están presentes el Juez, o la Jueza, la representación de la Defensa y de la Fiscalía Penal Juvenil, sino también su primo contra quien van a rendir la declaración.

En este caso, la Jueza en su sentencia indica que a los dos menores de edad que declararon como testigos, se les notó una actitud evasiva en sus declaraciones, expresando además no recordar lo acontecido, evidenciándose según indica la jueza, que fueron inducidos quizás por el parentesco entre los testigos y la persona menor de edad acusada.

Situación que evidencia la necesidad de que no se deje transcurrir mucho tiempo entre la fecha en que supuestamente ocurren los hechos y la fecha en que se reciben las declaraciones testimoniales de personas menores de edad en procesos judiciales de

este tipo. Además, la necesidad de que las personas menores de edad testigos no declaren en presencia del imputado.

En el caso de Beatriz, se trata de una niña de once años de edad. La denuncia es interpuesta (el mismo día en que ocurren los hechos que se acusan) ante el Organismo de Investigación Judicial de Puntarenas.

Como denunciantes, se presentan la menor de edad ofendida y su padre. El padre de la niña hace una narración ante el Organismo de Investigación Judicial de Puntarenas, sobre los hechos sucedidos, tanto de lo que él mismo presencié como de lo que le contó su hija. Además, la niña es entrevistada por oficiales del OIJ sobre los hechos ocurridos. Pese a ello, se cuenta también con la denuncia presentada por la misma menor ofendida ante la Fiscalía Penal Juvenil de Puntarenas, a las 14 horas del 05 de diciembre del 2002, en la que la niña Beatriz, debe contar de nuevo y por tercera vez lo sucedido.

También la menor de edad Beatriz es remitida a la Medicatura Forense, donde de nuevo se le pregunta sobre los hechos denunciados. Así, en el dictamen médico legal realizado a Beatriz, se indica:

“HISTORIA MÉDICO LEGAL. Refiere que el 04 de diciembre del 2002 iba caminando por la vía pública sola y unos muchachos conocidos iban detrás de ella, y uno de ellos, Carlos, se le atravesó y la agarró del cuello y la empujó contra un charral. Ahí la tumbó al suelo, le quitó el short y el calzón, y él se quitó la pantaloneta y el calzoncillo y se le subió encima, y le metió el pene en la vagina, sintió mucho dolor. Ella le cerraba las piernas y él le decía que las abriera. No observó sangrado ni tampoco otro tipo de secreciones. Él se echaba saliva en el pene y con la mano trataba de tocar la vagina para “tantear donde estaba el hueco”. Mientras tanto el otro muchacho estaba volteado y vigilaba cerca dando vueltas con la bicicleta. Carlos le decía que se dejara y la sostenía del cuello, y ella sentía que se le iba el aire y no podía gritar. Trató de zafarse pero no pudo. En un momento apareció su papá y los muchachos salieron corriendo. Nunca antes había tenido relaciones sexuales con nadie. Actualmente se siente nerviosa, asustada y con ganas de llorar.”

En el tercer caso analizado, se trata de una adolescente de trece años de edad, Carolina, quien al igual que Ana y Beatriz, no sólo se ve obligada a contarle lo sucedido a su madre y familiares, sino también a otras personas que resultan totalmente desconocidas para ella.

En el caso de Carolina, la denuncia la presenta la misma menor de edad ofendida junto con su madre, ante la Fiscalía Penal Juvenil de Puntarenas, el día 15 de junio del 2001, que es el día siguiente en que ocurren los hechos que se acusan. Es importante aclarar que en este caso la denuncia la presenta la joven ofendida junto con su madre, empero, del análisis del expediente se nota que la joven interpone la denuncia porque su madre así se lo exige.

Se tiene entonces que Carolina relata por segunda vez los hechos ocurridos, y en esta ocasión lo hace ante una oficial del Organismo de Investigación Judicial, lo cual resulta innecesario ya que con la narración de los hechos que hace la madre de la niña al presentar la denuncia y en la que cuenta lo que su hija le dijo que pasó, es suficiente para que el Organismo de Investigación Judicial inicie la investigación respectiva.

El exponer a Ana, a Beatriz y a Carolina, a interrogatorios innecesarios, implica una lesión de sus derechos como personas menores de edad víctimas, olvidándose que al igual que las personas acusadas en estas causas, se trata de personas menores de edad y por tanto, con iguales garantías y derechos. Por lo que no sería posible legalmente, otorgar un contenido distinto a los derechos de las personas menores de edad involucradas en procesos judiciales, dependiendo de la posición en que se encuentren, sea de víctimas o acusadas. Por cuanto el sistema debe procurar el respeto de los derechos de ambas partes, es decir, tanto de la persona menor de edad acusada como los derechos de las personas menores de edad víctimas. Teniendo siempre en cuenta las particularidades de cada caso en concreto y la situación personal e individual de cada uno de ellos.

En cuanto a la valoración de la prueba, es importante indicar que en los tres casos analizados como prueba constan los dictámenes médico legales realizados a las personas menores de edad ofendidas.

En el caso de Ana, el dictamen médico legal realizado a la ofendida fue a las 01:10 horas del día 06 de diciembre del 2001. La valoración se realiza en presencia de la madre de la niña. En el mismo se indica un relato amplio y detallado de los hechos, relato que realiza la menor de edad Ana. Esta sería la tercera ocasión en que se le pide a la niña que cuente lo que le sucedió. En ese momento, según se indica en el dictamen, la niña se muestra cooperadora, consciente, llorosa, cuenta su historia en forma espontánea.

En el dictamen médico legal realizado a Ana, se indica:

“Área Extragenital: presenta esquimosis color rojizo en: 1. Región escapular derecha de 2x1cm. 2. Cara posterior del muslo izquierdo de 6x3cm. Área Paragenital: sin evidencia de lesiones. Área Genital: vulva infantil, sin vello púbico. Himen de forma anular, ancho, sin presentar evidencia de rupturas antiguas ni recientes, íntegro. Ano sin lesiones. CONCLUSIONES: Contusiones simples en área extragenital. No hay evidencia de lesiones en área paragenital. Himen anular íntegro. Ano sin lesiones. Referencia a trabajo social.”

En el caso de Beatriz, el dictamen médico legal a la ofendida es realizado a las 21:22 horas del día 04 de diciembre del 2002. La valoración se realiza en presencia de la madre de la menor de edad. También en esta ocasión, la niña Beatriz tuvo que narrar los hechos sucedidos.

En el dictamen se indica que la niña actualmente se siente nerviosa, asustada y con ganas de llorar, y en cuanto al examen físico, se indica:

“(…)paciente jovencita, cooperadora, con ojos de llanto. Área Extragenital: sin evidencia de lesiones. No observo evidencia de lesiones en cuello. Área Paragenital: sin evidencia de lesiones. Área Genital: vulva normal con vello púbico ginecoide. Con restos de basura

en la vulva. Himen de forma anular con dos puntos equimóticos, sangrantes a las 5 y 6 horas según carátula del reloj de 0.2 cm, que están solo en el borde, y no conformen una ruptura longitudinal del himen. Ano sin lesiones.- Se toma muestra de región vaginal con aplicadores, uno por uno y en forma rotativa para no causar daño. Laboratorio de Ciencias Forenses. Muestra de región vaginal para detectar semen. Calzón blanco para detectar semen. Laboratorio Clínico de Clínica San Rafael. V.D.R.L. Resultado Pendiente. Conclusión. No hay evidencia de lesiones en área extra ni paragenital. Himen anular íntegro con contusiones recientes en el borde. Ano sin lesiones. Laboratorio pendiente.”

En la ampliación del dictamen médico legal citado, únicamente se indica:

“Laboratorio Clínico del Centro Integrado San Rafael: 05-12-2002: V.D.R.L. no reactivo.”

También en el caso de la menor de edad Carolina, la niña ofendida es entrevistada a la hora de que se le realiza la valoración médico legal. El dictamen es realizado a las 23:40 horas del día 14 de junio del 2001. La valoración se realiza en el Servicio de Urgencias del Hospital Monseñor Sanabria, en presencia de una enfermera de dicho servicio. En el mismo se indica:

“(…) Examen Físico: Paciente jovencita, consciente, orientada, cooperadora, un poco temerosa. Área Extragenital: Sin evidencia de lesiones. Área Paragenital: Sin evidencia de lesiones. Área Genital: Vulva normal con escaso vello púbico. Himen de forma anular con ruptura reciente, sangrante a las 5 horas según carátula del reloj. Ano sin lesiones. Se toma muestra de región vaginal. Laboratorio de Ciencias Forenses: Se toma muestra de región vaginal para detectar semen y espermatozoides. Laboratorio de Clínica San Rafael: VDRL. UCG. Conclusiones: No hay evidencia de lesiones en área extra ni paragenital. Himen anular con ruptura reciente, sangrante. Ano sin lesiones. Laboratorio pendiente. Referencia a Trabajo Social.”

En los tres casos analizados, los dictámenes médico legales, en la parte de “Historia médico legal” lo que consignan es el relato que da la menor de edad ofendida sobre los hechos que se investigan. Relato que no se consigna tal y como lo realiza la menor

ofendida, sino que es redactado en tercera persona indicándose lo que supuestamente dijo la persona menor de edad valorada.

Otro aspecto importante de señalar es que en procesos judiciales de este tipo, los dictámenes médicos constituyen elementos de prueba de gran relevancia para los jueces y juezas. No obstante, y pese a que en los mismos se utiliza lenguaje técnico médico, en muchas ocasiones los juzgadores y juzgadoras no cuentan con los conocimientos básicos necesarios para comprender con claridad lo que se indica en dichos dictámenes y aun así, no solicitan al profesional que lo emite, una aclaración del mismo.

Por otra parte, en el caso de Beatriz llama la atención el hecho de que esta joven se presentó en dos ocasiones a la Fiscalía Penal Juvenil de Puntarenas a fin de expresar los distintos inconvenientes y situaciones que estaba viviendo a raíz del proceso judicial que enfrentaba.

En fecha 3 de junio del 2003, la persona menor de edad ofendida realiza la siguiente manifestación ante la Fiscalía Adjunta de Puntarenas:

“El viernes de la semana pasada, o sea el treinta de mayo del 2003, yo estaba en la Escuela de Riojalandía cuando me encontré con F. quien me dijo que si yo sabía que Carlos había cambiado el número de teléfono, y que todo mundo sabía porque yo me había venido de allá, o sea de donde yo vivía antes, por lo que después se fue y no me dijo nada más. Ese mismo día cuando iba caminando para mi casa me topé a Alexandra y me dijo “ojo con lo que yo hablara” porque ella sabía que yo había hablado con mi mamá y mi maestra de lo que estaba pasando por el caso de Carlos, y me dijo que fuera con ella a fumar cigarrillos de marihuana, pero yo no le di importancia y le di la espalda, pero ella se enfureció y me agarró fuerte del hombro y me dio la vuelta y andaba una tijera en la mano y casi me corta, pero ella andaba con un amigo de quien desconozco el nombre y él la agarró de los brazos para que no me hiciera daño, y me dijo que mejor hiciera caso a todo lo que ella me dijera. Los amigos de Carlos me pasan diciendo que por qué yo hice eso, refiriéndose a por qué puse la denuncia, y que no hablé más de la

cuenta. Yo con esto no sé ni como me siento, a veces deseo volverme loca y dejar todo esto. Yo desearía que todo esto pasara rápido, que fuera como un sueño.”

En fecha 13 de junio del 2003, la persona menor de edad ofendida se vuelve a presentar ante la Fiscalía Penal Juvenil de Puntarenas y realiza la siguiente manifestación:

“El joven Carlos A. el cual ella denunció por abuso sexual, ha seguido molestándome y el día martes diez de junio como a eso de las nueve y cincuenta de la mañana, llegó a la escuela de Riojalandia en la cual yo estudio, ese joven mandó a dos de sus amigos de los cuales ignoro sus nombres y apellidos solo sé que les dicen C. y Q., este último es el primo de Carlos. Carlos les decía que por favor me buscaran ya que él (Carlos) quería verme, pero no se pudo ya que yo me escondí en los baños de la escuela y fue ahí donde escuché todo lo que Carlos les decía a sus amigos. C. y Q. estuvieron preguntando por mí, pero nadie les dio razón de mi persona, y por eso se fueron de la escuela, yo temo que Carlos me siga molestando, ya que yo escuché cuando Carlos les decía a sus amigos que él luego se vestiría con el uniforme de la escuela para buscarme personalmente. El día de hoy trece de junio del dos mil tres, yo estaba en la escuela, cuando llegó una chiquilla que se llama J. a decirme que un guila que andaba descalzo y moreno, había preguntado por mí y que ella le dijo que no me conocía, por lo que después yo vi a “M” quien es un amigo de Carlos y que se llama D y tiene 19 años, él me andaba buscando en la escuela, por lo que yo temo que me hagan algo, ya que todos los amigos de Carlos me andan buscando en la escuela, incluso Carlos me anda buscando ignoro para qué. Yo tengo miedo porque ya son seis personas las que andan detrás mío y no sé que me van a hacer.”

Las manifestaciones dadas por la persona menor de edad ofendida evidencian la importancia de que se dé un verdadero seguimiento a las víctimas y a su núcleo familiar, durante todo el proceso judicial e incluso después de que el mismo haya concluido. De manera que se puedan valorar cuáles son las causas o motivos que llevan a una niña o adolescente ofendida en este tipo de delitos a no presentarse al debate, con la consecuencia de que al no contarse con su declaración, el dictado de una sentencia absolutoria sea casi seguro en un sistema judicial como el nuestro, el

cual, pese a que permite que la víctima sea sometida a reiterados interrogatorios, da mayor validez a lo declarado en el debate siempre y cuando coincida en un todo con las declaraciones dadas por la ofendida ante el Organismo de Investigación Judicial, Fiscalía, Medicatura Forense, y ante Trabajo Social y Psicología.

Lo anterior por cuanto en el caso de Beatriz, a la audiencia de debate, no se presenta la persona menor de edad ofendida ni tampoco lo hace su padre quien fue el denunciante de los hechos. Por lo que surge la duda, de si la decisión de la adolescente de no presentarse al debate ha sido o no informada y voluntaria.

Hay que tener en cuenta que las personas menores de edad, están bajo el cuidado y autoridad de sus padres y madres, por lo que en condiciones ordinarias son los padres y madres quienes dan los permisos o autorizaciones para que un hijo o hija asistan a un lugar o actividad determinada. En los casos en los que una persona menor de edad no asiste a una cita o llamado judicial porque su padre o madre no se lo permiten o no tienen Interés, o porque la persona menor de edad no cuenta con los medios económicos o físicos para hacerlo por su cuenta, se puede estar dictando una resolución judicial que perjudica los intereses de la persona menor de edad causándole indefensión y la consiguiente violación de sus derechos. No se puede obviar que en casos como estos, puede existir opuesto interés entre el padre y la madre respecto de la persona menor de edad, situación que se ve agravada con el hecho de que en los distintos procesos judiciales en que se ven involucrados menores de edad, la participación e intervención del Patronato Nacional de la Infancia es prácticamente nula.

Otro de los aspectos por considerar, es el hecho de que en estos procesos, no se leen las actas para que las partes y testigos, ratifiquen lo consignado en las mismas. En la práctica, es frecuente que las personas involucradas en el proceso, así como los jueces y juezas, se puedan equivocar en la transcripción de los datos y declaraciones, incluso, a la hora de consignar las declaraciones testimoniales, ello pese a que el testigo declara bajo juramento y puede ser sancionado por falso testimonio, por lo que resulta de gran importancia transcribir su declaración y leérsela para que la ratifique en el debate.

Además, hay que tener en cuenta, que el hecho de que en un caso en concreto no se pueda acusar al testigo por falso testimonio, implica una violación a los derechos de las personas menores de edad afectadas o involucradas en los procesos penales juveniles, ya que el testigo podría mentir bajo juramento sin el temor de recibir una sanción legal.

Nuestro Código Procesal Penal vigente, establece en su Artículo 370, la obligación de grabar las audiencias del debate en los procesos penales de adultos, de manera que se pueda contar con una grabación en la que de ser necesario se pueda acudir a fin de demostrar el modo en el cual se desarrolló el juicio.

El Artículo 370 del Código Procesal Penal, establece en sus dos últimos párrafos lo siguiente:

“En los casos de prueba compleja, el tribunal podrá ordenar la transcripción literal de la audiencia, mediante taquigrafía u otro medio similar.

El tribunal deberá realizar una grabación del debate, al menos fónica, la que deberá conservar hasta que la sentencia quede firme.”

El Artículo 371 del mismo cuerpo normativo, y en cuanto al registro de la audiencia, establece:

“Valor de los registros. El acta y la grabación demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia de la grabación no producirá, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. En ese caso, se podrá recurrir a otros medios de prueba para acreditar un vicio que invalida la decisión.

Al recurrir en casación se indicará la omisión o la falsedad alegada.”

La tendencia actual es la oralidad en los procesos judiciales, y entre ellos, en los procesos penales. No obstante, la oralidad a que se aspira no puede ir en perjuicio o

detrimento del respeto de los derechos y garantías de las personas que de una u otra forma están involucradas en los procesos judiciales.

En los procesos penales, por la complejidad de los casos que se pueden llegar a conocer, por el tiempo que puede tardar un juicio penal, por la cantidad de declaraciones testimoniales que se pueden recibir en un debate de este tipo, es importante que sí se transcriban literalmente las declaraciones testimoniales, así como la declaración de la parte ofendida y la del imputado si decide declarar.

Otro hallazgo de importancia en el caso de Carolina, es el hecho de que en primera instancia se dicta una sentencia condenatoria en contra del joven imputado, por el delito de relaciones sexuales con persona menor de edad. No obstante, en virtud del Recurso de Casación interpuesto por la Defensora Pública del imputado, se anula la sentencia recurrida y se decreta el reenvío para nueva sustanciación.

El Tribunal de Casación Penal, declaró con lugar el recurso, y en sus considerandos indicó lo siguiente:

*“(...) II. En el segundo motivo de casación por la forma se alega violación a las reglas de la sana crítica, citándose como infringidos, entre otros, los artículos 107, 7, 8, 10, 13, 16 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 142 del Código Procesal Penal, 34 y 159 del Código Penal. A juicio de la defensa el Tribunal descartó la existencia de un error de tipo con una justificación violatoria de las citadas reglas de la sana crítica. En el fallo se indica que no existe ese error, en el tanto la víctima se encontraba cursando octavo año y ello era del conocimiento del imputado. Por ello resultaba irrelevante que la menor aparentara más edad de la real, aspecto apreciado por la propia juzgadora en el debate y también resaltado por la madre de la víctima. **Se acoge el motivo.** La sentencia carece de fundamentación al descartar la existencia de un error de tipo, pues se utilizan argumentos no atendibles sobre el particular. No indica el juzgador de dónde deriva una edad menor a quince años de edad, por encontrarse una persona cursando octavo año de secundaria. Este aspecto es muy importante porque la prueba recibida en la audiencia señala con exactitud una estructura y desarrollo de la víctima superior al*

*promedio. Así el menor de edad acusado dijo desconocer la edad de Carolina, manifestando que podía ser de catorce o quince años, por su desarrollo físico (folio 97). La madre de la víctima narró sobre este extremo "...Para cuando suceden los hechos mi hija ... era un poco más delgadita y un poco más pequeña, ya había desarrollado, aparentaba una mayor edad, siempre ha aparentado mayor edad de la que tiene, siempre ha sido muy desarrollada, el doctor me ha dicho que ella tiene cuerpo de mujer y mente infantil. Yo calculo que cuando suceden los hechos ella aparentaba unos quince años..." (folio 107). Finalmente la propia juzgadora admite en el fallo que la ofendida aparenta una edad superior a los quince años. Por ello no resulta suficiente para excluir el error de tipo el argumento de que cursar octavo año implica necesariamente una edad inferior a los quince años. Como se indicó, no justifica la juzgadora el elemento de prueba que le permite alcanzar esa conclusión, con lo cual la sentencia carece de fundamentación sobre un extremo esencial, violándose con ello las normas invocadas en el recurso. La determinación de la edad tiene, en este caso, relación con uno de los elementos objetivos del tipo penal de relaciones sexuales con personas menores de edad, en el tanto se protege a los mayores de doce años y menores de quince. Por ello una de las cuestiones esenciales del fallo era determinar el conocimiento de V.F de que la ofendida se encontraba en ese rango. Con fundamento en lo expuesto se acoge el motivo planteado. Se anula la sentencia y se decreta el reenvío para nueva sustanciación. (...) **POR TANTO:** Se declara con lugar el tercer motivo de casación. Se anula la sentencia recurrida y se decreta el reenvío para nueva sustanciación."*

En este proceso se pudo dictar una sentencia absolutoria por la duda razonable que pudiera tener la jueza respecto de la existencia real del delito acusado y la responsabilidad del menor imputado en los hechos acusados. No considero correcto el que se haya afirmado con certeza y que se haya tenido por acreditado que existió el consentimiento de Carolina para realizar el acto sexual, ya que ello equivaldría a darle credibilidad solo al relato del joven y a lo dicho por la madre de éste. La declaración de la madre del menor de edad acusado se basa principalmente en afirmar que la joven Carolina llamó a su hijo, y que dicha joven se sentía atraída por su hijo. Declaración que no sirve de mucho para saber si hubo o no violación porque el hecho de que Carolina efectivamente lo haya llamado y que desde antes se gustaran, no excluye la posibilidad de que se dé una violación sexual.

Otro aspecto importante por destacar que se presenta en el caso de Carolina, son los reiterados cambios de señalamiento para la audiencia del debate oral, lo cual hizo que el proceso se prolongara aun más, con el consecuente perjuicio especialmente para las personas menores de edad involucradas.

Mediante resolución dictada a las diez horas cincuenta minutos del diecisiete de diciembre del dos mil tres, y conforme lo ordena el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, para llevar a cabo la audiencia oral y privada de debate se señalan las nueve horas del nueve de febrero del dos mil cuatro.

Posteriormente, la Defensora Pública solicita se cambie el señalamiento a juicio del día nueve de febrero del dos mil cuatro, por cuanto ese día debe asistir a un curso de capacitación denominado "Actualización en materia penal juvenil", que será impartido por la Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público en coordinación con la Escuela Judicial. Ante dicha solicitud, la Jueza varía el señalamiento de debate para celebrarlo el día quince de Marzo del dos mil cuatro a las nueve horas. Empero, mediante resolución dictada a las once horas veinte minutos del dos de febrero del dos mil cuatro, la Jueza vuelve a cambiar el señalamiento de debate para celebrarlo el dieciséis de Marzo del dos mil cuatro a las nueve horas, y se ordena notificar a la Oficina de Trabajo Social de los Tribunales de Justicia de Puntarenas a fin de que se sirvan preparar a la víctima, así como a su familia para la etapa de debate, y se le brinde a la misma atención y seguimiento debido.

El Fiscal Penal Juvenil solicita se cambie el señalamiento a juicio, por cuanto se le notificó por parte de la Escuela Judicial, la aprobación del Consejo Superior para que él asista al curso "Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes y la Tutela Efectiva de sus Derechos", por realizarse en el Colegio Universitario de Puntarenas, los días martes 02, 16 y 30 de marzo, 13 y 27 de abril del año en curso (2004), desde las 08:00 y hasta las 16:30 horas, por lo que solicita a la Jueza la consideración, para el traslado del señalamiento para una fecha por convenir de la

agenda del despacho, y adjunta notificación de la Escuela Judicial. Ante la solicitud del Fiscal, la Jueza varía el señalamiento de debate para celebrarlo a las nueve horas del seis de abril de dos mil cuatro.

Posteriormente, la Jueza vuelve a variar el señalamiento, indicando como justificación en su resolución, únicamente que de mejor acuerdo se revoca el señalamiento de las nueve horas del seis de abril del dos mil cuatro, y en su lugar señala para la celebración de la audiencia oral y privada de debate, las nueve horas del quince de abril del dos mil cuatro.

Existe una constancia en el expediente, en la que se indica que el menor de edad acusado se presentó al Juzgado el día catorce de abril del dos mil cuatro, al ser las nueve horas treinta y cinco minutos, e indicó que recibió la cita del señalamiento para el debate pero que el día del señalamiento, por motivos de estudio se le dificultaría el presentarse a la audiencia oral y privada de debate, solicitando se cambie el señalamiento, e informó que él estudia en la Universidad UACA.

Por cuarta vez, la Jueza vuelve a variar el señalamiento, debido a la solicitud realizada por el menor de edad acusado, y señala nuevamente para llevar a cabo la audiencia de debate las nueve horas del veintiuno de Junio del dos mil cuatro. También ordena se notifique dicha resolución a la Oficina de Trabajo Social de los Tribunales de Justicia de Puntarenas, a efectos de que se sirvan brindar la atención y seguimiento a la víctima Carolina B.O., así como a su familia durante la etapa del debate y se sirvan prepararla para la misma.

Posteriormente, la Jueza vuelve a variar el señalamiento, indicando como justificación en su resolución, únicamente que de mejor acuerdo se varía el señalamiento de las nueve horas del veintiuno de junio de dos mil cuatro, y se fija para la celebración del mismo, las nueve horas del diecinueve de agosto del dos mil cuatro. También ordena se notifique dicha resolución a la Oficina de Trabajo Social de los Tribunales de Justicia de Puntarenas, a efectos de que se sirvan brindar la atención y seguimiento a la víctima

Carolina B.O., así como a su familia durante la etapa del debate y se sirvan prepararla para la misma.

La Trabajadora Social presenta un Memorando comunicando que el día 19 de agosto del dos mil cuatro, no será posible realizar el acompañamiento de Carolina B.O., sumaria 01-000851-061-PE; debido a que ella se encuentra realizando acompañamiento de K.J.C, sumaria 02-001203-061-PE, por cuanto este último fue señalado con anticipación.

La Jueza varía el señalamiento y fija para la celebración del mismo, las nueve horas del cuatro de noviembre del dos mil cuatro. También ordena se notifique dicha resolución a la Oficina de Trabajo Social de los Tribunales de Justicia de Puntarenas, a efectos de que se sirvan brindar la atención y seguimiento a la víctima Carolina B.O., así como a su familia durante la etapa del debate y se sirvan prepararla para la misma.

Los reiterados cambios del señalamiento para debate, traen como consecuencia que el debate se retrase por varios meses, lo que aumenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurren los hechos acusados y la celebración del debate, y por tanto, aumentan las posibilidades de que los testigos olviden detalles de importancia en sus declaraciones, especialmente cuando los testigos son personas menores de edad. Además de ello, se expone a la víctima así como a la persona menor de edad acusada, a la prolongación de un proceso judicial que ya de por sí es largo y desgastante para ambas partes.

En el caso de Carolina, se ve como por un error en las valoraciones que realiza la Jueza en la sentencia, la misma es anulada y la menor de edad ofendida tiene que volver a declarar en el segundo juicio que se hace, ello aun cuando ya haya declarado en el primer debate, entonces por el tiempo transcurrido es posible que olvide detalles y que su declaración no coincida en un ciento por ciento en detalles o elementos circunstanciales que no varían ni alteran la esencia de los hechos acusados. Por lo que sería importante que se contara con una única declaración de la persona menor de

edad ofendida que sea válida en ambos debates, lo cual disminuiría la revictimización a la que es expuesta.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones:

- **Presencia de sesgos androcéntricos que han incidido en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas en los casos en estudio.**

Del análisis de la información se determinó la presencia de sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos, los cuales tuvieron incidencia en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de violación en los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria.

En cuanto a los sesgos androcéntricos identificados en los casos estudiados en la presente investigación, se identificó el uso de lenguaje sexista en los diferentes documentos que constan en los tres expedientes que constituyen las unidades de análisis, en los cuales se utiliza una de las formas más frecuentes de sexismo en el lenguaje, al emplear términos masculinos con propósitos genéricos. Así por ejemplo, utilizan el término juez, para referirse también a las juezas; niño, para referirse tanto a las niñas como a los niños; hablan de “los menores” para referirse a todas las personas menores de edad; también utilizan “padres e hijos” para incluir a madres e hijas; “padres” para incluir a las madres.

Otro de los aspectos que se presentan en las situaciones analizadas, es el hecho de que en los casos en que se pretendió evitar el uso de lenguaje sexista, para las formas femeninas, a las palabras juez, niños, hijo, etcétera, les agregaron una (a) o una (as) según el caso, lo cual se convirtió en la regla gramatical utilizada.

Al respecto, se considera pertinente hacer las menciones anteriores, por cuanto no solo se trata de un asunto semántico, sino que se quiere revelar que el uso del lenguaje

centrado en lo masculino, contribuye a mantener invisibilizada la condición, necesidades, deseos y situaciones que específicamente tienen relación con la condición de ser mujer o de ser persona menor de edad.

En cuanto a la utilización de conceptos familísticos, este sesgo estuvo presente durante todo el proceso judicial, en los tres casos analizados en esta investigación. Ello se determinó al haber sido jueces y juezas de familia, quienes tramitaron y resolvieron los tres casos estudiados, evidenciándose que la jurisdicción especializada es todavía una obligación pendiente con las personas menores de edad.

La presencia de sesgos androcéntricos por la utilización de conceptos basados en la noción de lo sexualmente apropiado y conceptos basados en la dicotomía sexual, se manifestó en situaciones en que:

- Hay conductas que se asumen válidas solamente para uno de los sexos, el masculino. Esto ocurre cuando en argumentaciones se afirma que si la víctima no quería la relación sexual, no debió permitirla sino oponerse y pedir ayuda, y que si no actuó de esa forma, el ofensor sexual podía pensar que el acto sexual era consentido y por tanto, permitido para él.
- Se hace recaer en la víctima la responsabilidad de los hechos por no oponerse al acto, sin considerar el temor, amenaza o intimidación a la que fue sometida, produciéndose una dinámica de revictimización a través de la culpabilización e incluso del castigo físico. Esto se expresa, por ejemplo, en situaciones en donde la persona menor de edad ofendida, al contar lo sucedido sobre el acto sexual, tiene como resultado el que la madre le propine castigo físico, así como el tomar medidas prácticamente de reclusión al no permitírsele salir de la casa ni recibir llamadas por teléfono, y someterla a permanente y estricta vigilancia.
- Se actúa desde el mito de que la violencia sexual necesariamente conlleva violencia física, lo que evidencia el desconocimiento de los múltiples mecanismos a través de los cuales se puede ejercer violencia

sexual, como por ejemplo: el chantaje, el miedo, la coerción, y la intimidación. Esto se manifiesta cuando en las sentencias se considera la fuerza física como elemento necesario para que se pueda configurar el delito de violación, al afirmarse, por ejemplo, que si no existió violencia física fue porque la víctima cooperó.

- Se considera la virginidad como obligatoria para las mujeres y su pérdida como algo desvalorizante sólo para la mujer, asignando de esta forma, atributos y conductas humanas, correctas solo para uno de los sexos. Esto se expresa por ejemplo, cuando la madre de la ofendida duda en celebrarle los quince años a su hija por el hecho de que ésta haya perdido la virginidad, preocupándose solamente por el qué dirá la gente.
- Se atribuyen roles sexuales apropiados para solo uno de los sexos, y se consideran ciertas conductas como más apropiadas para un sexo que para otro, como el atribuir la obligación de la víctima de oponer resistencia al abuso, ya que de no hacerlo, se considera que la víctima propició el abuso, y que por tanto, para el ofensor el acto es consentido y permitido. Esto se manifiesta en los considerandos de las sentencias, en los que los jueces y las juezas, en la interpretación jurídica de las normas y en cuanto a la libertad sexual, siguen sostenido lo referente a la “honra” como bien jurídico tutelado en los delitos sexuales, violentado de esa forma los derechos de las víctimas, y consecuentemente, conlleva a la negación en el acceso a la justicia.

Con la utilización de los sesgos androcéntricos identificados en los casos estudiados, se refuerza el rol que históricamente se le ha impuesto a la mujer, rol que considera que el comportamiento de la mujer en cuanto a la sexualidad debe ser de pureza y castidad, mientras que al hombre le es permitido e incluso, es incentivado a tener distintas experiencias sexuales, responsabilizando y culpando a la mujer al considerar que si un hombre mantiene una relación sexual con ella, en todo caso es porque ella lo permitió, dejando por fuera el estado emocional de las personas víctimas y la manipulación por

parte de figuras conocidas. Lo que refleja una socialización androcéntrica con rasgos de una masculinidad hegemónica.

➤ **En cuanto a los mitos y estereotipos androcéntricos sobre las mujeres víctimas del delito sexual de violación, presentes en los casos en estudio**

La presencia de mitos y estereotipos androcéntricos sobre las mujeres víctimas del delito sexual de violación, coinciden plenamente con los sesgos identificados en las situaciones analizadas, los cuales se manifestaron en situaciones en que:

- Se refuerza la idea equivocada de que en la violación sexual siempre hay lesiones físicas, que el abuso siempre deja huellas visibles en el cuerpo de la niña, ya que es un ataque que centra la violencia exclusivamente en lo físico; así como el que siempre debe existir resistencia física de la víctima.
- Se parte de la idea equivocada, de que para que un relato sea veraz y confiable debe coincidir plenamente en todos los detalles de los hechos narrados. Con ello se desconoce los efectos traumáticos que deja la violación y que generalmente impide a la víctima reconstruir la historia de manera coherente.
- Se estima que la víctima quiso o propició el abuso, y que las víctimas de este tipo de abuso son niñas y adolescentes que podrían defenderse si lo desearan, y si no lo hacen es porque la víctima cooperó. Ello se da cuando se asume que la víctima tuvo la posibilidad de oponerse y de pedir auxilio, y que si no lo hizo es porque ella consintió y aprobó el acto sexual.
- Se evidencia cómo los mismos familiares de la víctima la culpan por los hechos ocurridos, y especulan sobre la posible “conducta inadecuada” que pudo tener la ofendida, dudando del comportamiento de la víctima respecto del ofensor sexual. Con ello queda de manifiesto la

revictimización recurrente de las personas afectadas por violencia, tanto por parte de las instituciones, como de las familias y de la sociedad en su conjunto.

- Se refuerza los mitos y estereotipos de que frecuentemente las niñas inventan historias de abuso, que la víctima quiso o propició el abuso, que las víctimas de este tipo de abuso podrían defenderse si lo desearan, que si el abuso se da es porque la víctima “consintió.” Esto es una forma de revictimización basada en el desconocimiento de que son múltiples los factores, asociados al poder que someten ante la violencia: la coerción, la amenaza, el miedo, la intimidación. De esta manera, se evidencia que el Derecho lo que hace es encubrir el poder que tiene el ofensor.
- Se resaltan mitos y estereotipos androcéntricos, considerados como “valores” o “principios”, sin tener conciencia de que más bien se tratan de prejuicios reforzados por el patriarcado y que oprimen y lesionan los derechos de las mujeres, como el considerar que la virginidad posee gran importancia y valor pues la mujer debe conservarla para lograr tener éxito en el matrimonio.

➤ **En cuanto a los mitos y estereotipos androcéntricos sobre los ofensores sexuales presentes en los casos en estudio**

Desde el androcentrismo, se han creado distintos mitos sobre los abusadores sexuales, como la creencia de que el abusador es por lo general un extraño o desconocido, que los abusadores sexuales son personas dementes o enfermos mentales, que los agresores son violentos en todas sus relaciones, y que son sujetos fracasados y carecen de recursos para enfrentar el mundo, que las bebidas alcohólicas causan que el individuo se comporte agresivamente, que el abusador sexual siempre tiene mayor fuerza física que la víctima, que la violación sólo es cometida por hombres pobres, miserables, perversos y locos, sin cargos de autoridad, que sucede de noche en sitios ajenos y públicos, y no en lugares domésticos o cotidianos.

Como se indicó, otro de los mitos y estereotipos sobre los ofensores sexuales es la creencia de que la violación y el abuso sexual son cometidos sólo por hombres miserables y perversos, personas dementes o enfermos mentales, sujetos fracasados, carentes de recursos para enfrentar el mundo.

Contrario a tales creencias, en los tres casos analizados, ninguno de los ofensores sexuales presentan patologías psiquiátricas, y en los tres casos, mantienen sus capacidades para diferenciar una conducta lícita de una ilícita. En ninguno de ellos se evidenció o determinó posibles trastornos de personalidad, ni alteraciones psicológicas que permitieran pensar que se trataba de jóvenes con un perfil especial distinto del de la mayoría o que presentaran algún trastorno o enfermedad mental. Además, en los tres casos, el ofensor sexual es una persona conocida para la víctima.

➤ **Conclusiones en relación con los procesos de revictimización que incidieron en la violación de derechos de las niñas y adolescentes víctimas en los casos en estudio**

En los tres casos analizados y que constituyen las unidades de análisis de la presente investigación, las personas menores de edad víctimas fueron sometidas a reiterados e innecesarios interrogatorios. Por lo que, no solo se vieron obligadas a contarle lo sucedido a su madre, padre o familiares, sino también, a otras personas que resultaban totalmente desconocidas para ellas.

El exponer a las personas menores de edad ofendidas a interrogatorios innecesarios, implica una lesión de sus derechos como personas menores de edad víctimas, olvidándose que al igual que las personas acusadas en estas causas, también se trata de personas menores de edad y por tanto, con iguales garantías y derechos. Por lo que no sería posible legalmente, otorgar un contenido distinto a los derechos de las personas menores de edad involucradas en procesos judiciales, dependiendo de la

posición en que se encuentren, sea de víctimas o acusadas. Por cuanto el sistema debe procurar el respeto de los derechos de ambas partes, es decir, tanto de la persona menor de edad acusada como los derechos de las personas menores de edad víctimas. Teniendo siempre en cuenta las particularidades de cada caso en concreto y la situación personal e individual de cada uno de ellos.

En cuanto a la prueba testimonial, se evidencia la necesidad de que no se deje transcurrir mucho tiempo entre la fecha en que supuestamente ocurren los hechos y la fecha en que se reciben las declaraciones testimoniales de personas menores de edad en procesos judiciales de este tipo.

También, en cuanto a los elementos probatorios, es importante indicar que en los tres casos analizados como prueba constan los dictámenes médico legales realizados a las personas menores de edad ofendidas. En los tres casos, los dictámenes médico legales, en la parte de “Historia médico legal” lo que consignan es el relato que da la persona menor de edad ofendida sobre los hechos que se investigan. Relato que no se consigna tal y como lo realiza la ofendida, sino que es redactado en tercera persona indicándose lo que supuestamente dijo la persona menor de edad valorada.

Otro aspecto importante de señalar es que en procesos judiciales de este tipo, los dictámenes médicos constituyen elementos de prueba de gran relevancia para los jueces y juezas. No obstante, y pese a que en los mismos se utiliza lenguaje técnico médico, en muchas ocasiones los juzgadores y juzgadoras no cuentan con los conocimientos básicos necesarios para comprender con claridad lo que se indica en dichos dictámenes y aun así no solicitan al profesional que lo emite, una aclaración del mismo.

En casos como los analizados, en los que se inicia un proceso penal por el delito sexual de violación en perjuicio de personas menores de edad, es muy importante que se dé un verdadero seguimiento a las víctimas y a su núcleo familiar durante todo el proceso judicial e incluso, después de que el mismo haya concluido. De manera que el juez o

jueza a cargo del proceso, pueda valorar si medió amenazas, manipulación, chantaje, presión y revictimización por parte de la familia, de la comunidad, o del mismo acusado, para que una niña o adolescente ofendida en este tipo de delitos no se presente al debate o si se presenta decida no declarar, y se pueda determinar si su decisión ha sido informada y realmente voluntaria.

Otro de los aspectos por considerar es el hecho de que en estos procesos, no se leen las actas para que las partes y testigos, ratifiquen lo consignado en las mismas. En la práctica, es frecuente que las personas involucradas en el proceso, así como los jueces y juezas, se puedan equivocar en la transcripción de los datos y declaraciones, incluso a la hora de consignar las declaraciones testimoniales, ello pese a que el testigo declara bajo juramento y puede ser sancionado por falso testimonio, por lo que resulta de gran importancia transcribir su declaración y leérsela para que la ratifique en el debate.

Además, hay que tener en cuenta, que el hecho de que en un caso en concreto no se pueda acusar al testigo por falso testimonio, implica una violación a los derechos de las personas menores de edad afectadas o involucradas en los procesos penales juveniles, ya que el testigo podría mentir bajo juramento sin el temor de recibir una sanción legal.

En los procesos penales, por la complejidad de los casos que se pueden llegar a conocer, por el tiempo que puede tardar un juicio penal, por la cantidad de declaraciones testimoniales que se pueden recibir en un debate de este tipo, es importante que sí se transcriban literalmente las declaraciones testimoniales, así como la declaración de la parte ofendida y la del imputado si decide declarar.

En cuanto a los cambios del señalamiento para debate, se debe tener en cuenta que los mismos traen como consecuencia que el debate se retrase por varios meses, lo que aumenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurren los hechos acusados y la celebración del juicio, y por tanto, aumentan las posibilidades de que los testigos olviden detalles de importancia en sus declaraciones, especialmente cuando los testigos son personas menores de edad. Además de ello, se expone a la víctima así

como a la persona menor de edad acusada, a la prolongación de un proceso judicial que ya de por sí es desgastante y revictimizante para la persona menor de edad ofendida.

Finalmente, se puede concluir que los resultados obtenidos, comprobaron que efectivamente en los tres casos estudiados, se encontraron sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos que lesionaron derechos fundamentales de las personas menores de edad víctimas.

En los tres casos analizados, las niñas y adolescentes ofendidas, se enfrentaron a un sistema judicial con prejuicios y estereotipos sexistas y androcéntricos, en los cuales la misma sentencia judicial, resultó revictimizante para las personas menores de edad ofendidas, pese a que la garantía de los derechos de los niños y las niñas debe ser el eje fundamental de la acción, de todos los sectores de la sociedad y del Estado.

Luego del estudio y análisis efectuado en la presente investigación, se logró determinar que efectivamente existieron sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos en la administración de justicia, que incidieron en la violación de los derechos de las niñas y adolescentes víctimas del delito sexual de violación en los procesos penales juveniles tramitados ante el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Puntarenas, finalizados en el año dos mil cuatro con el dictado de una sentencia absolutoria.

Los resultados obtenidos evidenciaron que pese a que la teoría y práctica actual de los derechos humanos, parte de un principio fundamental: la igualdad de derechos y dignidad de las personas humanas, dicho reconocimiento teórico, aun sin desconocer su importancia, está muy lejos de ser suficiente para erradicar, o por lo menos disminuir, las situaciones de violencia y opresión en que históricamente han vivido las mujeres y entre ellas las niñas, en quienes concurren su condición de género y la minoridad, como aspectos que las vulnerabilizan en una sociedad patriarcal como la nuestra.

El desconocimiento e irrespeto de los derechos humanos de las niñas víctimas en los procesos estudiados, se manifestaron en los sesgos de género presentes en la administración de justicia, reflejados en el procedimiento penal juvenil, así como en las sentencias dictadas por los jueces y juezas, en dichos procesos.

2. RECOMENDACIONES

Con base en las conclusiones a las que arriba esta investigación, a continuación se exponen algunas recomendaciones que se consideran de importancia, y que están relacionadas fundamentalmente con la necesidad de incorporar la perspectiva de género en los procesos penales juveniles de nuestro país, específicamente en los procesos por delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de edad.

➤ A las Universidades de nuestro país

Del análisis efectuado se logró determinar que en los tres casos estudiados en la presente investigación, se identificó la presencia de mitos y estereotipos androcéntricos, así como el uso de lenguaje sexista en los diferentes documentos que constan en los tres expedientes que constituyen las unidades de análisis, asimismo, se identificó la utilización de conceptos basados en la noción de lo sexualmente apropiado y conceptos basados en la dicotomía sexual. Como se evidenció en los resultados obtenidos, dichos sesgos, mitos y estereotipos, fueron utilizados en gran medida, por las personas profesionales en derecho, que intervinieron en los procesos penales juveniles analizados, como los son: jueces, juezas, defensores y fiscales.

Por lo que estimo de gran importancia incorporar o reforzar –según cada caso- la perspectiva de género en los planes de estudio de las Universidades de nuestro país, y en particular, de las universidades que imparten la carrera de derecho, con el fin de que se formen profesionales en derecho, abogados y abogadas, juezas y jueces, con

conocimientos en género actualizados que les permita aplicar e interpretar la ley, desde una perspectiva género sensitiva.

➤ **Al Poder Judicial**

Debe tenerse claro, que si dentro del ámbito judicial se pretende la resolución de casos de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, resulta fundamental que los administradores y administradoras de justicia, incorporen en sus sentencias la perspectiva de género, lo cual va a permitir una mayor protección a los derechos humanos de todas las personas, y entre ellas, de las niñas y los niños.

El enfoque de género permite a los juzgadores y juzgadas y, en general, a todas las personas que de una u otra forma intervienen en los procesos judiciales, entender no sólo la desigualdad y la opresión que históricamente se ha ejercido contra las mujeres, desde la niñez y hasta el final de sus vidas, sino también, la violencia ejercida contra todas aquellas personas y grupos humanos distintos del paradigma de lo que ha sido tradicionalmente considerado “humano”, entre ellos las niñas y los niños, a quienes en razón de su edad, se les niega su calidad de sujetos de derechos para ser vistos como objetos de tutela.

La garantía de los derechos de los niños y las niñas debe ser el eje fundamental de la acción, de todos los sectores de la sociedad y del Estado. El Poder Judicial, como Poder de la República al que por mandato constitucional se le ha encomendado la Administración de Justicia, debe incorporar la perspectiva de género en toda su labor, de manera que podamos afirmar que la consecución y la lucha por la Justicia, sigue siendo uno de sus principales objetivos, lo cual necesariamente deberá reflejarse en los procesos y resoluciones judiciales de todos los tribunales del país.

Para ello se requiere que las autoridades judiciales tengan una efectiva toma de conciencia, que permita brindar a todas las personas una respuesta más cercana al respeto de su dignidad y de sus derechos.

Es necesario que el Poder Judicial, en conjunto con instituciones como el Colegio de Abogados, desarrollen un programa de capacitación permanente sobre el derecho con perspectiva de género, programa que sea dirigido a todas y todos los funcionarios judiciales, como jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores públicos, así como a los y las auxiliares judiciales, y en general, a todos los y las profesionales en derecho, de manera que se cuente con personas idóneas debidamente capacitadas para atender los casos de delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de edad.

El Poder Judicial debe procurar la separación entre los Juzgados por especialización de materia. Lo anterior por cuanto actualmente la gran mayoría de los procesos penales juveniles son conocidos y resueltos por jueces y juezas de familia, quienes no son especialistas en la materia penal juvenil, situación que ha traído como consecuencia un declive en la administración de justicia y en la calidad de las resoluciones judiciales que se dictan en esa materia.

En los casos de testigos menores de edad, considero necesario se establezca un plazo máximo razonable, en cuanto al tiempo que puede transcurrir entre la fecha en que supuestamente ocurren los hechos y la fecha en que se reciben las declaraciones testimoniales de personas menores de edad en procesos judiciales de este tipo. Ello a fin de procurar que su testimonio sea rendido con mayor seguridad y tranquilidad, evitando el olvido de los detalles importantes para la resolución del proceso.

En cuanto a la revictimización que sufren las niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, surge la necesidad de crear y utilizar en todos los Circuitos Judiciales del país, Cámaras de Gessel, que permitan mantener la privacidad de la persona entrevistada o interrogada en un proceso judicial.

La creación de dichas cámaras permitiría que en un proceso penal juvenil como los estudiados en la presente investigación, se pueda contar con una única declaración de la persona menor de edad ofendida que sea válida en el proceso, y que en el caso de que sea anulada una sentencia, esa misma declaración sea válida en el segundo juicio, lo cual disminuiría la revictimización a la que son expuestas las personas menores de edad ofendidas.

En cuanto a la intervención del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial en los casos de delitos sexuales, se requiere que el Poder Judicial logre dotar de suficientes recursos humanos y económicos al Departamento de Trabajo Social y Psicología de los Tribunales de Justicia en todo el país, a fin de que se pueda contar de forma ágil y eficiente, con los peritajes requeridos en este tipo de procesos.

Otro aspecto importante de señalar, es que debido a que en procesos judiciales de este tipo, los dictámenes médicos constituyen elementos de prueba de gran relevancia a la hora de dictar las sentencias judiciales, las juzgadoras y juzgadores reciban capacitación básica sobre la utilización e interpretación correcta del lenguaje técnico médico, y de ser necesario, soliciten al profesional que lo emite, una aclaración del mismo, ya que en muchas ocasiones no cuentan con los conocimientos básicos necesarios para comprender con claridad lo que se indica en dichos dictámenes.

El Poder Judicial debe dotar a los Juzgados que conocen de la materia penal juvenil, de la infraestructura adecuada para que las personas menores de edad acusadas puedan escuchar lo declarado por la víctima y por los testigos menores de edad, sin estar presentes en la sala en que se realiza el debate.

Asimismo, se requiere que en todo proceso penal juvenil, la jueza o juez a cargo del debate, lea las actas para que las partes y testigos, ratifiquen lo consignado en las mismas. Lo anterior, por cuanto las personas involucradas en el proceso, así como los jueces y juezas, se puedan equivocar en la transcripción de los datos y declaraciones, incluso a la hora de consignar las declaraciones testimoniales, ello pese a que el testigo

declara bajo juramento y puede ser sancionado por el delito de falso testimonio, por lo que resulta de gran importancia transcribir su declaración y leérsela para que la ratifique en el debate.

Otra de las recomendaciones es el cumplir con lo que establece nuestro Código Procesal Penal vigente, en su Artículo 370, en cuanto a la obligación de grabar las audiencias del debate en los procesos penales, de manera que se pueda contar con una grabación en la que, de ser necesario, se pueda acudir a fin de demostrar el modo en que se desarrolló el juicio.

En los procesos penales, por la complejidad de los casos que se pueden llegar a conocer, por el tiempo que puede tardar un juicio penal, por la cantidad de declaraciones testimoniales que se pueden recibir en un debate de este tipo, es importante que se transcriban literalmente las declaraciones testimoniales, así como la declaración de la parte ofendida y la del imputado si decide declarar.

Asimismo, es importante evitar que se den reiterados cambios de señalamientos especialmente para la audiencia oral del debate, por cuanto ello trae como consecuencia que el debate se retrase por varios meses, lo que aumenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurren los hechos acusados y la celebración del debate, y por tanto, aumentan las posibilidades de que los testigos olviden detalles de importancia en sus declaraciones, especialmente cuando los testigos son personas menores de edad. Además de ello, se expone a la víctima así como a la persona menor de edad acusada, a la prolongación de un proceso judicial que ya de por sí es desgastante y revictimizante para la persona ofendida.

La implementación de las recomendaciones dadas, requiere de una efectiva incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia costarricense, que trascienda a las conciencias de quienes formamos parte de esta sociedad, y de manera muy importante, a las conciencias de las personas que administran justicia, los jueces y juezas, que en su labor diaria y por tanto, en sus resoluciones judiciales, ponen

de manifiesto su modo de pensar, sus creencias, y sus prejuicios. De esta manera se logrará disminuir la presencia de sesgos, mitos y estereotipos androcéntricos en la administración de justicia, que incidan en la violación de los derechos de las personas menores de edad víctimas.

Referencias bibliográficas.

Consultadas:

- Álvarez, Ana de Miguel. "El origen de la opresión de la mujer, Marxismo y feminismo en Alejandra Kollontay. En: Antología "*La construcción social de la cultura de la violencia*". San José. Libro Libre. 2004.

- Armijo Sancho, Gilbert. Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil, 1° edición, San José, Investigaciones Jurídicas S.A. 1998.

- Arroyo Vargas, Roxana. Las normas sobre violencia contra la mujer y su aplicación. Un análisis comparado para América Central. UNA, CIM, ILANUD. En: Antología "*La Construcción Social de la Cultura de la Violencia*". 2004.

- Bunch, Charlotte. Hacia una revisión de los Derechos Humanos. En: Módulo de Derechos Humanos, ILANUD. Antología: Teoría y Práctica de la Protección de los Derechos Humanos. 2004

- Charlesworth, Hillary. ¿Qué son los Derechos Humanos de las mujeres? Lectura de apoyo. En: Módulo de la CEDAW, ILANUD. Antología: Teoría y Práctica de la Protección de los Derechos Humanos. 2004

- Constitución Política de la República de Costa Rica. 3ª edición; San José, Editorial Porvenir, 1998.

- "Código de Familia: Concordado y comentado con jurisprudencia constitucional y de casación por Diego Benavides Santos. San José: JURITEXTO, 2000.

- "Código de la niñez y la adolescencia": Concordado y actualizado por Diego Benavides Santos. San José: JURIDITEXTO, 2003.

- Convención de los Derechos del Niño, Ratificada por la Asamblea Legislativa el 12 de Julio de 1990, y Publicada en la Gaceta N° 149, del 9 de agosto de 1990. San José.

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 5ª edición, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. 2000.

- Eichler, M Thon. "Sexist research methods a practical guide. Traducido por Ana Hidalgo. 1988. En Antología "Metodología de la Investigación Género Sensitiva I". San José, 2004.

- Enciclopedia SALVAT, volumen 17, Salvat Editores S.A., Madrid, volumen 17, 2004.

- Exposición de Motivos, Ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad. Diputada Rina Contreras López. Asamblea Legislativa, San José. 1998.

- Facio, Alda, y Fries, Lorena. Feminismo, género y patriarcado. En: Género y Derecho. American University, LON, La Morada, ILANUD. Colección Casandra, Chile, 1999. Antología: Teoría y Práctica de la Protección de los Derechos Humanos.

- Facio, Alda y Fries, Lorena. Feminismo, Género y Patriarcado. Género y Derecho. Colección Contraseña. Estudios de Género. Serie Casandra. En: Antología "La Construcción Social de la Cultura de la Violencia". 2004.

- Facio, Alda. La Carta Magna de todas las Mujeres. Manual de Derechos Humanos de las mujeres jóvenes y la CEDAW. ILANUD. En: Antología "La Construcción Social de la Cultura de la Violencia". 2004.

- González Pinto, Jorge Alberto. "Abuso Sexual, violencia intrafamiliar y procesos familiares: Manual de abordaje". San José: IJSA, 2004.

- Hinklelammert, Franz. "Una nueva realidad. En: Antología *"La construcción social de la cultura de la violencia"*. San José. Libro Libre. 2004.

- Iñiguez Rodríguez, Elizabeth. Magistrada del Tribunal Constitucional de Bolivia. www.ilanud.or.cr/magistradas/iniguez.pdf

- Kaufman, Michael. "Hombre, placer, poder y cambio. En: Antología *"La construcción social de la cultura de la violencia"*. San José. Libro Libre. 2004.

- Lagarde Marcela. Género y Feminismo. Desarrollo Humano y Democracia. Cuadernos Inacabados. En: Antología *"La Construcción Social de la Cultura de la Violencia"*. 2004.

- Lagarde Marcela. Identidad de Género. En: Antología *"La Construcción Social de la Cultura de la Violencia"*. 2004.

- Lagarde, Marcela. Identidad de Género, Derechos Humanos. La construcción de las Humanas. En: Módulo Caminando hacia la Igualdad Real. ILANUD. Antología: Teoría y Práctica de la Protección de los Derechos Humanos. 2004.

- Lerner, Gerda. La Creación del Patriarcado. Editorial Crítica. En: Antología *"La Construcción Social de la Cultura de la Violencia"*. 2004.

- Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. 5ª edición, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. 2000.

- Llobet Rodríguez, Javier. Procesal Penal Comentado. 1ª edición, San José, Editorial Jurídica Continental. 2003.

- Nikken, Pedro. El concepto de Derechos Humanos. En Estudios Básicos de Derechos Humanos, IIDH, San José, 1994.

- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 26° edición, Buenos Aires, Heliasta, 1999.

- Quesada, Erick. La Masculinidad Patriarcal y el Anhelado del Poder. En: Antología "La Construcción Social de la Cultura de la Violencia". 2004.

- Sánchez G, Olga. Anotaciones acerca del modelo de socialización patriarcal. En: Antología "La Construcción Social de la Cultura de la Violencia". 2004.

- Satzman. "Equidad y género: una teoría integrada de estabilidad y cambio". En: Antología "*La construcción social de la cultura de la violencia*". San José. Libro Libre. 2004.

- Tiffer Sotomayor, Carlos. Ley de Justicia Penal Juvenil, Comentada y Concordada. 2° edición, San José, Juritexto, 2004.

- Vásquez, R Tamayo G. "La violencia como problema". En: Antología "*La construcción social de la cultura de la violencia*". San José. Libro Libre. 2004.

- Walker, Leonore. "Mujeres Agredidas". En: Antología "*La construcción social de la cultura de la violencia*". San José. Libro Libre. 2004.

- Villanueva Monge, Zarela. sec_genero@poderjudicial.go.cr)

ANEXOS

ANEXO N° 1

INSTRUMENTO 1: INVENTARIO DE EXPEDIENTES DE PROCESOS PENALES JUVENILES TRAMITADOS ANTE EL JUZGADO DE FAMILIA Y PENAL JUVENIL DE PUNTARENAS POR EL DELITO SEXUAL DE VIOLACIÓN, FINALIZADOS EN EL AÑO 2004 CON EL DICTADO DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EN EL QUE LAS VÍCTIMAS FUERON MUJERES MENORES DE EDAD.

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DELITO	FECHA DE LA DENUNCIA (INICIO DEL PROCESO)	NOMBRE DE LA PERSONA MENOR DE EDAD ACUSADA	NOMBRE DE LA PERSONA MENOR DE EDAD VÍCTIMA	SEXO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD VÍCTIMA	FECHA EN LA QUE FUE DICTADA LA SENTENCIA	TIPO DE SENTENCIA ABSOLUTORIA/ CONDENATORIA

ANEXO N° 2

	CASO 1	CASO 2	CASO 3
DELITO	Tentativa de Violación	Tentativa de Violación	Violación
NOMBRE ASIGNADO A LA PERSONA MENOR DE EDAD VÍCTIMA	Ana D.C	Beatriz F.T	Carolina B.O
EDAD DE LA VÍCTIMA	7 años de edad	11 años de edad	14 años de edad
SEXO DE LA VÍCTIMA	Femenino	Femenino	Femenino
PERSONA DENUNCIANTE	Madre de la ofendida	Padre de la ofendida	Menor de edad ofendida
NOMBRE ASIGNADO A LA PERSONA MENOR DE EDAD ACUSADA	Arturo C.C	Carlos A.A	César V.F
OCUPACIÓN DE LA PERSONA MENOR DE EDAD ACUSADA	Estudiante	Estudiante	Estudiante

SEXO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD ACUSADA	Masculino	Masculino	Masculino
RELACIÓN DE PARENTESCO ENTRE VÍCTIMA Y PERSONA MENOR DE EDAD ACUSADA	Primos	Vecinos	Compañero de Colegio
FECHA DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS	5 de Diciembre del 2001	4 de Diciembre del 2002	14 de Junio del 2001
FECHA DE LA DENUNCIA	6 de Diciembre del 2001	4 de Diciembre del 2002	15 de Junio del 2001
HECHOS ACUSADOS	<i>“El día 05 de diciembre del año dos mil uno, a eso de las 20:00 horas, la persona menor acusada Arturo, aprovechando que se encontraba en la casa de la señora Y., sita en la ciudadela Los Almendros de Barranca de Puntarenas, a solas con</i>	<i>“El día 04 de diciembre del año dos mil dos, a eso de las seis de la tarde, la persona menor acusada Carlos A.A., en compañía de un sujeto hasta ahora no identificado, interceptó a la aquí ofendida Beatriz F.T., cuando caminaba con dirección a su casa en</i>	<i>“El día 14 de junio del año dos mil uno, a eso de las nueve de la mañana, la persona menor acusada César V.F., se presentó a la casa de la ofendida Carolina B.O., sita en Barranca Puntarenas, y aprovechándose de la amistad que</i>

<p><i>las personas menores de edad J. y G., de nueve y siete años de edad y de la aquí ofendida Ana, de siete años de edad y quienes son sus primos, procedió, con el ánimo de satisfacer sus deseos sexuales a meter por la fuerza a la ofendida Ana, debajo de una cama de uno de los dormitorios, acto seguido la besó en la boca de manera impúdica, le quitó el pantalón corto y los calzones que vestía Ana, se despojó de sus pantalones y calzoncillo y se subió sobre ella, tratando de introducir su pene en la vagina de dicha ofendida, para lo cual se movía insistentemente, lo que provocó gran dolor en Ana e hizo incluso que ella se orinara, siendo que a pesar de las insistentes amenazas de pegarle y amen a la superioridad física del acusado con la aquí ofendida, ésta última pudo escapársele y huir hasta su casa para darse un baño.</i></p>	<p><i>barrio B. de Barranca Puntarenas, invitándole el acusado a que fueran a un campo que estaba sembrado de maíz para ver si había, proposición que rechazó la ofendida, por lo que entonces el acusado la tomó de su mano fuertemente y luego la abrazó por su cuello sujetándola fuertemente, con lo que logró introducirla a un predio que tenía hierba alta, lugar en el que a la fuerza la acostó y procedió a quitarle el pantalón y su bluser y también él a quitarse su pantalón y el calzoncillo, ordenándole al propio tiempo que permaneciera callada, que no gritara y que abriera sus piernas, luego le ordena al sujeto que lo acompañaba que vigilara y le avisara si venía alguien. Acto seguido se le subió encima a la ofendida tratando de introducirle su pene en la vagina de manera fuerte, acción a la que la ofendida se oponía tratando de cerrar sus piernas para evitar la violación. Como el acusado observó que no le era posible la penetración, entonces la amenaza con contarle aquello a su</i></p>	<p><i>tenía con la ofendida y que la misma le había dicho por teléfono que estaba sola, entró a su casa de habitación y en determinado momento le pide a la ofendida un beso en la mejilla a lo que la ofendida accede, acto seguido mediante la fuerza la toma de un brazo y la empuja en la cama del dormitorio de la ofendida, lugar donde procede en contra de la voluntad de la ofendida a quitarle el short y los calzones, procediendo el aquí acusado a quitarse los pantalones y bajarse los calzoncillos, postrándose sobre la ofendida B.O., quien ante aquellas acciones lo empujaba a fin de evitar ser penetrada, pero el aquí acusado siguiendo con su actuar logra al final abrir las piernas de la ofendida e introducirle el pene en su vagina, haciendo que la ofendida sangrara en el momento, luego de unos veinte minutos en aquel acto se vistió y se fue de aquella casa, manifestándole a la ofendida que cualquier cosa dijera que estaba haciendo una tarea.</i></p>
---	--	---

		<p><i>madre, lo que fue suficiente para que la ofendida abriera un poco sus piernas, procediendo entonces en dos oportunidades a tratar de introducirle su pene en la vagina, para lo cual se lubricaba el pene con su propia saliva, acto mediante el cual le provoca a la referida ofendida en su himen dos puntos equimóticos sangrantes a las 5 y 6 horas según carátula del reloj de 0.2 cms, que se ubican solo en el borde no conformando una ruptura de mismo. El objetivo de acceder carnalmente a la ofendida por su vagina, finalmente se vio truncado en virtud de que el señor J.F.F.F., padre de la ofendida, se presentó al lugar, haciendo que tanto el imputado como su vigilante se retiraran corriendo del lugar.</i></p>	
<p>PARTICIPACIÓN DEL PANI</p>	<p>Mediante escrito se apersona al proceso y señala lugar para atender notificaciones.</p>	<p>Se le tuvo como parte dentro del proceso, no obstante, no tuvo participación alguna.</p>	<p>Mediante escrito se apersona al proceso y señala lugar para atender notificaciones.</p>

<p>PRUEBAS</p>	<p>Pericial: -Dictamen Médico Legal realizado a la ofendida. - Dictamen de Análisis Criminalístico: realizado a la evidencia aportada consistente en un calzón de la víctima, y un pantalón de niño. - Dictamen Pericial Psicológico Clínico Forense del menor de edad acusado. - Estudio Psicosocial realizado a la persona menor de edad imputada: Realizado por la Trabajadora Social y la Psicóloga de los Tribunales de Justicia de Puntarenas. - Estudio Social realizado a la persona menor de edad ofendida: realizado por la Trabajadora Social de los Tribunales de Justicia de Puntarenas.</p> <p>Testimonial: 1. G.D.C: hermana de la ofendida, y a quien la ofendida le comenta por primera vez el abuso del que fue víctima. 2. S.M.C.B.: madre de la ofendida, y denunciante. 3. J y G ambos de apellidos C.C.: menores de nueve y siete años de edad, testigos presenciales de los hechos.</p>	<p>Pericial: -Dictamen Médico Legal realizado a la ofendida. - Estudio Social de la menor de edad ofendida. - Pericia Psicosocial practicada a la persona menor de edad acusada: Realizado por la Trabajadora Social y la Psicóloga de los Tribunales de Justicia de Puntarenas.</p> <p>Testimonial: - J.F.F.F: padre de la ofendida. - Beatriz F.T: menor de edad ofendida. - U.R.C: quien el día de los hechos pudo observar cuando el aquí imputado, el otro sujeto desconocido y la ofendida se dirigían hacia el predio desocupado, pudiendo minutos más tarde orientar la búsqueda que hacía el padre de la ofendida.</p>	<p>Pericial: - Estudio Social realizado a la menor de edad ofendida. - Dictamen médico legal realizado a la persona menor de edad ofendida. -Peritaje Psiquiátrico Forense realizado a la persona menor de edad ofendida. - Dictamen Pericial Psicológico Forense practicado a la persona menor de edad acusada. - Estudio Psicosocial de la persona menor de edad acusada.</p> <p>Testimonial: - C.O.H. madre de la ofendida. - Carolina B.O. menor de edad ofendida. - R.F.Z: madre de la persona menor de edad acusada.</p>

	<p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Denuncia interpuesta por la madre de la ofendida ante el Organismo de Investigación Judicial. - Informe del Organismo de Investigación Judicial, donde se realizan las entrevistas respectivas, se obtiene la versión detallada de la ofendida y demás testigos, identificándose plenamente al acusado. 	<p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Denuncia del padre de la ofendida ante el Organismo de Investigación Judicial. - Denuncia de la ofendida Beatriz F.T., en la que con detalle cuenta cada una de las circunstancias en que se desarrolla el hecho. - Informe del O.I.J local en donde se describen las distintas diligencias policiales realizadas y se logra la identificación del acusado. 	<p>Documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe del Organismo de Investigación Judicial local, donde se entrevista a la madre y ofendida en relación con los hechos acusados y se identifica al acusado. - Denuncia de la ofendida.
<p>PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA</p>	<p><u>POR TANTO</u></p> <p>De acuerdo con el mérito de la prueba evacuada, reglas de la sana crítica racional y artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 40 de la Convención sobre Los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), 105, 107 inciso e) del Código de la Niñez</p>	<p><u>POR TANTO:</u></p> <p>De acuerdo con el mérito de la prueba evacuada, reglas de la sana crítica racional y artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), 105, 107 inciso e) del Código de la Niñez y Adolescencia, 1, 11, 16, 142, 266, 267, 268, 204, del Código Procesal Penal; 1, 5, 7, 15, 58, 59, 107, 108, 121 y 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil N. 7576, se declara a CARLOS A.A. absuelto de toda pena</p>	<p><u>POR TANTO:</u></p> <p>De acuerdo con el mérito de la prueba evacuada, reglas de la sana crítica racional y artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), 105, 107 inciso e) del Código de la Niñez y</p>

	<p>y Adolescencia, 1, 11, 16, 24, 30, 45, 71 a 75, 156 del Código Penal, 1, 16, 142, 266, 267, 268, 204, del Código Procesal Penal, 1, 5, 7, 15, 58, 59, 107, 108, 121 y 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil N. 7576 y en virtud del principio universal de in dubio pro reo, se declara a ARTURO C.C. absuelto de toda pena y responsabilidad por un delito de TENTATIVA DE VIOLACIÓN cometido en perjuicio de ANA D.C. Se resuelve sin especial condenatoria en costas, son los gastos del proceso a cargo del Estado. NOTIFÍQUESE. Licda. M.V.C., Jueza.</p>	<p>y responsabilidad por un delito de TENTATIVA DE VIOLACION y un delito de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD cometido en perjuicio de BEATRIZ F.T. Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Se homologa acuerdo conciliatorio habido entre el señor A.C.C. y en menor endilgado CARLOS A.A., consistente en: No molestar ni perturbar en ninguna forma al señor A.C.C. y sus nietos K., R. y D. todos C.J., ni acercarse a su casa de habitación. Lo anterior por el plazo de un año. Se les previene a las partes que cualquier incumplimiento que se cometa en relación con el acuerdo aquí plasmado será motivo para ordenar la continuación de la causa, como si no hubiera existido conciliación. Se advierte a la parte ofendida que cualquier incumplimiento que se produzca en relación con el acuerdo aquí dispuesto deberá comunicarlo al despacho, pues de lo contrario se entenderá que se ha dado un cumplimiento satisfactorio. Se resuelve sin especial condenatoria en costas, son los gastos del proceso a cargo del Estado. NOTIFÍQUESE: Licda. M.V.C. Jueza.</p>	<p>Adolescencia, 1, 11, 16, 30, 34, 45, 156 del Código Penal, 1, 16, 142, 266, 267, 268, 364, del Código Procesal Penal; 1, 5, 7, 15, 101 al 108 de la Ley de Justicia Penal Juvenil N.7576, SE ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD A CÉSAR V.F. del delito de violación que se le había achacado en perjuicio de CAROLINA B.O. Se resuelve sin especial condenatoria en costas, son los gastos del proceso a cargo del Estado. NOTIFÍQUESE. LIC. S.G.C., JUEZ PENAL JUVENIL.</p>
--	---	--	---

ANEXO Nº 4

CASO 1: SITUACIÓN DE ANA

EXPEDIENTE: 01-001715-061-PE

DELITO: Tentativa de violación

Persona menor de edad imputada: Arturo C.C.

Edad: 14 años de edad

Ocupación: estudiante

Lugar y fecha de nacimiento: Central Puntarenas, junio del año 1987

Padre del imputado: no se indica

Ocupación: no se indica

Madre del imputado: N.M.C.C.

Ocupación: cocinera

Persona menor de edad ofendida: Ana D.C.

Edad: 7 años

Lugar y fecha de nacimiento: enero de 1994.

Ocupación: estudiante

Padre de la ofendida: E.D.J.

Ocupación: pescador

Madre de la ofendida: S.M.C.B.

Ocupación: ama de casa

DENUNCIA:

Denunciante: Madre de la ofendida

Fecha de la denuncia: 6 de diciembre del 2001

Fecha en que ocurren los hechos: 5 de diciembre del 2001

La denuncia es presentada el día 6 de diciembre del año 2001, ante el Organismo de Investigación Judicial de Puntarenas. La denunciante, quien además, es la madre de la ofendida, narra los hechos e indica que su hija Ana le contó lo ocurrido.

La madre de la ofendida, en la denuncia ante el OIJ indicó: *“(..)* Este día según lo comentó A.D.C de 5 años de edad, hijo mío también, que a las niñas M.J. de 2 años y 11 meses y que es nieta mía, había sido manoseada o tocada y besada por un primo de nombre Arturo, y que a Ana también la había tocado, le bajó los pantalones mientras el se quitó el short y el calzoncillo, luego se le acostó encima y que se la estaba “cogiendo” dando a entender una relación sexual. Que se movía estando encima de ella. Lo anterior me lo dijo mi hija G. de 18 años, y que todo se supo cuando ella estaba limpiando a mi nieta M.J la que le dijo que le dolía el mono porque Arturo y J. la estaban tocando y le bajaron el calzoncito, de ahí que fue cuando Arturo le hizo lo mismo a Ana pero además la metió debajo de la cama para hacerle lo demás y delante de sus otros primitos. Al conversar con Ana ella me dijo que su primo Arturo había hecho todo eso y que cuando le quiso meter la “chuncha” refiriéndose al pene, a ella le dolió y se orino, por lo que se fue a mi casa y se bañó dejando la ropita en la lavadora. Que además, cuando lo quisieron acusar por lo que estaba haciendo, ellos se las iban a pagar, que salados porque si decían algo se las pagaban. Arturo, es el nombre completo de Arturo, Arturo tiene quince años y vive en J.M. de B., detrás de la tienda E.S. Cuando esto ocurrió estaban Juan de 5 años, y mis sobrinos M. de 9 años, y M. de 7 años, y la niñita Ana.”

Informe del Organismo de Investigación Judicial al Fiscal Penal Juvenil:

El Organismo de Investigación Judicial, en fecha 29 de enero del año 2002, presenta ante la Fiscalía Penal Juvenil de Puntarenas, un informe relacionado con la causa seguida contra el menor de edad Arturo, en perjuicio de la menor de edad Ana, en el que se indica lo siguiente:

“HECHOS. Que el día 5 de diciembre del 2001, al ser aproximadamente las 23:00 horas, se recibió una llamada telefónica del doctor A.C.G, del servicio de Urgencias del Hospital Monseñor Sanabria, indicando que la señora S.C.B, llevó a ese servicio a su hija Ana de siete años de edad, quien refería haber sido desvestida por un primo, quien se le acostó encima y aparentemente le introdujo el pene en la vagina ya que la niña estaba sangrando por lo que luego en apariencia esta niña se lavó la vagina. DILIGENCIAS POLICIALES. Primera. Los compañeros M.R.V y G.A.F, visitaron el servicio de Urgencias del Hospital Monseñor Sanabria, donde se entrevistaron con el doctor A.C.G., quien les indicó que la niña Ana, ingresó a ese centro a al ser las 22:21 horas del día 05 de diciembre del año 2001 y una vez que se enteró que la niña había sido violada por un primo de quince años de edad y refería la madre que la menor tuvo escaso sangrado, decidió dejar a la niña en observación e informó inmediatamente a las autoridades competentes. Segunda. Los compañeros que atendían el caso, procedieron a

enviar a la menor ofendida mediante solicitud a la Doctora N.C., Médico Forense de esta ciudad, quien la valoró y rindió el dictamen número xxxx-xx. Además, procedieron a decomisarle a la señora S.C.B., madre de la menor, un calzón y un short de niña, mediante el Acta de Secuestro número xxxxxxx, prendas que mediante solicitud de dictamen criminalístico fueron remitidas al Laboratorio de Ciencias Forenses, para su respectivo análisis y posibles comparaciones. Tercero: La compañera G.A.F, entrevistó a la niña ofendida, a quien identificó como Ana, de siete años de edad, vecina de Barranca, a quien en el acto se le indicó sobre el artículo 36 de la Constitución Política y 205 del Código Procesal Penal y manifestó que estaba en la casa de su tía Y. en la ciudadela L.A., viendo televisión junto con su hermano A. de 5 años, su sobrina M.J. de 3 años, J. de 9 años y G. de 7 años, quienes son hermanos e hijos de su tía Y., que además estaba su primo Arturo de 15 años, hijo de su tía N. Una vez que terminaron de ver televisión, todos se fueron a un cuarto a pintar, donde llegó Arturo y en primera instancia comenzó a tocar a su prima M.J. a quien le bajó el short y el calzón y le tocaba el “mono” y el “culito”, acto seguido la tomó a ella y la introdujo debajo de una cama amenazándola de que si no se dejaba le pegaba, le bajó el short y el calzón, él se bajó el pantaloncillo y el calzoncillo, luego se le subió encima y se movió sobre ella, metiéndole el pene en su “mono”, pero como le dolía se orinó. Como Arturo la tenía a la fuerza ella a como pudo se logró soltar y se fue para su casa donde se bañó. Los otros primos le dijeron a Arturo que lo iban a acusar pero él les jaló el pelo y a ella le decía que si decía algo le pegaba. La niña terminó diciendo que no quería que su primo Arturo la volviera a tocar. Cuarta: El compañero H.Q.R, visitó la casa de la señora Y.C.C., madre de los menores J. y G. con el fin de entrevistar a estos menores, pero el compañero determinó que se trata de un grupo familiar bien integrado, muy unido, estable y en razón de la edad de los menores a entrevistar, consideró que la diligencia deberá de llevarse a cabo por el grupo interdisciplinario del Juzgado Penal Juvenil de esta jurisdicción. (...)”

DICTAMEN MÉDICO LEGAL:

El dictamen es realizado a las 01:10 horas del día 06 de diciembre del 2001. La valoración se realiza en presencia de la madre de la menor de edad ofendida.

En el mismo se indica:

“HISTORIA MÉDICO LEGAL. Refiere la niña que el día 05 de diciembre del 2001 se encontraba en la casa de su tía, pintando un libro con su primo, y llegó el otro primo más grande, Arturo, que la llevó al cuarto de la casa, le quitó los shores y los calzones, y la metió debajo de la cama, y él se quitó los shores y el calzoncillo, y se le tiró encima y le dio un beso en la boca, y le metió

el pene en la vagina, sintió dolor y sangró. Luego él se fue y que ya no le iba a hacer eso, y que si contaba algo a él lo metían a la cárcel. Ella se fue para la casa y se bañó. Esto ocurrió delante de sus tres primos y un hermano, todos menores de edad. Actualmente siente dolor en la vagina. Además su mamá le pegó con un chilillo. Refiere esto ocurrió sólo hoy, antes nunca le había pasado. EXAMEN FÍSICO: Niña cooperadora, consciente, llorosa, que cuenta su historia en forma espontánea. Área Extragenital: presenta esquimosis color rojizo en: 1. Región escapular derecha de 2x1cm. 2. Cara posterior del muslo izquierdo de 6x3cm. Área Paragenital: sin evidencia de lesiones. Área Genital: vulva infantil, sin vello púbico. Himen de forma anular, ancho, sin presentar evidencia de rupturas antiguas ni recientes, íntegro. Ano sin lesiones. CONCLUSIONES: Contusiones simples en área extragenital. No hay evidencia de lesiones en área paragenital. Himen anular íntegro. Ano sin lesiones. Referencia a trabajo social.”

Hechos acusados por el Ministerio Público:

“El día 05 de diciembre del año dos mil uno, a eso de las 20:00 horas, la persona menor acusada Arturo, aprovechando que se encontraba en la casa de la señora Y., sita en la ciudadela L.A. de B. de Puntarenas, a solas con las personas menores de edad J. y G., de nueve y siete años de edad y de la aquí ofendida Ana, de siete años de edad y quienes son sus primos, procedió, con el ánimo de satisfacer sus deseos sexuales a meter por la fuerza a la ofendida Ana, debajo de una cama de uno de los dormitorios, acto seguido la besó en la boca de manera impúdica, le quitó el pantalón corto y los calzones que vestía Ana, se despojó de sus pantalones y calzoncillo y se subió sobre ella, tratando de introducir su pene en la vagina de dicha ofendida, para lo cual se movía insistentemente, lo que provocó gran dolor en Ana e hizo incluso que ella se orinara, siendo que a pesar de las insistentes amenazas de pegarle y amen a la superioridad física del acusado con la aquí ofendida, ésta última pudo escapársele y huir hasta su casa para darse un baño. (...) CALIFICACIÓN LEGAL: Los hechos atribuidos constituyen el delito de VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en el artículo 156 en relación al artículo 24 del Código Penal”

Como prueba en la acusación formulada por el Ministerio Público, se ofrece la siguiente:

TESTIMONIAL:

1. G.D.C: hermana de la ofendida, y a quien la ofendida le comenta por primera vez el abuso del que fue víctima.
2. S.M.C.B.: madre de la ofendida, y denunciante.

3. J y G ambos de apellidos C.C.: menores de nueve y siete años de edad, testigos presenciales de los hechos.

DOCUMENTAL:

- Denuncia interpuesta por la madre de la ofendida ante el Organismo de Investigación Judicial.
- Informe del Organismo de Investigación Judicial, donde se realizan las entrevistas respectivas, se obtiene la versión detallada de la ofendida y demás testigos, identificándose plenamente al acusado.
- Acta de identificación de la persona menor acusada, donde se le explican sus deberes y derechos en el proceso y se conocen sus calidades generales.
- Dictamen Médico Legal practicado a la ofendida en donde se conoce nuevamente la narración del hecho acusado y en su examen físico presenta evidencias de un forcejeo como el ocurrido en los hechos investigados.

DICTAMEN DE ANÁLISIS CRIMINALÍSTICO: En el que se indica lo siguiente:

“PROPÓSITO DEL EXAMEN PERICIAL: El propósito de esta pericia es la detección de semen en la evidencia recibida para posterior comparación con las muestras de las partes involucradas. (...) BASES CIENTÍFICAS DEL ANÁLISIS: Con base en los análisis de las muestras e indicios recibidos con relación a este caso fundamentados en las características bioquímicas y antigénicas del semen y en la constitución genética del material nuclear que pudiera contener cada una de las muestras, se confirmará la presencia de semen en dichas muestras para luego, continuar con las comparaciones que con base en el ADN se llevan a cabo en esta Sección. REVISIÓN INICIAL DE LOS INDICIOS: Una de las bolsas contiene un pantalón corto, de niño, con estampado de cuadros en colores verde, negro, rojo y amarillo. Tiene elástico en la cintura y está descosido en la costura central, tanto en su parte frontal como trasera. No presenta etiquetas de talla ni de marca. En la otra bolsa se encuentra un calzón tipo faja, de color crema, talla 1. En la parte anterior del calzón, el elástico de la cintura está parcialmente roto. (...) CONCLUSIONES: En las muestras extraídas al calzón y al pantalón no se encontraron evidencias de la presencia de semen, por lo que deben considerarse como negativas para efectos de la investigación solicitada. Al no disponer de muestras para comparación, no es necesario que nos hagan llegar al imputado a este laboratorio.”

Patronato Nacional de la Infancia (PANI): Mediante escrito visible a folio 29 del expediente, se apersona al proceso y señala lugar para atender notificaciones.

DECLARACIÓN INDAGATORIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD ACUSADA: En la declaración indagatoria, el menor imputado designa a su abogada defensora, se le toman sus datos de identificación y calidades personales. Se le hace saber que en caso de cambiar de domicilio debe indicarlo al Despacho que conozca la causa, de lo contrario se le puede declarar rebelde y expedir una orden de presentación, y en caso de que ésta se incumpla se declarará su captura y detención, conforme establece el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Además, se le informa detalladamente de los hechos que se le atribuyen, cuáles son las pruebas que se le atribuyen, cuales son las pruebas existentes en su contra, y se le informa que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad, y que si decide declarar puede manifestar todo cuanto tenga por descargo o aclaración de los hechos y ofrecer la prueba que estime pertinente. En el presente caso, la persona menor de edad decide abstenerse de declarar.

Se ordena realizar Informes Sociales y Psicológicos:

Mediante resolución de las diez horas veinticinco minutos del dieciséis de octubre del dos mil dos, la jueza a cargo del proceso de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, ordena realizar un estudio social en el hogar del menor acusado, por medio de la oficina de Trabajo Social de los Tribunales. Asimismo, de conformidad con los artículos 122 y 123 del Código de la Niñez y la Adolescencia, ordena se practique un estudio social en la casa de la menor ofendida, y que se le brinde la atención y seguimiento tanto a la ofendida como a los miembros de su núcleo familiar. Ordena pedir cita al Departamento de Medicina Legal, Sección Psiquiatría Forense del Organismo de Investigación Judicial, a fin de que se practique la pericia psicológica al menor acusado.

Informe de Gestión: La Trabajadora Social de los Tribunales de Justicia de Puntarenas, presenta Informe de Gestión, en el que informa al Juzgado Penal Juvenil, que no se realizó el estudio solicitado, debido a que en la dirección indicada no se localizó a la ofendida.

DICTAMEN PERICIAL PSICOLÓGICO CLÍNICO FORENSE DEL MENOR ACUSADO:

Realizado en fecha 14 de marzo del 2003, en el Departamento de Medicina Legal, Sección de Psiquiatría y Psicología Forense del Organismo de investigación Judicial. En el que se indica lo siguiente:

“MOTIVO DE LA EVALUACIÓN: Descripción de los hechos según el evaluado: El evaluado aunque no está presente su abogado, acepta referirse a los supuestos hechos: “Un problema entre familias, nunca creí que me fueran a hacer esto.” Al interrogar directamente, el evaluado refiere que: Yo estaba en la sala de la casa de mi tía Y., estaba mi prima Ana y mis primos J. y G., de ahí me fui yo, cuando llegué a la casa mía me mandaron a decir, que yo había violado a Ana, de eso yo no sé nada, como yo me salí de la casa, yo no sé nada, hasta ahorita que estoy aquí. Ana está en la escuela, tiene como unos 9 años, J. tiene 10 años, y G. tiene 8 o 9 años, como casi no me la tiro ahí, mi tía M. y mi hermana K. y mi abuela me llegaron a decir que yo había hecho eso, yo les dije que en qué momento si yo al ratito me salí, yo estaba viendo tele, pero al ratito yo me salí, cuando llegué a la casa me dijeron eso, yo les dije, en qué momento si al ratito yo me salí, fue el año pasado, fue como a mediados del año pasado, dice que yo había violado a Ana, como yo le dije a la mamá de Ana, yo no hice eso, si quiere comprobarlo, compruébelo, estaban mis primillos, yo me fui y ahí se quedaron mis primillos, yo estaba en la sala y de ahí no me moví, de ahí me salí y me fui, dicen que yo la agarré a la fuerza, para violarla, que yo me la quería coger, dicen ahí en Puntarenas, en ningún momento, les digo yo, con mi tía me llevaba bien, no sé porque mi tía dirá eso, seguro me quería echar las culpas a mí, como mis primos se quedaron con ella, yo de ahí no sé nada, es una carajilla, para qué, si yo ando con una guila de la edad mía, me voy a meter en un problemon así de la nada, no entiendo yo, como primo, llegaba, la saludaba, le tocaba la cabeza, con el que mejor me llevaba era con el hijo más grande de ella, R. ella se llama Ana, es una guila bien fea, dice que yo la quería agarrar a la fuerza para hacerle el amor, para que voy a agarrar a una guila para meterme en un problema, nombres.”

ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LAS PRUEBAS: Se presenta masculino, menor de edad, acompañado por su madre. Arturo luce consciente y deambula por sus propios medios. Aparenta sexo y edad cronológica. Con vestimenta, cuidado y aseo personal adecuados. Impresiona con inteligencia normal. Al inicio se niega a realizar la valoración, pero luego cambia de parecer. Luce tímido, pero coopera con la evaluadora y la situación de evaluación. Niega haber llevado a cabo los hechos investigados. Se expresa espontáneamente. Su lenguaje es acorde a su edad y nivel educativo. Durante la entrevista se muestra alegre, pero de fondo un poco ansioso, por enfrentarse a una situación nueva y desconocida para él. Su afecto es congruente. Su pensamiento es productivo, no presenta dificultad para llevar la secuencia de los hechos narrados y de las ideas. Está orientado en las tres esferas (tiempo, persona y espacio). No impresiona trastornos a nivel del pensamiento, no hay presencia de ideas homicidas ni suicidas. Según se desprende de las pruebas, Arturo, tiene dificultad para organizar y planificar su conducta anticipadamente y tiende a buscar la

satisfacción emocionalmente inmediata de sus necesidades e impulsos, sin embargo, puede retrasar la satisfacción de los mismos si el medio así lo requiere. Es una persona pasiva, poco expresiva, prudente, tranquila, cauta. Le cuesta enfrentar los estímulos afectivos y tener control sobre las emociones y los impulsos. Tiene una baja autoestima y tiende a auto desaprobarse, pues, ha recibido poco afecto y aprobación del medio en el que ha crecido. En sus vínculos afectivos cercanos espera recibir reconocimiento, afecto y atención y que los demás estén pendientes de sus necesidades y se las satisfagan, esto lo hace establecer vínculos de mucha dependencia. Está pendiente de la opinión que los demás tengan de él y de eso va a depender su autoestima. En sus relaciones interpersonales brinda la impresión de ser extrovertido y seguro, pero, en ocasiones, también puede ser hostil, debido a que, de fondo guarda sentimientos de inseguridad e impotencia. Es reservado y crítico con los demás, individualista. Hacia las personas fuera de su familia tiende a asumir una actitud de desconfianza y cuidado, sin dejar de relacionarse con ellas. Ante las figuras de autoridad y las normas sociales tiende a asumir una actitud despreocupada y negligente, sin embargo, su comportamiento está dentro de las normas establecidas.

SÍNTESIS E IMPRESIÓN PSICODIAGNÓSTICA CLÍNICA FORENSE: De la información recopilada, se hace evidente que el joven Arturo, niega haber llevado a cabo los hechos que se investigan y refiere desconocer las razones por las que se presenta la denuncia. No presenta en este momento, ni se encuentran antecedentes, de una patología psiquiátrica mayor que comprometa sus funciones mentales superiores, por lo que mantiene todas las capacidades para diferenciar una conducta lícita de una ilícita. Pertenece a una familia estable, que se caracteriza por la separación de los padres, la ausencia de la figura paterna y donde la madre y abuelos han tenido limitaciones para brindarle los cuidados, atención y protección que el evaluado ha necesitado para desarrollarse y para llenarle las necesidades biopsicosociales. Por la edad del evaluado no se puede hablar de rasgos de personalidad determinados, pues, su desarrollo no está concluido. Los rasgos que presenta pueden variar más adelante dependiendo de las vivencias que tenga en los años que le queden antes de alcanzar la adultez. Además, se debe tomar en cuenta que algunos de los rasgos que él presenta, pueden deberse a características propias de la etapa de desarrollo en la que se encuentra (adolescencia) y no deberse a rasgos de personalidad y que, por tanto, conforme va adquiriendo la madurez, pueden ir variando.

RECOMENDACIONES: Por los hechos investigados y la ausencia de educación sexual, se le hace referencia a Psicología del Ministerio de Salud para que le brinde la orientación adecuada. “

ESTUDIO PSICOSOCIAL A LA PERSONA MENOR DE EDAD IMPUTADA: Realizado en fecha 15 de mayo del 2003, por la Trabajadora Social y la Psicóloga de los Tribunales de Justicia de Puntarenas. En el que se indica lo siguiente:

“ANTECEDENTES SOCIOLÓGICOS Y PATOLÓGICOS. Antecedentes Familiares: -Consumo de bebidas alcohólicas por parte de un hermano. –Antecedentes delictivos, con privación de la libertad a un tío materno. –Existencia de indicadores de violencia doméstica propiciada por su padre hacia su progenitora y hermanos mayores. ANTECEDENTES PERSONALES: -No se identifica ningún dato relevante. HISTORIA DEL EVALUADO: Apariencia física y actitud durante la intervención psicosocial: Arturo es un joven de estatura media, delgado, tez blanca, cabello negro corto y lacio. Se observa de apariencia personal aseada, con uso de vestuario acorde a su edad, sexo y nivel sociocultural al igual que su vocabulario. A la cita otorgada asiste en forma puntual en compañía de su progenitora. Ambos impresionan interesados por el presente proceso legal. Muestra una actitud de apertura y colaboración ante las suscritas, con un relato coherente, detallado y una adecuada secuencia de ideas. Durante la intervención impresiona adecuada conciencia y percepción, así como una correcta ubicación en tiempo, espacio y persona. HISTORIA FAMILIAR: Arturo es un joven adolescente que integra un sistema familiar uniparental materno, procreado por la señora N.M.C.C. y C.R.S.D. quienes se separaron cuando él contaba con siete años de edad. Es el mayor de un grupo filial de dos hermanos procreados por la pareja, teniendo además dos hermanos mayores por la línea materna. Según refiere se presentaron indicadores compatibles con cuadros de violencia doméstica entre sus progenitores, motivo por el cual los llevó a la separación, quedando los hijos bajo la custodia materna, anota que la madre a la fecha no ha establecido nuevas convivencias. Agrega que por la situación laboral de la progenitora y posterior a la separación de sus padres, sus hermanos y él se fueron a residir con sus abuelos maternos a la provincia de Limón, siendo en el año 1998 cuando regresan a la ciudad de Puntarenas. Con respecto a la relación paterno filiar, se tiene que éste no lo reconoce por la vía legal, la describe distante con contactos físicos esporádicos, no obstante, la madre menciona que no existe ningún tipo de comunicación entre ambos. Por su parte, la relación con su madre la caracteriza adecuada al ser esta afectiva y estable. El ejercicio de la autoridad según señala lo ejecuta la madre y su hermana mayor, ésta última en ausencia de la progenitora, por encontrarse activa en el mercado laboral. (...) No se detectan al momento de la intervención psicosocial indicadores de violencia doméstica en el grupo familiar al cual pertenece en la actualidad el entrevistado. HISTORIA PERSONAL: Arturo reporta un desarrollo psicomotor normal, con la existencia a nivel de salud de “alergias”, lo que lo llevó a ser hospitalizado en varias ocasiones. Sus estudios formales los inicia a la edad de siete años,

culminó su primaria cuando sumaba 13 años de edad, en la escuela de R., experimentó repitencia en quinto grado, al parecer ello por motivos de cambio de domicilio, trasladándose de institución educativa, no logrando adaptarse a la misma, afectando su rendimiento académico, Ingresó a la educación secundaria en el año 2001, en el Liceo A.O.C., desertando antes de culminar el séptimo año por segunda ocasión. En la actualidad se encuentra estudiando un programa de estudios alternativos, asistiendo a clases tres días por semana, impresiona interesado en mantenerse activo a nivel educativo. El joven Arturo, señala que por interés personal se ha desempeñado en trabajos varios, entre los cuales anota: ayudante de construcción y principalmente como dependiente de Ferretería. El evaluado niega el consumo de sustancias psicotrópicas, aunque señala que su grupo de pares sí incurre en dicho consumo. Posee un autoconcepto positivo que se evidencia cuando menciona que es una persona "...pasiva, sincera, honesta y amigable, me gusta dialogar con las personas, no me gustan los problemas..." Identifica como sus debilidades "...ser charlatan y me gusta molestar a mis amigos..." Su proyecto de vida lo estructura alrededor del área académica, manifestando que desea finalizar sus estudios secundarios e ingresar a la universidad, especificando su inclinación hacia la profesión de Medicina Forense. OTRAS FUENTES CONSULTADAS. Con el fin de ampliar la información se entrevistó a la señora N.M.C.C. madre del menor encartado, quien cuenta con 38 años de edad, la misma aporta información que difiere en algunos casos con los datos brindados por el joven en la intervención, sobre todo en cuanto a la relación paterno filial, la cual es descrita por la entrevistada como inexistente desde que se dio la separación cuando el menor sumaba aproximadamente tres años de edad. Lo describe como un joven "especial, al que acusan de algo que no creo que haya hecho..." agrega que su hijo no ingiere drogas lícitas ni ilícitas, ni frecuenta grupos de pares con conductas consideradas riesgosas y como pasatiempo e intereses gusta del fútbol, estudiar y cuando se le solicita labora en una ferretería del lugar. La relación con su hijo la describe como adecuada con la existencia de algunas discusiones de forma esporádica. El vínculo fraterno es considerado como funcional sin la presencia de conflictos importantes. La autoridad dentro del núcleo familiar es asumida por la progenitora, no obstante impresiona dificultad para el establecimiento de límites, mencionando, al respecto, que en algunas ocasiones su hijo mayor la desautoriza. Lo anterior puede deberse a que por motivos laborales se ha mantenido ausente durante mucho tiempo lo que generó que fueran sus padres quienes asumieran en mayor medida la educación de sus hijos, agregando en torno a ello la fuerte identificación afectiva entre el evaluado y abuelos maternos, lo que conlleva que en la actualidad al residir lejos de su grupo familiar de origen, es frecuente que su hijo pernocte con estos. SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA: Según indica el

entrevistado, su progenitora se constituye en la principal fuente de ingresos a lo interno del hogar, el cual se ve ampliado con el aporte económico que brindan su hermana K. quien se desempeña como secretaria, el de su hermano A. el cual labora como pescador y el brindado por parte de su padre por concepto de pensión alimentaria. Agrega que cuando él se encuentra laborando, el salario percibido es distribuido para sus gastos personales. El ingreso percibido al parecer permite satisfacer las necesidades básicas de todos los miembros del hogar.

Condiciones Habitacionales: El joven Arturo y su familia habitan vivienda propia, la misma cuenta con las condiciones adecuadas de infraestructura, aseo y distribución para la residencia de cinco miembros. Su ubicación es de fácil acceso a los servicios públicos de transporte, educación, salud y con los servicios básicos de agua potable y fluido eléctrico.

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE PRUEBAS: De los resultados de las pruebas psicológicas, entrevista y observación conductual se desprende que a nivel emocional el joven Arturo manifiesta indicadores de inseguridad, ansiedad, timidez y sentimientos de inferioridad, lo que genera que perciba ideas de rechazo de su medio externo, desarrollando tendencia a defenderse excesivamente de los daños que pueden venir desde el exterior. En cuanto a las relaciones interpersonales se evidencia reticencia para establecer intercambio social, aspecto que se ve reforzado por la manifestación de tendencia al aislamiento, e inhibición, no obstante existe una demanda constante de afecto hacia las personas que lo rodean, que puede verse originada en carencias afectivas experimentadas en su niñez. Existe una idealización del vínculo con el progenitor, figura que ha estado ausente desde la infancia, dicha idealización genera que se de una negación, por parte del joven, con respecto al distanciamiento existente con su progenitor, proyectando en su discurso una realidad inexistente en torno a la relación paterno filiar. Al momento de la valoración no hay presencia de ideas suicidas, no impresiona la existencia de disfunción orgánica cerebral. No se evidencian rasgos que sugieran la existencia de ninguna psicopatología importante.

CONCLUSIONES: -Adolescente de sexo masculino, suma 16 años de edad, procedente de un grupo familiar uniparental materno, cursa estudios secundarios en un programa alternativo. -Existen antecedentes de violencia intrafamiliar en su núcleo familiar, no obstante en la actualidad no se evidencian indicadores compatibles con dicha problemática social. -No reporta el consumo de sustancias psicotrópicas, pero sí en su grupo de pares al cual frecuenta. Niega la existencia de abuso sexual. Invierte su tiempo libre en la práctica de fútbol, actividades académicas y laborales. -En el plano emocional manifiesta indicadores de inseguridad, ansiedad, timidez y sentimientos de inferioridad. Existe una idealización del vínculo con el progenitor, lo que genera que se de una negación con respecto al distanciamiento existente entre ambos. No hay evidencia de ninguna psicopatología importante. -La relación

materno filial impresiona estable, de confianza y apoyo, aunque en el ejercicio de la autoridad la misma se ve debilitada debido a que por la situación laboral de la madre los abuelos maternos asumieron dicha responsabilidad. –Centra su proyecto de vida en torno al área académica, realizando acciones concretas para conseguir las metas propuestas.”

En el presente caso, anteriormente se indicó que la Trabajadora Social de los Tribunales de Justicia de Puntarenas, rindió un Informe de Gestión debido a que la ofendida no se había podido localizar. Ante ello, mediante resolución de las quince horas cincuenta minutos del veintidós de agosto del dos mil tres, la Jueza a cargo del proceso, ordena localizar a la ofendida por medio de la Unidad de Localizaciones, Citaciones y Presentaciones del Organismo de Investigación Judicial de la localidad. El investigador del OIJ en fecha veintitrés de febrero del dos mil cuatro, envía oficio a la Jueza Penal Juvenil indicándole que localizaron a la menor ofendida y a su madre. Por lo que, mediante resolución de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de febrero del dos mil cuatro, la Jueza de nuevo ordena se realice un estudio social a la ofendida. Posteriormente, mediante resolución de las trece horas treinta minutos del veinticinco de mayo del dos mil cuatro, la Jueza le solicita a la Oficina de Trabajo Social y Psicología se sirvan indicar las causas por las cuales no han sido rendido el estudio social solicitado.

En fecha cuatro de junio del dos mil cuatro, la Trabajadora Social rinde informe en el que indica el porqué no ha presentado el Estudio Social solicitado, en la presente causa. Indica que a la cita programada la niña se presentó en compañía de su madre, que la menor se mostró muy afectada y con crisis de llanto por los hechos denunciados, lo cual imposibilitó su intervención, por lo que se les asignó nueva cita para el día veintidós de abril, cita a la que no se presentaron. Señala que por tal motivo se les envía otra cita para el siete de mayo, en la cual la menor ofendida se mostró muy tranquila y participativa, pero que sin embargo al momento de referirse a los hechos que se investigan, se muestra hermética y aduce no recordar nada. Se le asigna cita para el treinta de junio del dos mil cuatro, en la cual se pretende realizar la sesión de familiarización con la sala de juicio. Finalmente, indica que el Estudio Social se encuentra en proceso de redacción, debido a que aun no se ha finalizado la intervención con la niña, y que las causas anteriormente indicadas, espera permitan aclarar el porque no se ha rendido el Estudio Social correspondiente.

ESTUDIO SOCIAL A LA PERSONA MENOR DE EDAD OFENDIDA: Realizado por la Trabajadora Social de los Tribunales de Justicia de Puntarenas, y en que se indica lo siguiente:

“Ana cuenta con diez años de edad, es costarricense, nació en enero del año 1994. Cursa el tercer grado en la Escuela J.M. Refiere la progenitora que el desarrollo de Ana ha sido normal, sin presencia de enfermedades relevantes. Esta la describe como: “retraída, rebelde, malcriada...” La persona menor de edad, presenta vestimenta adecuada a su edad, interactúa de manera espontánea y natural con su madre y demás familiares. Se muestra afectada por los hechos denunciados, con crisis de llanto y temor a referirse a los mismos. Ana al momento de la intervención se ubica espacialmente, comprende los conceptos antes y después, reconoce colores, sabe leer y escribir. No se evidencia la presencia de discapacidades físicas o mentales en la persona menor de edad. En cuanto a la percepción de la autoimagen, la niña manifiesta lo siguiente: “... soy juguetona...” La niña utiliza terminología adecuada para referirse a elementos de anatomía básicos: pechos, vagina, nalgas. Aduce no saber el nombre de los genitales masculinos. HECHO QUE SE INVESTIGA. En relación a los hechos denunciados expresa la progenitora de la persona menor de edad, “... Eran como las 5 pm, yo andaba donde mi hermana Y., ella tiene dos chiquitos, ellos estaban jugando en el cuarto, eran solo los primitos y ella, yo me asomaba a cada rato, en eso llegó mi sobrino Arturo, yo estaba en el corredor y como Arturo se fue al cuarto, yo me desentendí, a la media hora de haber llegado, Ana salió y me dijo que ya se iba, se adelantó, no me esperó, cuando llegué a la casa ella estaba bañada y E. el pequeñito (hijo menor), él le contó a Y. (hija) que Ana estaba de vulgar porque Arturo le había bajado el blumer y la estaba tocando... Yo le pregunté y ella lloraba, dijo que la nieta mía la de M. estaba jugando tenía 2 o 3 años y que Arturo paró la chiquita, la subió a la cama y empezó a tocarla y él le dijo vea que ella sí se deja, entonces ella le dijo que la tocara a ella y a la chiquita no. El (Arturo) empezó a tocarla y la metió debajo de la cama y le quitó el short y los calzones, yo llegué y le conté a Y., la chiquita lloraba porque le ardía para orinar, no la penetró, yo la llevé al hospital y de ahí llamaron al O.I.J., y el O.I.J. se llevó la ropa ... los chiquitos de Y. contaban que ella lloraba mucho... Dicen que una vez que yo la mandé donde mi hermana y Arturo le dijo que si quería jugar playstation, dijo que sí (Ana) y él le dijo que si se dejaba tocar el mono si... otro día ella estaba agachada jugando bolinchas y él (Arturo) llegó y se puso atrás como los perros (aduce que simulando tener relaciones sexuales)... mi hija Y. dice que él (Arturo) intentó tocarla dos veces, pero ella como se le plantó y no lo volvió a hacer, como con ella no pudo Ana era más juguetona con los chiquitos, como eran muchos primos... a mí me preocupa que los chiquitos de Y., los chiquitos dicen que Arturo los toca, él amenazó a los guilas, si cuentan les pego...” Al intentar obtener la versión de la niña en cuanto a los hechos

denunciados, Ana se muestra resistente hacia el tema. Cabe señalar que no es posible obtener el relato, por parte de la niña, debido a que a pesar de que se realizaron varias sesiones, ésta se mostró muy afectada, con crisis de llanto y renuente a brindar información. Respetando la decisión de la menor, y con el fin de no incursionar en un proceso revictimizante, no se le insiste en cuanto a los hechos denunciados. **MANIFESTACIONES CONDUCTUALES:** Al preguntarle a la progenitora sobre la presencia de manifestaciones conductuales que pudieran haberse presentado refiere: "... me perdió el año esa vez ... cuando él venía, porque es muy amigo de mi hijo, le daban unos ataques de asma, que la tenía que llevar al hospital, le volvió el asma, porque hacía mucho que no padecía... muy rebelde, malcriada, anda a la defensiva con todo el mundo, todo le molesta, es odiosa, malcriada... antes era muy juguetona, ahora no hace caso, dicen los maestros que es muy retraída, no juega con nadie, de nada llora, si uno le dice que no a algo llora..." **INTERVENCIÓN REALIZADA:** 1. Cuatro sesiones con Ana, donde se realizó la valoración y atención social. Además de la valoración social, se trabajó con ella: -Reforzamiento de Autoestima. -Prevención de abusos futuros. -Orientación sobre el proceso judicial. Con la atención individual se da por concluido el proceso de atención social de la niña. 2. Dos sesiones con la progenitora, donde además de realizar la valoración respectiva de la situación socio familiar y el abuso sexual denunciado, se le orientó para apoyar a la niña durante el presente proceso judicial. **CONCLUSIONES:** Femenina de diez años de edad. Actualmente cursa el tercer año de primaria en la escuela J.M. Vive en compañía de sus padres, hermanos y un sobrino. Ana al momento de la intervención se muestra ubicada espacialmente, comprende los conceptos antes y después, reconoce colores, sabe leer y escribir. No se denota la presencia de discapacidades físicas o mentales en la persona menor de edad. No fue posible conocer el relato de Ana, respecto al abuso sexual denunciado, pues se mantuvo en una actitud totalmente hermética y con crisis de llanto, que refleja temor y angustia al referirse a los hechos. Durante la intervención realizada y según lo referido por la progenitora, Ana después de la presunta situación de abuso sexual, ha presentado variaciones conductuales como problemas académicos, retraimiento, rebeldía, cambios repentinos de carácter y problemas de salud. **RECOMENDACIONES.** Se recomienda que Ana no declare en presencia del imputado. Que se utilice durante el desarrollo del debate un lenguaje comprensivo acorde con la edad cronológica de la persona menor de edad. Que una profesional del Departamento de Trabajo Social y Psicología le brinde el respectivo acompañamiento en una eventual audiencia de juicio, según lo estipula el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su Artículo 123."

OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA EL DEBATE POR PARTE DE LA FISCALÍA PENAL

JUVENIL: El Fiscal indica que ofrece como prueba para la etapa de juicio, la siguiente:

- Misma ofrecida en el líbello de Acusación Fiscal. Además, la siguiente:
- Dictamen Pericial Psicológico Clínico Forense de la persona menor de edad imputada.
- Estudio Psicosocial del joven A.C.C. persona menor de edad acusada.
- Estudio Social de la menor de edad A.D.C.

Mediante resolución de las once horas veinte minutos del doce de julio del dos mil cuatro, la Jueza a cargo del proceso, indica la prueba que se admite para el debate, y para llevar a cabo la audiencia de debate se señalan las nueve horas del catorce de setiembre del dos mil cuatro, también se ordena notificar la resolución a la oficina de Trabajo Social y Psicología de los Tribunales para que brinden la atención y seguimiento a la víctima así como a su familia durante la etapa del debate y se sirvan prepararla para la misma.

Realización del debate penal juvenil:

ACTA DE DEBATE:

“ACTA DE DEBATE. Siendo la hora y fecha señalada para llevar a cabo la audiencia oral y privada de debate, se constituye como Jueza Penal Juvenil de esta ciudad, Licenciada M.V.C. Se encuentran presentes el representante del Ministerio Público Licenciado A.J.C., la persona menor de edad acusada Arturo C.C., de calidades y domicilios conocidos en autos junto con su Abogada Defensora Pública Licenciada A.P.Q., y su madre señora N.M.C.C. Seguidamente la señora Jueza constata las generales de la persona menor de edad acusada, y le hace saber la importancia que reviste dicho acto, razón por la que deberá estar atento a todo lo que ocurra en el mismo, situación a la que responde afirmativamente. Consecuentemente se concede la palabra al señor Fiscal Penal Juvenil de esta ciudad a efectos de dar lectura a la acusación acto con el cual se declara abierto el debate. Fiscal lee la acusación. En virtud de haberse dado lectura a la acusación, la suscrita Jueza le hace saber a la persona menor de edad encartada de su derecho constitucional a declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad en su contra, sobre los hechos aquí investigados, esbozando la implica su deseo de ABSTENERSE DE DECLARAR. Se abre la fase de recepción de prueba testimonial, y se hace pasar a la menor de edad agraviada A.D.C., en compañía de la Trabajadora Social de los Tribunales de Justicia de esta ciudad Licenciada N.A. y la madre de la ofendida S.M.C.B. La ofendida no rindió declaración alguna sobre los hechos, pues se mostró muy afectada, y le resultó imposible referirse a pesar del acompañamiento de la Trabajadora

Social, de la madre de Ana, y de los intentos realizados tanto por la señora Jueza y el Fiscal. Durante la presencia de Ana en la Sala, se hizo salir a la persona menor de edad implicada y a la madre del mismo, acatando la recomendación de la Trabajadora Social. Seguidamente se hace pasar a la persona menor de edad acusada nuevamente a la sala así como a la madre del mismo y se le pone en conocimiento a la persona menor de edad implicada, lo sucedido respecto a la persona menor de edad agraviada. Seguidamente se hace pasar a la persona menor de edad testigo J.C.C., quien cuenta con doce años de edad en compañía de su madre señora Y.M.C, la cual es mayor de edad, cédula número, a quien se le pregunta si tiene alguna incomodidad en declarar frente a Arturo, en razón del parentesco (son primos), por lo cual se le advierte de las penas con las cuales se castiga el delito de Falso Testimonio, y DECLARA: ..., JUEZA PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., FISCAL PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., DEFENSA PÚBLICA PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ... Es todo. Seguidamente se hace pasar al testigo G.C.C., menor de edad, de nueve años de edad, declara en presencia de su madre señora Y.M.C.C, quien es mayor de edad, cédula número, al cual no le incomoda el declarar ante la persona menor de edad acusada, por lo cual se le advierte de las penas con las cuales se castiga el delito de Falso Testimonio, y DECLARA: ..., JUEZA PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., FISCAL PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., DEFENSA PÚBLICA PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ... Durante dicho interrogatorio el señor Fiscal tuvo que replantear una pregunta, pues la hecha en primera instancia era de carácter inductivo, o en su defecto solicitar la incorporación de alguna prueba documental. Seguidamente se hace pasar a la testigo S.M.C.B, quien es mayor de edad, cédula número, quien es tía de la persona menor de edad acusada razón por la cual se le advierte de su derecho constitucional de declarar o abstenerse de ello, manifestando la misma que desea declarar, en virtud de lo cual es debidamente juramentada en forma legal y advertida de las penas con las cuales se castiga el delito de falso testimonio, y declara: ..., JUEZA PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., FISCAL PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., DEFENSA PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., Es todo. En este acto el señor Fiscal solicita la suspensión de la audiencia con el fin de contar con el testimonio de G.D.C., misma que se encuentra en Costa de Pájaros, indicando S. que ella se comprometería en entregar la citación a G. Asimismo, ofreció como prueba para mejor proveer el testimonio de A., por cuanto el mismo es testigo presencial de los hechos, y es de suma importancia en aras de averiguar la verdad real de los hechos, prueba a la cual la defensa pública se opone de conformidad con el espíritu del numeral 355 del Código Procesal Penal, pues no existen hechos ni circunstancias nuevas, que hagan procedente el ordenar dicha prueba, además el Ministerio Público conocía

de ese testigo, y ni durante la fase de investigación, ni durante la citación a juicio se ofreció dicho testimonio, el cual repite era conocido por el Ministerio Público. La señora Juez no desmerita los alegatos de la defensora, los cuales considera de validez, pero es importante la recepción de dicho testigo con el fin de averiguar la verdad real de los hechos, acatando entonces la solicitud del Fiscal, ordenando la presentación de ese testigo para mejor proveer. Ante dicha resolución la defensa pública realiza en este acto RESERVA DE CASACIÓN. Es todo. Siendo las once horas cinco minutos del catorce de setiembre del dos mil cuatro, se cierra la audiencia, señalando para la continuación de la audiencia las: CATORCE HORAS DEL VEINTITRÉS DE SETIEMBRE DEL DOS MIL CUATRO. Se apercibe a la persona menor de edad endilgada que deberá estar presente en este despacho en la hora y fecha indicada, pues de comprobarse su ausencia en forma injustificada, se procederá conforme el numeral 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Es todo. Leído lo anterior, lo encontré conforme, ratifica y firma para constancia. Licenciada M.V.C Jueza Penal Juvenil.”

ACTA DE CONTINUACIÓN DE DEBATE:

“ACTA DE CONTINUACIÓN DE DEBATE. Siendo la hora y fecha señalada para llevar a cabo la continuación de la audiencia oral y privada de debate en la presente causa, se constituye como Jueza Penal Juvenil Licenciada M.V.C.. Se encuentran presentes el Representante del Ministerio Público Licenciado A.J.C., la persona menor de edad acusada Arturo C.C. junto con su Abogada Defensora Pública Licenciada A.P.Q. Se le reitera a la persona menor de edad acusada el estar atento a todo lo que ocurra en dicho acto, dado la importancia que reviste el mismo, a lo cual la persona menor de edad acusada responde afirmativamente. En virtud de no contar con la presencia de G.D.C. y E.A.C.C., mismos que debían ser presentados por la madre de la persona menor de edad ofendida, y de los cuales no tiene razón alguna, solicita el Fiscal se suspenda la audiencia y se ordene la presentación a juicio de los testigos referidos. Manifiesta la defensa el no oponerse a dicha solicitud, en tanto es potestad del juez el definir la conveniencia o no de recibir dichos testimonios a pesar del desinterés latente de la parte ofendida, al no comunicarse en forma alguna al despacho e informar el resultado de las citaciones o alguna otra cosa. Al ser las quince horas veinte minutos del veintitrés de setiembre de los corrientes, se ordena la suspensión de la audiencia, a la vez la presentación a juicio de los testigos G.D.C. y E.A., el día VEINTINUEVE DE SETIEMBRE DE LOS CORRIENTES A LAS DIEZ HORAS. Se apercibe a la persona menor de edad acusada su deber de presentarse a este despacho a la hora y fecha indicada pues de comprobarse su ausencia injustificada, se procederá conforme el numeral 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Es todo. Leído lo

anterior, lo encontró conforme ratifica y firma para constancia. Licenciada M.V.C. Jueza Penal Juvenil.”

ACTA DE CONTINUACIÓN DE DEBATE:

“ACTA DE CONTINUACIÓN DE DEBATE. Siendo la hora y fecha señalada para llevar a cabo la continuación de la audiencia oral y privada de debate en la presente causa, se constituye como Jueza Penal Juvenil de esta ciudad Licenciada M.V.C. Además, se encuentran presentes el Representante del Ministerio Público Licenciado A.J.C., la persona menor de edad acusada Arturo C.C. de calidades y domicilio en autos conocidos, junto con su Abogada Defensora Pública Licenciada A.P.Q. Seguidamente la señora Jueza, pone en conocimiento de las partes, especialmente del señor Fiscal el resultado de la orden de presentación expedida conforme a los testigos G.D.C. y E.A.D.C., misma que arrojó un saldo negativo, razón por la que el señor Fiscal, decide ante la imposibilidad material de contar con dichos testimonios el prescindir de ellos. En este momento la persona menor de edad acusada expresa su deseo de declarar, lo cual realiza en este acto: ..., JUEZA PREGUNTA: ..., IMPUTADO CONTESTA: ..., FISCAL PREGUNTA: ..., IMPUTADO CONTESTA: ..., DEFENSA PREGUNTA: ..., IMPUTADO CONTESTA: ..., Vista la anterior situación se continúa con la fase de incorporación de prueba documental, la cual repasa la señora Jueza, manifestando las partes el tener conocimiento pleno de dicha prueba razón por la que no cuentan con interés alguno en dar lectura a la misma. Superada la fase de incorporación de prueba documental, se abre la fase de conclusiones, y se le otorga en primer término la palabra al señor Fiscal, quien manifiesta que no se cuenta con mayores elementos probatorios, ante la imposibilidad de tenerlos aquí. Existe duda en cuanto a la acusación. Los testigos no declaran claramente los hechos. Es importante en virtud de los principios de oralidad e inmediatez de la prueba. La ofendida no declaró por lo que hay duda razonable. Pese a los estudios psicosociales no existe mérito para solicitar condena por falta de prueba y falta de certeza, por lo cual solicita el dictado de una sentencia absolutoria a favor de la persona menor de edad acusada por el ilícito aquí investigado. La defensa por otra parte alude el no contar con un relato de la víctima, no se tiene esa declaración fundamental. Dice que la mamá de Ana es testigo referencial, y además entra en contradicciones, pues señala que los hechos suceden de lado y en la denuncia dice que el acusado se le acostó encima. Doña Z. dice que no hubo resistencia pero en el informe del OIJ y en la acusación se dice que hubo resistencia. El examen de Medicatura Forense establece que no hay lesiones. No se puede establecer que haya penetración. Pese a que el estudio social

señala la presencia de indicadores de abuso sexual, estos no son exclusivos porque se pueden dar en niños no abusados. Cierra manifestando que la versión de la persona menor de edad acusada no se ha desvirtuado, y ante la duda hay que favorecerlo, por lo cual reitera la solicitud de absolutoria formulada por la Fiscalía. Siendo las once horas cinco minutos del veintinueve de setiembre de los corrientes, se cierra la audiencia, y se señala para la lectura de la parte dispositiva del Por Tanto de la sentencia las once horas quince minutos del día de hoy, en la que deberá estar presente la persona menor de edad acusada Arturo C.C. La sentencia integral se notificará a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes al cierre de la audiencia en el lugar señalado por los mismos para tales efectos. Es todo. Leído lo anterior lo encontró conforme, ratifica y firma para constancia. Licenciada M.V.C. Jueza Penal Juvenil.”

SENTENCIA:

QUE EN: TENTATIVA DE VIOLACIÓN.
CONTRA: A.C.C.
EN PERJUICIO DE: A.D.C.
EXPEDIENTE: 01-001715-061.P.E.

SENTENCIA NÚMERO 24-2004.

JUZGADO PENAL JUVENIL DE PUNTARENAS, las once horas quince minutos del veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.

Proceso Penal Juvenil seguido contra **ARTURO C.C.**, quien es menor de edad, costarricense, diecisiete años de edad, nativo de Centro Central Puntarenas el día nueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, hijo de N.M.C.C., vecino de Barranca de Puntarenas, por el delito de Tentativa de Violación cometido en perjuicio de A.D.C. Intervinieron en el presente proceso como Jueza Penal Juvenil Licenciada M.V.C., como Representante del Ministerio Público de esta ciudad Licenciado A.J.C., y como abogada Defensora Pública de la persona menor de edad acusada Licenciada A.P.Q. Oportunamente se le dio intervención al Patronato Nacional de la Infancia con sede en esta Ciudad, y;

RESULTANDO

I.- El Ministerio Público siguió causa contra la persona menor de edad justiciable Arturo C.C. en razón de los siguientes hechos: 1. “El día cinco de diciembre del años dos mil uno, a eso de las

20:00horas, la persona menor de edad acusada Arturo C.C., aprovechando que se encontraba en la casa de la señora Y.C.C., sita en Barranca de Puntarenas, a solas con las personas menores de edad J. y G. ambos de apellidos C.C. de nueve y siete años de edad respectivamente y de la aquí ofendida Ana D.C. de siete años de edad y quienes son sus primos, procedió con el ánimo de satisfacer sus deseos sexuales a meter por la fuerza a Ana D.C., debajo de una cama uno de los dormitorios, acto seguido la besó en la boca de manera impúdica, le quitó el pantalón corto y los calzones que vestía Ana y se subió sobre de ella, tratando de introducir su pene en la vagina de dicha ofendida, para lo cual se movía insistentemente, por lo que provoco gran dolor en Ana e hizo incluso que ella se orinara, siendo que a pesar de las insistentes amenazas de pegarle y amén a la superioridad física de la persona menor de edad acusada con la aquí ofendida, ésta última pudo escapársele y huir hasta su casa para darse un baño”.

II.- El debate oral y privado se realizó durante la primera audiencia del día catorce de setiembre de dos mil cuatro, la segunda audiencia del día veintitrés de setiembre de dos mil cuatro, y finalmente durante la segunda audiencia del día veintinueve de setiembre del dos mil cuatro.

III.- Se dicta la presente sentencia dentro del plazo legal establecido al efecto, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EXCEPCIONES E INCIDENTES: En la presente causa no existen interpuestas excepciones ni planteados incidentes cuya resolución hubiese sido reservada para la etapa de sentencia.

SEGUNDO: SUMARIO DE DECLARACIONES: La ofendida **Ana D.C.**, manifestó: “Tengo diez años. Arturo es mi primo. La menor baja su cabeza y manifiesta que no quiere hablar. Tengo miedo de estar acá. (la ofendida se muestra afectada y con llanto fácil, no para de llorar).

El testigo **J.A.C.C.**, manifiesta: “Tengo doce años. Arturo es primo mío. Yo no me acuerdo, no me acuerdo de todo, de lo que estábamos jugando en el cuarto, no me acuerdo en el cuarto de quien, Estaba jugando con Ana, el hermano de ella de nombre A. y yo. No recuerdo hace cuanto tiempo fue eso, estoy en quinto grado, no recuerdo en que año estaba. No me acuerdo que llegara Arturo. No me acuerdo si Arturo llegaba. A mí me dijeron que yo venía de testigo pero nada más. Mi mamá me dijo que venía de testigo. Arturo y yo no somos vecinos. Soy hermano de J. ahí estaba J. Cuando vamos donde mi abuela siempre jugaba con ellos. No recuerdo cuando fue la última vez que fui donde mi abuela. El último examen que hice fue de estudios sociales y no recuerdo cual fue la nota que saqué. Mi prima Ana sigue igual que antes, jugamos igual. Mi mamá no me dijo de que se trataba este juicio, no se porque fue denunciado mi primo. Mi prima Ana salió ahorita llorando. Arturo y Ana se ven a menudo. Arturo va a la

casa de ella. Arturo va donde mi primo R. que es hermano de Ana., y Ana se comporta bien y normal cuando Arturo está ahí. Ana no juega con Arturo, no se porqué”.

El testigo **J.A.C.C.** manifestó: “Tengo nueve años. Estoy en cuarto grado. Mi mamá me dijo que viniera. No se a que vengo aquí. Conozco a Ana es mi prima y jugamos con ella. Nosotros no visitamos a Arturo. Yo visito a mi abuela en J.M. Ahí juego bola con mis primos. Ahí ha estado Ana y no jugamos nada con ella. No sé que Arturo le haya hecho algo malo a Ana. Yo no juego con Ana porque ella no juega. No he visto que a Ana le afecte ver a Arturo”.

La testigo **S.M.C.B.**, madre de la ofendida, manifiesta: “Soy tía del acusado. Se le hace la advertencia de su facultad de declarar o no y dice: voy a declarar. Yo no fui testigo de lo ocurrido, me atengo a lo que me dijo Ana y lo que me dijo E.A.D.C. que es hermanito de Ana. Ese día yo estaba en casa de mi hermana Y., que es la mamá de los dos anteriores testigos. Ahí estábamos con mis hijos y ella y sus hijos. Los chiquitos de ella se metieron al cuarto y yo los vigilaba. Al rato llegó Arturo y pasó para adentro al cuarto. Mi hermano y yo nos desentendimos porque Arturo está más grande. Como a la media hora salió Ana y me dijo “mami ya me voy” yo le dije que porqué y a los quince minutos me fui detrás. Cuando llegué a la casa vi que Ana ya se había bañado y G. mi hija mayor me dijo “mami vieras que bebé me dijo que Ana estaba haciendo malacrianzas con Arturo y con otros guilas”, bebé le decimos a mi hijo menor A. Yo le pregunté a Ana y ella me dijo que Arturo le había bajado los calzoncitos y la había tocado, y que él se había bajado los pantalones. Como ahí estaban los otros, Ana y Arturo se metieron debajo de las cobijas. Ana y los otros chiquitos dijeron que estaban uno junto al otro, no él sobre ella. Cuando ella llegó a la casa estaba bañada y decía que le ardía, yo la llevé al hospital y ahí me dijeron que no la penetró. A. tiene actualmente ocho años, él podría referir algo sobre estos hechos. No se si ha habido influencia familiar para que los otros niños no dijeron nada. Si hay resentimientos familiares de parte de ellos hacia mi. Yo a Ana no la dejo jugar sola donde Y., pero cuando vamos donde mi mamá, ahí están todos juntos. Ella es la única mujer y se ha criado con varones. Arturo ya no vive cerca de nosotros desde hace año y medio. Arturo y Ana se han visto en reuniones familiares, ella no habla mucho con él. Ese llanto de Ana, a partir de lo que pasó se puso más llorona, cada nada lloraba por todo. Ahora lo que se ha puesto es más peleona, con el hermanito menor y con el mayor de dieciocho años ella pelea mucho. Se ha vuelto muy odiosa. Ya Arturo no juega con ella. Arturo es muy amigo de mi hijo mayor. A raíz de lo que le pasó ella se me quedó en la escuela y no ha dado buen rendimiento escolar. Ana me dice que Arturo llegó y comenzó a tocarla, me dijo que Arturo le bajó los calzoncitos a una sobrinita de dos años y Ana dijo que la tocara a ella. Dicen que fue Ana la que le dijo a Arturo que se metieran bajo las cobijas. Mi hija me dijo que hubo roce no

penetración. Ella se subió los calzones y me dijo que se iba. A mi me extrañó porque más bien yo siempre tenía que decirle que nos fuéramos cuando estaba jugando. Ella no me explicó como fue que eso termina, si ella escapó o qué, tampoco me dijo si Arturo quiso introducirle el pene. Ella no me dijo si hubo resistencia o no. El acoso de Arturo venía de mucho antes, parece que una vez mi hija le dijo a Arturo que quería jugar play station y que Arturo le dijo que si se dejaba tocar, sí la dejaba jugar. También que en una ocasión que ella estaba jugando bolinches llegó Arturo y se le puso por detrás. Ella le dijo a él que se metieran debajo de la cama porque le dio vergüenza que la vieran que él la estaba tocando. Antes de la denuncia no era tan peleona con el hermano, es como de un año para acá que se ha vuelto insoportable. No se como se llama el funcionario del OIJ que entrevistó a los hijos de mi hermana. En mi hogar no hay hechos de violencia doméstica. Mi reacción cuando Ana me cuenta fue equivocada, porque yo me enfurecí contra de ella, en lugar de contra Arturo, le pegué bien duro, e incluso cuando la traje a la forense ella tenía las marcas. Le pegué con un chilillo”.

El imputado **ARTURO C.C.** se acoge en este momento a su derecho de declarar y manifiesta: “Ese día yo llegué donde mi tía normalmente en la sala, en eso salió J. y me dijo: “mae vos no sabés como se dibuja la bandera de J.” yo le dije que sí fuimos al cuarto y ahí estaban J., G., Ana y A., yo dibujé la bandera duré como quince minutos y luego me fui para la sala estuve viendo tele como treinta minutos. De ahí me fui para afuera estuve con unos amigos. Luego me fui para la casa y al rato llegó mi hermana K. y me dijo que me escondiera porque R. el hermano de Ana me iba a pegar, porque yo había violado a Ana. Yo me sorprendí porque como iba a hacer algo así, si ahí estaban los otros niños. Las relaciones entre Ana y yo era normal, pero no jugaba con ella. Entre mis tías tampoco ha habido ningún problema anterior a la acusación”.

TERCERO: HECHOS PROBADOS: De conformidad con las normas de la deliberación contenidas en el artículo 106 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como en aplicación de las normas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba incorporada al debate **(Declaración de la persona menor de edad acusada Arturo C.C., Testimonial: S.M.C.B., J.C.C. y G.C.C.: Documental: Denuncia número 005-01-020025 interpuesta por S.M.C.B. ante el Organismo de Investigación Judicial de esta Ciudad visible a folios uno a dos frente, constancia de consulta al Registro Civil visible a folios tres frente, informe número 012-02-DRP elaborado por el Organismo de Investigación Judicial de esta Ciudad visible a folios nueve frente y vuelto a diez frente, acta de secuestro número 30034 elaborada por el Organismo de Investigación Judicial de esta Ciudad visible a folios trece frente bis a catorce frente, dictamen de análisis criminalístico número 2819/BQM-2001 visible a**

folios veintiséis a veintinueve frente, dictamen pericial psicológico clínico forense número SPPF 0359-2003 visible a folios cincuenta y cuatro a cincuenta y ocho frente, estudio psicosocial practicado a la persona menor de edad acusada visible a folios sesenta y dos a setenta y dos frente, Informe de Intervención visible a folios ochenta a ochenta y uno frente, estudio social de la persona menor de edad ofendida visible a folios ochenta y tres a ochenta y nueve frente) se tienen por debidamente demostrados los siguientes hechos: 1-) El día cinco de diciembre del dos mil uno a eso de las veinte horas, la persona menor acusada Arturo C.C., llegó a la casa de la señora Y.C.C., situada en Barranca de Puntarenas y entró al cuarto de la misma donde se encontraban los menores J. y G. ambos de apellidos C.C., así como la aquí ofendida Ana D.C., quienes se encontraban jugando en el cuarto. 2-) En determinado momento la menor ofendida salió de esa casa y se dirigió a la propia en donde tomó un baño, y después de ser interrogada por su madre S.C.C., la menor contó de algunos actos sexuales ocurridos entre ella y el aquí acusado siendo entonces que ésta le propinó castigo físico a la menor y la llevó al hospital. 3-) La ofendida al examen físico presentó contusiones simples en el área extragenital, sin evidencia de lesiones en área paragenital, himen anular íntegro y ano sin lesiones, de acuerdo con la pericia médico legal. 4-) En la ropa que portaba la menor al momento de los hechos, misma que fue decomisada y enviada para su análisis no se encontraron evidencias de la presencia de semen, por lo que las muestras encontradas deben considerarse negativas para efecto de la investigación. 5-) El menor acusado mantiene todas sus capacidades para diferenciar una conducta lícita de una ilícita, además de que cuenta con un grupo familiar estable sin evidencia de ninguna psicopatología importante.

TERCERO: HECHOS NO PROBADOS: No se acreditó: 1. Que el joven acusado haya intentado penetrar con su pene la vagina de la menor ofendida para satisfacer sus deseos libidinosos.

CUARTO: EXISTENCIA DE LOS HECHOS PUNIBLES, PARTICIPACION DEL ACUSADO, ABSOLUTORIA: En el presente asunto se acusa por parte del Ministerio Público la comisión de un ilícito de **TENTATIVA DE VIOLACION** por parte del joven Arturo C.C. en perjuicio de Ana D.C. Ahora bien, según se analizará, de las probanzas constantes en autos y recabadas durante el debate se concluye que si bien es posible ubicar al menor acusado temporal y espacialmente en el lugar donde supuestamente ocurren los hechos, en realidad no se tiene la certeza de que se hayan producido actos que atentarán contra la libertad sexual de la persona ofendida. Tampoco es posible descartar que tales hechos acusados se hayan producido, pero ante la duda razonable, no es posible responsabilizar penalmente al joven imputado. En efecto,

de una relación de las probanzas evacuadas durante el contradictorio se ha llegado a concluir que efectivamente, ese día cinco de diciembre del dos mil uno, aproximadamente a las veinte horas, el joven acusado llegó a la casa de su tía Y.C.C., ubicada en Barranca, Puntarenas, y se introdujo en el mismo cuarto donde se encontraba la menor Ana y otros dos primos de nombre J. y G. ambos de apellidos C.C. De lo anterior no cabe la menor duda pues así lo manifestó el propio acusado y los testigos S.C.C., madre de la ofendida, y los primos ya mencionados. Cabe indicar que el acusado y la ofendida así como los referidos J. y G. son primos entre sí, y en casa de éstos últimos es donde se ubica espacialmente el hecho acusado. La duda deviene de lo sucedido dentro de ese cuarto, toda vez que la menor ofendida no se refirió al hecho, sino que manifestó no querer hablar del asunto, soltado en llanto, lo cual según la trabajadora social que la acompañó es lo que ha hecho desde que se intervino, por lo que no ha hecho manifestación alguna al respecto. Sin embargo, se conoce de acuerdo con lo manifestado por doña S. que su hija A. salió de la casa, salió de esa casa y se dirigió a la propia en donde tomó un baño, y después de ser interrogada por ella, la menor contó de algunos actos sexuales ocurridos entre ella y el aquí acusado. Así refiere que la menor le comentó que el acusado la tocaba por lo que ella misma le dice que se metan bajo las cobijas y ahí sin que el acusado se le subiera encima, sino que estando de lado, se produjo un roce y que ella se orinó. No refiere esta testigo que su hija le haya manifestado que el acusado la forzara ni que la retuviera en contra de su voluntad. Sin embargo doña S. por esos hechos le propinó castigo físico a la menor, manifestando que le pegó duro con un chilillo y luego la llevó al hospital. Posteriormente la ofendida fue valorada por la médico forense de estos Tribunales, determinándose que al examen físico solo presentó contusiones simples en el área extragenital, sin evidencia de lesiones en área paragenital, e himen anular íntegro y ano sin lesiones. Por su parte, la ropa que portaba la menor al momento de los hechos, fue decomisada y enviada para su análisis, reportándose en el informe pericial que no se encontraron evidencias de la presencia de semen, por lo que las muestras encontradas debían considerarse negativas para efecto de la investigación. Ahora bien, los testigos J. y G.C.C., primos del acusado como de la ofendida manifestaron no conocer nada de los hechos, sin embargo, si se les notó una actitud evasiva en sus declaraciones, expresando además no recordar lo acontecido. Se evidenció así que precisamente fueron inducidos, quizá por el parentesco habido a no referirse a los hechos. De manera tal, que en definitiva no se cuenta con elementos de prueba fehacientes, que nos lleven a emitir un juicio de certeza en este asunto. Por el contrario, existe una duda razonable de que los hechos sucedieran, pues no se obtuvo de viva voz la declaración de la ofendida quien ante la médico forense si relató hechos constitutivos de abuso sexual de parte de su primo Arturo,

aquí imputado. Este menor acusado, de acuerdo con la pericia psicológica mantiene todas sus capacidades para diferenciar una conducta lícita de una ilícita, además de que cuenta con un grupo familiar estable sin evidencia de ninguna psicopatología importante. Además en su declaración, el menor acusado manifestó haber llegado a la casa de su tía Y. y que efectivamente en el cuarto estaban Ana y sus otros primos pero que solo entró, le ayudó a uno de ellos a hacer una bandera y luego salió, se sentó en la sala a ver tele una media hora y luego se fue para su casa. Esta versión tampoco puede ser acreditada, pues no hay elemento alguno que confirme, sin embargo, tampoco tenemos indicios que tengan la entidad suficiente para desvirtuarla. De lo expuesto se concluye, que no queda otra opción más que la de declarar al menor, con base en el principio universal In dubio Pro reo, absuelto de toda pena y responsabilidad por los hechos que se le ha venido atribuyendo. En consecuencia, se absuelve de toda pena y responsabilidad al menor acusado **ARTUTO C.C.** por el delito de **TENTATIVA DE VIOLACIÓN** que se le atribuye en perjuicio de **ANA D.C.**

CUARTO: COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO: Se resuelve sin especial condenatoria en costas, son los gastos del proceso a cargo del Estado.

POR TANTO

De acuerdo al mérito de la prueba evacuada, reglas de la sana crítica racional y artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 40 de la Convención sobre Los Derechos de Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), 105, 107 inciso e) del Código de la Niñez y Adolescencia, 1, 11, 16, 24, 30, 45, 71 a 75, 156 del Código Penal, 1, 16, 142, 266, 267, 268, 204, del Código Procesal Penal, 1, 5, 7, 15, 58, 59, 107, 108, 121 y 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil N. 7576 y en virtud del principio universal de in dubio pro reo, se declara a **ARTURO C.C.** absuelto de toda pena y responsabilidad por un delito de **TENTATIVA DE VIOLACIÓN** cometido en perjuicio de **ANA D.C.** Se resuelve sin especial condenatoria en costas, son los gastos del proceso a cargo del Estado. **NOTIFIQUESE. Licda. M.V.C., Jueza.**

ANEXO Nº 5

CASO 2: SITUACIÓN DE BEATRIZ

EXPEDIENTE: 02-001733-061-PE

DELITO: Tentativa de violación

Persona menor de edad imputada: Carlos A.A.

Edad: 13 años de edad

Ocupación: estudiante

Lugar y fecha de nacimiento: Central Puntarenas, julio del año 1989

Padre del imputado: O.R.A.F.

Ocupación: guarda de seguridad

Madre del imputado: J.A.G

Ocupación: ama de casa

Persona menor de edad ofendida: Beatriz F.T.

Edad: 11 años

Ocupación: estudiante

Lugar y fecha de nacimiento: julio de 1991.

Padre de la ofendida: J.F.F.F

Ocupación: guardia civil

Madre de la ofendida: S.J.T.E.

Ocupación: ama de casa

DENUNCIA:

Denunciante: Padre de la ofendida

Fecha de la denuncia: 04 de diciembre del 2002

Fecha en que ocurren los hechos: 4 de diciembre del 2002

La denuncia es presentada el día 4 de diciembre del año 2002, ante el Organismo de Investigación Judicial de Puntarenas. El denunciante, quien además, es el padre de la ofendida, narra los hechos.

El señor J.F.F.F. en la denuncia ante el OIJ indica: “(..) Resulta que este día mi hija se encontraba en la iglesia del lugar donde vivimos o sea en el barrio B. en una actividad juvenil de misioneros y como ya se tardaba en regresar a la casa salí a buscarla a dicha iglesia, pero una compañera de ella la buscó y me hizo de señas de que la niña se había ido ya para la casa, por ello me regresé y en una casa vecina junto al salón comunal, le pregunté a varias personas del lugar pero no me daban razón, por lo que de pronto otro vecino que es un señor y que no sé su nombre me preguntó que si buscaba a alguien y yo le dije que a mi hija, fue cuando me preguntó que como andaba vestida esto porque yo me notaba preocupado y fue cuando me dijo que él había visto que Carlos que es un muchacho conocido en el lugar ya que es vecino, que él y otro sujeto se la habían llevado sobre el camino del charral junto al salón comunal, recalcándome que ellos eran quienes se la habían llevado por ese lugar, de ahí que me conseguí un foco ya que el lugar por donde se la llevaron estaba oscuro y al caminar unos cuarenta metros luego de la parte posterior del salón comunal, donde es un charral de monte alto de distinto tamaño, donde queda un potrero de la finca de la familia C. y ahí yo caminé cuidadosamente escuchando un ruido por lo que prendí un foco y me encontré a una distancia de unos cuatro o cinco metros, que un individuo sujetaba fuertemente con una mano el cuello de mi hija que yacía acostada sobre el charral y con la otra mano le sujetaba fuertemente el brazo con los pantalones abajo y de inmediato salieron corriendo pues el otro estaba junto a ellos y uno se cayó mientras yo los alumbraba con el foco y como corrieron seguí al que no conocía ya que de inmediato reconocí que de estos sujetos, uno se trataba de un vecino conocido como “Carlos”. Al parecer su nombre es Carlos C.D., hijo de J.C.G. vive en la propiedad contigua a la mía y tiene unos 14 años de edad. Es de piel blanca, delgado, de un metro sesenta centímetros de alto, vestía una camisa color celeste con blanco al frente y un short de mezclilla que usan debajo de la rodilla, el otro sujeto andaba una gorra que le cubría la cara, es más alto y un poco más grueso que Carlos, llevaba una camiseta blanca y la gorra color rojo, quienes huyeron de inmediato dejando una bicicleta abandonada que miembros de la Fuerza Pública recogieron, siendo dicha bicicleta la que reconozco como la que andaba este individuo Carlos. En cuanto a mi hija al hallarlos donde la tenían sobre el charral acostada, no tenía el short puesto y luego de que no logré alcanzar a los sujetos, ella me decía que le dolía mucho y preferí no preguntarle mas para llamar a las autoridades pues la niña lloraba mucho. Solicito sea examinada y se investiguen los hechos que denunció.”

Informe Policial a la Fiscalía Penal Juvenil:

Investigadores del O.IJ., en fecha 4 de diciembre del año 2002, presentan ante la Fiscalía Penal Juvenil de Puntarenas, un informe sobre las diligencias realizadas por ellos en la causa seguida contra el menor de edad Carlos, en perjuicio de la menor de edad Beatriz, según denuncia formulada por el padre de la niña, y en el que se indica lo siguiente:

“(...) Conforme a lo ordenado por su Autoridad, se remite las diligencias realizadas por los suscritos, en causa número único 02-001733-061-PE, según denuncia formulada por el señor J.F.F.F. (...) HECHOS. 1. Que tenía una hija de once años de edad, de nombre Beatriz F.T., misma que el día 4 de diciembre del 2002, salió para la Iglesia Católica del lugar, con la finalidad de participar en una actividad juvenil con misioneros, pero como tardaba en regresar, optó por ir a buscarla. 2. Que al llegar a dicha iglesia, no la encontró, pero al preguntar un vecino de quien no conoce su nombre, le informó haberla visto cuando la llevaba un vecino de nombre Carlos y otro sujeto que no conoce, quienes iban por un camino, ubicado detrás de las instalaciones del Salón Comunal del lugar, por lo que pidió un foco prestado y se fue a buscarla. 3. Que luego de entrar unos cuarenta metros hacia el charral, escuchó un ruido, por lo que encendió el foco, observando que un individuo sujetaba fuertemente a su hija Beatriz, teniendo uno de los sujetos los pantalones abajo, mientras que el otro permanecía junto a ellos, sujetos que al verlo, se dieron a la fuga, siendo en ese momento que su hija le refirió, que le dolía mucho, por lo que no continuó hablando del asunto, optando por dar aviso a las autoridades. 4. Agregó que reconoció a uno de los sujetos, ya que es un vecino quien es de nombre Carlos A.A., de 14 años de edad, hijo de J.A., mismo que al huir dejó su bicicleta abandonada. DILIGENCIAS POLICIALES: PRIMERA: Los miembros de la Fuerza Pública de Barranca, presentaron a esta Delegación la bicicleta indicada, la cual es para hombre, color azul, tamaño 26, la cual se procedió a recibir mediante la correspondiente Acta de Recibido. SEGUNDA: De lo anterior, se le informó a su Autoridad, ordenándonos que la menor fuera atendida por la Medicatura Forense y que luego de que se formulara la correspondiente denuncia, se entrevistara a la menor, diligencia que deberíamos informarle mediante Informe Policial. TERCERA. Se entrevistó a la menor ofendida, quien fue identificada plenamente como Ana F.T, de 11 años de edad, nacida en junio de 1991, hija de J.F.F.F. y de S.T.E., vecina de la misma dirección que el denunciante, estudiante de quinto grado, quien nos manifestó que tenía un vecino de nombre Carlos A.A., de 14 años de edad, mismo que vive propiamente en la vivienda que está contiguo a su casa, que no estudia ni trabaja y vive con la mamá de nombre J.A., que este día 4 de diciembre del 2002, se encontraba en una reunión de la Iglesia católica, ya que era de jóvenes, donde también estaba este vecino, quien a eso de las seis y diecinueve

minutos de la tarde, cuando abandonó la iglesia, la alcanzó en su bicicleta mientras iba caminando rumbo a su casa, pero que en determinado momento, en el trayecto, le salió de frente, luego de quedarse hablando con otro sujeto, al que no conoce y fue cuando la sujetó de la mano y la haló, le prensó el cuello y le ordenó que siguieran rumbo al camino que da a la parte posterior del Salón Comunal, donde vive, que una vez en el lugar, la sujetó por el cuello y un brazo, luego le bajó el short y el calzón, que este sujeto también se desprendió de su pantalón y calzoncillo, luego forcejeaba para penetrarla, pero ella apretaba las piernas, que de pronto le decía que se había regado, mientras que el otro sujeto le preguntaba sobre esto, que Carlos en todo momento le daba órdenes, por lo que tenía miedo de ambos sujetos, que por suerte, su padre llegó al lugar y fue cuando Carlos huyó junto con el otro individuo, dejando Carlos su bicicleta. CUARTA. La menor Beatriz F.T, fue enviada a la Medicatura Forense, donde fue atendida y valorada mediante previa solicitud de Dictamen Criminalístico, resultado que se encuentra en espera.- QUINTA: Entrevistado el oficial de la Fuerza Pública de esta ciudad, señor C.C.U., destacado en la Sub-Comisaría de Barranca, manifestó que este día, a eso de las 19:00 horas, mientras se encontraba en servicio, junto con R.C.V y el Sargento M.B.C., en la Unidad 635, les informaron que se desplazaran al sector de Barrio B., lugar donde un señor les dijo que dos sujetos habían violado a su hija, mostrando un charral donde lo habían hecho, que este señor les dijo, que había identificado a uno de los individuos, ya que era un vecino de nombre Carlos, siendo que su petición, se apersonaron a la casa de Carlos, pero la madre se hallaba alterada y no los quiso atender, agregaron además, que no lograron dar con los sujetos. SEXTA: Los señores R.C.V. y M.B.C., miembros de la Fuerza Pública de Barranca, pueden ser llamados a declarar sobre este asunto. SÉTIMA: El menor infractor Carlos A.A., hasta el momento no se ha logrado localizar, mientras que el otro sujeto no se ha logrado identificar. Se adjunta documentación sobre la denuncia formulada por el señor J.F.F.F., Acta de recibido de la bicicleta y la bicicleta, entrevista realizada a la menor Beatriz F.T y copia de solicitud de dictamen criminalístico.”

DICTAMEN MÉDICO LEGAL:

El dictamen médico legal es realizado a las 21:22 horas del día 04 de diciembre del 2002. La valoración se realiza en presencia de la madre de la menor de edad ofendida, y en el mismo se indica:

“HISTORIA MÉDICO LEGAL. Refiere que el 04 de diciembre del 2002 iba caminando por la vía pública sola y unos muchachos conocidos iban detrás de ella, y uno de ellos, Carlos, se le atravesó y la agarró del cuello y la empujó contra un charral. Ahí la tumbó al suelo, le quitó el

short y el calzón, y él se quitó la pantaloneta y el calzoncillo y se le subió encima, y le metió el pene en la vagina, sintió mucho dolor. Ella le cerraba las piernas y él le decía que las abriera. No observó sangrado ni tampoco otro tipo de secreciones. Él se echaba saliva en el pene y con la mano trataba de tocar la vagina para “tantear donde estaba el hueco”. Mientras tanto el otro muchacho estaba volteado y vigilaba cerca dando vueltas con la bicicleta. Carlos le decía que se dejara y la sostenía del cuello, y ella sentía que se le iba el aire y no podía gritar. Trató de zafarse pero no pudo. En un momento apareció su papá y los muchachos salieron corriendo. Nunca antes había tenido relaciones sexuales con nadie. Actualmente se siente nerviosa, asustada y con ganas de llorar. EXAMEN FÍSICO: Paciente jovencita, cooperadora, con ojos de llanto. Área Extragenital: sin evidencia de lesiones. No observo evidencia de lesiones en cuello. Área Paragenital: sin evidencia de lesiones. Área Genital: vulva normal con vello púbico ginecoide. Con restos de basura en la vulva. Himen de forma anular con dos puntos equimóticos, sangrantes a las 5 y 6 horas según carátula del reloj de 0.2 cm, que están solo en el borde, y no conformen una ruptura longitudinal del himen. Ano sin lesiones.- Se toma muestra de región vaginal con aplicadores, uno por uno y en forma rotativa para no causar daño. LABORATORIO DE CIENCIAS FORENSES. Muestra de región vaginal para detectar semen. Calzón blanco para detectar semen. LABORATORIO CLÍNICO DE CLÍNICA SAN RAFAEL. V.D.R.L. Resultado Pendiente. CONCLUSIÓN. No hay evidencia de lesiones en área extra ni paragenital. Himen anular íntegro con contusiones recientes en el borde. Ano sin lesiones. Laboratorio pendiente.”

ENTREVISTA REALIZADA A LA OFENDIDA POR LOS OFICIALES DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL.

*“**VERSIÓN DE LOS HECHOS:** Tengo un vecino de nombre Carlos A.A., de 14 años de edad, vive junto a la casa donde yo vivo, no trabaja ni estudia, vive con su mamá. Resulta ser que este día me encontraba yo en una reunión en la Iglesia Católica, era de jóvenes y ahí estaba ese vecino, quien luego cuando yo salí de la iglesia a eso de las seis de la tarde con diecinueve minutos, yo venía caminando y él me alcanzó en bicicleta, me dijo que lo esperara y yo le dije que no me molestara, luego se encontró con otro muchacho y se quedaron hablando ambos pero no se de quien se trata, solo noté que andaba pelón o sin pelo, con una gorra color roja, yo los pasé y dejaron que yo pasara, ambos andaban cada uno una bicicleta, se fueron despacio detrás de mí y de pronto Carlos se me apareció de frente y me agarró a la fuerza o sea que me agarró la mano y me haló y me prensó por el cuello y me dijo que “fuéramos a ver si había maíz, o por lo menos para ver si venía mañana a traer”, pero como me dio miedo de que me*

apretara más el cuello yo fui por temor y el otro sujeto iba adelante en bicicleta misma que era pequeña, entre ellos no hablaban nada y cuando me llevó hasta el charral, detrás del Salón Comunal, me ordenó que me callara porque me soltó el cuello y me bajó el short, por temor no grité y él me acostó encima del charral ordenándome de que me “acostara porque si no me iba a ir feo”, luego él se quitó la pantaloneta y el calzoncillo, pues andaba vestido con una camisa manga corta, color como celeste con blanco y rayas negras, short de mezclilla color azul a la rodilla, yo logré ver porque había un poco de luz y me daba miedo gritar al ver que el otro hombre también estaba en el lugar y por orden de Carlos, quien le dijo que se “quedara vigilando que no viniera nadie”, yo calculo que esto pasó como a eso de las seis y media a siete de la noche, más o menos ese tiempo pasó, fue cuando se me acostó encima ordenando de que me abriera, me ordenaba que me abriera y sentía que me presionaba su pene contra mis piernas por mi vagina y continuaba tratando de meterme su pene echándome saliva y decía que para que entrara mejor, al pasar esto que él me hacía también me sujetaba los brazos y yo me lo trataba de soltar pero él continuaba sujetando con fuerza, luego de que estuvo un rato en esta situación, de pronto él me decía que se había regado y el otro sujeto le preguntaba que si en verdad eso había ocurrido, pero Carlos le respondía que “no porque no quería problemas con mi familia”, de pronto apareció mi padre con un foco, fue cuando Carlos y el otro sujeto salieron corriendo pero mi padre los siguió, yo aproveche para levantarme y subirme el short y los calzones que Carlos me había bajado, luego mi padre regresó y me acompañó para irme a la casa, dando aviso a la Fuerza Pública de Barranca. Carlos dejó la bicicleta abandonada en el lugar. Yo nunca había tenido relaciones sexuales. Carlos físicamente es alto, trigueño claro, contextura mediana, la mamá se llama J.A.”

DENUNCIA ANTE LA FISCALÍA PENAL JUVENIL DE PUNTARENAS: La denuncia es presentada a las 10 horas 30 horas del 05 de diciembre del 2002.

Denunciante: J.F.F.F, de 43 años de edad, padre de la menor ofendida, quien denunció lo siguiente:

“Me presentó a denunciar a Carlos A.A. de aproximadamente 14 años de edad, (...) lo DENUNCIO POR LOS SIGUIENTES HECHOS: El día de ayer cuatro de diciembre del año dos mil dos, como a eso de las seis y media de la noche, yo me encontraba en mi casa, mi hija de once años de nombre Beatriz, se encontraba en la Iglesia Católica en una reunión de Misioneros que había, al ver yo que mi hija Beatriz no llegaba, la fui a buscar y le pregunté a una señora de nombre C. que vive a la par del Salón Comunal de la localidad, que si había visto a Beatriz y doña C. me respondió que ella le había dado un vaso con agua y luego la niña se

fue, y no supo más de ella, un señor del cual desconozco su nombre ya que tiene muy poco de vivir en el barrio, me preguntó que a quien andaba yo buscando y yo le indique que a mi hija de once años, el señor me dijo que Carlos y otro joven del cual desconocía su nombre y apellidos ya que nunca lo había visto, se habían llevado a una niña con las características de mi hija hacia el charral que se encuentra por el barrio, en ese momento yo pedí prestado un foco y salí corriendo hacia donde se habían llevado a la niña, como a los 50 metros de la entrada del charral estaban, Carlos, junto con otro joven que desconozco, Carlos estaba acostado sobre mi hija en el suelo, estaba sin pantalones y tenía a mi hija sujeta de un brazo y con la otra mano la apretaba en el cuello, mi hija estaba boca arriba, sin sus pantalones cortos y sin blusera, únicamente tenía la blusa puesta. Cuando encendí el foco, ellos salieron corriendo, Carlos llevaba los pantalones en la mano y al otro lo perseguí pero no pude detenerlo. Yo tenía mucha cólera y lo que hice fue salir corriendo detrás del joven que no conocía que era el sujeto que se encontraba todavía con la ropa puesta es el sujeto que estaba sentado por los pies de Beatriz, ya que como Carlos era el que se encontraba desnudo, y yo lo conozco y vive a la par de mi casa y además se donde buscarlo, no lo perseguí sino mas bien corrí detrás del otro sujeto que no conocía, como no los pude alcanzar me devolví corriendo donde se encontraba mi hija para llevármela a mi casa. Beatriz cuando yo llegué al lugar donde se encontraba me decía papito, papito me duele mucho, yo no quería pero ellos me obligaron, y no quise preguntarle mas y me la llevé para la casa, al llegar a la casa llamé al 911 y los policías que se hicieron presentes hallaron una bicicleta de color azul, no sé como es en realidad la bici, ya que no la observe muy bien, aproximadamente como cuarenta y cinco minutos antes de que Carlos atacara a mi hija yo lo vi en esa bicicleta azul montado, pero no sé en realidad si es de Carlos o no. Luego aportaré el nombre del testigo.”

DENUNCIA DE LA MENOR OFENDIDA ANTE LA FISCALÍA PENAL JUVENIL DE PUNTARENAS: La denuncia es presentada por la menor de edad ofendida, a las 14 horas del 05 de diciembre del 2002, quien denunció lo siguiente:

“Me presento a denunciar al muchacho Carlos A.A. quien vive a la par de mi casa, por los siguientes hechos: Hace muchos meses el muchacho de nombre Carlos, me viene molestando ya que él me decía que tuviéramos relaciones sexuales, pero fue hasta el día de ayer 04/12/02 a eso de las 18:30 horas que él me siguió cuando yo me dirigía hacia mi casa de habitación ya que venía de la iglesia, él me tenía vigilada donde yo fuera si no era él quien me seguía era vigilada por amigos de él así, fuera donde fuera él siempre sabía donde me encontraba, la noche del cuatro de diciembre saliendo de la Iglesia Católica Carlos me seguía solo, venía

como a una distancia no muy largo mío, cuando se encontró con uno de sus amigos de nombre desconocido ya que no sé como se llama, ya no era solo Carlos quien me seguía sino que era él y su amigo, antes de que me siguieran ellos o sea Carlos y el amigo se detuvieron a conversar y observe que Carlos le pidió un vaso de agua a un chiquito y además le preguntó que si había maíz y el niño le respondió de que no, después me dijo a mí el amigo de Carlos llamándome con un grito Beatriz y respondió Carlos diciéndome vamos a ver si hay maíz, por lo cual yo le respondí de que no, él se fue acercándoseme y me tomó de la mano y me empujó hacia atrás luego me tomó por el cuello, a la vez me cerraba un ojo, después él me jaló diciéndome que fuera tan payasa que nada me iba a pasar, él tiró la bicicleta detrás de un montazal alto y en seguida me agarró la mano luego me bajó el short y el blumer yo le decía que no, que me dejara ir a la casa, él me decía que no fuera tan payasa ni tan polla, cuando él me sujetó primeramente la mano me amenazó diciéndome que si yo me iba él le iba a decir a mami, de que yo había querido tener relaciones con él, después él se quitó la pantaloneta y el calzoncillo, y me dijo fuertemente de que me acostara, yo me acosté porque él me dijo que si no me acostaba él iba a salir corriendo y se lo iba a contar a mi mamá, yo me acosté, seguidamente él se me acostó encima diciéndome que me abriera las piernas, yo no las abrí entonces él trataba de abrir las piernas diciéndome que me iba a doler por ser la primera vez, pero después ya no, él me decía ábraseme o salada, entonces yo medio abrí mis piernas, él se echó saliva en el pene diciéndome que era para que pasara mejor, fue lo que él me dijo, él me metió el pene dentro de la vagina doliéndome yo brinque y cerré las piernas, entonces él me dijo de que por qué lo había asustado, no me insistió más de que me abriera pero después me empezó a besar y a decirme que le diera aprete ahí mismo, quiero decir con eso aprete en el mismo lugar donde nos encontrábamos pero en la boca, yo no se lo di entonces él me empezó a besar el cuello, intentó besarme la boca pero yo le apartaba mi cara, luego él le dijo al amigo que si no venía nadie y este le respondió que no, que siguiera, ya que este se encontraba en el mismo lugar pero con la cara volteada, lo único que este hizo fue vigilar para que nadie se diera cuenta, nunca he estado enamorada de él, mas bien le tengo miedo ya que yo me enteré por medio de una amiga de Carlos no sé el nombre de esta muchacha, pero dijo hace mucho tiempo, de que Carlos había abusado de una muchacha y que la había dejado embarazada y que luego la mató, luego escuché de boca de su madre porque esta como vive a la par de nosotros y habla demasiado fuerte le dijo un día “hay Carlos si usted deja esa muchacha embarazada se va de la casa” eso fue lo que le escuché no supe a qué se refirió, por lo que la muchacha contó y escuché las palabras de la madre de Carlos yo le tengo miedo a este, todo esto lo hice por presión de él ya que si no lo hacía él me iba a acusar con mi madre diciéndome

que yo era la que andaba detrás de él, quiero agregar que él me volvió a pedir que me abriera y yo abría las piernas y este me introdujo el pene otra vez diciéndome que era la última vez, yo pegué un brinco ya que me dolió y él sacó el pene de mi vagina, en eso apareció mi papá y vio de que Carlos me tenía semidesnuda y con las manos en el cuello, pero no me dejó señas ya que yo andaba un pañuelo alrededor del cuello, yo no pedí ayuda ya que Carlos me tenía amenazada y además de que me tenía las manos en mi cuello, cuando mi papá llegó ellos salieron corriendo y mi papá les dijo no corran desgraciados, luego él se devolvió donde me encontraba y dijo esperece esta pendejita que llegue a la casa, yo llorando le dije lo que me había pasado y que fue por la fuerza, no que yo hubiera querido.”

HECHOS ACUSADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

“El día 04 de diciembre del año dos mil dos, a eso de las seis de la tarde, la persona menor acusada Carlos A.A., en compañía de un sujeto hasta ahora no identificado, interceptó a la aquí ofendida Beatriz F.T., cuando caminaba con dirección a su casa en barrio B. de Barranca Puntarenas, invitándole el acusado a que fueran a un campo que estaba sembrado de maíz para ver si había, proposición que rechazó la ofendida, por lo que entonces el acusado la tomó de su mano fuertemente y luego la abrazó por su cuello sujetándola fuertemente, con lo que logró introducirla a un predio que tenía hierba alta, lugar en el que a la fuerza la acostó y procedió a quitarle el pantalón y su bluser y también él a quitarse su pantalón y el calzoncillo, ordenándole al propio tiempo que permaneciera callada, que no gritara y que abriera sus piernas, luego le ordena al sujeto que lo acompañaba que vigilara y le avisara si venía alguien. Acto seguido se le subió encima a la ofendida tratando de introducirla su pene en la vagina de manera fuerte, acción a la que la ofendida se oponía tratando de cerrar sus piernas para evitar la violación. Como el acusado observó que no le era posible la penetración, entonces la amenaza con contarle aquello a su madre, lo que fue suficiente para que la ofendida abriera un poco sus piernas, procediendo entonces en dos oportunidades a tratar de introducirla su pene en la vagina, para lo cual se lubricaba el pene con su propia saliva, acto mediante el cual le provoca a la referida ofendida en su himen dos puntos equimóticos sangrantes a las 5 y 6 horas según carátula del reloj de 0.2 cms, que se ubican solo en el borde no conformando una ruptura de mismo. El objetivo de acceder carnalmente a la ofendida por su vagina, finalmente se vio truncado en virtud de que el señor J.F.F.F., padre de la ofendida, se presentó al lugar, haciendo que tanto el imputado como su vigilante se retiraran corriendo del lugar. (...) CALIFICACIÓN LEGAL: De conformidad con lo expuesto, los hechos atribuidos constituyen el delito de

VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, previsto por el artículo 156 en relación al artículo 24 del Código Penal”

Como prueba en la acusación formulada por el Ministerio Público, se ofrece la siguiente:

TESTIMONIAL:

1. J.F.F.F: denunciante, padre de la ofendida, y quien es testigo presencial de los hechos.
2. Beatriz F.T: menor de edad ofendida.
3. U.R.C: quien el día de los hechos pudo observar cuando el aquí imputado, el otro sujeto desconocido y la ofendida se dirigían hacia el predio desocupado, pudiendo minutos más tarde orientar la búsqueda que hacía el padre de la ofendida.

DOCUMENTAL:

- Denuncia del padre de la ofendida ante el Organismo de Investigación Judicial.
- Denuncia de la ofendida Beatriz F.T., en la que con detalle cuenta cada una de las circunstancias en que se desarrolla el hecho.
- Informe del O.I.J local en donde se describen las distintas diligencias policiales realizadas y se logra la identificación del acusado.
- Dictamen Médico Legal, en donde se describen las lesiones que provocó en la ofendida el actuar abusivo del imputado y el hallazgo de basura en la vagina de la ofendida.

AMPLIACIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO LEGAL REALIZADO A LA MENOR OFENDIDA: en los siguientes términos:

“LABORATORIO CLÍNICO DEL CENTRO INTEGRADO SAN RAFAEL: 05-12-2002: V.D.R.L. no reactivo.”

ESTUDIO SOCIAL DE LA OFENDIDA:

“ANTECEDENTES FAMILIARES: Los progenitores de la menor evaluada, señora S.J.T.E. y J.F.F.F, inicialmente sostuvieron un periodo de noviazgo por ocho meses, posteriormente contrajeron matrimonio que se ha prolongado 14 años y en el cual procrearon un grupo filial de dos hijas a saber M.E.F. de nueve años de edad y la evaluada. DINÁMICA FAMILIAR: La progenitora caracteriza la relación parental como estable y funcional, empero hace mención de que la toma de decisiones, implantación de límites y autoridad ha estado recargada en ella dada la ausencia del consorte, situación que le genera conflictos a nivel individual. Niega la

manifestación de eventos compatibles de violencia intrafamiliar que intervenga en la estabilidad emocional o física de la familia. Se refiere que a raíz de los hechos denunciados se han suscitado problemas de convivencia caracterizados por discusiones, las cuales han ido afectando la relación paterno filial. Específicamente la menor ofendida expresó resentimiento con su padre, dado que éste se mantiene fuera del hogar por razones laborales, además, inicialmente se mostró escéptico con respecto a la relación que anterior al evento denunciado, Beatriz hubiese sostenido con el imputado. En el ámbito materno filial se evidencia fuerte vínculo afectivo. Pese a lo anterior, actualmente ambos representan contención y apoyo para la menor. ENTORNO SOCIAL DE LA MENOR: Beatriz reside en Barranca de Puntarenas al lado de su madre, hermana y padre, empero este labora en Paso Canoas, por lo que visita a su familia cada 15 días. De acuerdo al abordaje realizado en el presente caso, se describe un entorno familiar hostil, pese a que la dinámica familiar ha sido de características más positivas que negativas. Se indica que a raíz de los hechos denunciados Beatriz muestra rebeldía, hostilidad, susceptibilidad, lo cual imposibilita aplicar los límites y la disciplina adecuados, además manifiesta cierto rechazo hacia la figura paterna, así como hacia los familiares por línea materna. Refirieron que a causa de que el imputado residía detrás de su vivienda, decidieron trasladarse a casa de la abuela materna, lo cual ha generado en la menor mayor ansiedad, dado que Beatriz apunta que sus abuelos maternos y otros familiares cercanos tienden a culpabilizarla, especulando con respecto a la conducta inadecuada que ella pudiese haber tenido con el imputado anterior a la presente denuncia, o bien coqueteos y demás, lo cual es una situación que –vista desde las afirmaciones de la menor ofendida- resulta sumamente revictimizante. En la actualidad no refiere contacto con el presunto agresor, no obstante afirma es acosada por el grupo de pares de este, quienes incurren en amenazas y hasta intentos de ataques. PERFIL SOCIAL DE BEATRIZ F.T: Beatriz en la actualidad suma 11 años de edad, nació en julio de 1991, es la mayor de un grupo filial de 2 hijos procreados por S.J.T.E. y J.F.F.F., en matrimonio que se ha prolongado 14 años. La labor de intervención requirió de varias sesiones que permitieron paulatinamente establecer un ambiente de empatía y confianza con la evaluada. Beatriz se percibe sana, identifica correctamente los órganos genitales masculinos y femeninos. Mostró un manejo de vocabulario claro y coherente, ajustado a su condición socioeducativa y edad cronológica; logró identificar las partes del cuerpo humano en forma adecuada, así como las partes íntimas masculinas y femeninas. Se percibe ubicada en tiempo y espacio, comprende los conceptos antes y después. Su relato durante la presente intervención fue coherente, que denota la rememora de una serie de detalles que le ofrecen consistencia a la historia narrada. En general se le observó estable y compensada. HECHO

QUE SE INVESTIGA: RELATO DE LA MENOR: "...él no es familia mía, él es un guila de 14 años, somos vecinos desde hace 4 años, yo siento lástima por él porque le da muy mala vida a su madre, la trata mal y le dice malas palabras. Yo a él nunca le hablé, pero él me paraba y me decía que tuviéramos relaciones y me mandaba a decir con K.U.C. que vive en Barranca, que si no aceptaba me iba a ir peor, ella iba a la misma escuela que yo iba ... Cuando él, Carlos abusó de mí, él puso a otro guila a cuidar que lo conozco de vista, que aparentemente se llama D, que vive en Barranca, D. cuidaba de que no viniera nadie, eso fue antes de llegar al salón comunal, en un montazal. (...) E. que es hermano de K. me preguntó que si yo era señorita y yo le dije que sí, y ella K. me dijo que me cuidara porque Carlos había mandado a su hermano para que me hiciera unas preguntas, entonces yo me di cuenta que él lo había mandado.

IMPACTO TRAUMAGÉNICO: la menor Beatriz relató los hechos presuntamente sucedidos en forma precisa pero coherente. El presente abordaje ha consistido en una labor de seguimiento a través de sesiones individuales y grupales con la menor, así como con la madre. Mediante las diferentes aseveraciones y narraciones se han descrito una serie de conductas presentes en la menor en cuestión, compatibles con las catalogadas por varios autores especialistas en la materia de abuso sexual como: manifestaciones conductuales o conductas traumagénicas, presentes en menores víctimas de abuso sexual. Dentro de este contexto, se identificaron manifestaciones de tipo físico tales como problemas de sueño (pesadillas) e inapetencia. En el ámbito emocional se hace mención a alteraciones de tipo cognitivo, específicamente sentimientos de estigmatización negativa tales como culpa, vergüenza, desconfianza, pobre autoestima, rechazo del cuerpo e ideas de autoeliminación. A su vez se identificó la presencia de alteraciones afectivas tales como miedo generalizado, tristeza, llanto fácil, ira y depresión.

CONCLUSIONES: Beatriz en la actualidad suma 11 años de edad, es la mayor de un grupo filial de 2 hijos procreados por sus padres, S.J.T.E y J.F.F.F. Beatriz reside en Barranca, Puntarenas al lado de su madre, hermana y padre, empero este labora en Paso Canoas, por lo que visita a su familia cada 15 días. De acuerdo al abordaje realizado en el presente caso, se describe un entorno familiar hostil. A raíz de la presente denuncia Beatriz y su familia se trasladaron a vivir con la abuela materna, empero según lo manifestado por la ofendida, estos y otros familiares cercanos a la madre tienden a culpabilizarla, especulando con respecto a la conducta inadecuada que ella pudiese haber tenido con el imputado anterior a la presente denuncia, o bien coqueteos y demás, lo cual es una situación que –vista desde las afirmaciones de la menor ofendida- resulta sumamente revictimizante, y que nos permite entender en parte las secuelas traumáticas que se percibieron en el menor durante las sesiones de seguimiento. Ello aunado a la presunta situación de abuso sexual, y presuntas amenazas y acoso del grupo de pares del

imputado, sumado a la vez a la inicial reacción escéptica del progenitor, se torna en toda una inmensa situación de tensión que ejerce presión sobre la menor. Cuando un o una menor víctima de abuso sexual, manifiesta alteraciones cognitivas y afectivas entre otras, debe revisarse el entorno sociofamiliar en el que está inmerso, además de tratar de identificar si existen factores (situaciones, sujetos, etc.) que los o las sometan a revictimizaciones. Es de entenderse que en situaciones así las víctimas manifiestan conductas traumáticas. RECOMENDACIONES: Se recomienda que la menor en una posible audiencia de juicio no declare en presencia del imputado.”

MANIFESTACIÓN DE LA OFENDIDA: En fecha 3 de junio del 2003, la menor ofendida realiza la siguiente manifestación ante la Fiscalía Adjunta de Puntarenas: *“El viernes de la semana pasada, o sea el treinta de mayo del 2003, yo estaba en la Escuela de R. cuando me encontré con F. quien me dijo que si yo sabía que Carlos había cambiado el número de teléfono, y que todo mundo sabía porque yo me había venido de allá, o sea de donde yo vivía antes, por lo que después se fue y no me dijo nada más. Ese mismo día cuando iba caminando para mi casa me tope a A. y me dijo “ojo con lo que yo hablara” porque ella sabía que yo había hablado con mi mamá y mi maestra de lo que estaba pasando por el caso de Carlos, y me dijo que fuera con ella a fumar cigarrillos de marihuana, pero yo no le di importancia y le di la espalda, pero ella se enfureció y me agarró fuerte del hombro y me dio la vuelta y andaba una tijera en la mano y casi me corta, pero ella andaba con un amigo de quien desconozco el nombre y él la agarró de los brazos para que no me hiciera daño, y me dijo que mejor hiciera caso a todo lo que ella me dijera. Los amigos de Carlos me pasan diciendo que porque yo hice eso, refiriéndose a por qué puse la denuncia, y que no hable más de la cuenta. Yo con esto no sé ni como me siento, a veces deseo volverme loca y dejar todo esto. Yo desearía que todo esto pasara rápido, que fuera como un sueño.”*

DECLARACIÓN INDAGATORIA DEL MENOR DE EDAD ACUSADO: En la declaración indagatoria, el menor imputado designa a su abogada defensora, se le toman sus datos de identificación y calidades personales. Se le hace saber que en caso de cambiar de domicilio debe indicarlo al Despacho que conozca la causa, de lo contrario se le puede declarar rebelde y expedir una orden de presentación, y en caso de que ésta se incumpla se declarará su captura y detención, conforme establece el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Además, se le informa detalladamente de los hechos que se le atribuyen, cuáles son las pruebas que se le atribuyen, cuales son las pruebas existentes en su contra, y se le informa

que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad, y que si decide declarar puede manifestar todo cuanto tenga por descargo o aclaración de los hechos y ofrecer la prueba que estime pertinente. En el presente caso, el menor decide abstenerse de declarar.

Informes Sociales y Psicológicos:

Mediante resolución de las ocho horas quince minutos del dieciséis de junio del dos mil tres, la jueza a cargo del proceso de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, ordena realizar un estudio social en el hogar del menor acusado, por medio de la oficina de Trabajo Social de los Tribunales. Asimismo, de conformidad con los artículos 122 y 123 del Código de la Niñez y la Adolescencia, ordena se le brinde la atención y seguimiento tanto a la ofendida como a los miembros de su núcleo familiar. Ordena pedir cita al Departamento de Medicina Legal, Sección Psiquiatría Forense del Organismo de Investigación Judicial, a fin de que se practique la pericia psicológica a menor acusado.

2° MANIFESTACIÓN DE LA OFENDIDA: En fecha 13 de junio del 2003, la menor ofendida realiza la siguiente manifestación ante la Fiscalía Penal Juvenil de Puntarenas:

“El joven Carlos A. el cual ella denunció por abuso sexual, ha seguido molestándome y el día martes diez de junio como a eso de las nueve y cincuenta de la mañana, llegó a la escuela de R. en la cual yo estudio, ese joven mandó a dos de sus amigos de los cuales ignoro sus nombres y apellidos solo sé que les dicen C. y Q., este último es el primo de Carlos. Carlos les decía que por favor me buscaran ya que él (Carlos) quería verme, pero no se pudo ya que yo me escondí en los baños de la escuela y fue ahí donde escuché todo lo que Carlos les decía a sus amigos. C. y Q. estuvieron preguntando por mí, pero nadie les dio razón de mi persona, y por eso se fueron de la escuela, yo temo que Carlos me siga molestando, ya que yo escuché cuando Carlos les decía a sus amigos que él luego se vestiría con el uniforme de la escuela para buscarme personalmente. El día de hoy trece de junio del dos mil tres, yo estaba en la escuela, cuando llegó una chiquilla que se llama J. a decirme que un guila que andaba descalzo y moreno, había preguntado por mí y que ella le dijo que no me conocía, por lo que después yo vi a “M” quien es un amigo de Carlos y que se llama D y tiene 19 años, él me andaba buscando en la escuela, por lo que yo temo que me hagan algo, ya que todos los amigos de Carlos me andan buscando en la escuela, incluso Carlos me anda buscando ignoro para qué. Yo tengo miedo porque ya son seis personas las que andan detrás mío y no sé que me van a hacer.”

El Departamento de Medicina Legal, Sección Psiquiatría y Psicología Forense del Organismo de Investigación Judicial, informa al Juzgado Penal Juvenil, que el día de la cita no se presentó el menor de edad Carlos A.A., razón por la que no es posible emitir dictamen pericial psiquiátrico forense solicitado por el Juzgado. Por lo que, mediante resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil cuatro, se declara rebelde al menor acusado.

Según acta de la Unidad de Localización, citación y presentación de Puntarenas, el menor acusado se encuentra internado en Hogares Crea de Heredia, información que indican fue brindada por la madre de dicho joven. Por tal motivo, mediante resolución de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del treinta de marzo del dos mil cuatro, la Jueza levanta la declaratoria de rebeldía en virtud de encontrarse el imputado internado en Hogares Crea. Además, se pide nueva cita al Departamento de Medicina Legal, Sección Psiquiatría y Psicología Forense, también se pide a la Oficina de Trabajo Social de los Tribunales, indicar la causa por la cual no ha sido rendido el Estudio Social ordenado.

Informe de Gestión: La Trabajadora Social de los Tribunales de Justicia, presenta Informe de Gestión en el que se indica que no se realizó el Estudio Social porque se informó que el acusado abandonó el programa en Hogares Crea. Razón por la cual mediante resolución dictada a las quince horas veinte minutos del dieciocho de mayo del dos mil cuatro, se vuelve a declarar rebelde al menor acusado.

PERICIAL PSICOSOCIAL DEL MENOR DE EDAD ACUSADO: Realizado en fecha 17 de junio del 2004, por la Trabajadora Social y la Psicóloga de los Tribunales de Justicia de Puntarenas. En el cual se indica lo siguiente:

“(...) HISTORIA PERSONAL Y FAMILIAR DEL REFERIDO: La concepción de Carlos se da dentro de la unión de hecho que mantenían sus padres. La madre relata que a los 3 años de encontrarse conviviendo juntos se da el embarazo, el cual no es planificado pero sí deseado por su parte no siendo así por el padre, quien establece una actitud distante con el menor. En el ámbito físico, el desarrollo intrauterino transcurre sin complicaciones, en el campo emocional la madre atraviesa episodios de agresión física y verbal por parte de su compañero. Nace a término por cesárea, sin presentar problemas de salud. Según comenta la madre, durante el crecimiento el menor no presenta enfermedades de relevancia, al contrario, fue adquiriendo las

habilidades madurativas, motrices y del lenguaje con rapidez. Durante la niñez Carlos debe permanecer en hogares comunitarios, con la abuela materna o con otras personas mientras la progenitora trabajaba. Esta situación en ocasiones se prolongaba hasta altas horas de la noche ya que la madre laboraba en bares. La educación formal la realiza en la escuela Augusto Colombari, el rendimiento académico presentado era deficiente por lo que repite en segundo grado, el referido indica: "... yo no le ponía al estudio...", el desinterés lo llevan a abandonar la escuela. Posteriormente con apoyo de la figura materna, trata de ingresar a un modelo de educación alternativo para jóvenes de su edad, dicho programa es nocturno, es aquí donde Carlos comienza a integrarse a menores de riesgo social con los que se inserta en el consumo y en la comisión de actividades disociales que lo enfrentan a procesos judiciales como el presente. Estando en dicho programa deserta del mismo por lo que no completa sus estudios primarios. En el campo social indica "...mantenía buenas relaciones con los compañeros, a veces me molestaban y reaccionaba de impulso..." o sea tenía enfrentamientos físicos frecuentes. En el campo ocupacional se inserta a los 13 años de edad. Las primeras labores las realiza en mecánica automotriz, este trabajo lo abandonó hace cinco meses argumentando que ya no quiso trabajar más "... me dio pereza...". Actualmente (hace pocos días) se encuentra sembrando caña en la finca de la familia C., con un horario de 6 a.m. a 4 p.m. por su trabajo recibe una remuneración de treinta mil colones mensuales. Con respecto a sus actividades y pasatiempos Carlos es un chico que realiza pocas actividades positivas de esparcimiento, indica que le gusta jugar nintendo, pescar, "baiker" (brincar en bicicleta). El grupo de iguales con el que mayoritariamente comparte presenta conductas de riesgo social, algunos de ellos son conocidos por apodos como "c", "a", "m", presentan consumo de drogas, realizan actos violentos y delictivos. Por su parte el menor referido consume drogas (marihuana. bazuco, cocaína) también licor y cigarro. La progenitora indica que la adicción lo ha llevado a tornarse violento, sobretodo en su contra, así en varias ocasiones la amenazó de muerte por lo que en años anteriores tuvo que expulsarlo de la casa, lo que llevó a que Carlos presentara un cuadro de deambulación que acentuó las conductas de riesgo que presentaba. En vista de lo anterior, y ante el deterioro y efectos de la droga recurre donde su madre y le pide ayuda de nuevo regresa a la casa, sin embargo le exige la incorporación a un programa en el que trabaje su adicción a las drogas, de esta manera el menor se incluyó en el Programa de Hogares Crea en Albergue en Cartago luego a Heredia de donde refiere egresó hace dos meses o sea no lo concluye, ante tal hecho indica "... entré en muchas ambivalencias, quería andar con mi novia, saliendo con mis amigos, yo reprimía todos mis problemas, no los hablaba en terapia, me salí..." Actualmente el joven indica que no consume drogas, no obstante la madre desmiente la

versión dada por su hijo, y asegura que Carlos dos días después de llegar de Heredia volvió a consumir y andar hasta altas horas de la madrugada y cometer agresiones contra ella. De nuevo recurre a presentar demanda de Violencia Doméstica y dice “yo con Carlos no saco derecho a nada no tengo autoridad para él, hace con su vida lo que quiere.” Carlos se auto describe de la siguiente manera: “...yo antes era una escoria, una basura porque andaba en las drogas. Ahora gracias al poder de Dios no, ... cualquier cosa me da cólera... soy responsable.” En el campo sexual, el referido ha estado expuesto a escenas con contenido sexual desde muy temprana edad. A los 6 años de edad según refiere la madre, el menor la encuentra a ella junto a su compañero teniendo relaciones sexuales, esto sucedió en varias ocasiones, en el momento, según se indica, trataron de no generarle malicia y brindarle confianza. La progenitora indica que hasta que el referido tuvo 9 años, al interior de la familia se practicó la costumbre de que el menor se bañara con la mamá y con su compañero. La madre comenta que Carlos desde pequeño decía que quería tener novia y “estar juntado” lo cual ella misma relaciona con la estimulación sexual que había tenido, además durante los años escolares (como a los 12 años) gustaba de levantarle las enaguas a las compañeras y tocarles las piernas. El joven por su parte hace una negación de los anteriores hechos, además expresa que no le gusta hablar del tema sexual. Indica que ha enfrentado los cambios corporales con miedo “... hablé con él (C.) de mi desarrollo corporal, yo me asustaba de los cambios físicos, él me decía que era algo natural..., yo siempre fui curioso, yo le contaba que mantenía relaciones sexuales y me decía que yo estaba pequeño...” Carlos considera que para catalogar una experiencia como abusiva en el plano sexual, debe mediatizar la fuerza, la imposición a realizar actos en contra de los deseos de la otra persona. El referido indica que a los doce años inició su vida sexual, comenta que hace dos años no mantiene actividad sexual, hecho que desmiente la madre quien indica que Carlos actualmente tiene una novia llamada K.C de 13 años, ella se encuentra embarazada, motivo por el cual su madre (de la joven) no le permitió continuar viviendo en la casa, por lo que doña J. la aceptó en su casa como una forma de evitar la posibilidad de que pierda al niño que va a tener, asegura que no convive con Carlos, agrega que desde que esta joven está con ellos Carlos está tranquilo dedicado a trabajar y permanecer en la casa a horas tempranas. El joven referido atravesó una experiencia traumática, un primo abusó sexualmente. Según refiere el joven esto lo ha hecho sentirse mal, avergonzado de él mismo “... todo el mundo me vacilaba, mi vida cambió, me volví amargado, mi carácter cambió ya no me pueden decir nada porque me altero ... hacia esa persona sentí odio...” El joven no ha recibido intervención profesional para enfrentar las secuelas de esta experiencia. En el área familiar se encuentran antecedentes de alcoholismo por parte de la abuela materna y la madre

(hace 5 años se encuentra abstemia), además la madre en una ocasión trató de suicidarse (Carlos contaba con 6 años de edad), aparte de ello en la familia hay antecedentes penales por abusos sexuales, robo y drogadicción. Como anteriormente se mencionó, el referido nace de la unión libre entre sus padres. La madre por su parte contaba con tres hijos C.Q. la cual actualmente cuenta con 20 años, D.A.A.G. de 18 años y J.A.G de 17 años. De sus hijos solo Carlos crece con su madre, los demás se ubicaron con recursos familiares. Por su parte el progenitor no contaba con más hijos. Luego de la separación entre los progenitores, el padre no mantiene contacto con su hijo, al respecto la madre indica que el padre desde el nacimiento de Carlos siempre mostró una actitud distante para con él, era agresivo, áspero y poco cariñoso. El joven indica que la relación con su padre lo ha hecho sentir tristeza "...mi papá se fue cuando yo tenía 9 meses, él nunca me ha querido, nunca se ha preocupado por mí, yo le guardo rencor a él y hacia mi abuela... yo soy el que lo llamo, lo busco, él es coronel de la O.I.J..." De esta manera el referido nunca ha establecido un vínculo cercano con él, cabe mencionar que el joven indica que siempre ha querido trabajar para la ley, trabajo similar al que realiza su padre. La instauración de límites durante la infancia estuvo a cargo de la madre, quien indica que se le dificultó asentar la autoridad sobre su hijo, no desarrolló métodos correctivos asertivos, cuando quería corregirlo le pegaba, su hijo tendía a manipularla. Cuando Carlos contaba con escasos 2 años, la madre establece relación informal por espacio de 12 años con el señor C.M. quien se encontraba casado. Con esta figura Carlos estableció un vínculo afectivo cercano "... yo a él lo quiero como un padre... la relación entre mamá y él era buena, con él me llevaba bien, me daba consejos, me dio estudios, cuando empecé a andar en drogas me trataba de dar consejos, siempre compartía con él me llevaba a pescar... cuando yo tenía como 12 años se separó de él y se juntó con Luis, eso me inestabilizó... ahora todos los días nos vemos, nos hablamos. Es importante mencionar que el señor C.M. presentaba dificultades en la ingesta de alcohol, la madre y él tomaban juntos. Posteriormente la madre inicia nueva convivencia con el señor L. (...) La relación entre la madre y el señor L. según reporta presenta un funcionamiento funcional, sin episodios compatibles con una dinámica violenta. Por su parte, Carlos presenta dificultades con el compañero de su madre "... él, recién llegado me pegó con el puño cerrado en la cara, se han presentado varios enfrentamientos..." El vínculo materno filial se caracteriza por ser problemático, el joven guarda enojo contra ella desde que se separó de C. además considera que ella es agresiva tiende a gritar y maltratarlo verbalmente, siente que es poco afectuosa, no obstante inversamente también indica que es buena y tranquila. La relación entre ellos se ha deteriorado cada vez más. SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA. Con respecto a los ingresos estos son aportados por el actual compañero de la madre quien se desempeña como

comerciante, asegura que los ingresos le permiten sufragar los gastos básicos, también comenta que el progenitor de Carlos aporta una ayuda de 17 000 colones mensuales los que son utilizados por el menor para gastos personales básicamente. Además se menciona que el estudiado actualmente está laborando en la siembra de caña donde dice que va a percibir 30 000 colones mensuales lo que espera recibir próximamente a fin de cubrir ahora los gastos personales y contribuir al hogar. **CONDICIÓN HABITACIONAL:** En la visita domiciliar se logró observar que el estudiado reside en una vivienda que según contó la madre alquilan en 10 000 colones mensuales, la misma está construida en cemento en regular estado de conservación e infraestructura, cuenta con un dormitorio, por lo que el menor duerme en la sala, piso de cemento sin cielorraso, divisiones de madera, disponen de los servicios públicos básicos. Asimismo, también dispone del mobiliario básico para los miembros que la habitan, este día se observó orden y aseo. **EXAMEN MENTAL:** El adolescente se presenta de manera puntual a la cita acompañado por su madre. Su contextura es delgada, estatura promedio, tez trigueña, su apariencia luce conservada, se moviliza por sus propios medios. Viste ropa acorde a su sexo y edad, su presentación personal denota aseo y orden. Durante el proceso de entrevista se observa una actitud de poco interés ante el proceso, con poco compromiso. Ante las entrevistadoras demuestra una actitud de indiferencia. Utiliza un lenguaje sencillo y popular, lo cual permite entablar adecuada comunicación. En el manejo del afecto impresiona momentos de enojo dirigidos a las figuras parentales, para con los cuales parece que existe un resentimiento arraigado. Impresiona vinculación afectiva cercana con el señor C.M. a quien identificó como su “padre”. También impresiona que el manejo que realiza del afecto se caracteriza por la represión de sentimientos de tristeza. En el campo sexual asume una posición evasiva “... no me gusta hablar de eso...” Ante la situación traumática en este campo impresiona un aplanamiento afectivo, no expresa los sentimientos y emociones asociados a ella. El pensamiento es racional, con adecuado enlace entre las ideas relatadas, sin contenido patológico aparente. Es importante señalar que el joven a través de su discurso quiere brindar una imagen favorable de sí (no consumo de drogas, no actividad sexual, incorporación activa a una iglesia cristiana, entre otras), sin embargo se obtiene que fuentes confiables brindan información contraria, por lo que el joven hace uso de la mentira para enfrentar su realidad de vida. Su persona se encuentra orientada en tiempo y espacio, impresiona estar consciente de la realidad en la que se encuentra inmerso, además su juicio no parece estar alterado. **EVALUACIÓN SPICOLÓGICA:** A nivel cognitivo Carlos presenta un rendimiento que le permite reconocer el carácter ilícito de los actos así como inferir las consecuencias que los mismos pueden acarrear. La vinculación afectiva y la identificación que ha establecido con las figuras

parentales (padres biológicos) ha sido escasa. En el ámbito emocional se encuentran indicadores que se asocian a un sentimiento de hostilidad y enojo hacia la figura materna, además esta figura parece no estar presente en el joven como una persona que le brinde contención afectiva, que le ayude a reconocer la autoridad y le promueva un proceso de crecimiento. Se percibe una necesidad de contar con una figura masculina con la que pueda establecer un vínculo paterno filial cercano, para ello se ha identificado de manera parcial con su padre biológico, del cual en cierta manera admira el trabajo que posee, no obstante hacia esta figura guarda sentimientos arraigados de enojo. Como estrategia que trata de compensar la necesidad antes mencionada, Carlos ha depositado necesidades afectivas en la figura de C.M. quien en un momento parece que asumió un rol paterno que lo contenía en el afecto, además lo orientaba ante la vida, para él representaba autoridad, no obstante, practicaba conductas negativas, tal y como es el consumo de licor y el poco compromiso con él y con la figura materna. El ligamen que estableció con él lo llevan, cuando se pierde la relación entre él y su madre, a acrecentar el vacío afectivo y a cortar el medio que le permitía continuar adaptándose de manera positiva al medio externo; así al no estar esta figura tan presente, queda su persona frágil, por lo que se le dificulta manejar el enojo, las necesidades afectivas y aparecen las conductas antisociales y consumo de licor y drogas. Esta situación emocional se torna aún más difícil porque el joven parece ser que no ha incorporado los límites, ni tampoco ha interiorizado sentimientos como la responsabilidad de sus actuaciones, lo que compromete más el que asuma las consecuencias de sus actos. En el ámbito sexual, Carlos ha recibido una estimulación a temprana edad, situación que ha generado curiosidades y miedos que ha tratado de canalizar a través de C.M y de su grupo de iguales, a parte de lo anterior, el joven según comenta, ha sido víctima de una actuación sexual traumática que le ha generado sentimientos de inferioridad hacia su persona. Esta experiencia de vida lo han llevado a presentar un manejo de la sexualidad precoz, el cual posiblemente le ha generado una serie de sentimientos y pensamientos inapropiados acerca del sexo, los cuales parece reprimir. Lo anterior evidencia la necesidad de que Carlos reciba un apoyo terapéutico en esta área. En síntesis, el joven impresiona no poseer la fortaleza necesaria para manejar sus impulsos y necesidades afectivas, convirtiéndolo en una persona vulnerable para que realice conductas agresivas en su perjuicio o en el de los demás sin que medie un sentimiento de responsabilidad de sus actos a pesar de tener conciencia de ellos. Aparte de lo anterior no cuenta con figuras significativas que le brinden el afecto y la autoridad para que guíe e impulse su vida en una adaptación al medio social productivo. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Masculino de 14 años de edad. Su apariencia personal luce conservada, se encuentra orientado en tiempo y espacio,

consciente de la realidad en la que se encuentra inmerso. Su capacidad cognitiva es Normal Lenta, lo cual le posibilita reconocer el carácter ilícito de los actos, así como el abstraer las posibles consecuencias que los mismos puedan implicar. A nivel emocional se encuentran indicadores que se asocian a una vulnerabilidad emocional que pueden comprometer el control de los impulsos y sentimientos. Internamente su estado afectivo parece tener momentos importantes de enojo y hostilidad. Sería beneficioso para el referido incorporarlo a actividades productivas en las que pueda ir desarrollando habilidades que a su vez le generen un sentimiento de seguridad básico que le brinde un mejor autoapoyo. El joven presenta una serie de características en el plano sexual compatibles con un posible manejo disfuncional en esta área. Se hace referencia a un evento traumático para el cual no ha recibido apoyo profesional, por lo que sería beneficioso que recibiera tratamiento especializado. El medio familiar en el que se encuentra inserto no le provee de la contención necesaria en el ámbito afectivo, tampoco en la instauración de un sistema de autoridad que establezca límites claros. Con la madre y el actual compañero de ella mantiene una relación disfuncional, caracterizada por la agresividad y las expresiones de violencia e intimidación por parte del joven. El menor al momento de la valoración impresiona pese a que lo negó, consumir drogas y licor. Su grupo de iguales presenta conductas de riesgo social, como es el robo y las adicciones. El menor reside en una vivienda alquilada en regular estado ubicada en una zona rural donde cuenta con pocos vecinos y donde solamente no cuenta con amistades del lugar sino que sus amigos son del área de Barranca. Con respecto al ambiente actual comunal impresiona ser tranquilo y sin la presencia de indicadores de riesgo social.”

Mediante resolución de las ocho horas diez minutos del veintiséis de julio del dos mil cuatro, la jueza ordena prescindir de la pericia psicológica a practicarse a la persona menor de edad imputada, en el Departamento de Medicina Legal, Sección Psiquiatría Forense, del Organismo de Investigación Judicial, en virtud de haber elaborado la Oficina de Trabajo Social y Psicología de los Tribunales de Justicia de Puntarenas, una pericia psicosocial a la persona menor de edad encartada.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA EL DEBATE POR PARTE DE LA FISCALÍA PENAL JUVENIL: El Fiscal indica que ofrece como prueba para la etapa de juicio, la siguiente:

- Misma ofrecida en el líbello de la Acusación, y además la siguiente:

DOCUMENTAL:

1. Estudio Social de la menor de edad ofendida.

2. Pericia Psicosocial del menor acusado.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA POR PARTE DE LA DEFENSA: La Defensora ofrece el testimonio de D., G., K., y A., quienes según ella indica, declararan que el menor de edad imputado no cometió el delito acusado y que más bien era la ofendida quien lo buscaba para enamorarlo.

CONSTANCIA DE LO QUE MANIFESTÓ LA MADRE DEL MENOR ACUSADO VÍA TELEFÓNICA AL FISCAL ENCARGADO DEL ASUNTO: realizada el día tres de junio del año dos mil cuatro, en la que se indica lo siguiente:

“El suscrito, Licenciado A.J.C. Fiscal Auxiliar Penal Juvenil de Puntarenas, hace constar que se dialogó vía telefónica con la señora J.A.G. quien previa advertencia de los artículos 36 Constitucional y 205 del CPP, manifestó que teme por su vida e incluso por la de su hijo endilgado, quien últimamente actúa de forma muy agresiva contra ella y contra la comunidad, siendo que más de un vecino ya le ha llegado a decir a su casa de habitación que en cualquier momento van a matar a Carlos por todos los daños y robos que él comete.”

La Jueza Penal Juvenil mediante resolución dictada a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diez de agosto del dos mil cuatro, ordena se acumule a la presente sumaria el expediente número 04-800110-431-PJ por los delitos de desobediencia a la autoridad, sustracción de menor y robo, por encontrarse ambos en la misma fase procesal y figurar en ellos la misma persona menor de edad acusada. En esta resolución se indicó cuál es la prueba admitida para debate y señala la fecha y hora en que se realizará la audiencia de debate. (nueve horas del diecinueve de octubre del dos mil cuatro). También se indica en esta resolución que se le deberá notificar la resolución a la oficina de Trabajo Social de los Tribunales de Justicia de Puntarenas a efectos de que se sirvan brindarle atención y seguimiento a la víctima así como a su familia durante la etapa de debate y sirvan prepararla para la misma.

Realización del debate penal juvenil:

ACTA DE DEBATE:

“ACTA DE DEBATE. Siendo la hora y fecha señalada para llevar a cabo la audiencia oral y privada de debate en la presente causa, se constituye como Jueza Penal Juvenil de esta ciudad Licenciada M.V.C, además se encuentran presentes el representante del Ministerio Público

Licenciado A.J.C., la persona menor de edad acusada Carlos A.A., de calidades y domicilios conocidos en autos junto con su Abogada Defensora Pública Licenciada A.P.Q. Seguidamente la señora Jueza constata las generales de la persona menor de edad acusada, y le hace saber la importancia que reviste dicho acto, razón por la cual deberá estar atento a todo lo que ocurra en el mismo y entendido de ello, se le otorga la palabra al señor Fiscal para que dé lectura a la acusación acto con el cual se declara abierto el debate. Previo a la lectura de la acusación refieren tanto el Fiscal como la Defensora Pública el haber arribado a un acuerdo conciliatorio en cuanto a la sumaria número 04-800110-431-PJ, respecto a los delitos de Robo Agravado y Sustracción de Menor en el que se constituye como ofendido el señor A.C.C. (...) Fiscal lee la acusación, específicamente los puntos tres a seis de la acusación esto en cuanto a la sumaria número 04-800110-431 respecto al delito de desobediencia a la autoridad. El señor Fiscal lee además en forma íntegra los hechos que se le imputan por el delito de Tentativa de Violación (sumaria número 02-001733-061-PE. Posteriormente la señora Jueza refiere a la persona menor de edad acusada de su derecho constitucional a declarar o abstenerse de ello sin que ello implique presunción alguna de culpabilidad en su contra, todo esto conforme los hechos que se le acusan, manifestando el mismo que SE ABSTIENE A DECLARAR. Seguidamente se hace pasar a la ofendida por el delito de Desobediencia a la autoridad, quien es mayor de edad, cédula de identidad número, misma a quien se le previene su derecho constitucional a declarar o abstenerse de ello por ser la misma madre de la persona menor de edad acusada, manifestando que desea declarar, por lo que es debidamente juramentada en forma legal y advertida de las penas con las cuales se castiga el delito de Falso Testimonio, declara: ..., JUEZA PREGUNTA: ..., OFENDIDA CONTESTA: ..., FISCAL PREGUNTA: ..., OFENDIDA CONTESTA: ..., DEFENSORA PREGUNTA: ..., OFENDIDA CONTESTA: ..., Seguidamente conforme a la sumaria número 02-001733-061-PE., se hace pasar al testigo U.R.C, quien es mayor de edad, cédula de identidad número, mismo que es debidamente juramentado en forma legal y advertido de las penas con las cuales se castiga el delito de falso testimonio, y declara: ..., JUEZA PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., FISCAL PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., DEFENSORA PÚBLICA PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., Es todo. Seguidamente se hace pasar a la testigo de la defensa K.V.J.C., quien es menor de edad, razón por la cual no es debidamente juramentada en forma legal pero si es advertida de las penas con las cuales se castiga el delito de Falso Testimonio, y declara: ..., JUEZA PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., DEFENSORA PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., El señor Fiscal no realizó preguntas a la testigo. En este momento procesal manifiesta la persona menor de edad acusada su deseo a declarar sobre los hechos atinentes a la desobediencia a la

autoridad, y declara: ..., JUEZA PREGUNTA: ..., IMPUTADO CONTESTA: ..., FISCAL PREGUNTA: ..., IMPUTADO CONTESTA: ..., DEFENSORA PREGUNTA: ..., IMPUTADO CONTESTA: ..., Es todo. Seguidamente la señora Jueza comunica a las partes de las diligencias llevadas a cabo en la presente sumaria, presentándose la siguiente situación: Respecto a los testigos G.R.A., J.M.R., M.G.B. y D.B., el despacho confeccionará las respectivas órdenes de presentación a juicio. Conforme a los testigos D., G., K. y J.A. los mismos tratarán ser ubicados mediante la persona menor de edad acusada. Respecto al testigo J.F.F. y la ofendida K.F.T., los mismos los tratará de localizar el señor Fiscal, y de resultar positivo el mismo los presentará a estrados, solicitó para ello se señale una semana después, por cuanto la forma de localización que empleará es por medio de cuentas o línea telefónica celular. Siendo así las cosas y previo a cerrar la audiencia se le pregunta a la persona menor de edad encausada su deseo de manifestar lo que estime, manifestando que no, razón por la cual al ser las once horas quince minutos del diecinueve de octubre del dos mil cuatro se cierra la audiencia y se señala para la continuación de la misma las NUEVE HORAS TREINTA MINUTOS DEL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL CUATRO, apercibiendo en el acto a la persona menor de edad endilgada de su presencia a este despacho a la hora y fecha indicada, caso contrario de comprobarse su ausencia injustificada, se procederá conforme reza el numeral 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Es todo. Leído lo anterior, lo encontró conforme, ratifica y firma para constancia. Licenciada M.V.C. Jueza.”

ACTA DE CONTINUACIÓN DE DEBATE:

“ACTA DE CONTINUACIÓN DE DEBATE. Siendo la hora y fecha señalada para llevar a cabo la audiencia oral y privada de debate en la presente causa, se constituye como Jueza Penal Juvenil de esta ciudad Licenciada M.V.C. Además, se encuentran presentes el Representante del Ministerio Público Licenciado A.J.C., la persona menor de edad acusada Carlos A.A. de calidades y domicilio en autos conocidos, junto con su Abogada Defensora Pública Licenciada A.P.Q., y su señora madre J.A.G., quien es mayor de edad, cédula de identidad número. Seguidamente la señora Jueza, le reitera a la persona menor de edad acusada la importancia que reviste dicho acto, razón por la cual deberá estar atento a todo lo que ocurra en el mismo y entendido de ello, se hace de conocimiento de las partes el resultado de las presentaciones ordenadas por el despacho mismas que arrojaron resultados. En este momento manifiesta el señor Fiscal que referente a las localizaciones de Beatriz F.T. y J.F.F.F., averiguó por medio del Departamento Electoral que los mismos se trasladaron a la zona de S.L., pero ignora la dirección exacta, situación que imposibilita la presencia de los mismos en aras de recibir sus

testimonios (causa número xxxxxxx-P.E.); en cuanto a los testigos G.R.A. y J.M.R., se desprende de las conversaciones que sostuvieron los oficiales de localización de estos Tribunales con las delegaciones en las cuales se encuentran destacados los mismos, que los mismos se encuentran hoy en su día libre y no conocen las direcciones exactas de sus domicilios, razón por la cual ante la imposibilidad material de presentar a los referidos testigos y ofendida ante esta autoridad, el señor Fiscal decide prescindir de los testimonios, pues se realizaron grandes esfuerzos en post de contar con dichos testimonios, lo cual resultó imposible por las argumentaciones ya esgrimidas. Adjunta el señor Fiscal certificación del Registro Civil del Departamento Electoral. Vista la posición del señor Fiscal de prescindir de la prueba testimonial de cargo, en este acto prescinde la defensa de los testimonios de D., G., K., éstos de apellidos ignorados, M.G.B., D.B. de segundo apellido ignorado, y J.A. de segundo apellido ignorado. Seguidamente se abre la fase de incorporación de prueba documental, la cual es repasada por la señora Jueza. Aducen las partes conocer la prueba documental en su totalidad por lo que no resulta hacer lectura alguna de la misma. Concluido lo anterior se abre la fase de conclusiones contando con la palabra en primer término el señor Fiscal Penal Juvenil, analizando en primer orden de ideas el ayuno probatorio vigente en la sumaria número xxxxxxx-PE., en donde no pudo contar con la declaración esencial de la persona menor de edad ofendida Beatriz F.T. y la de su padre señor J.F.F.T., por cuanto los mismos se trasladaron a vivir a la zona de Limón, sin comunicar dicha situación a absolutamente nadie, entiéndase así Juzgado Penal Juvenil y Ministerio Público ambas dependencias ubicadas en esta ciudad. La declaración de U., no arroja elementos de convicción suficientes como para determinar o achacarle la comisión del ilícito acusado contra la persona menor de edad Carlos A.A., pues impera la duda en esta sumaria en virtud de lo cual solicita con base en el Principio Universal de Indubio Pro Reo se absuelva de toda pena y responsabilidad por el delito de tentativa de violación que se le venía atribuyendo como cometido en perjuicio de Beatriz F.T. Conforme la sumaria xxxxxxx-PJ. específicamente en cuanto al delito de Desobediencia a la Autoridad, alude el señor Fiscal el hecho de que la ofendida directa J.A.G., nunca se ubió (sic) en los hechos investigados a pesar de los constantes de el mismo como de la señora Jueza, esto aunado a la no asistencia de los oficiales G.R.A. y J.M.R., deja inmersa en duda los presentes hechos, razón por la cual solicita se absuelva de toda pena y responsabilidad a la persona menor de edad acusada Carlos A.A por un delito de Desobediencia a la Autoridad el cual se le venía atribuyendo como cometido en perjuicio de La Administración de Justicia y J.A.G. Finaliza lamentando la actitud de denunciantes, testigos, pues instan el funcionamiento del aparato estatal, y a la hora de los debates no llegan, repite lo lamentable de la actuación de las

personas que denuncian y el día de los debates no llegan. Finalmente el señor Fiscal insta en Carlos el reflexionar sobre estas situaciones, dado que en esta ocasión tuvo la fortuna de no recibirle la prueba testimonial por las razones ya analizadas, pero no necesariamente va a ser así siempre. Es todo. La defensa en sus conclusiones se adhiere a las del señor Fiscal en cuanto al ayuno probatorio en las sumarias número xxxxxx-PE. y xxxxxx-PJ, esta última referente al delito de Desobediencia a la Autoridad presuntamente cometido en perjuicio de La Administración de Justicia y J.A.G, pues por razones ya expuestas se tuvo que prescindir de los testimonios ofrecidos en dichas causas, y es de conocimiento nuestro que en dichas audiencias deben privar los principios de inmediación y oralidad de la prueba, pues la prueba documental por sí sola no es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria penal. Refiere que ambas causas el indubio pro menor no se da, pues en ambas sumarias no fue posible evacuar los testimonios ofrecidos tanto por el señor Fiscal y la Defensa, y la duda surge cuando analizadas ambas pruebas testimoniales, ambas resultan contestes para los objetivos que se ha sido ofrecida, y aquí los testigos no se presentaron, situación que no da lugar a dudas, por lo cual concuerda con el Fiscal respecto a las solicitudes de absolutoria en ambas causas pero no por indubio pro menor, sino que se absuelva a Carlos A.A. de toda pena y responsabilidad con certeza absoluta de su inocencia a su patrocinado por el delito de Tentativa de Violación que se le venía atribuyendo como cometido en perjuicio de K.F.T, y por el delito de Desobediencia a la Autoridad que se le venía atribuyendo como cometido en perjuicio de la Administración de Justicia. Alegó la defensa que a Carlos nunca se le notificó la sentencia de Violencia Doméstica, además a la audiencia no se presentó ninguna de las partes, lo cual afecta el dolo en los presentes hechos pues repite a Carlos no se le notificó la sentencia por Violencia Doméstica por lo tanto no sabía que incurría en el ilícito por Desobediencia a la Autoridad. Es todo. Previo a cerrar la audiencia la señora Jueza pregunta a la persona menor de edad acusada si desea acotar o manifestar conforme el desarrollo de la audiencia, indicando Carlos que no desea agregar nada. Siendo así las cosas al ser las diez horas treinta y cinco minutos del veintiséis de octubre del dos mil cuatro, se cierra la audiencia, fijándose para la lectura de la parte dispositiva del Por Tanto las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de octubre del dos mil cuatro, misma en la que deberá estar presente la persona menor de edad acusada. Se cierra la audiencia. La sentencia integral se notificará dentro de los tres días hábiles siguientes al cierre de la audiencia en el lugar señalado por las partes para tales efectos. Es todo. Leído lo anterior lo encontró conforme, ratifica y firma para constancia. Licenciada M.V.C. Jueza Penal Juvenil.”

SENTENCIA:

QUE EN: UN DELITO DE TENTATIVA DE VIOLACIÓN Y DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.
CONTRA: CARLOS A.A.
EN PERJUICIO DE: BEATRIZ F.T., LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y J.A.G.
EXPEDIENTES: 02-001733-061.P.E. Y 04-800110-431.P.J.

SENTENCIA NÚMERO 30-2004.

JUZGADO PENAL JUVENIL DE PUNTARENAS, las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de octubre de dos mil cuatro.-

Causa Penal Juvenil seguida contra Carlos A.A., costarricense, menor de edad, quince años de edad, nativo de Puntarenas el día trece de julio de mil novecientos ochenta y nueve, hijo de R.O.A.F. y J.A.G., vecino de Barranca de Puntarenas, por un delito de Tentativa de Violación que se le venía atribuyendo como cometido en perjuicio de Beatriz F.T; y, un delito de Desobediencia a La Autoridad cometido en perjuicio de La Administración de Justicia y J.A.G. En el presente proceso intervinieron como Jueza Penal Juvenil de esta Ciudad Licenciada M.V.C, el Representante del Ministerio Público Licenciado A.J.C., como Abogada Defensora Pública de la menor de edad acusada Licenciada A.P.Q. Oportunamente se le dio intervención al Patronato Nacional de la Infancia con sede en esta Ciudad, y:

RESULTANDO:

PRIMERO: El Ministerio Público acusó los siguientes hechos: “1. Sumaria 02-001733-061.P.E. “El día 04 de diciembre del año dos mil dos, a eso de las seis de la tarde, la persona menor de edad acusada Carlos A.A., en compañía de un sujeto hasta ahora no identificado, interceptó a la aquí ofendida Beatriz F.T., cuando caminaba con dirección a su casa en Barranca, Puntarenas, invitándole al acusado a que fueran a un campo que estaba sembrado de maíz para ver si había, proposición que rechazó la ofendida, por lo que entonces el acusado la tomó de la mano fuertemente y luego la abrazó por el cuello sujetándola fuertemente, con lo que logró introducirla a un predio que tenía hierba alta, lugar en el que a la fuerza la acostó y procedió a quitarle el pantalón y su bluser y también él a quitarse su pantalón y calzoncillo, ordenándole al propio tiempo que permaneciera callada, que no gritara y que abriera la piernas, luego le ordena al sujeto que lo acompañaba que vigilara y le avisara si venía alguien. Acto seguido se le subió encima a la ofendida tratando de introducirla su pene en la vagina de

manera fuerte, acción a la que la ofendida se oponía tratando de cerrar las piernas para evitar la penetración, entonces la amenaza con contarle aquello a su madre, lo que fue suficiente para que la ofendida abriera un poco las piernas, procediendo entonces en dos oportunidades a tratar de introducirle su pene en la vagina, para lo cual se lubricaba el pene con su propia saliva, acto mediante el cual le provoca a la referida ofendida en su himen dos puntos equimóticos sangrantes a las 5 y 6 horas según la carátula del reloj de 0.2cms. que se ubican solo en el borde no conformando una ruptura del mismo. 2. El objetivo de acceder carnalmente a la ofendida por su vagina, finalmente se vio truncado en virtud de que el señor J.F.F.F., padre de la ofendida, se presentó al lugar, haciendo que tanto el imputado como su vigilante se retiraran corriendo del lugar.

2. Causa número 04-800110-431.P.J. hechos específicamente tocantes al delito de Desobediencia a La Autoridad cometido en perjuicio de J.A.G. "2. Hecho 4 en adelante. Que mediante resolución de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil cuatro, el Juzgado de Violencia Doméstica de Puntarenas, otorga medidas de protección a la señora J.A.G., contra su hijo menor de edad, CARLOS A.A., en las que se le prohíbe al joven endilgado, pertubar o intimidar a su señora madre o a cualquier integrante del grupo familiar. 5. Dichas medidas fueron notificadas en forma personal al menor A.A., en fecha 28 de enero de 2004 y se encuentran vigentes hasta el próximo 28 de julio del año en curso. 6. Pese a lo expuesto y al conocimiento que las medidas de protección y de las consecuencias legales que trae consigo su incumplimiento, tiene la persona menor de edad Carlos A.A., éste procede en fecha 03 de junio del 2004, al ser aproximadamente las 15:35 horas, a presentarse a la casa de habitación de su madre J.A.G., solicitando a ésta comida, la cual no le brinda, situación por la que el menor aquí endilgado se enfurece, al punto de tratar a la agraviada de hijueputa y malparida, y amenazarla diciéndole que la va a machetear, al mismo tiempo que intenta tomar un cuchillo en se encuentra botado, lo que no hace en última instancia.

SEGUNDO: La audiencia de debate, se celebró durante la primera audiencia del día diecinueve de octubre de dos mil cuatro, y la primera audiencia del día veintiséis de octubre de dos mil cuatro.

TERCERO: El fallo se dicta dentro del plazo legal establecido al efecto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EXCEPCIONES E INCIENDENTES: En la presente causa no existen interpuestas excepciones ni planteados incidentes cuya resolución hubiese sido reservada para la etapa de sentencia.

SEGUNDO: SUMARIO DE DECLARACIONES: La testigo J.A.G., madre del menor acusado manifestó: “Yo había venido a la corte a exponer que Carolos iba a estar en mi casa porque no tenía donde estar. Antes de venirse para mi casa yo vine a la Corte. Yo he solicitado medidas de protección pero no recuerdo las fechas. No recuerdo la fecha en que están vigentes. El tres de junio de este año creo que él intento matarme, ese intento solo fue en esa ocasión. Yo estaba en mi casa sola y llegó Carlos de la calle con K. Yo le dije que sacara a K. de la casa, aparte de que ella era muy cochina, él era muy autoritario y se me violentó se puso malcriado y me iba a golpear. Cuando vi que él se puso malcriado llamé a mi amiga de nombre R., ésta llegó y hasta forcejeó con él para que no me pegara. Yo le fui a pedir ayuda a una vecina para llamar por teléfono. Yo escuché unos gritos y me decían que me cuidara en eso vi a mi hijo que traía un puñal y me lo iba a meter en la espalda. Carlos ha sido detenido como dos o tres veces. En otra ocasión también fue porque me amenaza de muerte, siempre ha habido problemas porque llega tarde y no coopera con el aseo, no trabaja, ni estudia. Por eso llamaba a la policía y se lo cargaban. Montones de veces tuvimos problemas porque él me pedía comida. Él recibe quince mil colones de pensión pero yo le decía que era para la comida por eso venían los pleitos. Yo le estrilaba por coger mucha comida y no aportaba nada en la casa. No recuerdo otra oportunidad en que Carlos me hubiera amenazado con un cuchillo solo el día de la moto. Defensa: Carlos siempre ha vivido conmigo. Tengo cuatro hijos solo Carlos vive conmigo. C. mi hija mayor, cuando me separé del papá la criaron los abuelos de mi hija. Mi hijo D. mi mamá se hizo cargo de él. A J. se me lo robaron los abuelos paternos y nunca más supe de él. Yo tuve problemas con el alcohol hace tiempo, y Carlos nos acompañaba a mi y a mi ex compañero a lugares donde se expendía licor, mi mamá tiene una cantina clandestina. Entre Carlos y mi actual compañero hay problemas, pero Carlos no quiere que le llamemos la atención. Carlos ama a mi anterior compañero. Un día hubo un encontronazo entre mi compañero y Carlos, y Carlos dice que L. le pegó pero yo no lo vi. Antes yo le reprendía a él con palabras como hijueputa, malparido y que arrepentía de haberlo tenido, porque me sacaba de quicio y él me trataba con malas palabras. Cuando existía el proceso de violencia doméstica yo ya no lo trataba mal. Yo fui a todas las citas de Violencia Doméstica. No se si fue Carlos, creo que no fue. Esas medidas de protección me las aprobaron por más tiempo y así me lo notificaron. Carlos también me ha denunciado por violencia doméstica pero no me han notificado sentencia por eso”.

El testigo U.R.C., vecino de Barrio Barranca, manifestó: “Lo que se es que Carlos a quien conozco desde pequeño. A mi casa llegó una muchacha a pedir agua. Después oí una bullita y yo salí y vi que Carlos le decía a esta muchacha “venga venga”, y ella se fue con él sin que él la

hubiera agarrado a la fuerza. Como a los diez o quince minutos llegó el papá y me dijo que si no había visto a una muchachita que andaba en un short y le dije que si que acababa de meterse en un potrero atrás de mi casa y este señor se fue por el potrero con un foco. Carlos andaba con otro muchacho que no se quien era. Esa muchachita tenía unos trece o catorce años. El potrero es de puro monte, son unas cuarenta manzanas. Las casas están a la orilla y detrás de las casas está el potrero. Eran como las seis y media o siete de la noche. Yo después ni oí nada de lo que pasó ahí. A la muchacha la conocía porque pasaba por ahí. Después de eso no la volví a ver. La muchacha iba a pie y Carlos y el otro también. Yo cuando me asomé vi el gesto de Carlos diciéndole con la mano venga venga y ella se fue detrás de él. La altura del monte es como de medio metro. En el potrero no hay iluminación. La testigo K.V.C.J., de trece años manifestó: “Conozco a Carlos lo conocí en la calle, hace seis meses. Yo visité la casa de Carlos, La mamá de Carlos se llama J. No se si hay problemas entre Carlos y J. Yo he presenciado problemas entre ellos, un día se pusieron a pelear entre ellos, no se cuando fue, pero fue este año, no recuerdo cuando. La mamá no me quería tener en la casa y se pusieron a pelear. Carlos supuestamente quería matar a la mamá. Antes de eso no recuerdo otros problemas. Un montón de veces Carlos le pidió comida a la mamá delante mío y la mamá se la da. Nunca los he visto discutir porque la mamá no le haya querido dar comida”. El menor acusado acogido de su derecho de declarar manifiesta su deseo de declarar por el delito de desobediencia, y dice: “El problema viene desde hace dos años en adelante, desde que ella se separó de C.M. que fue el señor que me crió. Yo no me llevo con L.M., mi mamá cambió conmigo. Por medio de él es que tenemos los problemas. Él me ofende, me dice que soy una cuecha, que él tiene dinero, me insulta y ella se queda callada. Él dice que no tienen que estar manteniendo a un hijueputa vago, que me meta con hombres y que me meta a vender piedra. Desde los ocho años yo comencé a correr calle con ella, yo la buscaba y la encontraba en cantina, yo la veía que se besaba con hombres. Ella hasta me tiraba al piso para acostarse con hombres. Una vez me arrojó un vaso y casi me mata. Ella me ha dicho que mejor hubiera parido un rollo de alambre que a mí. Somos cuatro hermanos y solo conozco a D. porque lo crió mi abuela, mi abuela dice que mi mamá se lo regaló. A J. lo vendió por mil quinientos colones y un diario de comida, según dice mi abuela. Mi mamá me pegaba con lo que tuviera en la mano. Nunca he sabido que ella me de apoyo, ya tiene un año de que no toma tanto. Yo estuve en hogares CREA. Mi mamá antes no me negaba la comida, ahora si me la niega. Yo no la he vuelto a perturbar a mi mamá, ahora vamos a la Iglesia y ahí leemos la Biblia. Ella no quería ponerme la denuncia de de violencia sino porque él la manipula. Mi abuela me apoyó y estuve cierto tiempo donde ella, pero mi mamá llegó a buscar, que lo perdonara y volví a la casa.

Cuando le pido comida a mi mamá no la trato mal, sino que es ella quien me dice que busque hombre. Dos veces me ha detenido la policía. Una vez fue por el problema de K. y otra por mi casa, la primera vez fue por el río y la segunda por mi casa que me detuvieron. Cuando mi mamá se deja del señor L. me busca y cuando él vuelve comienzan otra vez los problemas. L. y yo hablamos y él dice que no quiere ningún mal, hasta el momento nos llevamos bien y hasta papi le digo. En el primer problema, fue que yo iba con K. para el río y entre a la casa a cambiarme, y ella me dijo que ya iba a ensuciar ropa y me trató mal, los dos nos hicimos de unas palabras, yo le dije “no sea necia, no me moleste” y tal vez algunas otras palabras, pero si ella no me tratara mal yo no le diría nada. No me acuerdo que me hayan entregado algún papel por violencia doméstica. A mi de la plata de la pensión de mi papá, mi mamá no me da para ropa solo una vez, en otras ocasiones ella va conmigo pero no me da la plata”.

TERCERO: HECHOS PROBADOS: De conformidad con las normas de la deliberación contenidas en el artículo 106 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como la aplicación de las normas de la sana crítica racional de valoración de la prueba incorporada al debate (Declaración del acusado; Testimonial: U.R.C., J.A.G., K.V.C.J.; Documental: Denuncia a folios uno a dos frente, Informe Policial número xxxxx-DRP visible a folios cuatro a cinco frente y vuelto, dictamen médico legal UMLP xxxxx-02 visible a folios seis a siete frente, denuncia visible a folios diez frente y vuelto a once frente, denuncia visible a folios doce a trece frente y vuelto, ampliación de dictamen médico legal xxxxx-02, numerado xxxx-03 visible a folios veinticinco frente, estudio social visible a folios veintinueve a treinta y cinco frente, pericia psicosocial visible a folios setenta y seis a ochenta y ocho frente, denuncia visible a folios noventa y nueve frente y vuelto, constancia de nacimiento visible a folios ciento uno frente. Informe de la Fuerza Pública a La Autoridad Judicial número xxxxxx-2004 visible a folios ciento dos a ciento tres frente, copias certificadas de la sumaria xxxxxx-V.D. visible a folios ciento cinco a ciento veinticuatro frente, constancia de consulta al Registro Civil visible folios ciento veintisiete frente, pericia psicosocial visible a folios ciento setenta y dos frente a ciento setenta y cuatro frente, se tienen por debidamente demostrados los siguientes hechos:

1-) El día cuatro de diciembre del dos mil dos el padre de la ofendida interpuso denuncia ante el OIJ en representación de la ofendida K.F.T. 2-) La menor ofendida fue examinada por la médico forense concluyéndose que: No hay evidencia de lesiones en área extra ni paragenital. Himen anular íntegro con contusiones recientes en el borde. Ano sin lesiones. 3-) Mediante resolución de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de enero del dos mil cuatro el Juzgado de Violencia Doméstica de Puntarenas otorgó: medidas de protección a la señora J.A.G., en contra de su hijo aquí acusado Carlos A.A., prohibiéndosele perturbar o

intimidar a su señora madre. 4-) Entre el menor acusado y su madre hubo varios problemas por los cuales fueron solicitadas medidas de protección. 5-) El menor acusado nació el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que cuenta con quince años de edad.

CUARTO: HECHOS NO PROBADOS: De importancia se tiene: 1. Que en fecha cuatro de diciembre del dos mil el menor acusado mediante el uso de la fuerza haya intentado mantener relaciones sexuales con la menor K.F.T., en contra de su voluntad, y que tal acción haya sido interrumpida por el padre de la misma. 2. Que en fecha tres de junio del dos mil cuatro al ser aproximadamente las quince horas treinta y cinco minutos el menor acusado se haya presentado en casa de su madre solicitando comida, la cual no le brinda, por lo que la trata con palabras soeces e intenta coger un cuchillo. (No se cuenta (sic) suficiente para llegar a esas convicciones).

QUINTO: EXISTENCIA DE LOS HECHOS PUNIBLES, PARTICIPACION DEL ACUSADO, CONDENATORIA. En la especie, se acusó por el Ministerio Público la comisión por parte del encartado de un delito de tentativa de Violación en perjuicio de la menor Beatriz F.T., y un delito de desobediencia a la autoridad en perjuicio de J.A.G. Al respecto, es preciso indicar que conforme al acopio probatorio que se logra recabar durante el contradictorio, se concluye que no hay elementos de convicción suficientes que con certeza nos hagan llegar a concluir que los ilícitos acusados hayan existido. **RESPECTO DE LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN:** El Ministerio Público acusó que el día cuatro de diciembre del año dos mil dos, a eso de las seis de la tarde, la persona menor acusada Carlos A.A., interceptó a la ofendida Beatriz T.F. cuando caminaba en dirección a su casa en Barrio Bonanza de Puntarenas. Señala la acusación que el menor acusado le propone ir a un campo y al negarse la ofendida la toma de la mano fuertemente y luego la abraza por el cuello sujetándola fuertemente llevándola a un predio donde la acostó, la despojó de sus ropas y le ordenó que se quedara callada y que abriera las piernas. Se señala que el menor acusado trató de introducirle su pene en la vagina, lo que fue impedido al llegar al lugar el padre de la ofendida. No obstante, ni el denunciante ni la menor ofendida se hacen presente a la audiencia oral, echándose de menos las versiones de las personas involucradas en el asunto, es decir, la menor ofendida y el padre como supuesto agente que impidió el acto sexual en contra de su hija. Solamente se cuenta con el dictamen médico legal y la declaración del señor U.R.C. Efectivamente, la menor ofendida fue examinada por la médico forense de esta ciudad concluyéndose que: “No hay evidencia de lesiones en área extra ni paragenital. Himen anular íntegro con contusiones recientes en el borde. Ano sin lesiones” Por su parte, el señor U.R. nos manifestó: “Lo que se es que Carlos a quien conozco desde pequeño. A mi casa llegó una muchacha a pedir agua. Después oí una

bullita y yo salí y vi que Carlos le decía a esta muchacha “venga venga”, y ella se fue con él sin que él la hubiera agarrado a la fuerza. Como a los diez o quince minutos llegó el papá y me dijo que si no había visto a una muchachita que andaba en un short y le dije que si que acababa de meterse en un potrero atrás de mi casa y este señor se fue por el potrero con un foco. Carlos andaba con otro muchacho que no se quien era. Esa muchachita tenía unos trece o catorce años. El potrero es de puro monte, son unas cuarenta manzanas. Las casas están a la orilla y detrás de las casas está el potrero. Eran como las seis y media o siete de la noche. Yo después ni oí nada de lo que pasó ahí. A la muchacha la conocía porque pasaba por ahí. Después de eso no la volví a ver. La muchacha iba a pie y Carlos y el otro también. Yo cuando me asomé vi el gesto de Carlos diciéndole con la mano venga venga y ella se fue detrás de él. La altura del monte es como de medio metro. En el potrero no hay iluminación. Como se observa, este testimonio vendría a desvirtuar el hecho de que si realmente el acto existió y que quien lo cometió fue Carlos, ello no fue mediante la fuerza, como elemento necesario para que exista el tipo violación, según los hechos acusados, pues al parecer la menor habría ido con Carlos en forma voluntaria. Esos solos elementos son insuficientes para tener por acreditados los hechos que se han venido acusando, no quedando más opción que declarar absuelto al endilgado Carlos A.A. **RESPECTO DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD:** Se ha acusado por el Ministerio Público que mediante resolución de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veintisiete de enero del dos mil cuatro el Juzgado de Violencia Doméstica de Puntarenas otorgó medidas de protección a la señora J.A.G. en contra de su hijo Carlos A.A., prohibiéndosele perturbar o intimidar a su señora madre, medidas que se afirma, fueron desobedecidas por el encausado. En concreto se acusa que en fecha tres de julio del dos mil cuatro, al ser aproximadamente las quince horas treinta y cinco minutos el menor acusado se haya presentado en casa de su madre solicitando comida, la cual no se la brinda, por lo que la trata con palabras soeces como “malparida e hijueputa”, e intenta coger un cuchillo lo que finalmente no hace. No obstante, al recibírsele testimonio a la ofendida directa doña J. manifiesta: “Yo he solicitado medidas de protección pero no recuerdo las fechas. No recuerdo la fecha en que estaban vigentes. El tres de junio de este año creo que él intento matarme, ese intento solo fue en esa ocasión. Yo estaba en mi casa sola y llegó Carlos de la calle con K. Yo le dije que sacara a K. de la casa, aparte de mi que ella era muy cochina, él era muy autoritario y se me violentó se puso malcriado y me iba a golpear. Cuando vi que él se puso malcriado llamé a mi amiga de nombre R., ésta llegó y hasta forcejeó con él para que no me pegara. Yo le fui a pedir ayuda a una vecina para llamar por teléfono. Yo escuché unos gritos y decían que me cuidará en eso vi a mi hijo que traía un puñal y me lo iba a meter en la espalda. Carlos ha

sido detenido como dos o tres veces. En otra ocasión también fue porque me amenaza de muerte, siempre ha habido problemas porque llega tarde y no coopera con el aseo, no trabaja, ni estudia. Por eso llamaba a la policía y se lo cargaban. Montones de veces tuvimos problemas porque él me pedía comida”. Como se observa, la ofendida no se refiere en concreto al hecho acusado, y el hecho que relata como ocurrido el tres de junio no es el que señala en la acusación, pues en la audiencia oral manifiesta que cree que ese día intentó matarla, lo cual no se acusó. Si se desprende de esta declaración que entre las partes, Carlos y su madre, hubo varios problemas, por los cuales la ofendida solicitaba medidas de protección, sin embargo ahora, no precisa que pasó en esa fecha tres de junio de este año que es el hecho que aquí interesa. Por su parte, el menor declara para referirse al hecho de la desobediencia, y solamente indica las experiencias vividas al lado de su madre, lo cual resulta irrelevante a la presente causa. Así las cosas, en este asunto, al igual que en el anterior se impone el dictado de una sentencia absolutoria a favor del encartado Carlos A.A.

SEXTO: RESPECTO DE LA CONCILIACION HABIDA ENTRE A.C.C. Y EL MENOR

ACUSADO: Las partes interesadas, señor A.C.C. y el menor acusado manifiestan su deseo de conciliar en cuanto a las causas por un Robo Agravado y Sustracción de menor de edad. Una vez constatada la presencia y calidades de las partes se inicia la conciliación. La suscrita Jueza explica a las partes la trascendencia y valor jurídico de esta diligencia judicial y se les insta a conversar a efectos de poder llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, con el cual se podría dar por terminada esta causa. Luego de una negociación pacífica y libre las partes llegan al siguiente acuerdo (sic) que el compromiso del menor acusado de: No molestar ni perturbar en ninguna forma al señor A.C. y sus nietos K., R. y D. todos C.J., ni acercarse a su casa de habitación. Lo anterior por el plazo de un año. Tanto el menor acusado como la persona ofendida manifiestan de viva voz estar conformes con los términos del acuerdo y solicitan su homologación por parte de esta autoridad. Igualmente la defensora y el señor fiscal señalan su conformidad con el acuerdo indicado. Siendo que el acuerdo expuesto es fiel reflejo de la libre voluntad de las partes intervinientes, es proporcional y razonable, se llega a la conclusión de que se estarán cumpliendo los fines del proceso al solventar el conflicto social generado con la conducta acusada en autos y promover así una actitud de respeto y responsabilidad por parte del menor acusado, quien está en capacidad de cumplirlo satisfactoriamente. De esta forma esta autoridad homologa el acuerdo conciliatorio sometido a su conocimiento. Se les previene a las partes que cualquier incumplimiento que se cometa en relación con el acuerdo aquí plasmado será motivo para ordenar la continuación de la causa, como si no hubiera existido conciliación. Se advierte a la parte ofendida que cualquier

incumplimiento que se produzca en relación con el acuerdo aquí dispuesto deberá comunicarlo al despacho, pues de lo contrario se entenderá que se ha dado un cumplimiento satisfactorio. La sentencia que haría fenecer el proceso se dictará una vez vencido el plazo estipulado en este acuerdo. Se falla este asunto sin especial condena en costas, debiendo el Estado asumir los gastos del proceso.-

POR TANTO:

De acuerdo al mérito de la prueba evacuada, reglas de la sana crítica racional y artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), 105, 107 inciso e) del Código de la Niñez y Adolescencia, 1, 11, 16, 142, 266, 267, 268, 204, del Código Procesal Penal; 1, 5, 7, 15, 58, 59, 107, 108, 121 y 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil N. 7576, se declara a CARLOS A.A. absuelto de toda pena y responsabilidad por un delito de **TENTATIVA DE VIOLACION** y un delito de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** cometido en perjuicio de **BEATRIZ F.T. Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**. Se homologa acuerdo conciliatorio habido entre el señor A.C.C. y en menor endilgado CARLOS A.A., consistente en: No molestar ni perturbar en ninguna forma al señor A.C.C. y sus nietos K., R. y D. todos C.J., ni acercarse a su casa de habitación. Lo anterior por el plazo de un año. Se les previene a las partes que cualquier incumplimiento que se cometa en relación con el acuerdo aquí plasmado será motivo para ordenar la continuación de la causa, como si no hubiera existido conciliación. Se advierte a la parte ofendida que cualquier incumplimiento que se produzca en relación con el acuerdo aquí dispuesto deberá comunicarlo al despacho, pues de lo contrario se entenderá que se ha dado un cumplimiento satisfactorio. Se resuelve sin especial condenatoria en costas, son los gastos del proceso a cargo del Estado. **NOTIFIQUESE: Licda. M.V.C. Jueza.**

ANEXO Nº 6

CASO 3: SITUACIÓN DE CAROLINA

EXPEDIENTE: 01-000851-061-PE

DELITO: Violación

Persona menor de edad imputada: Cesar V.F

Edad: 16 años de edad

Ocupación: estudiante

Lugar y fecha de nacimiento: San José, junio del año 1984

Padre del imputado: C.E.V.B.

Ocupación: oficinista

Madre del imputado: R.F.Z.

Ocupación: ama de casa

Persona menor de edad ofendida: Carolina B.O.

Edad: 14 años

Lugar y fecha de nacimiento: diciembre de 1987.

Padre de la ofendida: E.R.R. (fallecido)

Madre de la ofendida: M.O.O.

Ocupación: radióloga

DENUNCIA: 15 de junio del 2001, presentada ante la Fiscalía Penal Juvenil de Puntarenas

Denunciante: Carolina B.O. (menor de edad ofendida)

Fecha de la denuncia: 15 de junio del 2001

Fecha y hora en que ocurren los hechos: 14 de junio del 2001 / 8:30 a.m.

Informe del Organismo de Investigación Judicial de Puntarenas al Fiscal Penal Juvenil de Puntarenas: El Organismo de Investigación Judicial, en fecha 15 de junio del año 2001,

presenta al Fiscal Penal Juvenil de Puntarenas, un informe relacionado con la causa seguida contra el menor de edad César, en perjuicio de la menor de edad Carolina, en el que se indica lo siguiente:

“(…) Para su conocimiento y fines consiguientes de ley, nos permitimos informarle, que el día de ayer 14 de junio del presente año, se recibió llamada telefónica a este despacho, por parte de la Doctora R.M.J. Médico de Guardia del Hospital Monseñor Sanabria, informando del ingreso de la menor de 14 años Carolina B.O. quien aparentemente había sido víctima de violación, y era acompañada por su madre la señora C.O.O, por lo que requerían de nuestra presencia para lo correspondiente. DILIGENCIAS POLICIALES. PRIMERA. De inmediato los oficiales O.F.C. y E.J.J. se presentaron hasta el nosocomio en compañía de la Doctora Forense N.C.J., quien procedió a examinar a la menor ofendida y posteriormente remitirá el respectivo Dictamen Médico. SEGUNDA. Por nuestra parte nos trasladamos hasta la casa de habitación de la ofendida, en donde nos entrevistamos con la señora C.O.O, quien es la madre de la ofendida, narrándonos, que hace unos meses atrás su hija Carolina le contó que un muchacho apodado “G.A.” le mandaba saludes, y su sobrino A.G.O., le dijo a Carolina que no se fiara de ese muchacho ya que acostumbraba a hablar de las muchachas en el colegio y le gustaba abusar de ellas. El día de ayer salió hacia su trabajo a las 06:30 horas, quedando en su casa, su hijo W.O., su hija Carolina y su sobrino A., sin embargo su hijo se marchó hacia San José y su sobrino se marchó hacia el colegio, por lo que su hija quedó sola en la casa. Narró que regresó a su casa a las 15:30 horas y Carolina estaba en el Colegio, al ser aproximadamente las 17:30 horas llegó y le pidió permiso para visitar la casa de una amiga llamada D. y de asistir a ver un partido el gimnasio, ella la dejó ir con su sobrino A. de diez años, no obstante la notó muy esquiva y un poco nerviosa. Al regresar la notó más extraña, y notó que no había almorzado, le indicó que comiera y ella le respondió que no quería comer porque le dolía la cabeza y el estómago, se puso nerviosa y con los ojos llorosos, por lo que le preguntó que le pasaba, que le contara lo que la afligía, ella se fue hacia el patio, hasta donde la siguió, preguntándole que le pasaba, entonces comenzó a llorar y le contó, que cuando ella se encontraba sola en la casa, llegó “G.A.” y le dijo que lo dejara entrar a la casa, y ella se lo permitió y una vez dentro la agarró, la tiró a la cama, le quitó la ropa y le metió el pene en su vagina, luego se levantó y se fue de la casa. De inmediato llamó a sus hijos por teléfono y le dijeron que la llevara al hospital para verificar la situación, por lo que la llevó al nosocomio en donde fue examinada por la doctora M.J quien le recomendó que pusiera en conocimiento del O.I.J. Aportó los blumers o calzones que su hija llevaba puestos en el momento de los hechos,

para que fueran examinados. TERCERA. Conversamos entonces con la menor Carolina B.O, de 14 años de edad, ofendida en la presente causa, quien al ser consultada sobre los hechos, refirió que el día de ayer (14-06-2001) al ser aproximadamente las 09:00 horas del día, se encontraba sola en su casa, cuando llegó César V.F. c.c “G.A.” a quien lo conoce porque está en el colegio y es muy amigo de su primo A., ya que él le había dicho que cuando ella se encontrara sola lo llamara y ella lo llamó para conversar con él, y este sujeto le indicó que iría a su casa, ella le indicó que no llegara, porque su mamá se enojaba, sin embargo a los minutos este sujeto estaba frente a la casa, entró y se sentó en un sillón, mientras ella acomodaba las cosas usadas en el desayuno, en un momento dado César, le pidió un beso y ella se lo dio en la mejilla, entonces César le dijo que “fueran a la cama” y ella le dijo que no porque después se “jalaba una torta” (refiriéndose a un embarazo), en el acto César la haló de un brazo y la tiró a la cama, le quitó el short que andaba y los calzones, él se quitó el pantalón y se bajó el calzoncillo, se acostó sobre ella y le introdujo el pene en su vagina, agregó que ella le decía que no, pero él seguía de necio encima de ella, dándole besos en la mejilla y ella le repetía que no quería más, al terminar se puso el pantalón, se subió el calzoncillo y se fue hacia el colegio, ignora si él eyaculó ya que ignora que es eso. Añadió que estos hechos se dieron entre las 09:00 horas y las 09:30 horas, y que nunca ella había mantenido relaciones sexuales de ninguna índole, además, de que cuando ella se fue al colegio en horas de la tarde, al ir al baño a orinar observó que su bluser estaba manchado de sangre. CUARTA: Con respecto a los bluser de la ofendida, los mismos serán remitidos cuanto antes a los Laboratorios Forenses en San Joaquín de Flores, para los respectivos análisis, y en cuanto se remitan los resultados se lo haremos saber de inmediato. QUINTA. (...) Adjuntamos originales de entrevista a la señora O.O. y su hija Carolina B.O. (...)

ENTREVISTA A LA MENOR DE EDAD OFENDIDA ANTE EL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE PUNTARENAS. La menor ofendida manifiesta lo siguiente:

“Ayer estaba sola en mi casa cuando llegó César V. F. conocido como “G.A” lo conozco porque está en el Colegio y es muy amigo de mi primo A. ya que él me había dicho que cuando yo estuviera sola, lo llamara para conversar con él, y me dijo que iba a venir, yo le dije que no, porque mi mamá se enojaba, y al rato apareció, frente a la casa, y entró a la casa, se sentó en un sillón, y yo estaba acomodando las cosas del desayuno, entonces él me pidió un beso y yo se lo di en la mejilla y aproveché y me dijo que “fuéramos a la cama” y yo le dije que “mejor no” porque después me jalaba una “torta” (embarazo), y me tomó más bien me jaló y me tiró a la cama, y me quitó el short y el bluser, se subió encima de mi y me penetró, duró

aproximadamente veinte minutos, mientras yo le decía que no, pero él seguía de necio encima mío y me daba besos en la mejilla, yo le repetía que no quería más, al terminar se puso el pantalón (se lo había quitado) se subió el calzoncillo y se fue hacia el Colegio, yo seguí acomodando la casa y me fui al colegio como a las 10:40. Esto ocurrió aproximadamente entre las 09:00 y 09:30 horas. Yo nunca había tenido relaciones con alguien, me dolió y en el Colegio, cuando fui al baño el blumer tenía un poco de sangre.”

ENTREVISTA A LA MADRE DE LA OFENDIDA ANTE EL O.I.J. DE PUNTARENAS:

“Hace unos días, mi hija Carolina me dijo que este muchacho le mandaba saludes, y mi sobrino A.G.O. le dijo a Carolina que no se fiara de este sujeto c.c “G.A” ya que le gustaba hablar de las mujeres, después de abusarlas o de tenerlas, esto fue hace como seis meses. Ayer yo salí a las 6:30 a.m. hacia mi trabajo, y quedó mi hijo W.O, mi hija Carolina y mi sobrino A., pero mi hijo se marchó hacia San José, a las 07:30 horas y A. se fue al colegio, y Carolina quedó sola en la casa. Yo regresé a la casa a las 15:30 p.m. y Carolina no estaba, andaba en el Colegio, al llegar como a las 17:30 horas, yo estaba en el patio, y me pidió permiso para ir con D. al Gimnasio a ver el partido de voleibol, yo le dije que se fuera con A., mi sobrino de diez años, para que la acompañara, me dijo que regresaba como a las 19:30, ella se fue, la noté como esquiva, como a las 19:30 horas me llamó y me dijo que estaba en la casa de D. y que si le daba más permiso para quedarse unos minutos más, ya que la mamá de D. andaba en el hospital, y quería acompañar a D, yo le dije que hasta las 20:00 horas. A las 20:00 horas yo mandé a A. a recogerla (A. se había devuelto por aburrido), llegó y la vi extraña, ni siquiera había almorzado, le dije que comiera y me dijo que no quería comer, le dolía la cabeza y el estómago, y se puso nerviosa y con los ojos llorosos, yo le pregunté qué pasaba, que me contara, y se puso a llorar, y me dijo que si me contaba yo le iba a pegar, yo le dije que me contara, y se fue al patio, yo la seguí y me contó llorando que cuando ella estaba sola, llegó “G.A” a la casa, y le dijo que lo dejara entrar a la casa, lo dejó entrar, y una vez dentro la agarró y la tiró a la cama, le quitó la ropa y que le metió el pene, se levantó y salió huyendo, esto ocurrió en la cama de ella. De inmediato yo llamé a mis hijos y me dijeron que fuera al hospital a verificar la situación, yo la llevé, la examinaron y la doctora M.J me dijo que mejor llamara al O.I.J. La doctora C. la examinó. Los blumers mi hija los tenía escondidos por temor.”

DICTAMEN MÉDICO LEGAL: El dictamen es realizado a las 23:40 horas del día 14 de junio del 2001. La valoración se realiza en el Servicio de Urgencias del Hospital Monseñor Sanabria, en presencia de la Sra. I.M.M. enfermera de dicho servicio. En el mismo se indica lo siguiente:

“HISTORIA MÉDICO LEGAL. Refiere la joven que el 14 de junio del 2001 se encontraba sola en su casa y cerca de las nueve de la mañana llegó un amigo conocido del colegio y entró a la casa. Conversó con ella y luego la besó y le dijo que tuvieran relaciones sexuales pero ella le dijo que no, que no quería y este muchacho la tiró a la cama y le quito la ropa y se le tiró encima y le metió el pene en la vagina. Ella le dijo que no, pero él siempre lo hizo. Sangró un poco. Luego él se fue y le dijo que dijera que estaban haciendo una tarea. Ella se bañó y se puso a cocinar el almuerzo. Luego se fue para el colegio. Como la mamá la notó extraña en la noche le preguntó que le pasaba y ella se lo contó. No usó preservativo. EXAMEN FÍSICO: Paciente jovencita, consciente, orientada, cooperadora, un poco temerosa. ÁREA EXTRAGENITAL: Sin evidencia de lesiones. ÁREA PARAGENITAL: Sin evidencia de lesiones. ÁREA GENITAL: Vulva normal con escaso vello púbico. Himen de forma anular con ruptura reciente, sangrante a las 5 horas según carátula del reloj. Ano sin lesiones. Se toma muestra de región vaginal. LABORATORIO DE CIENCIAS FORENSES: Se toma muestra de región vaginal para detectar semen y espermatozoides. LABORATORIO DE CLÍNICA SAN RAFAEL: VDRL. UCG. CONCLUSIONES: No hay evidencia de lesiones en área extra ni paragenital. Himen anular con ruptura reciente, sangrante. Ano sin lesiones. Laboratorio pendiente. Referencia a Trabajo Social.”

DENUNCIA PRESENTADA POR LA MENOR OFENDIDA ANTE LA FISCALÍA PENAL JUVENIL DE PUNTARENAS: a las 14 horas 20 minutos del 15 de junio del 2001, en la que se indica lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DEL HECHO Y PARTICIPACIÓN DEL DENUNCIADO: Yo conozco a este muchacho desde hace aproximadamente un mes, a mi me gustaba este muchacho, lo conocí por medio de mi primo A.G.O, por lo que él me saludaba en el Colegio de vez en cuando y posteriormente nos fuimos conociendo y llegamos a tener una amistad, nunca antes nos habíamos besado. Hace aproximadamente dos semanas, él es decir César, me dio el número de teléfono, yo lo llamé varias veces pero él nunca se encontraba, él era la primera vez que me llamaba y lo hizo a eso de las ocho de la mañana y me preguntó que si estaba alguien en la casa, a lo que yo le dije que no que no había nadie, entonces él me dijo que iba a llegar, fue cuando yo le dije que no llegara porque las vecinas eran muy chismosas, pero él me dijo que sí, terminamos de hablar, entonces yo lo llamé y le dije que no llegara pero él llegó a mi casa como a las ocho y media; es decir duró como cinco minutos y llegó a la casa, cuando él llegó yo estaba recogiendo las cosas del desayuno, como la puerta siempre pasa abierta él entró y me dijo que ahí estaba y puso el bulto de él en el sillón y me saludó con un beso en la mejilla, todo

esto ocurrió en la sala, posteriormente él me jaló de una mano y me llevó hasta mi dormitorio y me tiró en la cama, y me dio un beso en la boca yo se lo correspondí, él no me tocaba ninguna parte de mi cuerpo cuando me estaba besando, él me empezó a quitar el short, después me quitó el bloomer, él se quitó el pantalón y el calzoncillo, para hacerlo él se levantó de la cama y luego de habérsela quitado se volvió a acostar sobre mí, cuando estaba pasando esto yo le decía a él que yo no quería nada con él porque después me jalaba una torta o algo, a lo que él me contestó que no tuviera miedo que no me iba a pasar nada, yo le insistía que no porque tenía miedo, él se acostó encima mío, yo le vi el pene que estaba parado, él me lo metió en mi vagina, él me dijo que me abriera, pero yo le dije que no, entonces yo me di como vuelta hacia el lado donde está el espejo, entonces él me abrió las piernas, él me abrió las piernas con sus manos yo traté de empujarlo con mis manos para que no lo hiciera pero siempre me las abrió y me metió su pene, a mí me dolió mucho cuando él metió el pene, me lo sacó y luego me lo volvió a meter, yo le decía que ya no pero él siempre lo hizo, empezó a darme besos en la boca, él siempre estuvo arriba de mí y se movía muy bruscamente, cuando él me saca el pene aún estaba erecto, él no eyaculó o se regó encima mío, yo le pregunté si él había sentido cuando él se había regado y él me dijo que no que lo había hecho en el interior, siendo que él después de que me sacó el pene y se fue para el baño, luego de ello él llega se pone el calzoncillo y el pantalón y se va, él se despidió de mí, cuando ya se iba a ir me dijo que cualquier cosa que dijera que él había venido a hacer una tarea a mi casa, entonces cuando él se fue yo me levanté y me bañé, yo me bañé bien e incluso me lavé por dentro de la vagina yo me metí el dedo, nunca había mantenido relaciones sexuales con nadie, en la tarde lo vi en el colegio él me saludó y yo le contesté el saludo, luego en la noche mi mamá me preguntó que qué me pasaba y yo le conté todo lo que me había pasado, entonces me llevaron al hospital y luego la doctora que me atendió llamó al O.I.J, la médico forense llegó ahí al Hospital y me sacó muestras. (...) No tengo testigos de los hechos por cuanto cuando esto pasó yo me encontraba completamente sola con él.”

PANI: Mediante resolución judicial se tiene como parte en este proceso al PANI, el cual únicamente se apersona al proceso y señala para atender notificaciones.

Resultado del análisis pendiente ante la Sección de Bioquímica del O.I.J. Se indica lo siguiente:

“INDICIOS RECIBIDOS Y ANÁLISIS SOLICITADOS: Muestras de contenido vaginal (seis aplicadores secos) recibidas de la Recepción Departamental a las 14:21 horas del día 2 de este

mes, para investigación por “SEMEN y ESPERMATOZOIDES.” **METODOLOGÍA:** Bioquímica y microscopia de la luz visible. **RESULTADOS Y CONCLUSIONES:** En las muestras recibidas no se encontraron evidencias de la presencia de semen, por lo que deben considerarse como negativas para efectos de la investigación solicitada. Al no disponer de muestras para comparación, no es necesario que nos hagan llegar al imputado a este Laboratorio.”

ESTUDIO SOCIAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD OFENDIDA: La valoración fue realizada en fecha 6 de noviembre del 2001, en la cual se indica lo siguiente:

“(..) **METODOLOGÍA** ... Durante la sesión con la menor y su progenitora se trabaja en el apoyo y contención brindado a la joven durante el presente proceso judicial, se aplica teoría de género sensitiva, se abordan elementos de autoimagen y autoestima, se les explica el proceso judicial y se brindan elementos de prevención de abusos futuros. Se profundiza durante la intervención el abordaje sentimientos de culpa y vergüenza, mitos y realidades, presentes en las personas entrevistadas. Se aplican técnicas de expresión de sentimientos, la entrevista, la observación no participante y técnicas de autonutrición. **ANTECEDENTES FAMILIARES.** (...) En relación con el progenitor de la menor en estudio, el mismo falleció cuando Carolina contaba con aproximadamente 7 años de edad, en un accidente automovilístico. Afirma la progenitora que posteriormente no ha establecido una nueva relación de pareja. La dinámica familiar según lo expresado por los entrevistados, tiende a presentarse como autocrática, la progenitora toma decisiones sobre la conducta de la menor y es en oportunidades influenciada por los hermanos de Carolina. El grupo familiar que rodea a la menor en estudio, se perfila como capaz de brindar apoyo y contención a la misma durante el proceso judicial, debe tenerse presente que al momento de realizar la presente intervención, los miembros del grupo familiar han incurrido en procesos revictimizantes, mismo que podrían estar incrementando sentimientos de culpa en la menor. Expresan los entrevistados que el menor que figura como presunto ofensor se encuentra en el mismo colegio que Carolina y sus primos, es vecino de la residencia de la menor en estudio (por lo que suele encontrárselo en la vía pública con cierta regularidad) y refieren que el joven César V. ha realizado comentarios con pares de su edad en relación con los hechos denunciados. **PERFIL SOCIAL DE LA MENOR OFENDIDA:** Carolina, joven de 14 años, costarricense, nacida en diciembre de 1987, estudiante de primer año de colegio, se refiere un desarrollo psicomotor acorde con cada etapa del desarrollo, se denota adecuada ubicación espacio temporal, reconocimiento claro de colores, coopera en labores dentro del hogar, reconoce elementos de anatomía básicos y en relación con las partes privadas del cuerpo las define como pene, trasero (glúteos), bustos (pechos) y vagina. En relación de los

pares de su edad sostienen los entrevistados que la menor mantiene vínculos estables. Carolina se autodescribe como amable, molestosa, desconsiderada, alegre, inteligente, disciplinada, creativa, bondadosa, vaga, seria, valiente y sincera. HECHO QUE SE INVESTIGA: En relación con los hechos denunciados expresa la Sra. O: "Yo llegué a la casa, ella (Carolina) estaba en el colegio, era el 14 de junio de este año, ella llegó del colegio y se acostó, no me saludó como siempre, dijo que le dolía la cabeza, estaba esquiva, le insistí para que me contara porque la notaba diferente, estaba en la cama, le dije que se levantara...", "...le insistía por la conducta y en una esquina del corredor se puso a llorar desconsoladamente y yo le dije que qué pasaba y me dijo: usted me va a pegar mamá, viera que vino a la casa César que es compañero de A. (primo de la menor) y me dijo que lo dejara pasar y ella lo dejó por ser compañero de A. me dijo que la había agarrado, la había tirado en los sillones, la llevó a la cama y le quitó la ropa e hizo abuso de ella... Expresa la progenitora que le preguntó a la menor en estudio que por qué no había gritado, pedido ayuda o salido corriendo, "... todas las cosas que se le han dicho que uno debe hacer..." manifiesta. Sostiene la progenitora que posterior a esto la menor le dijo: mamá yo le abrí la puerta porque es conocido y él una vez me mandó saludes y es conocido de A. ella seguía llorando, yo cogí el teléfono llamé a mis hijos, yo lloraba y ellos dijeron que la llevara al hospital para que le hicieran exámenes, yo le dije "alístese", cámbiese el bluser porque vamos para el hospital. Refiere la Sra. O. que la conducta de la joven en estudio ha variado, se ha tornado más rebelde, afirma que los hijos la ponen a estudiar porque no desea hacerlo, descrita como malcriada y sostienen que cuando ella sale la menor intenta salir a la vía pública, pese a que su persona no se lo permite. En relación con los hechos denunciados la menor en estudio expresa: "César llegó a mi casa, entra, me quita la ropa, me metió el pene en la vagina, yo no quería hacer nada con él, yo lo empujaba y él seguía y después yo le decía que no quería tener nada con él, él se tenía que ir para el colegio, se fue, cuando se fue yo me puse a llorar, sentía miedo y nervios, estaba sola, me bañé me puse ropa y me fui al colegio y él quería hablar conmigo; en la noche mi mamá me preguntó que qué tenía, por qué estaba callada y le dije lo que había pasado y llamaron al O.I.J...", "tenía miedo de estar embarazada, mami me preguntaba todos los meses si me había venido la regla o no..." Durante la intervención la menor refiere la presencia de sentimientos de odio hacia el supuesto ofensor, afirma que sufre de recuerdos dolorosos, recurrentes e invasores del evento, presenta llanto fácil, sentimientos de culpa, vergüenza y baja autoestima. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA. Carolina, joven de 14 años, no se denota la presencia de discapacidades físicas o mentales al momento de realizar la sesión. La familia durante la intervención de la suscrita, parece incrementar en la joven procesos de revictimización, dado que depositan en la joven

sentimientos de culpa ante la ocurrencia del hecho denunciado, no obstante, Carolina está recibiendo apoyo y contención por parte de la psicóloga del Hospital Monseñor Sanabria. (...) Al momento de la intervención se denota la presencia de manifestaciones conductuales compatibles con situaciones de abuso (Finkelhor, 1988) como: -La presencia de recuerdos dolorosos recurrentes e invasores del evento. -Aparente desinterés por actividades significativas: según lo referido por la progenitora la joven no desea estudiar. -Se denota la presencia de sentimientos de: a) Culpa: cuando de manera reiterante la menor expresa que permitió el acceso del supuesto ofensor al hogar porque era compañero del primo en el colegio. b) Vergüenza y Temor: cuando en la progenitora hace referencia a la necesidad de insistir a la joven que le comunicara a que se debía el cambio de conducta la noche en que le relata los hechos, así mismo Carolina expresó que cuando los compañeros del centro educativo le han preguntado sobre los hechos denunciados, niega que los mismos hayan sucedido por vergüenza de hablar sobre el asunto. -Síntomas de un posible cuadro depresivo ante la presencia de llanto fácil y en comentarios por parte de la joven como "... la muerte es bonita porque uno descansa...". -Posible sentimiento de ser diferente cuando la joven expresa que desde que esa persona (supuesto ofensor) le hizo eso (los hechos denunciados, "... ya no soy la misma persona...". -Se denota durante la intervención la posible existencia de baja autoestima y autoimagen cuando refiere ser obesa (pese a que no se denota al momento de la sesión la presencia de aparente sobrepeso). -La joven en estudio ha estado sometida por el grupo familiar a un proceso revictimizante, mismo que podría estar incrementando la presencia de sentimientos de culpa y vergüenza en la menor en estudio. Las manifestaciones conductuales antes descritas coinciden con lo que Finkelhor (1988) denomina estigmatización negativa, dentro de cual emocionalmente la menor ofendida desarrolla sentimientos de culpa y vergüenza, mismos que contribuyen para que se generen procesos de baja autoestima y sensación de ser diferente a las demás personas (entre otras), estos sentimientos pueden llegar a conducir a la presencia de conductas autodestructivas inclusive. RECOMENDACIONES. Que el supuesto ofensor no se encuentre en la sala durante el relato de los hechos por parte de la ofendida. Que la Trabajadora Social brinde acompañamiento a Carolina al momento del debate."

Ampliación del dictamen médico legal realizado por el Departamento de Medicina Legal, Unidad Médico Legal de Puntarenas del Organismo de Investigación Judicial. De fecha 04 de julio del 2001, y en el que se indica lo siguiente:

“Señor Fiscalía Adjunta, Puntarenas. Por medio de la presente me permito ampliar el dictamen médico legal N. a nombre de Carolina B.O., menor de edad, en los siguientes términos: LABORATORIO DE CLÍNICA SAN RAFAEL DE PUNTARENAS: 25-6-01: VDRL no reactivo. UCG negativo.”

HECHOS ACUSADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

“El día 14 de junio del año dos mil uno, a eso de las nueve de la mañana, la persona menor acusada César V.F., se presentó a la casa de la ofendida Carolina B.O., sita en Barranca Puntarenas, y aprovechándose de la amistad que tenía con la ofendida y que la misma le había dicho por teléfono que estaba sola, entró a su casa de habitación y en determinado momento le pide a la ofendida un beso en la mejilla a lo que la ofendida accede, acto seguido mediante la fuerza la toma de un brazo y la empuja en la cama del dormitorio de la ofendida, lugar donde procede en contra de la voluntad de la ofendida a quitarle el short y los calzones, procediendo el aquí acusado a quitarse los pantalones y bajarse los calzoncillos, postrándose sobre la ofendida B.O., quien ante aquellas acciones lo empujaba a fin de evitar ser penetrada, pero el aquí acusado siguiendo con su actuar logra al final abrir las piernas de la ofendida e introducirle el pene en su vagina, haciendo que la ofendida sangrara en el momento, luego de unos veinte minutos en aquel acto se vistió y se fue de aquella casa, manifestándole a la ofendida que cualquier cosa dijera que estaba haciendo una tarea. FUNDAMENTO DE LA ACUSACIÓN: Finalizada la fase de investigación fiscal, colige el suscrito representante del Ministerio Público, que en el caso sub-examine existen suficientes elementos de prueba para considerar de manera indubitable que la persona menor acusada César V.F es autor responsable del delito de violación que prevé el artículo 156 inciso tercero del Código Penal. El análisis de cada uno de los elementos del tipo penal concuerdan en su totalidad con la conducta del acusado, quien con plena conciencia e intencionalidad y conociendo que la ofendida se encontraba sola en su casa de habitación se presenta y realiza en contra de la voluntad de la aquí ofendida el acto sexual introduciéndole el pene en su vagina en varias oportunidades, esto mediando la violencia corporal al halarla y tirarla sobre la cama y no hacer caso a las múltiples solicitudes de la ofendida de que no quería hacer el acto sexual. Lo anterior se determina así del relato que ha hecho la aquí ofendida, quien ante su madre, los agentes de investigación del Organismo de Investigación Judicial local, la Médico Forense y la Trabajadora Social, ha mantenido invariable su versión, misma que es refutada por el resultado del dictamen médico legal practicado el mismo día de los hechos en donde se encuentra en el área genital el himen de forma anular con ruptura reciente, sangrante a las cinco horas, lo que coincide enteramente con el relato de la

menor, sobre todo cuando manifiesta que al momento del hecho sangró un poco y que horas después observó más sangrado en su calzón. Sumado a lo anterior se cuenta con un estudio social de la menor ofendida quien a sus catorce años, se le denotan sentimientos de culpa, vergüenza y temor entre otros que son característicos de una experiencia sexual traumática. Por las razones expuestas, planteo la presente acusación y solicito al señor Juez se declare su procedencia definitiva. Agotada la etapa investigativa el suscrito fiscal fundamenta este libelo de acusación en la siguiente prueba: **PRUEBA DOCUMENTAL:** -Informe xxxx-DRP del Organismo de Investigación Judicial local, donde se entrevista a la madre y ofendida en relación de los hechos acusados y se identifica plenamente al acusado. –Dictamen Médico Legal UMLP-xxxx-01, practicado a la ofendida y donde se concluye que existe ruptura reciente en el himen. –Denuncia de la ofendida, donde narra detalladamente ante esta representación la forma en que suceden los hechos acusados. –Estudio Social: practicado a la persona menor ofendida Carolina B.O. donde se refleja, según la información aportada por la ofendida y su análisis, sentimientos de culpa, temor y vergüenza, que dan credibilidad a su dicho. Acta de Identificación de la persona menor acusada. (...) **PRUEBA TESTIMONIAL:** -C.O.H. (...) quien como madre de la ofendida, es a la primera persona que la víctima cuenta su relato, el cual no varía en ningún momento, además ilustrará los cambios de conducta que ha tenido su hija por la experiencia traumática. –Carolina B.O. menor de edad ofendida. (...) **CALIFICACIÓN LEGAL:** Los hechos antes descritos a criterio de esta representación constituyen el delito de VIOLACIÓN, previsto en el artículo 156 inciso tercero del Código Penal.”

DECLARACIÓN INDAGATORIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD ACUSADA: En la declaración indagatoria, el menor imputado designa a su abogada defensora, se le toman sus datos de identificación y calidades personales. Se le hace saber que en caso de cambiar de domicilio debe indicarlo al Despacho que conozca la causa, de lo contrario se le puede declarar rebelde y expedir una orden de presentación, y en caso de que ésta se incumpla se declarará su captura y detención, conforme establece el artículo 32 párrafo segundo de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Además, se le informa detalladamente de los hechos que se le atribuyen, cuáles son las pruebas que se le atribuyen, cuales son las pruebas existentes en su contra, y se le informa que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad, y que si decide declarar puede manifestar todo cuanto tenga por descargo o aclaración de los hechos y ofrecer la prueba que estime pertinente. En el presente caso, el joven acusado manifiesta que se abstiene de declarar.

La defensora pública de la persona menor de edad imputada, solicita se realice una valoración psicológica en Medicatura Forense a la persona menor de edad ofendida, con el fin de determinar si existen secuelas de los hechos investigados, por cuanto lo único que existe en la intervención de una trabajadora social, la cual no posee la calidad de perito en el área de psicología. Lo anterior –indica la defensora pública- se hace importante para determinar si existen elementos fantasiosos o al menos verificar la veracidad del relato de la ofendida.

DICTAMEN MÉDICO LEGAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD OFENDIDA: (PERITAJE PSIQUIÁTRICO FORENSE). En el que se indica lo siguiente:

“HECHOS: Con respecto a los hechos la menor refiere: “Es que yo estaba en mi casa un jueves y él llegó a mi casa, eso fue en junio o julio de este año, él llegó a mi casa, César él tiene 17 años, él iba para el colegio él pasó y yo le dije que no entrara porque yo estaba sola, él entró y me dijo que si me preguntaban que ¿que qué hacía en mi casa? dijera que iba a hacer una tarea con mi primo A., estábamos sentados en la sala y después me dijo que fuéramos al cuarto y me dijo que me acostara y me quitara la ropa y yo le decía que no y él me quitó la ropa, él es más o menos grande y después me tiró en la cama y él empezó a quitarse la ropa y él no se quería quitar de encima mío, y después yo le decía que yo no quería tener nada con él y él seguía insistiendo, porque yo me jalaba una torta o algo y como a las nueve y media él tenía que irse para el colegio después yo me metí al baño y me fui al colegio y él me empezó a hablar y me dijo que si mi mamá se dio cuenta de lo que había pasado y hacerme un montón de preguntas y se fue a hablar con la orientadora porque estaba muy nervioso, y después se empezaron a dar comentarios en el colegio de que él me había violado y yo no le volví a hablar y unas amigas de él me preguntaron y yo les dije que no porque eso fue lo que me dijo la psicóloga del Hospital de Puntarenas, es que a mí mi mamá me llevó porque ella me notó rara, es que cuando me pasó eso yo me fui al colegio, y cuando regresé yo estaba rara y yo le conté lo que había pasado y después me llevaron al hospital y después al O.I.J. y después me llevaron a donde la psicóloga. Cuando él llegó y me quitó la ropa él se la quitó, me da vergüenza...” Se le pide entonces que se refiera a los hechos por escrito lo cual hace y se transcribe fielmente lo escrito por la evaluada: *“Cuando él me quitó la ropa se acostó encima y se sacó el pene, después me dijo que abriera las piernas y la pusiera encima de las piernas de él y después me metió el pene dentro de la vagina yo le decía a César que no y él seguía insistiendo y lo empujaba y me dolía mucho. Después yo me fui a bañar y me salía sangre de la vagina y me dolía mucho y me puse a llorar. Bueno en estos días ayer me sentía como rara no tenía ganas de hacer nada y me acosté y me dan pesadillas de eso que él me hizo, soñé que*

otro hombre entró a mi casa y empezó a amenazarme y me violó. Yo fui un tiempo con una psicóloga y ya me dio alta, al principio me sentía mal no quería salir del aula no me daban ganas de comer ni nada, en la casa me sentía rara pero no tanto como en el colegio porque andaban los rumores, también me daba tristeza, pensando en lo que me pasó, pienso que yo me siento mal por dentro, yo no soy la misma que era antes, antes salía mucho y ahora casi no salgo antes estudiaba más, me iba mejor en las notas, siento que es culpa mía porque cuando paso yo insistía a hablarle pero yo no le podía hablar después de lo que paso, ya mi vida no es normal que casi ya no soy tan alegre antes yo veía mucho tele y ahora ya no, me siento triste.

EXAMEN MENTAL: Se valora femenina vestida en ropa de calle adecuada presentación para su edad y sexo, deambula por sus propios medios moviliza cuatro extremidades, cooperadora, voz de tono adecuado, lenguaje popular, normobúlica, afecto ansioso se muestra muy avergonzada al tratar de referirse a los hechos por lo que se le pide que lo haga por escrito para evitar la revictimización. Pensamiento de producción real, sin delirios, coherente, sin ideas suicidas ni homicidas sin trastornos sensoperceptivos, consciente y orientada, Normovigil, Normotenaz, memoria íntegra, capacidad de abstracción normal, impresiona de inteligencia promedio, información confiable, juicio adecuado. **DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES:** Se valora femenina nacida en un hogar el cual ha sido adecuado en cuanto a brindarle los aportes necesarios para su ajuste psicosocial y psicopedagógico, se valora como supuesta víctima en causa por violación, dando historia consiente cargada de detalles sin entrar en contradicciones de haber sido violada por un sujeto que identifica como César. Refiere la evaluada que a partir de entonces desarrolla una serie de cambios conductuales y emocionales compatibles con los descritos en la literatura en las víctimas de abuso sexual, a saber: **Sexualización Traumática:** La menor es premiada por el ofensor para una conducta sexual inapropiada para su nivel de desarrollo, la niña en vez de recibir afecto y protección es explotada sexualmente. Las partes sexuales de la niña son resaltadas en un momento inapropiado para su desarrollo. **Estigmatización:** El ofensor y otras personas presionan a la víctima para que guarde el secreto, la niña siente vergüenza acerca de la actividad, se produce culpa, vergüenza, pobre concepto de sí y aislamiento. **Traición:** El ofensor manipula la confianza de la niña y se aprovecha de su vulnerabilidad, la niña es traicionada en su expectativa de que otras personas la protejan, la madre falla en proteger a la víctima, se produce dolor, depresión, conductas de dependencia, se genera desconfianza y enojo, además se produce vulnerabilidad para el futuro. **Impotencia:** El territorio físico y psicológico de la niña es invadido contra su voluntad por mucho tiempo, la niña no logra hacer que otras personas la escuchen, vive con miedo y ansiedad, se generan conductas fóbicas, trastornos del sueño y fallas escolares. Los cuales aun se

mantiene pese a haber recibido psicoterapia y pueden perpetuarse o aumentar conforme la menor avance en su desarrollo psicosexual.”

DICTAMEN PERICIAL PSICOLÓGICO FORENSE DE LA PERSONA MENOR DE EDAD

IMPUTADA: En el que se indica lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN: Descripción de los hechos según el evaluado: “En sí la muchachilla esa a mí me gustaba y un día yo iba para el colegio y entraba a las ocho y media y ella me llamó a mi casa por teléfono y me dijo que era Carolina la prima de A., y me dice que estaba sola y le dije que cuando iba para el colegio yo pasaba y pasé y pasó lo que pasó, que tuvimos relaciones y después me fui para el colegio y me sentía todo asustado porque yo pensaba que tal vez me iba a jalar una torta, porque a mí me decían que la mamá de ella es como muy brava y entonces pensaba yo que si la señora esa se daba cuenta a mí me mata, porque tal vez Carolina le contaba. Fue como que después que pasó se me metió un presentimiento. Al otro día yo estaba en un baile del colegio y estaba yo bailando con unos amigos cuando llegó la directora y me dijo que me buscaban y cuando llegué estaban agentes del O.I.J y me dijeron que me tenía que llevar por un asunto de violación y me tuvieron ahí. Pensaba que qué le decía a mi familia, y me dijeron que me pusiera vivo y mi papá me dijo que me tenía que poner vivo. Yo como supuestamente tengo entendido es la mamá de Carolina la que me acusó, porque ella le contó a la mamá. Yo no sé porque me acusan de violación porque los dos estábamos de acuerdo. Yo en ese momento tenía 16 años y ella yo creo que 14 o 15 años. RESULTADO DE LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS EN CORRELACIÓN CON EL RESULTADO DE LA OBSERVACIÓN CONDUCTUAL: Se presenta masculino, menor de edad, acompañado por su padre. César luce consciente y deambula por sus propios medios, aparente sexo y edad, con vestimenta adecuada. Trata de brindar una buena impresión, es un poco tímido pero cooperador hacia la entrevistadora y hacia la situación de evaluación. Se expresa fácil y espontáneamente. Su lenguaje es acorde a su edad y nivel educativo. Su pensamiento es productivo, no presenta dificultad para llevar la secuencia de los hechos narrados y de las ideas. No impresiona trastornos a nivel del pensamiento, no hay presencia de ideas homicidas ni suicidas. Según se desprende de las pruebas, ante las figuras de autoridad y las reglas sociales puede ser rebelde y opositor, actitud propia de la edad. Tiene dificultad para enfrentar situaciones en las que está bajo tensión y con facilidad puede sentirse presionado por las diferentes situaciones que le rodean. Sentimientos que trata de controlar por medio de conductas evitativas. César es una persona con dificultad para planificar y organizar anticipadamente sus conductas, por lo que tiende a reaccionar de forma impulsiva y a tener una

conducta emocional irregular e impredecible, lo cual es propio a su etapa de desarrollo: adolescencia. Tiene capacidad para dar y recibir afecto, aunque por las percepciones que tiene de los demás y su necesidad de reconocimiento puede tener dificultad o fácilmente puede romper los vínculos afectivos que establezca. SÍNTESIS DIAGNÓSTICA Y CONCLUSIONES: De la información recopilada a través de la entrevista, así como de las pruebas realizadas, se hace evidente que el joven César V.F. niega haber llevado a cabo los hechos que se investigan, ya que a pesar de que acepta haber mantenido una única relación con Carolina, ésta se dio con el consentimiento de los dos, según refiere. Según lo que se refiere durante la valoración, no hay elementos que pudieran hacer pensar que César se hubiera visto afectado en algún momento de su vida, por algún tipo de estado de enajenación mental o psicosis, el cual lo pudiera haber distanciado de la normalidad psíquica y/o mental. Por otro lado, César no presenta en este momento ni se encuentran antecedentes de una patología mental mayor que comprometa sus funciones mentales superiores, por lo que mantiene todas las capacidades para diferenciar una conducta lícita de una ilícita. Del análisis de los datos recopilados se puede concluir que César V.F., es persona quien mantiene todas sus funciones cerebrales superiores, lo que le permite discriminar la licitud de sus actos, así como de responder por la naturaleza de su actuar.”

ESTUDIO PSICOSOCIAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD ACUSADA: En el que se indica lo siguiente:

“ANTECEDENTES PATOLÓGICOS O SOCIOPÁTICOS: Personales: Complicaciones durante su gestación con riesgo de aborto. Meningitis a los tres años de edad. Familiares: -Alcoholismo por parte del abuelo materno. –Violencia intrafamiliar en el hogar de abuelos maternos. APARIENCIA Y ACTITUD DURANTE EL PROCESO: El joven se presenta puntualmente, acompañado de su madre. Se muestra tranquilo y cooperador con el proceso. Su apariencia personal y forma de expresarse son acordes con su edad, sexo y nivel sociocultural, posee una correcta ubicación en tiempo y espacio, manteniendo coherencia y consistencia en su relato. HISTORIA FAMILIAR: Según refiere la señora F. conoció a su esposo a la edad de veintiséis años y establecieron una relación de noviazgo que se extendió por un periodo de un año, “...fuimos novios durante un año y luego nos casamos porque mi madre era muy estricta, por eso él fue mi único novio...” La entrevistada no reporta episodios compatibles con violencia intrafamiliar en su matrimonio; comenta que “... el matrimonio siempre ha estado bien, aunque él casi nunca está en la casa por motivos de trabajo antes en Limón y ahora en Miramar...” La señora F. refiere que durante el embarazo de César se presentaron serias complicaciones por

lo que requirió estar hospitalizada durante los nueve meses dado que existía riesgo de aborto. El desarrollo posnatal en el menor fue normal, salvo la presencia de meningitis a los tres años de edad sin que se hayan reportado secuelas a causa de esta enfermedad. HISTORIA PERSONAL: César procede de una familia nuclear, es el menor de un grupo filial de dos hijos, procreados por el matrimonio de R.F.Z. y C.V.B., suma dieciocho años de edad y es estudiante de décimo año en el Liceo de Miramar. Refiere su madre que durante sus años escolares mantuvo un buen rendimiento académico y no presentó problemas de conducta, no obstante, debió repetir el noveno año, debido al proceso legal que enfrenta, manifestando: "... a mi hijo siempre le ha ido bien pero cuando sucedió el problema se puso muy nervioso y por eso perdió el año..." Expresa que siempre ha tenido muy buenas relaciones con su grupo de pares quienes a su juicio no presentan conductas que puedan considerarse de alto riesgo, actualmente mantiene una relación de noviazgo que califica como adecuada. El estudiado manifestó que ocasionalmente consume cigarrillos. El joven se autodescribe como una persona responsable y colaboradora, expresando: "... no tengo problemas con nadie, le ayudo a papá, me gusta mucho el deporte aunque algunas veces me enoja... uno de mis defectos es que fumo..." manifiesta que en su comunidad integra un equipo de fútbol y otro de voleibol. El menor en estudio refiere que una de sus metas es finalizar la educación secundaria con el fin de cursar estudios superiores en el área de ingeniería. No se identifican indicadores de violencia intrafamiliar, niega antecedentes de abuso sexual durante su infancia o adolescencia. Refiere tener relaciones positivas y funcionales con todos los miembros de su familia. SITUACIÓN ACTUAL DEL MENOR. Dinámica familiar: (...) El estudiado procede de una familia nuclear en la que la figura paterna es quien ejerce la autoridad. Se identifica un buen manejo de límites, comunicación funcional, relaciones afectivas, positivas y estables entre sus miembros. La relación materno filial impresiona afectiva y positiva, con adecuada comunicación, la madre impresiona ser una figura que brinda contención y apoyo al joven. Reporta una interacción paterno filial afectiva y funcional, aunque, con una comunicación menos directa que la mantenida con la progenitora. Debido a los compromisos del padre, éste ha tenido que estar ausente durante largos periodos. El vínculo fraternal impresiona adecuado y afectivo presentándose según la madre "...algunos pleitos de vez en cuando pero lo normal entre hermanos...". SALUD: La progenitora reporta que su hijo padeció meningitis a los tres años de edad. Actualmente refiere que no presenta ningún padecimiento, ni tiene tratamiento de ningún tipo. CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS: El padre funge el rol de proveedor, desempeñándose como oficinista, sin embargo, la entrevistada desconoce el salario mensual que se percibe en el grupo familiar. Con dicho ingreso sufragan de manera satisfactoria las

necesidades básicas del grupo familiar, según se informó. **CONDICIONES HABITACIONALES:** El inmueble es propiedad de la madre. Está en buen estado de conservación, construido de zócalo, con piso de cerámica, se observa higiene, iluminación y ventilación adecuada, cuenta con acceso a los servicios básicos (luz, agua y teléfono). Se observa mobiliario adecuado y en buen estado de conservación. La distribución del inmueble es la siguiente: cocina, sala-comedor, cuarto de pilas, 3 dormitorios (en uno duerme el estudiado, en el otro sus padres y el tercero es de su hermana). No se observa hacinamiento. En general el ambiente de la comunidad es sano, no se observan problemáticas sociales importantes, según la progenitora "... hay muy buena relación con los vecinos, es un lugar muy tranquilo...." **SINTESIS INTERPRETATIVA:** Los resultados de las pruebas aplicadas, indican dependencia hacia las figuras adultas, hay indicadores de mucha tensión generada por el miedo al fracaso académico y sentimientos de culpabilidad, relacionados tanto con su forma de actuar, como con el no cumplimiento de metas escolares. Dentro de sus rasgos de personalidad, hay elementos que evidencian una preocupación constante por la perfección, que le genera ansiedad y temor cuando no logra alcanzarla, parece existir un alto grado de exigencia y presión sobre si mismo, que podría estar generado por exigencias provenientes del entorno familiar. Se manifiesta una clara identificación de sus metas, con objetivos definidos y proyección al futuro. Cuenta con un proyecto de vida estructurado en función del área académica y profesional. No se presentan elementos que sugieran la presencia de conductas consideradas de riesgo. **CONCLUSIONES:** - Joven suma dieciocho años de edad, es estudiante de décimo año del sistema educativo formal y proviene de una familia nuclear, es el menor de un grupo filiar de 2 hijos. –Los vínculos paterno y materno filial impresiona estables, afectivos y positivos, proporcionándole apoyo y soporte emocional. –No se detectan conductas de riesgo en el joven, o influencia negativa en su grupo de pares. El joven no tiene antecedentes de consumo de drogas. –Hay presencia de un proyecto de vida, con definición de metas claras y acciones específicas dirigidas a alcanzarlas lo cual genera motivación en su desarrollo académico y personal. –Hay indicadores que reflejan la presencia de angustia y temor al fracaso, así como sentimientos de culpabilidad y preocupación por el futuro."

OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA EL DEBATE POR PARTE DE LA DEFENSORA PÚBLICA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD ACUSADA:

-Ofrece el testimonio de la señora R.F.Z, a quien indica le consta que la ofendida constantemente llamaba al joven a su casa.

-Pide se incorpore para la etapa de juicio el Informe Social con el que se demuestra que el menor tiene un ambiente familiar estable y un proyecto de vida consolidado.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA EL DEBATE POR PARTE DE LA FISCALÍA PENAL

JUVENIL: Fiscal indica que además de la prueba ofrecida en la acusación, ofrece la siguiente:

-Estudio Social practicado a la persona imputada en el que se conocen sus condiciones familiares y sociales.

-Dictamen SPPF-1234-2001, practicado a la ofendida en el cual se dictaminan varios síntomas traumáticos de abuso sexual.

-Dictamen SPPF-5678-2001, practicado al acusado, en el que se determina su capacidad para diferenciar una conducta lícita de una ilícita.

Mediante resolución de las ocho horas cuarenta minutos del veinticinco de febrero del dos mil tres, la jueza admite la prueba para el debate, y se ordena notificar la resolución a la oficina de Trabajo Social de los Tribunales de Justicia de Puntarenas a efectos de que se sirvan brindar la atención y seguimiento a la víctima, así como a su familia durante la etapa del debate y se sirvan prepararla para la misma.

REALIZACIÓN DEL DEBATE PENAL JUVENIL:

ACTA DE DEBATE:

“ACTA DE DEBATE. Siendo la hora y fecha señalada para llevar a cabo la audiencia oral y privada de debate, se constituye como Jueza Penal Juvenil la Licenciada M.V.C. Se encuentran presentes el representante del Ministerio Público Licenciado W.J.J., el acusado César V.F. de calidades y domicilios conocidos en autos junto con su Defensora Pública Licenciada A.P.Q. Seguidamente la señora Jueza constata las generales del acusado y le hace saber la importancia que reviste dicho acto, razón por la que deberá estar atento a todo lo que ocurra en el mismo y entendido de ello, se le otorga la palabra al señor Fiscal para que dé lectura a la acusación acto con el cual se declara abierto el debate. Fiscal da lectura a la acusación. De la misma se confiere audiencia a la Defensa para que se refiera a la misma, argumentando que lo realizará durante el contradictorio. Posteriormente la señora Jueza le hace saber al acusado de su derecho constitucional a declarar o abstenerse de ello, respecto a los hechos narrados por el Fiscal, aduciendo el mismo que desea DECLARAR, y declara: ..., JUEZA PREGUNTA: ..., IMPUTADO CONTESTA: ..., FISCAL PREGUNTA: ..., IMPUTADO CONTESTA: ..., DEFENSA

PREGUNTA: ..., IMPUTADO CONTESTA: ..., Seguidamente se hace pasar a la ofendida Carolina B.O. de calidades y domicilios conocidos en autos, la cual figura como ofendida a fin de rendir su declaración sobre los hechos investigados, por lo cual se hace salir al acusado de la sala, y por el hecho de ser menor de edad, no es juramentada, pero sí advertida de la pena con la cual se castiga el delito de falso testimonio, razón por la cual se le previene decir verdad a las preguntas que se le formulen, y declara: ... JUEZA PREGUNTA: ..., OFENDIDA CONTESTA: ..., FISCAL PREGUNTA: ..., OFENDIDA CONTESTA: ..., DEFENSA PÚBLICA PREGUNTA: ..., OFENDIDA CONTESTA: ..., Durante su interrogatorio el señor Fiscal solicitó la incorporación de la denuncia de la ofendida rendida ante el Ministerio Público de esta ciudad, misma visible a folios 11 a 12 frente y vuelto, en aras de averiguar la verdad real de los hechos y no revictimizar a Carolina, para lo cual solicita la suspensión del debate, para poder hablar con la Trabajadora Social Licenciada M.S.M., la cual en este momento rectifico estuvo presente durante el desarrollo del debate. La señora Jueza resolvió el incorporar dicha denuncia, lo cual hace por lectura. Conforme a dicha incorporación las partes interesadas (Fiscal, Defensa Pública, y Jueza) hicieron las preguntas que estimaron convenientes a fin de verificar la verdad real de los hechos. Seguidamente se hace pasar a la testigo R.F.Z., quien es mayor de edad, cédula número, madre del imputado César V.F., por lo que se le apercibe de su derecho constitucional de declarar o abstenerse de ello, a lo cual manifiesta que desea declarar, procediendo la jueza a juramentarlo en forma legal y advirtiéndole de las penas con las cuales se castiga el delito de falso testimonio y declara: ..., DEFENSA PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., FISCAL PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., JUEZA PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., Previo a recibir este testimonio la señora jueza a fin de evitar futuras nulidades dio lectura a la declaración de la ofendida Carolina B.O., a efectos de que el imputado tuviera conocimiento de la misma. Seguidamente se hace pasar a la testigo C.O.H., quien es mayor de edad, cédula número, la cual es debidamente juramentada en forma legal y advertida de las penas con las cuales se castiga el delito de falso testimonio y declara: ..., JUEZA PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., FISCAL PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., DEFENSORA PÚBLICA PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., Siendo que de las declaraciones de la ofendida y su señora madre doña C., se desprende que un primo de la ofendida de nombre A. los conocía a ambos, por lo cual éste podría declarar desde hace cuánto tiempo Carolina y César se conocían, aclarar el hecho de cuan profunda era la amistad de éstos, entre otras cosas, solicita el Fiscal se haga comparecer a estrados al joven A.G.O., esto en carácter de Prueba para Mejor Proveer, y se suspende el debate a fin de realizar las diligencias pertinentes para contar con este testimonio. De la misma petición formulada por el

Ministerio Público, se confiere audiencia a la Defensa Pública, la cual manifiesta su oposición rotunda a dicha probanza, por cuanto la considera como Prueba para mejor Condenar, y en vista de que el Ministerio Público durante la fase investigativa pudo haber ofrecido el testimonio de A. Además, considera que hay suficientes elementos en autos como para dictar el fallo definitivo en esta causa. La señora jueza resuelve rechazando dicha petición por cuanto cuenta con elementos suficientes para dictar el fallo en la presente causa, en virtud de lo contestes de las declaraciones recabadas. A lo anterior el señor Fiscal opone Recurso de Revocatoria contra la resolución de la señora Jueza, quien lo rechaza por haber sido debidamente fundamentada y sustanciada la resolución que rechaza la solicitud de Prueba para Mejor Proveer. El Fiscal inconforme con lo resuelto manifiesta que el Recurso de Revocatoria es la única instancia a la cual puede apelar durante el desarrollo de la audiencia, y no limitar su fallo al hecho de sustanciar debidamente la misma, explicándole la señora Jueza que el sustanciar consiste en dar audiencia a las partes, lo cual fue realizado por lo cual mantiene su criterio. Ante esta situación el señor Fiscal hace reserva de Casación. Al ser las dieciséis horas quince minutos de los corrientes se suspende la audiencia para continuarla el día veintiséis de marzo del dos mil tres a las trece horas quince minutos. Quedan debidamente notificadas todas las partes.- Es todo. Licenciada M.V.C. Jueza Penal Juvenil.”

ACTA DE CONTINUACIÓN DE DEBATE:

“ACTA DE CONTINUACIÓN DE DEBATE. Siendo la hora y fecha señalada para llevar a cabo la continuación de la audiencia oral y privada, y en presencia de todas las partes involucradas en la presente sumaria (Jueza, Defensora Pública, menor acusado, Fiscal), se ordena la continuación de la audiencia, procediendo la señora Jueza a incorporar mediante lectura la prueba documental de la cual tienen conocimiento las partes, por lo cual no muestran interés en la lectura de alguna de ellas. De inmediato se pasa a la fase de conclusiones otorgándole en primer término la palabra al señor Fiscal: ..., Concluido el alegato de conclusiones del señor Fiscal, se le otorga la palabra a la Defensora Pública para que realice sus conclusiones... Al ser las quince horas del día veintiséis de marzo del dos mil tres, se cierra la audiencia, señalándose para la lectura de la parte dispositiva del Por Tanto las quince horas treinta minutos de los corrientes, notificándose la sentencia integral dentro de los cinco días siguientes. Es todo. Leído lo anterior lo encontró conforme, ratifica y firma para constancia. Licenciada M.V.C. Jueza.”

SENTENCIA:

A continuación se hace un resumen o extracto de lo más importante de la sentencia dictada por la Jueza Penal Juvenil de Puntarenas, a las quince horas treinta minutos del veintiséis de marzo del dos mil tres, sentencia que posteriormente fue anulada en virtud del recurso de casación declarado con lugar e interpuesto por la defensora pública de la persona menor de edad acusada.

“(…) RESULTANDO: PRIMERO: El Ministerio Público acusó los siguientes hechos: “El día 14 de junio del año dos mil uno, a eso de las nueve de la mañana, la persona menor acusada César V.F., se presentó a la casa de la ofendida Carolina B.O., sita en Barranca de Puntarenas, y aprovechando de la amistad que tenía con la ofendida y que la misma le había dicho por teléfono que estaba sola, entró a su casa de habitación y en determinado momento le pide a la ofendida un beso en la mejilla a lo que la ofendida accede, acto seguido mediante la fuerza la toma de un brazo y la empuja en la cama del dormitorio de la ofendida, lugar donde procede (sic) de la voluntad de la ofendida a quitarle el short y los calzones, procediendo el aquí acusado a quitarse los pantalones y bajarse los calzoncillos, postrándose sobre la ofendida B.O., quien ante aquellas acciones lo empujaba a fin de evitar ser penetrada, pero el aquí acusado siguiendo con su actuar logra al final abrir las piernas de la ofendida e introducirle el pene en su vagina, haciendo que la ofendida sangrara en el momento, luego de unos veinte minutos en aquel acto se vistió y se fue de aquella casa, manifestándole a la ofendida que cualquier cosa dijera que estaba haciendo una tarea.” SEGUNDO: En la audiencia de debate celebrada en la primera audiencia del veinticinco de marzo del dos mil tres, y en la segunda audiencia del día veintiséis de marzo del dos mil tres. TERCERO: El fallo se dicta dentro del plazo legal establecido al efecto. CONSIDERANDO: PRIMERO. (...) SEGUNDO: SUMARIO DE DECLARACIONES: El acusado C.E.V.F., se acoge a su derecho de declarar, previamente advertido de que también tiene derecho de abstenerse y manifiesta: “El día catorce de junio, eran como las ocho y resto, yo entraba como a las ocho y media al colegio, en eso sonó el teléfono, contestó mi mamá y me dijo que era para mí, yo contesté y me dijo que era la prima del negro, yo no me acordaba, entonces me dijo que era la prima de A., me dijo que estaba sola, yo le dije que talvez pasaba cuando iba para el colegio. Yo a ella la conocía, yo pasé y entré a la casa, ella me abrió el portón y entré y nos dimos un beso, yo en ningún momento la agarré de un brazo ni la tiré en la cama. Entramos al cuarto, ella entró primero y la seguí. Nos sentamos en la orilla de la cama, nos acostamos y nos dimos un beso y yo le pregunté a ella si

podía y ella me dijo que sí, yo le pregunté si le podía quitar el short y ella me dijo que sí, yo me quité el pantalón del colegio y luego tuvimos relaciones, la relación duró como quince o veinte minutos, y llegué al colegio asustado porque después me jalaba una torta, pensaba que podía quedar embarazada. Yo pensaba que si la mamá de Carolina se daba cuenta me mataba, porque sabía que era brava. Al día siguiente estábamos en las elecciones y llegó el director y me dijo que me buscaban los agentes del OIJ, me trajeron aquí y me dijeron que estaba acusado. A. y yo fuimos compañeros de un equipo de fútbol, teníamos como un año de amistad. Yo conocí a Carolina a través de A. A. vive en la casa de Carolina y los amiguillos llegábamos a sentarnos en la acera cerca de la casa de él y ahí la conocí, porque ella llegaba ahí de vez en cuando. Yo estaba en ese momento en cuarto año del colegio. Yo sabía que yo le gustaba a ella y ella me gustaba a mí, aunque no nos lo habíamos dicho directamente, sino que las amiguillas me decían. Eso fue por unos ocho meses. No estábamos jalando sólo conocíamos que nos gustábamos. En ese momento yo no tenía novia ni ella tampoco que yo conociera. Yo tenía dieciséis años. Esa era mi primera experiencia sexual, no había tenido ninguna otra relación sexual. Yo tenía a Carolina como buena amiga, no le conocía vicios. No sé si Carolina fuma. Yo creo que Carolina tenía entre catorce y quince años, esto me parece por su desarrollo físico. Yo no se lo pregunté. Carolina tenía mucho cuerpo para tener catorce años, era muy desarrollada, tenía demasiada contextura física pero sí sabía que estaba en octavo año. Cuando yo hablé ese día por teléfono con Carolina, después que supe quien era, yo le pregunté por la familia y ella me dijo que estaba sola, eso lo vi como una insinuación, yo le pregunté a ella si podía pasar y me dijo que sí, también me pareció una insinuación. Cuando salgo de mi casa yo no llevaba en mente tener una relación sexual, era mi primera vez. Yo había entrado en esa casa con A., ese día yo dije con permiso y después entré y me senté en el sillón. Yo llegué y le pedí un beso en la mejilla y me lo dio, yo le dije que me lo diera en la boca y me lo dio, en eso duramos como unos veinte minutos, nos besamos varias veces. Cuando estuvimos en la sala no hubo tocamientos en partes íntimas. Cuando le propongo a Carolina que tengamos relaciones sexuales ella me dice que sí, no me pone pretextos. Yo creo que le pregunté a ella si ya había tenido relaciones sexuales y ella creo que me dice que no o la verdad no me acuerdo. Carolina sangró pero muy poco, casi que nada. Yo me di cuenta de que ella tenía sangre en la vagina de ella y yo en el pene, yo lo vi. En ningún momento ella me mostró dolor, ella me dijo: "César ya no más", y yo le dije que estaba bien. La relación sexual duró unos diez u ocho minutos, y ella no se quejó por el dolor. En un momento ella me dijo "César ya no" y yo le dije que estaba bien, antes de eso no me había dicho que no. Yo no eyaculé. La relación no fue desnudos, yo conservaba mis boxer y ella su blusa, ella se quitó el

short y sus blumers. Yo le quité a ella el short y el blumers. Yo después de la relación fui a orinar y me mojé la cabeza para peinarme y me limpié la sangre del pene. Después de que salgo del baño ella estaba en la sala en un sillón. Ella me dijo: "César seguro de que no pasó nada" y yo le dije que no se preocupara porque no había pasado nada. Yo le dije que me iba porque tenía clases y nos dimos un beso en la boca. Yo abrí el portón y ella salió y cerró. Ese mismo día hablamos en el colegio y no tocamos el tema. Ese día yo tenía que entrenar voleibol y ella llegó al gimnasio y después se fue. Yo bajé las notas y perdí tres materias, eso por la cosa que me dio venir acá y la pena que me podrían imponer. La directora se dio cuenta porque cuando llegó la policía hablaron con ella. A A. y sus amigos siempre nos vemos y nos saludamos pero no volví a salir con ellos. Yo no he recibido ayuda. Yo pienso que hice algo malo porque los dos tuvimos que venir a este juicio, pero fue cosa de chiquillos un acto de inmadurez. Después de esa experiencia no he vuelto a tener experiencias de relaciones sexuales. No quiero volver a caer en algo como este juicio. Voy a volver a tener relaciones sexuales hasta el día que me case. No he tenido problemas con la familia de Carolina después de lo que pasó. De la casa de Carolina a mi casa hay como trescientos metros, la veo cuando voy para el colegio porque ella ya no estudia en Miramar. Carolina físicamente está igual a como está ahora tal vez un poco más alta. Anteriormente a esa llamada Carolina no me había llamado era la primera vez que me llamaba. El portón de la casa de Carolina es de un metro y medio de alto, es de metal forrado con lámina. De afuera no se puede abrir, y solo se ve el corredor porque las ventanas tienen cortinas. Del portón a la puerta de la casa hay como cinco metros. Cuando yo llegué la puerta de la casa estaba abierta. Al lado izquierdo hay una casa y al lado derecho había un lote en el que hicieron una casa. Después sigue la parada de Miramar. A mi me gustaba Carolina. No estaba enamorado de ella. Mi planes para el futuro son, ganar el bachillerato, luego estudiar en una buena universidad educación física o ingeniería en sistemas." La testigo R.F.Z., advertida de su derecho de abstención en virtud de ser la madre del acusado decide declarar y dice: "Lo que sé es que ella lo llamó a él como a las ocho y media de ese día, yo contesté el teléfono y se lo di a él para que atendiera. Yo trabajo. No recuerdo el día. Carolina me preguntó que si estaba Cesar que si no podía llamarlo un momentito. Yo le pregunté de parte de quién, y ella me contestó que era una amiga, de Carolina. Yo no sabía quien era. Yo me di cuenta cuando llegó esto. Mi hijo salió de la casa y me dijo mami ya vengo voy a ir a ver que es lo que quiere, mi hijo no me oculta nada. Yo le pregunté quién era y me dijo que era Carolina, yo no la conocía a ella. Mi hijo volvió porque tenía que ir al colegio, duró un ratito como unos veinte minutos. Yo a él lo vi y me pareció que estaba asustado, le pregunté y no me dijo nada sino que se alistó y se fue para el colegio. Después de que llegó del colegio

él me dijo que había tenido que ver con la chiquita. Yo le dije que por qué y me dijo que seguro eso era lo que ella quería. Antes no había contestado llamadas de esa misma muchacha. Yo la conocí un día que estaba un aguacero y ella llegó con una amiguita de ella y se sentó en una banca que hay afuera de la casa y fue cuando yo la conocía a ella, eso fue como un mes después de que pasó los hechos. La ofendida parecía tener unos dieciséis o diecisiete años cuando eso ocurrió. Actualmente aparenta unos dieciocho años. La llamada no duró mucho. Mi hijo me cuenta para donde va y adonde está. Mi hijo que dijo que iba a ver a la muchachita a ver que quería. Yo lo noté nervioso cuando regresa, lo vi como nervioso, no noté que se hubiera bañado otra vez. No me fijé en ese detalle. Nunca mi hijo me había comentado que hubiera tenido una relación sexual, sino que me estaba comentando su primera relación sexual. MI hijo estaba en cuarto año. Cuando él va a la calle yo lo aconsejo que mida los pasos que da. En cuanto a educación sexual más bien son mis hijos quienes me enseñan como son las cosas. Cuando él me cuenta yo le dije que viera a ver si era una muchacha menor de edad o que llegara la policía. Él estaba preocupado por lo que había pasado no porque la pudiera haber dejado embarazada, yo era la que le tocaba el tema del embarazo, él me decía “no mami nada de eso va a pasar no se preocupe”. A mi me llamaron del colegio y casi me muero, yo corrí y me dijeron que se lo habían llevado a firmar unos papeles y luego a través de otra persona me enteré que era asunto de una violación. Después de eso mi hijo no ha tenido más relaciones sexuales. El papá lo regañó y lo hizo ver las cosas. Mi hijo tiene una novia pero ha cambiado mucho ya no va a ninguna parte. Mi hijo quiere estudiar una carrera pero no recuerdo cuál carrera quiere estudiar. No sé donde quiere estudiar. No sé que César haya sufrido antes de eso alguna otra experiencia de carácter sexual. Mi hijo me cuenta a mi los hechos a raíz de que a mi me llamaron del colegio y entonces cuando él llega en la tarde yo le pregunté que había pasado y fue cuando él me contó.” La ofendida CAROLINA B.O. declaró lo siguiente: “Ese día estaba yo sola en mi casa, eso fue hace unos dos años porque yo estaba en sétimo y ahora estoy en noveno. Recibí una llamada telefónica de César diciéndome a ver si podía ir, yo le contesté que estaba yo sola pero que él no podía llegar a la casa porque no había nadie en eso corté la llamada. Yo estaba adentro en el corredor y César llegó a mi casa y preguntó por mi primo A. Yo le dije que no estaba, él me dijo que si podía entrar y yo le dije que no, él entró a la casa y me lleva al cuarto y me empujó hacia la cama y de ahí me dice que me quiere quitar la ropa y me empieza a tocar yo lo dije que yo no quería tener nada con él porque yo tenía miedo de un embarazo y que mi mamá se diera cuenta. En ese momento me metió el pene y yo le decía que yo no quería tener nada y yo lo empujaba y yo no quería. Él seguía insistiendo para tener relaciones con él. Eso fue a las nueve y media de la mañana que se fue él para el colegio,

yo entraba a las diez y cuarenta y yo lo vi en el colegio y me dijo que no le dijera a nadie lo que había pasado, pero después me di cuenta que él ya le había contado a los amigos de él porque él estaba en voleibol. Yo me di cuenta porque a mi me llegaron a decir ese mismo día y a los días siguientes. Me preguntaban si era cierto lo que había pasado. Cuando yo salí con mi mamá a hacer compras y los amigos de él comenzaban a decir cosas como que si era cierto que a mi César me había violado, eso pasó como cuatro veces. El miedo que tengo ahora es que mi mamá me cambió de colegio, perdí mis amistades porque él le había contado a todos lo que pasó y el miedo es que en el colegio que estoy se den cuenta de lo que pasó. Yo estaba en sétimo, ya había menstruado. En mi tiempo libre yo compartía con un grupo de amigas, ver tele, si iba a bailes y maquillaba únicamente con brillo en los labios. Mi apariencia yo era igual que ahora, solamente un poco más baja (se observa a la menor con un desarrollo físico de contextura grande). Conocí a César a través de mi primo A. quien vivía en mi casa. Yo conocí a César cuando entré al colegio. A mi me decían que a la que se le atravesaba..., que era como muy loco, eso me lo dijo mi primo A. Cuando César llegaba a mi casa yo casi nunca estaba en la casa. Yo nunca tuve una relación con él, a mi no me gustaba, yo nada más lo conocía. Sé que él tenía novia, de nombre Yerlin porque los veía juntos. Cuando recibo la llamada él no me preguntó que si podía ir a la casa y yo le dije que no porque yo estaba sola. Cuando llegó a mi casa iba con el uniforme del colegio. Él ya traía el salveque del colegio. Yo tenía el portón abierto, es un portón de hierro, de la calle se ve hacia la casa. Cuando él entra yo entro a la casa y la puerta la tengo medio abierta y preguntó por mi primo y me dijo que si podía entrar, yo trato de cerrar la puerta para que él no entrara. La puerta queda medio entre cerrada y abierta, cuando estamos adentro él me lleva al cuarto de mi mamá y mío porque mi mamá y yo dormimos juntas. Él me lleva empujada al cuarto. No hay un saludo previo entre nosotros, ni él me dice nada a mí. Él me empuja en la cama y me empieza a quitarme la ropa y yo le digo que no. Él me besó varias veces en la boca y en el cuello. Yo lo empujaba a él para que no me besara. Yo ese día andaba con un short y una blusa con brassier y blumer. César me empuja en la cama él comienza a quitarme el short y luego la blusa, me quita luego el brassier y después los blumers. Yo le decía que no que no quería nada con él y él seguía insistiendo. César se quita el pantalón y la camisa y después se quita el boxer. Él queda completamente desnudo. Primero me desnuda a mí y me empuja a la cama, luego se desnuda y yo trataba de levantarme pero él me decía que no. Yo intenté salir pero él ya estaba como encima mío. Yo recuerdo que sangré, cuando terminó todo y ya se había ido César cuando yo fui a orinar y cuando me limpié vi que tenía sangre. Todo eso duró unos quince minutos, porque él llegó como a las nueve y media y se fue a las nueve y cuarenta y cinco. Cuando termina él llega y

empieza a mudarse para irse para el colegio y se fue. No sé si él se limpió alguna parte de su cuerpo y mientras él se viste yo estoy en el baño. Cuando yo salgo del baño César ya va saliendo por el portón y no me dice absolutamente nada. Ese mismo día como mi mamá me conoce y me vio mal yo le conté todo y ella me lleva al hospital y ahí me revisan toda y hacen los exámenes que deben estar aquí. César usó el baño de mi casa, cuando ya había terminado todo. Él se devolvió supuestamente se estaba orinando, en ese momento utilizó el baño, y de ahí cuando sale del baño y de ahí ya se va y yo me quedo en el sillón y no me dice nada antes de irse. La puerta estaba abierta, él entra callado y sale callado. Después de eso yo no vuelvo a hablar con él, yo lo vi en el colegio y no hubo reacción ni de él ni mía. Yo nunca le he reclamado, ni él a mí por medio de otras personas. (Se incorpora a debate denuncia 11 y 12). No puedo explicar las diferencias habidas entre esa declaración y la de ahora. La verdad es como la leyó la señora Juez. Él me gustaba más o menos no mucho, no sé si él se daba cuenta de que a mi me gustaba él. Él no me manda recados. Era solo de vista que nos veíamos, yo sabía que él tenía diecisiete años, no sé si él sabía mi edad, él no me la preguntó. De vez en cuando llegaban amigos de A. y se sentaban afuera de la casa, César no. Sólo en esa ocasión le correspondí un beso. Todavía se dan comentarios, una compañera me pregunta si es cierto. Ahora estoy en un colegio en Esparza, viajo al colegio, hay dos muchachas que viajan también al colegio, supongo que conocen pero no han divulgado el asunto. Esa era mi primera experiencia sexual y no he tenido más. No tengo vida sentimental nadie me llama la atención. A veces me encierro en el cuarto y me agarran ganas de llorar, eso es una vez pérdida, mi mamá me ayuda en esa situación y yo estaba yendo al Monseñor a citas con una psicóloga. No ha habido más consecuencias aunque en los estudios bajé las notas, eso cuando pasó. Antes mis notas eran de ochenta para arriba y ahora son de cincuenta y sesenta y cinco. No ha habido contacto con César después del hecho, a mi me prohibieron hablarle a él mi mamá. Yo siempre he vivido en Barranca y César también. Vivimos como a doscientos metros de distancia. Yo antes sí conocía a César de vista, pero no le hablaba. Mis compañeras sabían que a mi me gustaba César y una compañera me dio el número de teléfono para hablar con él. Mi mamá al principio sí me regañó pero ahora ya no. Cuando llega César a mi casa yo estaba en el corredor sentada en una mecedora. César me empujó de frente. No me golpeó. No me dejó moretes. Mi mamá estaba trabajando. Mi mamá es más o menos brava. Cuando hago algo que no le gusta se enoja mucho. Ella me ha dicho que me cuide. César se bañó, utilizó el baño y el servicio sanitario. César puso el bulto en el sillón. En el comedor hay una pared que divide donde está la cocina. Mi mamá me regaña y me dice “que porqué me metí con él” y que había perdido la virginidad. Yo no consentí las relaciones sexuales con César, no sé porque no me resistí, no

salí corriendo ni nada, yo tenía miedo por alguna amenaza, él no se mostraba bravo nada más él insistía.” La testigo C.A.O.O, declaró: “Yo no fui testigo de la situación, yo me encontraba trabajando, estaba ajena a lo que ocurría en mi casa, cuando llegué a las tres y media de la tarde a mi casa, mi hija no estaba. Ella me había llamado y me había pedido permiso para ir a no sé que actividades del colegio. Cuando llegué a mi casa eran como las tres y media de la tarde, después como a eso de las seis y media de la tarde ella llegó, pero desde que llegó la noté diferente, no me dio el beso de saludo que siempre me da cuando llego del trabajo, estaba muy esquiva, no quería comunicarse, ella trataba de huirme, si yo estaba en la cocina ella se iba para el patio. Yo le pregunté que le pasaba que si estaba enferma o sentía algún dolor, y ella me decía que no tenía nada. Cuando los llamé a cenar ella me dijo que no quería comer. Yo le serví a todos, y después fui y le pregunté si había tenido algún problema en el colegio. Ella estaba sentada y con un palillo parecía jugar con la tierra con la cabeza agachada, al preguntarle que le pasa se puso a llorar, le pregunté que le pasaba y seguía llorando, ya por último me dijo que tenía que decirme algo pero no hallaba como. Ella me dijo que sabía que yo le iba a pegar o castigar, yo le dije que no la castigaría pero que me dijera que le había pasado. Después siguió llorando, y al final ella me dijo que había tenido relaciones con un muchacho a quien no conocía y a quien nunca he visto en Puntarenas. Llamé a mi sobrino a A. para ver si él conocía este muchacho, me dijo que sí que lo conocía que él estaba en el colegio. Entonces yo le pregunté a ella que como había sido la situación, yo le dije que dijera la verdad sin mentiras. Y fue cuando me dijo que él había venido a la casa y que estuvieron hablando y que él la agarró y la apretó, así dicen los muchachos ahora, que se habían apretado, y la llevó al cuarto y ahí le quitó la ropa y tuvo relaciones con ella. Yo le pregunté si esa era la verdad. Yo le pregunté si era novia de él, me dijo que no que solamente lo conocía y le hablaba. Yo le dije que cómo era posible que ella hubiera tenido relaciones con un hombre en esas condiciones y en mi casa y en mi cama. Yo llamé a mis hijos y les conté y ellos me dijeron: “mamá llévela a ella al hospital para examinarla.” Me dijeron que como era posible que cualquier hombre llegue a la casa y haga abuso de ella y por eso la llevé al hospital. En el hospital estuve hasta la una de la mañana hasta que llegó la doctora del OIJ. Después de eso yo le reprochaba a ella mucho esa situación, ella se puso rebelde pero las cosas han cambiado, yo la tuve con una psicóloga en el hospital. Yo la cambié de colegio porque aparentemente el caballero la divulga en el colegio y parece que él dice que la que se atraviere se la lleva entre las patas. La honra de mi hija vale mucho, por las habladurías, me le dicen zorra la gente que se ha dado cuenta de la situación. La psicóloga me le dio de alta, ya ella ha cambiado mucho, ya no es el rebelde y es más comunicativa, ha cambiado mucho. Anteriormente habíamos tenido muchos problemas porque

los abuelos de ella me la cuidaban, peor después por problemas tuve que buscar quien me la cuidara. No le permito llamadas por teléfono e hice cambios de horario en el trabajo para cuidarla más. El portón de mi casa tiene cerradura por fuera y por dentro, sólo se pone candado cuando salimos. Al entrar a mi casa está la sala y la puerta de entrada tapa la puerta de mi cuarto. Mi hija me dijo que ellos estaban en la sala y que él trataba de estarla apretando, y que se apretaron y después él la llevó al cuarto. Yo entendí que ellos se habían estado besando, y yo le vi los labios que estaban como moreteaditos como cuando se ha estado besando muy fuerte. Ella no me dijo que el acusado usara el baño. Mi hija no me especificó mucho. Yo llamé a A. y me dice que él lo conocía, que era compañero pero de diferente sección y me dijo que le decían G.A. Mis hijos estaban enojadísimos conmigo, me han maltratado en el aspecto de que yo no la he sabido guiar porque mis hijos han sido muy estudiosos y muy respetuosos y me echan la culpa a mí, a ella no le dicen nada. Yo le pregunté a ella si era novia de él, si antes había tenido relaciones, pero mi hija me decía no me pregunte más. Yo ya en el hospital y después de que me dijo la doctora que sí habían deshonrado a mi hija, yo le pregunté que por qué no había pedido ayuda a la vecina, que por qué si él le iba a hacer daño no había gritado y mi hija sólo ponía más brava y no me decía nada. Yo estuve revisando la cama de ella y no encontré nada. Para cuando suceden los hechos mi hija no se maquillaba, era un poco más delgadita y un poco más pequeña, ya había desarrollado, aparentaba una mayor edad, siempre ha aparentado mayor edad de la que tiene, siempre ha sido muy desarrollada, el doctor me ha dicho que ella tiene cuerpo de mujer y mente infantil. Yo calculo que cuando suceden los hechos ella aparentaba unos quince años. En forma personal no me he enterado que el acusado la divulgara. Pero mi hija llegaba llorando y me decía que las compañeras le preguntaban y le decían que no querían la amistad de ella porque era una zorra. Yo castigué a Carolina, al principio le reproché mucho y la sentenciaba, le decía por ejemplo, ¿cómo te voy a celebrar sus quince años?, ¿qué va a decir la gente?. Yo siempre andaba detrás de ella cuando le daba permiso para ir a algún lado. Yo creo que A. tiene diecinueve años. Carolina no me ha contado relaciones sexuales con otra persona. Yo la he tenido controlada y ella no ha tenido ningún otro desliz. Nunca me enteré que mi hija haya sufrido algún tipo de abuso sexual. Para mí es un desliz que ella tenga relaciones con otro hombre, me preocupa que ella consienta más relaciones de este tipo. Yo no dejaba que mi hija tuviera novio, le decía que había que cuidarse mucho, que primero tenía que prepararse, ella sabía que no podía tener novio porque estaba muy chiquilla y que cuando lo tuviera me dijera. Para mí la virginidad es muy importante, es lo que la mujer tiene que cuidar, para el tiempo en que yo me crié se le daba mucha importancia. Mi hija tiene esos mismos principios y ella sabe la importancia de la virginidad, y se le había dicho

que los hombres sólo eso buscan y después no se hacen responsables. Yo me fui ese día para el trabajo a las seis y media de la mañana y cuando llegué del trabajo y ya la vi no le vi moretes, sólo lo de los labios que antes dije. No me comentó mi hija de si hubo una llamada telefónica.”

TERCERO: HECHOS PROBADOS: De conformidad con las normas de la deliberación contenidas en el artículo 106 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como en aplicación de las normas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba incorporada al debate (declaración del acusado, testimonios rendidos por C.O.O, R.F.Z., y Carolina B.O. Documental: -Informe 123-01-DRP elaborado por oficiales del Organismo de Investigación Judicial de esta ciudad visible a folios uno a dos frente y vuelto, dictamen médico legal UMLP 1234-01 visible a folios seis a siete frente, acta de información de derechos y declaración de la ofendida ante la Fiscalía Penal Juvenil de esta ciudad, visible a folios once frente y vuelto a doce frente, dictamen médico legal 2345/BQM 2001 visible a folios dieciocho frente, estudio social de la persona menor ofendida visible a folios diecinueve a veinticinco frente, ampliación del dictamen médico legal xxxx-01 consignado dentro del dictamen médico legal xxxx-01 visible a folios 26 frente, dictamen médico legal SPPF xxxxx-2001 visible a folios cincuenta y seis a sesenta frente, dictamen pericial psicológico clínico forense número SPPF xxxx-2002 visible a folios sesenta y uno a sesenta y cuatro, estudio psicosocial practicado a la persona menor endilgada por medio de la Oficina de Trabajo Social de los Tribunales de Justicia, el cual rola a folios setenta y uno a setenta y nueve, se tienen por debidamente demostrados los siguientes hechos:

- 1) El día catorce de junio del año dos mil uno a eso de las ocho y media a nueve de la mañana, el acusado César V.F., se presentó a la casa de la ofendida Carolina B.O., sita en Barranca Puntarenas.
- 2) Una vez en la casa de la ofendida, ambos acusado y ofendida, quienes mantenían una atracción mutua, se besan en la sala de la citada casa, posterior a lo cual ingresan al dormitorio de la ofendida y ahí mantienen relaciones sexuales, todo lo cual duró aproximadamente de quince a veinte minutos, luego de lo cual el acusado se retiró.
- 3) El acusado conocía que la menor Carolina contaba con entre catorce y quince años de edad.
- 4) La menor ofendida, quien para el momento de los hechos contaba con trece años de edad, el día de los hechos presentó ruptura reciente, sangrante a las cinco horas según carátula del reloj.
- 5) El acusado nació el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que cuenta con dieciocho años de edad.
- 6) El acusado es estudiante de último año de secundaria, sus vínculos maternos y paternos impresionan estables, afectivos y positivos, no se detectan en él conductas de riesgo o influencia negativa en su grupo de pares, así como tampoco tiene antecedentes de consumo de drogas, por el contrario tiene un proyecto de vida con definición de metas claras y acciones dirigidas a alcanzarlas.

CUARTO: HECHOS NO PROBADOS: De

importancia se tiene: Que el acusado mediante el uso de la fuerza haya accedido sexualmente a la ofendida. (De la prueba evacuada se desprende que no medió fuerza ni intimidación en las relaciones sexuales que el acusado mantuvo con la ofendida). QUINTO: EXISTENCIA DE LOS HECHOS PUNIBLES, PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO, CONDENATORIA. En la especie, se acusó por parte del Ministerio Público la comisión por parte del encartado de un delito de violación en perjuicio de la menor Carolina B.O. Al respecto, es preciso indicar que conforme al acopio probatorio que se logra recabar durante el contradictorio, se concluye que efectivamente el encartado acceso carnalmente a la menor ofendida, pero de manera diversa a la que se imputa contra el acusado. Acogido de su derecho de declarar el acusado rinde una declaración que una vez relacionada con la restante prueba y principalmente con el testimonio de la ofendida, se torna veraz tal como se verá. Así el acusado en lo que interesa señaló que: "El día catorce de junio, eran como las ocho y resto, yo entraba como a las ocho y media al colegio, en eso sonó el teléfono, contestó mi mamá y me dijo que era para mí, yo contesté y me dijo que era la prima del negro, yo no me acordaba, entonces me dijo que era la prima de A., me dijo que estaba sola, yo le dije que tal vez pasaba cuando iba para el colegio. Yo a ella la conocía, yo pasé y entré a la casa, ella me abrió el portón y entré y nos dimos un beso, yo en ningún momento la agarré de un brazo ni la tiré en la cama. Entramos al cuarto, ella entró primero y la seguí. Nos sentamos en la orilla de la cama, nos acostamos y nos dimos un beso y yo le pregunté a ella si podía y ella me dijo que sí, yo le pregunté si le podía quitar el short y ella me dijo que sí, yo me quité el pantalón del colegio y luego tuvimos relaciones, la relación duró como quince o veinte minutos, y llegué al colegio asustado porque después me jalaba una torta, pensaba que podía quedar embarazada. Yo pensaba que si la mamá de Carolina se daba cuenta me mataba, porque sabía que era brava. Al día siguiente estábamos en las elecciones y llegó el director y me dijo que me buscaban los agentes del OIJ, me trajeron aquí y me dijeron que estaba acusado. A. y yo fuimos compañeros de un equipo de fútbol, teníamos como un año de amistad. Yo conocí a Carolina a través de A. A. vive en la casa de Carolina y los amiguillos llegábamos a sentarnos en la acera cerca de la casa de él y ahí la conocí, porque ella llegaba ahí de vez en cuando. Yo estaba en ese momento en cuarto año del colegio. Yo sabía que yo le gustaba a ella y ella me gustaba a mí, aunque no nos lo habíamos dicho directamente, sino que las amiguillas me decían. Eso fue por unos ocho meses. No estábamos jalando sólo conocíamos que nos gustábamos. En ese momento yo no tenía novia ni ella tampoco que yo conociera. Yo tenía dieciséis años. Esa era mi primera experiencia sexual, no había tenido ninguna otra relación sexual. Yo tenía a Carolina como buena amiga, no le conocía vicios. No sé si Carolina fuma. Yo creo que Carolina tenía entre catorce y quince años, esto me parece

por su desarrollo físico. Yo no se lo pregunté. Carolina tenía mucho cuerpo para tener catorce años, era muy desarrollada, tenía demasiada contextura física pero sí sabía que estaba en octavo año. Cuando yo hablé ese día por teléfono con Carolina, después que supe quien era, yo le pregunté por la familia y ella me dijo que estaba sola, eso lo vi como una insinuación, yo le pregunté a ella si podía pasar y me dijo que sí, también me pareció una insinuación. Cuando salgo de mi casa yo no llevaba en mente tener una relación sexual, era mi primera vez. Yo había entrado en esa casa con A., ese día yo dije con permiso y después entré y me senté en el sillón. Yo llegué y le pedí un beso en la mejilla y me lo dio, yo le dije que me lo diera en la boca y me lo dio, en eso duramos como unos veinte minutos, nos besamos varias veces. Cuando estuvimos en la sala no hubo tocamientos en partes íntimas. Cuando le propongo a Carolina que tengamos relaciones sexuales ella me dice que sí, no me pone pretextos. Yo creo que le pregunté a ella si ya había tenido relaciones sexuales y ella creo que me dice que no o la verdad no me acuerdo. Carolina sangró pero muy poco, casi que nada. Yo me di cuenta de que ella tenía sangre en la vagina de ella y yo en el pene, yo lo vi. En ningún momento ella me mostró dolor, ella me dijo: "César ya no más", y yo le dije que estaba bien. La relación sexual duró unos diez u ocho minutos, y ella no se quejó por el dolor. En un momento ella me dijo "César ya no" y yo le dije que estaba bien, antes de eso no me había dicho que no. Yo no eyaculé. La relación no fue desnudos, yo conservaba mis boxer y ella su blusa, ella se quitó el short y sus blumers. Yo le quité a ella el short y el blumers. Yo después de la relación fui a orinar y me mojé la cabeza para peinarme y me limpié la sangre del pene. Después de que salgo del baño ella estaba en la sala en un sillón. Ella me dijo: "César seguro de que no pasó nada" y yo le dije que no se preocupara porque no había pasado nada. Yo le dije que me iba porque tenía clases y nos dimos un beso en la boca. Yo abrí el portón y ella salió y cerró. Ese mismo día hablamos en el colegio y no tocamos el tema. Ese día yo tenía que entrenar voleibol y ella llegó al gimnasio y después se fue. Yo bajé las notas y perdí tres materias, eso por la cosa que me dio venir acá y la pena que me podrían imponer. La directora se dio cuenta porque cuando llegó la policía hablaron con ella. A A. y sus amigos siempre nos vemos y nos saludamos pero no volví a salir con ellos. Yo no he recibido ayuda. Yo pienso que hice algo malo porque los dos tuvimos que venir a este juicio, pero fue cosa de chiquillos un acto de inmadurez. Después de esa experiencia no he vuelto a tener experiencias de relaciones sexuales. No quiero volver a caer en algo como este juicio. Voy a volver a tener relaciones sexuales hasta el día que me case. No he tenido problemas con la familia de Carolina después de lo que pasó. De la casa de Carolina a mi casa hay como trescientos metros, la veo cuando voy para el colegio porque ella ya no estudia en Miramar. Carolina físicamente está igual a

como está ahora tal vez un poco más alta. Anteriormente a esa llamada Carolina no me había llamado era la primera vez que me llamaba. El portón de la casa de Carolina es de un metro y medio de alto, es de metal forrado con lámina. De afuera no se puede abrir, y solo se ve el corredor porque las ventanas tienen cortinas. Del portón a la puerta de la casa hay como cinco metros. Cuando yo llegué la puerta de la casa estaba abierta. Al lado izquierdo hay una casa y al lado derecho había un lote en el que hicieron una casa. Después sigue la parada de autobuses. A mi me gustaba Carolina. No estaba enamorado de ella.” Como se observa, en su versión el demandado acepta los hechos en cuanto a que mantuvo relaciones sexuales con la ofendida, pero reitera que ello fue sin mediar fuerza, sino más bien con el consentimiento de ella. Es de esta forma que afirma que ese día recibe una llamada telefónica de la ofendida mediante la cual ella le manifiesta que se encuentra sola, ante ello el acusado le dice que tal vez pasa cuando va para el Colegio y así lo hace. Señala el acusado que él entra y luego se dan un beso, que estuvieron en la sala besándose varias veces y después pasan al cuarto donde le propone tener relaciones sexuales a lo que ella estuvo de acuerdo. Incluso dice haberle preguntado si le podía quitar el short y los blumers para luego introducirle su pene en la vagina. De manera veraz y segura el acusado afirma también que la menor no mostraba dolor pero que ella le dice “César no más” lo cual él acepta, y posteriormente cuando todo termina ella le pregunta César seguro que no pasó nada, y él le dice que no se preocupe que no había pasado nada. Al parecer la preocupación de la ofendida era el quedar embarazada y el acusado le dice que no se preocupe en razón de que no había eyaculado. Posterior a esta deposición se contó con la versión de la madre del acusado quien en forma nerviosa y tratando de favorecer al acusado, señala que ese día recibió una llamada de una muchachita para su hijo, que al preguntarle de quien se trataba le dijo que de Carolina. Señala que posterior a la llamada su hijo sale y llega como a los veinte minutos y lo ve como asustado, así también señala que después de que se entera que a su hijo lo había traído la policía a Puntarenas, habla con él y este le dice que efectivamente había tenido que ver con la muchacha, que para eso ella lo había llamado. De esta forma es que se evidencia que hubo una llamada telefónica de por medio previa al encuentro que tuvieron acusado y ofendida en casa de esta última, lo cual como se verá también admite la ofendida. Así, tenemos que la ofendida en un primer momento declaró que: “Ese día estaba yo sola en mi casa, eso fue hace unos dos años porque yo estaba en sétimo y ahora estoy en noveno. Recibí una llamada telefónica de César diciéndome a ver si podía ir, yo le contesté que estaba yo sola pero que él no podía llegar a la casa porque no había nadie en eso corté la llamada. Yo estaba adentro en el corredor y César llegó a mi casa y preguntó por mi primo A. Yo le dije que no estaba, él me dijo que su podía entrar y yo le dije

que no, él entró a la casa y me lleva al cuarto y me empujó hacia la cama y de ahí me dice que me quiere quitar la ropa y me empieza a tocar yo lo dije que yo no quería tener nada con él porque yo tenía miedo de un embarazo y que mi mamá se diera cuenta. En ese momento me metió el pene y yo le decía que yo no quería tener nada y yo lo empujaba y yo no quería. Él seguía insistiendo para tener relaciones con él. Eso fue a las nueve y media de la mañana que se fue él para el colegio, yo entraba a las diez y cuarenta y yo lo vi en el colegio y me dijo que no le dijera a nadie lo que había pasado, pero después me di cuenta que él ya le había contado a los amigos de él porque él estaba en voleibol. Yo me di cuenta porque a mi me llegaron a decir ese mismo día y a los días siguientes. Me preguntaban si era cierto lo que había pasado. Cuando yo salí con mi mamá a hacer compras y los amigos de él comenzaban a decir cosas como que si era cierto que a mi César me había violado, eso pasó como cuatro veces. El miedo que tengo ahora es que mi mamá me cambió de colegio, perdí mis amistades porque él le había contado a todos lo que pasó y el miedo es que en el colegio que estoy se den cuenta de lo que pasó. Yo estaba en séptimo, ya había menstruado. En mi tiempo libre yo compartía con un grupo de amigas, ver tele, si iba a bailes y maquillaba únicamente con brillo en los labios. Mi apariencia yo era igual que ahora, solamente un poco más baja (se observa a la menor con un desarrollo físico de contextura grande). Conocí a César a través de mi primo A. quien vivía en mi casa. Yo conocí a César cuando entré al colegio. A mi me decían que a la que se le atravesaba..., que era como muy loco, eso me lo dijo mi primo A. Cuando César llegaba a mi casa yo casi nunca estaba en la casa. Yo nunca tuve una relación con él, a mi no me gustaba, yo nada más lo conocía. Sé que él tenía novia, de nombre Yerlin porque los veía juntos. Cuando recibo la llamada él no me preguntó que si podía ir a la casa y yo le dije que no porque yo estaba sola. Cuando llegó a mi casa iba con el uniforme del colegio. Él ya traía el salveque del colegio. Yo tenía el portón abierto, es un portón de hierro, de la calle se ve hacia la casa. Cuando él entra yo entro a la casa y la puerta la tengo medio abierta y preguntó por mi primo y me dijo que si podía entrar, yo trato de cerrar la puerta para que él no entrara. La puerta queda medio entre cerrada y abierta, cuando estamos adentro él me lleva al cuarto de mi mamá y mío porque mi mamá y yo dormimos juntas. Él me lleva empujada al cuarto. No hay un saludo previo entre nosotros, ni él me dice nada a mí. Él me empuja en la cama y me empieza a quitarme la ropa y yo le digo que no. Él me besó varias veces en la boca y en el cuello. Yo lo empujaba a él para que no me besara. Yo ese día andaba con un short y una blusa con brassier y blumer. César me empuja en la cama él comienza a quitarme el short y luego la blusa, me quita luego el brassier y después los blumers. Yo le decía que no que no quería nada con él y él seguía insistiendo. César se quita el pantalón y la camisa y después se quita el boxer. Él queda

completamente desnudo. Primero me desnuda a mí y me empuja a la cama, luego se desnuda y yo trataba de levantarme pero él me decía que no. Yo intenté salir pero él ya estaba como encima mío. Yo recuerdo que sangré, cuando terminó todo y ya se había ido César cuando yo fui a orinar y cuando me limpié vi que tenía sangre. Todo eso duró unos quince minutos, porque él llegó como a las nueve y media y se fue a las nueve y cuarenta y cinco. Cuando termina él llega y empieza a mudarse para irse para el colegio y se fue. No sé si él se limpió alguna parte de su cuerpo y mientras él se viste yo estoy en el baño. Cuando yo salgo del baño César ya va saliendo por el portón y no me dice absolutamente nada. Ese mismo día como mi mamá me conoce y me vio mal yo le conté todo y ella me lleva al hospital y ahí me revisan toda y hacen los exámenes que deben estar aquí. César usó el baño de mi casa, cuando ya había terminado todo. Él se devolvió supuestamente se estaba orinando, en ese momento utilizó el baño, y de ahí cuando sale del baño y de ahí ya se va y yo me quedo en el sillón y no me dice nada antes de irse. La puerta estaba abierta, él entra callado y sale callado. (...).- En ese momento y a petición del Ministerio Público se procede a incorporar la declaración rendida por la ofendida ante la fiscalía al día siguiente de ocurridos los hechos, incorporación que se realiza mediante lectura, y así tenemos que en esa oportunidad la ofendida declaró: “Yo conozco a este muchacho desde hace aproximadamente un mes, a mi me gustaba este muchacho, lo conocí por medio de mi primo A.G.O, por lo que él me saludaba en el Colegio de vez en cuando y posteriormente nos fuimos conociendo y llegamos a tener una amistad, nunca antes nos habíamos besado. Hace aproximadamente dos semanas, él es decir César, me dio el número de teléfono, yo lo llamé varias veces pero él nunca se encontraba, él era la primera vez que me llamaba y lo hizo a eso de las ocho de la mañana y me preguntó que si estaba alguien en la casa, a lo que yo le dije que no que no había nadie, entonces él me dijo que iba a llegar, fue cuando yo le dije que no llegara porque unas vecinas mías eran muy chismosas, pero él me dijo que sí, terminamos de hablar, entonces yo lo llamé y le dije que no llegara pero él llegó a mi casa como a las ocho y media; es decir llegó como cinco minutos y llegó a la casa, cuando él llegó yo estaba recogiendo las cosas del desayuno, como la puerta siempre pasa abierta él entró y me dijo que ahí estaba y puso el bulto en el sillón y me saludó con un beso en la mejilla, todo esto ocurrió en la sala, posteriormente él me jaló de una mano y me llevó hasta mi dormitorio y me tiró en la cama, y me dio un beso en la boca yo se lo correspondí, él no me tocaba ninguna parte de mi cuerpo cuando me estaba besando, él me empezó a quitar el short y después el bloomer, él se quitó el pantalón y el calzoncillo, para hacerlo él se levantó de la cama y luego de habérsela quitado se volvió a acostar sobre mí, cuando estaba pasando esto yo le decía a él que yo no quería nada con él porque después me jalaba una torta o algo, a lo

que él me contestó que no tuviera miedo que no me iba a pasar nada, yo le insistía que no porque tenía miedo, él se acostó encima mío, yo le vi el pene que estaba parado, él me lo metió en mi vagina, él me dijo que me abriera, pero yo le dije que no, entonces yo me di como vuelta hacia el lado donde está el espejo, entonces él me abrió las piernas, él me abrió las piernas con sus manos yo traté de empujarlo con mis manos para que no lo hiciera pero siempre me las abrió y me metió su pene, a mí me dolió mucho cuando él metió el pene, me lo sacó y luego me lo volvió a meter, yo le decía que ya no pero él siempre lo hizo, empezó a darme besos en la boca, él siempre estuvo arriba de mí y se movía muy bruscamente, cuando él me saca el pene aún estaba erecto, él no eyaculó o se regó encima mío, yo le pregunté si él había sentido cuando él se había regado y él me dijo que no que lo había hecho en el interior, siendo que él después de que me sacó el pene se fue para el baño, luego de ello él llega se pone el calzoncillo y el pantalón y se va, él se despidió de mí, cuando ya se iba a ir me dijo que cualquier cosa que dijera que él había venido a hacer una tarea a mi casa, entonces cuando él se va yo me levanté y me bañé, yo me bañé bien e incluso me lavé por dentro de la vagina yo me metí el dedo, nunca había mantenido relaciones sexuales con nadie...”. Ante las diferencias habidas entre ambas deposiciones la ofendida continua manifestando: “No puedo explicar las diferencias habidas entre esa declaración y la de ahora. La verdad es como la leyó la señora Juez. El me gustaba más o menos no mucho, no sé si él se daba cuenta de que a mi me gustaba él. Él no me manda recados. Era solo de vista que nos veíamos, yo sabía que él tenía diecisiete años, no sé si él sabía mi edad, él no me la preguntó. De vez en cuando llegaban amigos de A. y se sentaban afuera de la casa, César no. Solo en esa ocasión le correspondí un beso. Todavía se dan comentarios, una compañera me pregunta si es cierto. Ahora estoy en un colegio en N.E, viajo al colegio hay dos muchachas que viajan también al colegio, supongo que conocen pero no han divulgado el asunto. Esa era mi primera experiencia sexual y no he tenido más. No tengo vida sentimental nadie me llama la atención. A veces me encierro en el cuarto y me agarran ganas de llorar, eso es una vez perdida, mi mamá me ayuda en esa situación y yo estaba yendo al Monseñor a citas con una psicóloga. No ha habido más consecuencias aunque en los estudios bajé las notas, eso cuando pasó. Antes mis notas eran de ochenta para arriba y ahora son de cincuenta y sesenta y cinco. No ha habido contacto con César después del hecho, a mi me prohibieron hablarle a él mi mamá. Yo siempre he vivido en Barranca y César también. Vivimos como a doscientos metros de distancia. Yo antes sí conocía a César de vista, pero no le hablaba. Mis compañeros sabían que a mi me gustaba César y una compañera me dio el número de teléfono para hablar con él. Mi mamá al principio sí me regañó pero ahora ya no. Cuando llega César a mi casa yo estaba en el corredor sentada en una mecedora. César me

empujó de frente. No me golpeó. No me dejó moretes. Mi mamá estaba trabajando en radiología en el Hospital. Mi mamá es más o menos brava. Cuando hago algo que no le gusta se enoja mucho. Ella me ha dicho que me cuide. César se bañó, utilizó el baño y el servicio sanitario. César puso el bulto en el sillón. En el comedor hay una pared que divide donde está la cocina. Mi mamá me regaña y me dice “que por qué me metí con él” y que había perdido la virginidad. Yo no sentí las relaciones sexuales con César, no sé porque no me resistí, no salí corriendo ni nada, yo tenía miedo por alguna amenaza, él no se mostraba bravo nada más él insistía.” La ofendida afirma que su versión ante la Fiscalía es la verdadera, por ello se tendrá como su versión desplazando la rendida ante la audiencia oral; y esta declaración es conteste con la rendida por el acusado, veamos: ambos coinciden en que hubo una llamada telefónica previa por parte de la ofendida al acusado ese día, aunque la ofendida refiere que primero la llamó el acusado y después ella, ese mismo día en la mañana entre las ocho a ocho y media de la mañana. También se puede colegir que al hablar telefónicamente la ofendida le informa que se encuentra sola y que después de ello el acusado llega a la casa. También coinciden ambos en que estando en la sala de la casa se besan e incluso la ofendida dice que ella le corresponde y que no se tocan sus partes íntimas mientras se están besando. Ambos manifiestan también que se dirigen al dormitorio y es ahí donde mantienen relaciones sexuales lo cual dura según el acusado ocho a diez minutos y según la ofendida unos quince minutos, lo cual deja ver que los hechos ocurren en un lapso corto de tiempo. Considera este Tribunal que la situación que se da entre ambos jóvenes deviene de un impulso sexual que se torna desenfrenado ante la situación misma, es decir, dos jovencitos se atraen físicamente y se encuentran solos, no hay lugar a la razón y se dejan llevar por la pasión. No obstante, de la declaración de la ofendida se deja ver como es natural también, el miedo a las consecuencias más allá del acto sexual, es evidente el miedo a un embarazo. De ahí que ella misma dice que no quería nada con él por miedo a jalarsé una torta, que no es más que el miedo a quedar embarazada. Ese miedo la hacía a ella resistirse, pero era una resistencia muy débil dirigida no al acto sexual que estaba experimentando en ese momento, sino a su consecuencia. Es así como ella le decía que no y manifiesta que lo empujaba para que no le introdujera su pene, pero también señala que cuando el acusado se quita sus ropas se levanta y luego de quitársela se vuelve a acostar sobre ella. Es decir, ella no hace nada para impedir que se le acueste encima ni hace tampoco intento de huir de eso que ella según dice no quería hacer. No encontramos en la ofendida ningún signo de violencia física, tampoco signos de violencia psicológica, pues manifestó que él no se mostraba violento ni siquiera bravo ni tampoco la amenazó. A mayor abundamiento se cuenta con la deposición de la madre de la ofendida quien ese día notó a su

hija rara, que la rehuía e incluso que ese día no quería comer, y quien ante su insistencia de que le contara que la tenía así, la ofendida le manifiesta que le iba a contar algo pero que no hallaba como porque sabía que le iba a pegar o a castigar. Señala esta testigo que luego de llorar la ofendida le dijo que había tenido relaciones con un muchacho, que ella personalmente (la testigo) no conocía ni había visto en Barranca. Señala esta testigo que al preguntarle a su hija como había sido la situación, ella le comentó que él había llegado a la casa, que estuvieron hablando y que él la agarró y que se habían apretado a lo que ella entendió que se habían estado besando y que luego él la llevó al cuarto y ahí le quitó la ropa y tuvo relaciones con ella. Señaló además que su hija no tenía señales de violencia solamente le observó los labios como moreteadillos como cuando se ha estado besando mucho, refirió. Este testimonio deja aun más claro, que la ofendida no fue forzada, sino que se dejó llevar por el momento, pero que luego ante el reproche familiar y social que para una jovencita representa la pérdida de la virginidad (sin entrar a analizar su conceptualización), aun en nuestros días se ve obligada, sin que por ello se le pueda juzgar, a falsear la verdad a fin de no sufrir tales reproches. Nótese como la propia madre le deja ver que ella ya no vale nada y que prácticamente lo perdió todo, que la virginidad es lo que más las mujeres debemos cuidar, induciendo con ello a la ofendida a eludir la realidad. Por otra parte, el dictamen médico legal da cuenta que la menor para el día de los hechos presentaba: "Himen de forma anular con ruptura reciente, sangrante a las 5 horas según carátula del reloj." Situación que únicamente nos sirve para confirmar que la relación sexual se dio y que tuvo como resultado una lesión normal de acuerdo con las circunstancias, a nivel físico en la ofendida, pues su himen presentaba una ruptura. Ahora bien, al no existir fuerza física ni intimidación, no estamos entonces ante el tipo penal de violación, toda vez que el acceso carnal se da sin esos elementos necesarios a fin de configurar el delito acusado. No obstante, el núcleo central de los hechos se mantiene, es decir, el acusado accedió carnalmente a la ofendida pero lo fue con su consentimiento, pero aquí debe hacerse hincapié que para el momento en que ocurren los hechos la ofendida es persona menor de quince años pues contaba con trece años de edad. El desarrollo físico de esta menor ofendida hace parecer cosa distinta (en el estudio social se consigna que nació el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete), pues aun cuando hoy cuenta con quince años parece de más edad, según fue apreciado por la suscrita juzgadora. El acusado claramente refiere que Carolina tenía demasiado cuerpo para tener catorce o quince años por su desarrollo físico, sí tenía claro que estaba en octavo, con lo que fácilmente podía presumir su edad. La madre de la menor también señaló que su hija siempre fue muy desarrollada, que incluso el médico le dijo que tenía cuerpo de mujer y mente de niña. Esa situación motiva al Ministerio Público para

solicitar la recalificación del delito que se venía acusando como Violación al de Relaciones sexuales con personas menores de edad, tipificado en el artículo 159 del Código Penal. Este criterio es compartido por la suscrita, toda vez que aun cuando el acusado hace referencia al desarrollo físico de la ofendida, para lo que aquí interesa sabía que era menor de quince, pues asegura que ella tenía entre catorce y quince y que estaba en octavo año. Por su parte, el acusado para el momento de los hechos contaba con diecisiete años de edad (nació el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro) por lo que la diferencia de edad es considerable. De tal forma que, apegados al tipo penal, se puede afirmar que el acusado, aprovechándose de su edad, mantiene relaciones sexuales con la ofendida con su consentimiento pero quien para el momento de los hechos tenía trece años de edad, y aun cuando a él le pareciese que tenía catorce o quince, conoce la situación de que era menor de quince. De esa forma, ante la situación descrita procede recalificar los hechos, considerándose que no se violenta el principio de que debe existir correlación entre los hechos acusados y la sentencia, toda vez que se ha acreditado que el joven acusado accedió carnalmente a la ofendida en el mismo tiempo y lugar en que fue acusado. En definitiva, considera la suscrita que la conducta del menor acusado se subsume en el tipo penal de Relaciones sexuales con personas menores de edad. Una vez establecida la tipicidad de la conducta desplegada por el acusado, podemos decir, que la misma es también antijurídica. La acción desplegada por parte del imputado está en abierta contradicción con nuestro ordenamiento jurídico. Por otra parte, es también evidente que en el caso concreto no existe ninguna causa de justificación que amparase al menor acusado como para poder excluir el juicio de antijuridicidad. En definitiva, en el caso existe el juicio de certeza según el cual el aquí acusado César V.F. conociendo la edad de la ofendida y aprovechándose de la suya, mantuvo relaciones sexuales consentidas con ella. Es claro que el acusado tuvo el conocimiento y voluntad de realización del tipo penal de Relaciones sexuales con persona menor de edad. En definitiva, el proceder del endilgado es culpable en tanto es claro que el mismo tenía conocimiento del reproche jurídico penal. Sin duda alguna, el acusado V.F. tenía conocimiento pleno de que mantener relaciones sexuales con una persona menor de quince años es una conducta prohibida. En ese mismo sentido, se cuenta con el dictamen pericial psicológico clínico forense, quedando establecido que el acusado mantiene todas sus capacidades para diferenciar una conducta lícita de una ilícita, además, es persona que mantiene todas sus funciones cerebrales superiores, lo que le permite discriminar la ilicitud de sus actos, así como de responder por la naturaleza de su actuar. Es decir, el acusado durante la valoración no presentó indicadores que sugieran una disminución de su capacidad mental, por lo que es capaz de comprender el carácter ilícito de sus actos y las

consecuencias de los mismos. Es evidente entonces, que el endilgado tenía plena comprensión de esa prohibición al momento de cometer el ilícito. El acusado es una persona con absoluta capacidad de actuar por lo que tenía pleno uso de sus facultades mentales. Por lo tanto, era claro que al momento de su actuación podía comprender con toda claridad la prohibición de mantener relaciones sexuales con persona menor de quince años. Al tener dicha comprensión es también evidente que podía comportarse de acuerdo con el requerimiento de la norma. Al no hacerlo de ese modo la conducta de imputado es constitutiva del delito de relaciones sexuales con personas menores de edad, según se han recalificado los hechos acusados. SEXTO: SANCIÓN A IMPONER, COSTAS, GASTOS DEL PROCESO Y OTROS: Ha quedado acreditado que el acusado César V.F., es autor responsable de un delito de RELACIONES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE EDAD en perjuicio de CAROLINA B.O., cuya sanción se encuentra establecida por el artículo 159 del Código Penal. Sin embargo, siendo que los principios que rigen la materia penal juvenil distan mucho de los que inspiran la legislación penal de adultos, por cuanto se trata en esta rama de propiciar la correcta formación integral del acusado, más que la mera represión de sus actos ilícitos, debe entonces esta juzgadora, tomar en cuenta lo establecido en el artículo 122 en relación con el artículo 7 ambos de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Es importante señalar que el citado artículo 7 establece que debe aplicarse lo más beneficioso para el acusado, no obstante, debe hacer hincapié esta juzgadora, que dicho parámetro jurídico no debe entenderse como el otorgar aquellas medidas con las que el menor se sienta más cómodo de manera inmediata, sino por el contrario, se debe hacer conciencia respecto de las necesidades y carencias del menor infractor, o bien, que el menor infractor ha atravesado durante su desarrollo, para así determinar que tipo de sanción llegue verdaderamente a propiciar un mejoramiento en sus hábitos de conducta e interrelación social. De acuerdo con el citado numeral 122 para la determinación de la sanción se tomará en cuenta el estudio social realizado al acusado. En el presente caso se realizó un estudio psicosocial mediante el cual se pudo determinar que el joven acusado cuenta con muy buenas condiciones que le pueden permitir su correcta formación integral. En efecto, en dicho estudio se consigna a manera de conclusiones que el joven acusado tiene dieciocho años de edad, es estudiante actualmente de quinto año del sistema educativo formal y proviene de una familia nuclear, es el menor de un grupo filial de dos hijos. Se señala además que los vínculos paterno y materno filial impresionan estables, afectivos y positivos, proporcionándole apoyo y soporte emocional. Igualmente, no se detectan conductas de riesgo en el joven, o influencia negativa en su grupo de pares, así como que no tiene antecedentes de consumo de drogas. Es muy importante también señalar que dicho informe psicosocial se concluye que hay presencia de un proyecto

de vida, con definición de metas claras y acciones específicas dirigidas a alcanzarlas lo cual genera motivación en su desarrollo académico y personal. Aunque también existen en él indicadores que reflejan presencia de angustia y temor al fracaso, así como sentimientos de culpabilidad y preocupación por el futuro. Considera la suscrita que esos sentimientos de angustia podrían ser como consecuencia del proceso penal que se la seguido y que incluso según él mismo manifestó le hizo perder el año que cursaba, que era el cuarto año de secundaria, sin embargo, ya lo ha superado y actualmente manifestó estar en quinto año. Ahora bien, es conveniente señalar que el delito cometido por el joven acusado es de suma gravedad, en el tanto en que afectó el bien jurídico libertad sexual, no en vano este delito es sancionado en la vía penal de adultos con pena de prisión de dos a seis años. Como se indicó, en la especie, debe verificarse la existencia de varios factores que deben ser considerados por el juez para fijar la pena, como son las condiciones personales del acusado y lo más conveniente para su correcta formación integral y su desenvolvimiento en la sociedad. En este sentido se ha demostrado en la especie, que el encausado proviene de un núcleo familiar funcional cuyos vínculos son estables, afectivos y positivos. Desde esta perspectiva y dadas las condiciones familiares favorables y la carencia de conductas de riesgo en el joven César, se contempla únicamente la necesidad de reorientarlo en su vida sexual a través de medidas correctivas de su conducta. También es importante considerar que el acusado cuenta con un adecuado apoyo familiar conviviendo con ambos progenitores. Consecuentemente y con base en la normativa contenida en los artículos 121 a 124 y 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, es criterio de la suscrita observando la gravedad del delito cometido por el joven acusado que procede imponer al acusado por un delito de RELACIONES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE EDAD cometido en perjuicio de CAROLINA B.O., como sanción principal DOS AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA con las siguientes órdenes de orientación y supervisión: a) Continuar con sus estudios formales en el Liceo de Barranca donde estudia; b) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o drogas; c) Someterse a tratamiento de ofensores sexuales del Programa de Sanciones Alternativas del Ministerio de Justicia. La libertad asistida será vigilada por la oficina correspondiente del Ministerio de Justicia, a la cual se comunicará lo pertinente. Se le hace saber al acusado que en caso de incumplimiento injustificado de las medidas de orientación y supervisión a las que deberá someterse durante el periodo de libertad asistida, se ordenará su captura y detención para que descuente como sanción alternativa SEIS MESES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO. La libertad asistida permitirá al Estado asegurarse que el acusado reciba la orientación correspondiente que le ha faltado durante su adolescencia y encamine su vida hacia la consecución de sus metas concretas y bien

intencionadas de su proyecto de vida. Esta sanción, aunque parezca drástica es totalmente proporcionada en razón de bien jurídico que se pretende tutelar, se trata de la libertad sexual de las personas, que debe ser bien entendida a fin de que el joven no arrastre más problemas en su desenvolvimiento social. Además, le proporciona una especie de contención a efecto de que el encausado haga conciencia sobre su conducta y la oriente hacia una mejor calidad de vida. Ahora bien, ante el incumplimiento de una libertad asistida se estaría generando una falta de confianza sobre la responsabilidad del acusado, de manera que el cumplimiento de los objetivos de esta jurisdicción, solo podrían ser efectivos con el internamiento en un centro especializado y solamente ante el incumplimiento de la misma se procederá con el internamiento en los términos dichos. Una vez firme este fallo remítase al Juzgado de Ejecución de la pena a quien corresponde en adelante conocerlo. Se falla este asunto sin especial condena en costas, debiendo el Estado asumir los gastos del proceso. Firme esta sentencia y testimoníense piezas para ante el Instituto Nacional de Criminología y el Juzgado de Ejecución de la Pena. **POR TANTO:** De acuerdo al mérito de la prueba evacuada, reglas de la sana crítica racional y artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 40 de la Convención sobre los Derechos de Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), 105, 107 inciso e) del Código de la Niñez y la Adolescencia, 1, 11, 16, 24, 30, 45, 71 a 75, 159 del Código Penal, 1,16,142,266,267,268,364 del Código Procesal Penal; 1,5,7,15,58,59,107,108,121 y 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil N° 7576, se declara a César V.F. autor responsable de un delito de RELACIONES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE EDAD cometido en perjuicio de CAROLINA B.O., por lo que se le impone como sanción principal DOS AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA con las siguientes órdenes de orientación y supervisión: a) Continuar con sus estudios formales en el Liceo de Miramar donde estudia; b) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o drogas; c) Someterse a tratamiento de ofensores sexuales del Programa de Sanciones Alternativas del Ministerio de Justicia. La libertad asistida será vigilada por la oficina correspondiente del Ministerio de Justicia, a la cual se comunicará lo pertinente. Se le hace saber al acusado que en caso de incumplimiento injustificado de las medidas de orientación y supervisión a las que deberá someterse durante el periodo de libertad asistida, se ordenará su captura y detención para que descuente como sanción alternativa SEIS MESES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO. Una vez firme este fallo remítase al Juzgado de Ejecución de la Pena a quien corresponde en adelante conocerlo. Se falla este asunto sin especial condena en costas, debiendo el Estado asumir los gastos del proceso. Firme esta sentencia y testimoníense piezas para ante el

Instituto Nacional de Criminología y el Juzgado de Ejecución de la Pena. NOTIFÍQUESE.-
Licda. M.V.C. Jueza.”

RECURSO DE CASACIÓN:

“RECURSO DE CASACIÓN. JUZGADO PENAL JUVENIL DE PUNTARENAS: Quien suscribe, Defensora Pública del menor acusado César V.F., respetuosamente y dentro del término de ley interpongo Recurso de Casación contra la sentencia de las quince horas treinta minutos del veintiséis de marzo del dos mil tres, con base en los siguientes motivos: PRIMER MOTIVO POR LA FORMA: INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA. Alego quebranto a los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 75, 102, 7, 8, 9, 16, 18 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; 365, 142, 305 del Código Procesal Penal y 159 y 156 del Código Penal. Mediante la resolución impugnada se ha quebrantado el debido proceso al inobservarse el principio de correlación entre los hechos acusados y los condenados en sentencia. En efecto, según consta en la misma sentencia, en el “Resultando”, el Ministerio Público acusó a mi defendido del delito de Violación, por haber utilizado el joven acusado fuerza contra la ofendida y haberle introducido el pene en su vagina en contra de la voluntad de la joven Carolina B. Y en el “Considerando” en el apartado de los “hechos probados” quedó demostrado que no medió fuerza en la relación sexual, por lo cual se tuvo por acreditados circunstancias diferentes a los hechos acusados por el Ministerio Público. Y en consecuencia se condenó al menor por un delito diferente al acusado por la Fiscalía. Existen dos posibilidades en las que sí se puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias sin que se quebrante el debido proceso. El primer supuesto lo da el artículo 365 del Código Procesal Penal: la ampliación de la acusación (siempre que favorezca al imputado). Y el segundo lo da el numeral 305 del mismo cuerpo legal: la calificación legal subsidiaria (para posibilitar la correcta defensa del imputado). En el presente caso no hubo ni ampliación de la pieza acusatoria por parte del órgano acusador, ni tampoco existió una calificación legal alternativa. Por lo tanto, no se podía condenar a mi defendido a un delito distinto al atribuido en la acusación, variando completamente el cuadro fáctico acusado, como incorrectamente se hizo en la sentencia impugnada: condenó por el delito de relaciones consentidas con personas menores de edad, cuando fue acusado por el delito de violación cuyos elementos típicos de ambos delitos son distintos. La sentencia impugnada le causa gravamen a mi defendido porque lo condenó por hechos distintos a los acusados, imponiéndole una sanción de libertad asistida con órdenes de

orientación y supervisión, por un periodo de dos años. Y durante este tiempo se le verá limitada su libertad con la amenaza de privación de libertad por seis meses en caso de incumplimiento. Y lo correcto, respetando el principio de correlación entre acusación y sentencia, se debió de absolver de toda sanción a mi defendido. Con base en lo anterior, solicito se declare con lugar el presente motivo y absuelva de toda sanción a mi defendido por el delito de violación.

SEGUNDO MOTIVO POR LA FORMA: QUEBRANTO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA. LA SANA CRÍTICA Y LA EXPERIENCIA. En la sentencia recurrida se han quebrantado los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño; 107,7,8,10, 13,16 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; 142 del Código Procesal Penal y 159 y 34 del Código Penal. En la resolución impugnada se han quebrantado las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pues se descartó la presencia del Error de tipo al fundamentarse que, pese a que el acusado no tenía conocimiento de la edad exacta de la menor ofendida, quien aparentaba mayor edad a la que tenía (incluso el día del juicio así lo apreció la Juzgadora) y que la misma madre de la joven indicó que su hija siempre fue muy desarrollada aparentando más de quince años, por estar cursando la joven Carolina el octavo año de la secundaria "... fácilmente podía presumir su edad." Esta conclusión a la que deriva la sentencia no es cierta. No se puede presumir la edad de una persona por el año académico que cursa. El hecho de que una persona curse octavo año no implica que necesariamente tiene catorce años (promedio general de edad para ese año estudiantil). Perfectamente pudo haber reprobado el año de secundaria y tener más edad, o bien, haber empezado a estudiar con más edad que la acostumbrada. En consecuencia el estar cursando octavo año en el colegio no conlleva necesariamente a conocer la edad del estudiante, ni presumir con exactitud los años que tiene, máxime si aparenta mayor edad cronológica. El año lectivo no es una presunción de edad para los estudiantes. Por lo anterior, el razonamiento que excluye la existencia del Error de tipo en la edad del sujeto pasivo del tipo penal en cuestión (Artículo 159 del CP), es erróneo, se convierte en una falacia. Y se quebranta el debido proceso y el derecho de defensa. La sentencia recurrida le causa un perjuicio a mi defendido, ya que con esa conclusión errada se inaplica el Error de tipo, el cual excluye la tipicidad. Y en su lugar se le impuso una sanción de libertad asistida con órdenes de orientación y supervisión por dos años, con la amenaza para su libertad de seis meses de internamiento en caso de incumplir la sanción alternativa. Cuando lo correcto era aplicar el Indubio pro menor en el elemento típico del delito –a saber la edad de la víctima- y absolver de toda responsabilidad al joven por la existencia de un error de tipo. Con base en lo anterior, solicito se declare con lugar el presente recurso y se absuelva de toda sanción a mi defendido. **ÚNICO MOTIVO POR EL FONDO: INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO**

159 DEL CÓDIGO PENAL. Alego violación a los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño; 7, 8, 9, 10, 13, 16 de la Ley de Justicia Penal Juvenil; 2 y 369 inciso i) del Código Procesal Penal; y 159 del Código Penal. En la sentencia impugnada se ha inobservado el artículo 159 del Código Penal en lo referente al elemento típico consistente en “Quien aprovechándose de la edad”. Elemento que retoma relevancia cuando ambas partes, sujeto activo y pasivo son menores de edad. Y que por ser un elemento del tipo penal, debe de quedar demostrado en los hechos probados. Lo cual no se dio en la sentencia. En efecto, se extrae de los hechos probados que tanto el acusado como la ofendida mantuvieron relaciones sexuales, que el menor acusado conocía que la joven Carolina contaba entre catorce y quince años de edad, pese a que realmente tenía trece años y que mi patrocinado nació el 28 de junio de 1984 (por lo que contaba con casi diecisiete años de edad el día de los hechos). Y nunca se tuvo por demostrado que el menor se aprovechara de su edad para mantener relaciones sexuales con la ofendida Carolina. Del cuadro fáctico que se tuvo por demostrado se extraer que efectivamente hubo relaciones sexuales consentidas, pero no el “aprovechamiento de edad” que exige el delito atribuido a mi defendido. Por lo tanto, la conducta deviene en atípica porque es necesario ese requisito para que configure el delito. Y al no tenerse como probado, no podemos sostener la existencia del delito. Diferente sería el caso si el tipo penal contemplara un sujeto activo general, y se refiriera únicamente a “Quien” (en cuyo supuesto sí alcanzarían los hechos probados con la descripción típica); pero el artículo 159 del Código Penal hace referencia a un sujeto activo que se aprovecha de la edad para mantener relaciones sexuales. Y esta circunstancia no quedó demostrada, por lo tanto, no hay delito. La sentencia recurrida le causa un gravamen a mi defendido consistente en una sanción alternativa de dos años con la amenaza de privarle de su libertad en caso de incumplimiento por un periodo de seis meses, cuando lo correcto era absolver de toda responsabilidad por ser la conducta atípica, en razón de existir un elemento típico del delito consistente en aprovecharse de la edad. Por consiguiente, solicito se declare con lugar el recurso, y se absuelva de toda sanción a mi defendido. Puntarenas, 29 de abril del 2003.”

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL:

“TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas siete minutos del trece de noviembre del dos mil tres. (...) CONSIDERANDO: I. El recurso de casación reúne los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 422, 423, 424, 443, 444, 445 y 447 del Código Procesal Penal, entrándose a conocer los motivos planteados. II. En el segundo motivo de casación por la forma se alega violación a las reglas de

la sana crítica, citándose como infringidos, entre otros, los artículos 107, 7, 8, 10, 13, 16 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 142 del Código Procesal Penal, 34 y 159 del Código Penal. A juicio de la defensa el Tribunal descartó la existencia de un error de tipo con una justificación violatoria de las citadas reglas de la sana crítica. En el fallo se indica que no existe ese error, en el tanto la víctima se encontraba cursando octavo año y ello era del conocimiento del imputado. Por ello resultaba irrelevante que la menor aparentara más edad de la real, aspecto apreciado por la propia juzgadora en el debate y también resaltado por la madre de la víctima. **Se acoge el motivo.** La sentencia carece de fundamentación al descartar la existencia de un error de tipo, pues se utilizan argumentos no atendibles sobre el particular. No indica el juzgador de dónde deriva una edad menor a quince años de edad, por encontrarse una persona cursando octavo año de secundaria. Este aspecto es muy importante porque la prueba recibida en la audiencia señala con exactitud una estructura y desarrollo de la víctima superior al promedio. Así el menor de edad acusado dijo desconocer la edad de Carolina, manifestando que podía ser de catorce o quince años, por su desarrollo físico (folio 97). La madre de la víctima narró sobre este extremo "...Para cuando suceden los hechos mi hija ... era un poco más delgadita y un poco más pequeña, ya había desarrollado, aparentaba una mayor edad, siempre ha aparentado mayor edad de la que tiene, siempre ha sido muy desarrollada, el doctor me ha dicho que ella tiene cuerpo de mujer y mente infantil. Yo calculo que cuando suceden los hechos ella aparentaba unos quince años..." (folio 107). Finalmente la propia juzgadora admite en el fallo que la ofendida aparenta una edad superior a los quince años. Por ello no resulta suficiente para excluir el error de tipo el argumento de que cursar octavo año implica necesariamente una edad inferior a los quince años. Como se indicó, no justifica la juzgadora el elemento de prueba que le permite alcanzar esa conclusión, con lo cual la sentencia carece de fundamentación sobre un extremo esencial, violándose con ello las normas invocadas en el recurso. La determinación de la edad tiene, en este caso, relación con uno de los elementos objetivos del tipo penal de relaciones sexuales con personas menores de edad, en el tanto se protege a los mayores de doce años y menores de quince. Por ello una de las cuestiones esenciales del fallo era determinar el conocimiento de V.F de que la ofendida se encontraba en ese rango. Con fundamento en lo expuesto se acoge el motivo planteado. Se anula la sentencia y se decreta el reenvío para nueva sustanciación. (...) **POR TANTO:** Se declara con lugar el tercer motivo de casación. Se anula la sentencia recurrida y se decreta el reenvío para nueva sustanciación."

SE SEÑALA DE NUEVO PARA DEBATE:

Mediante resolución dictada a las diez horas cincuenta minutos del diecisiete de diciembre del dos mil tres, y conforme lo ordena el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, para llevar a cabo la audiencia oral y privada de debate se señalan las: NUEVE HORAS DEL NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL CUATRO.

La Defensora Pública solicita se cambie el señalamiento a juicio del día nueve de febrero del dos mil cuatro, por cuanto ese día debe asistir a un curso de capacitación denominado “Actualización en materia penal juvenil”, que será impartido por la Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público en coordinación con la Escuela Judicial.

Mediante resolución dictada a las diez horas del veintiséis de enero del dos mil cuatro, la Jueza varía el señalamiento de debate para celebrarlo el día QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL CUATRO A LAS NUEVE HORAS.

Mediante resolución dictada a las once horas veinte minutos del dos de febrero del dos mil cuatro, la Jueza de nuevo cambia el señalamiento de debate para celebrarlo el DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL CUATRO A LAS NUEVE HORAS, y se ordena notificar a la Oficina de Trabajo Social de los Tribunales de Justicia de Puntarenas a fin de que se sirvan preparar a la víctima, así como a su familia para la etapa de debate, y se le brinde a la misma atención y seguimiento debido.

El Fiscal Penal Juvenil, solicita se cambie el señalamiento a juicio, por cuanto se le notificó por parte de la Escuela Judicial, la aprobación del Consejo Superior para que él asista al curso “Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes y la Tutela Efectiva de sus Derechos”, a realizarse en el Colegio Universitario de Puntarenas, los días martes 02, 16 y 30 de marzo, 13 y 27 de abril del año en curso (2004), desde las 08:00 y hasta las 16:30 horas, por lo que solicita a la Jueza la consideración, para el traslado del señalamiento para una fecha a convenir de la agenda del despacho, y adjunta notificación de la Escuela Judicial.

Mediante resolución dictada a las trece horas veinte minutos del veintitrés de febrero del dos mil cuatro, ante la solicitud del Fiscal, la Jueza varía el señalamiento de debate para celebrarlo A LAS NUEVE HORAS DEL SEIS DE ABRIL DEL DOS MIL CUATRO.

Mediante resolución dictada a las dieciséis horas diez minutos del veinticinco de febrero del dos mil cuatro, la Jueza vuelve a variar el señalamiento, indicando como justificación en su resolución, únicamente que de mejor acuerdo se revoca el señalamiento de las nueve horas del seis de abril del dos mil cuatro, y en su lugar señala para la celebración de la audiencia oral y privada de debate, las NUEVE HORAS DEL QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL CUATRO.

A folio 167 del expediente existe una constancia en el expediente, en la que se indica que el menor de edad acusado se presentó al Juzgado el día catorce de abril del dos mil cuatro, al ser las nueve horas treinta y cinco minutos, e indicó que recibió la cita del señalamiento para el debate pero que el día del señalamiento, por motivos de estudio se le dificultaría el presentarse a la audiencia oral y privada de debate, solicitando se cambie el señalamiento, e informó que él estudia en la Universidad UACA.

INFORME DE INTERVENCIÓN: en el que se indica lo siguiente:

“SITUACIÓN DE REFERENCIA: Caso referido por el Juzgado Penal Juvenil de Puntarenas para brindar atención y preparar a Carolina y a su familia para la etapa de debate a realizarse el próximo 15 de abril del año en curso. METODOLOGÍA: 1) Dos sesiones individuales con Carolina, donde se realizó la valoración y atención social. Además de la valoración social, se trabajó con ella: - Establecimiento de confianza y empatía para iniciar el proceso de atención. – Validación de sentimientos. – Orientación sobre proceso judicial. 2) Dos sesiones con la progenitora, a quien se le apoyo y orientó para el manejo de la situación y así fortalecer a Carolina. La encargada se muestra muy preocupada e interesada por el bienestar de su hija. Se mostró protectora y anuente a participar en el presente proceso judicial. RESUMEN DE INTERVENCIÓN: La adolescente ofendida en la presente causa corresponde a Carolina B.O. quien suma 16 años de edad. Nació el xxxxxx de 1987. Actualmente cursa el cuarto año en el Colegio S.S.E. Durante la intervención Carolina adujo sentirse tranquila y segura ante el presente proceso judicial. Se evidenció que cuenta con el apoyo de su progenitora quien la acompañó a la cita programada. RECOMENDACIONES: - Se recomienda que Carolina no declare en presencia del imputado. – Que una profesional del Departamento de Trabajo Social y Psicología le brinde el respectivo acompañamiento en una eventual audiencia de juicio, según lo estipula el Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 123. – Tomar en consideración los puntos expuestos y acordados por Corte Plena en sesión N° 28-2003, que a su vez dispuso reiterar la circular N° 81-2002 sobre “Reglas Practicas para reducir la Revictimización de las Personas Menores de Edad en los procesos penales.””

Mediante resolución dictada a las quince horas veinticinco minutos del quince de abril del dos mil cuatro, y por cuarta vez, la Jueza vuelve a variar el señalamiento, debido a la solicitud realizada por el menor de edad acusado, y señala nuevamente para llevar a cabo la audiencia de debate las NUEVE HORAS DEL VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL CUATRO. También ordena se notifique dicha resolución a la Oficina de Trabajo Social de los Tribunales de Justicia de Puntarenas, a efectos de que se sirvan brindar la atención y seguimiento a la víctima Carolina B.O., así como a su familia durante la etapa del debate y se sirvan prepararla para la misma.

Mediante resolución dictada a las siete horas cinco minutos del tres de marzo del dos mil cuatro, Jueza vuelve a variar el señalamiento, indicando como justificación en su resolución, únicamente que de mejor acuerdo se varía el señalamiento de las nueve horas del veintiuno de junio de dos mil cuatro, y se fija para la celebración del mismo, las NUEVE HORAS DEL DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL CUATRO. También ordena se notifique dicha resolución a la Oficina de Trabajo Social de los Tribunales de Justicia de Puntarenas, a efectos de que se sirvan brindar la atención y seguimiento a la víctima Carolina B.O., así como a su familia durante la etapa del debate y se sirvan prepararla para la misma.

La Trabajadora Social presenta Memorando comunicando que el día 19 de agosto del dos mil cuatro, no será posible realizar el acompañamiento de Carolina B.O., sumaria 01-000851-061-PE; debido a que ella se encuentra realizando acompañamiento de K.J.C, sumaria 02-001203-061-PE, por tanto este último fue señalado con anticipación. (folio 180 del expediente)

Mediante resolución dictada a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de agosto del dos mil cuatro, Jueza varía el señalamiento y fija para la celebración del mismo, las NUEVE HORAS DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CUATRO. También ordena se notifique dicha resolución a la Oficina de Trabajo Social de los Tribunales de Justicia de Puntarenas, a efectos de que se sirvan brindar la atención y seguimiento a la víctima Carolina B.O., así como a su familia durante la etapa del debate y se sirvan prepararla para la misma.

ACTA DE DEBATE:

“ACTA DE DEBATE. Siendo la hora y fecha señalada para llevar a cabo la audiencia oral y privada de debate, se constituye como Juez Penal Juvenil de esta ciudad, Licenciado S.G.C. Se

encuentran presentes el representante del Ministerio Público Licenciado A.J.C., la persona menor de edad acusada César V.F. de calidades y domicilios conocidos en autos junto con su Abogada Defensora Pública Licenciada A.P.Q. Seguidamente el señor Juez constata las generales de la persona menor de edad acusada (actualmente mayor de edad), y le hace saber la importancia que reviste dicho acto, razón por la cual deberá estar atento a todo lo que ocurra en el mismo, situación a la que responde afirmativamente. Consecuentemente se concede la palabra al señor Fiscal Penal Juvenil de esta ciudad, a efectos de dar lectura a la acusación acto con el cual se declara abierto el debate. Fiscal lee la acusación. En virtud de haberse dado lectura a la acusación, el suscrito Juez le hace saber a la persona menor de edad encartada de su derecho constitucional a declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad en su contra, sobre los hechos aquí investigados, esbozando la implicada su deseo a DECLARAR, y declara: ..., JUEZ PREGUNTA: ..., IMPUTADO CONTESTA: ..., FISCAL PREGUNTA: ..., IMPUTADO CONTESTA: ..., DEFENSA PREGUNTA: ..., IMPUTADO CONTESTA: ..., Seguidamente se hace pasar a la ofendida Carolina B.O. para lo cual de previo se coordinó la salida de la Sala de la persona menor de edad acusada, esto a solicitud del señor Fiscal. A Carolina no se le juramenta en virtud de su minoría de edad, pero sí advertida por el señor Juez de su deber y obligación a decir verdad, pues sino se le podría seguir causa penal por el delito de falso testimonio, indicándoles las penas con las cuales se castiga el mismo, y declara:, JUEZ PREGUNTA: ... OFENDIDA CONTESTA: ..., FISCAL PREGUNTA: ..., OFENDIDA CONTESTA: ..., DEFENSA PREGUNTA: ..., OFENDIDA CONTESTA: Sale la ofendida de la Sala, e inmediatamente se hace pasar a la persona menor de edad acusada a quien se procede a leerle la declaración rendida por la ofendida Carolina. Se contó con acompañamiento de la Oficina de Trabajo Social de los Tribunales de Justicia de esta ciudad. Seguidamente se hace pasar al testigo C.O.H., quien es mayor de edad, cédula número xxxxxx, vecina de B.P., quien es debidamente juramentada en forma legal y advertida de las penas con las cuales se castiga el delito de falso testimonio y declara: ..., JUEZA PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., FISCAL PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., DEFENSORA PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., Seguidamente se hace pasar a la señora R.F.Z., quien es mayor de edad, cédula de identidad número xxxx, vecina de M.P., madre de la persona menor de edad acusada, condición por la cual es debidamente advertida de su derecho constitucional a declarar o abstenerse de ello, a lo que manifiesta que desea declarar, por lo que es debidamente juramentada en forma legal y advertida de las penas con las cuales se castiga el delito de falso testimonio y declara: ..., JUEZ PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA:

DEFENSA PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ..., FISCAL PREGUNTA: ..., TESTIGO CONTESTA: ... Seguidamente se abre la fase de incorporación de prueba documental, la cual es repasada por el señor Juez, y de dichas probanzas manifiestan las partes tener conocimiento pleno de ella, y no tener interés en que se dé lectura a prueba alguna. Superada la fase de incorporación de prueba documental, se abre la fase de conclusiones, otorgándose en primer término la palabra al señor Fiscal:, Es todo. Para que emita sus conclusiones se otorga la palabra a la señorita Defensora: ..., Es todo. Siendo las catorce horas veinte minutos del cuatro de noviembre del dos mil cuatro se cierra la audiencia, señalando para la lectura de la parte dispositiva del Por Tanto las catorce horas cincuenta minutos del día de hoy. La sentencia integral se notificará a las partes en el lugar señalado por los mismos para tales efectos, dentro de los tres días hábiles siguientes al día de cierre de la audiencia. Es todo. Leído lo anterior, lo encontré conforme, ratifica y firma para constancia. Licenciado S.G.C. Juez Penal Juvenil.”

POR SEGUNDA VEZ SE DICTA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

QUE EN: UN DELITO DE VIOLACIÓN.
CONTRA: CESAR V.F.
EN PERJUICIO DE: CAROLINA B.O.
EXPEDIENTE: 01-000851-061.P.E.

SENTENCIA NÚMERO: 32-04

JUZGADO PENAL JUVENIL DE PUNTARENAS, a las quince horas quince minutos del ocho de noviembre de dos mil cuatro. -----

Proceso Penal Juvenil seguido contra **CESAR V.F.**, costarricense, actualmente mayor de edad, cédula de identidad número, estudiante, c.c. “G.”, hijo de C.E.V.B., y R.F.Z., vecino de Miramar de Puntarenas, nació en junio de mil novecientos ochenta y cuatro, por el delito de VIOLACION cometido en perjuicio de CAROLINA B.O. Intervinieron en el presente proceso como Juez Penal Juvenil Licenciado S.G.C., el Representante del Ministerio Público y Fiscal Penal Juvenil de esta Ciudad Licenciado A.J.C., como Abogada Defensora Pública de la persona menor de edad acusada Licenciada A.P.Q. Oportunamente se le dio intervención al Patronato Nacional de la Infancia con sede en esta Ciudad, y;

RESULTANDO:

PRIMERO: El Ministerio Público acusó los siguientes hechos: 1.) “El día 14 de junio del año dos mil dos, a eso de las nueve de la mañana, la persona menor de edad acusada **CÉSAR V.F.**, se presentó a la casa de la ofendida **CAROLINA B.O.**, en Miramar de Puntarenas y aprovechando de la amistad que tenía con la ofendida y que la misma le había dicho por teléfono que estaba sola, entró a su casa de habitación y en determinado momento le pide a la ofendida un beso en la mejilla a lo que la ofendida accede, acto seguido mediante la fuerza la toma del brazo y la empuja en la cama del dormitorio de la ofendida, lugar donde procede en contra de la voluntad de la ofendida a quitarle el short y los calzones procediendo el aquí acusado a quitarse los pantalones y bajarse sus calzoncillos postrándose sobre la ofendida B.O., quien ante aquellas acciones lo empuja a fin de ser penetrada, pero el acusado siguiendo con su actuar logra en final abrir las piernas de la ofendida e introducir el pene en su vagina haciendo que la ofendida sangrara en el momento, luego de unos veinte minutos en aquel se vistió y se fue de aquella casa, manifestándole a la ofendida que cualquier cosa dijera que estaban haciendo una tarea.

SEGUNDO: En la audiencia de debate celebrada durante la primera audiencia del cuatro de noviembre del año dos mil cuatro, al ser las nueve horas.

TERCERO: El fallo se dicta dentro del plazo legal establecido al efecto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EXCEPCIONES E INCIENDENTES: En la presente causa no existen interpuestas excepciones ni planteados incidentes cuya resolución hubiese sido reservada para la etapa de sentencia.

SEGUNDO: SUMARIO DE DECLARACIONES: El acusado **CESAR V.F.**, se acoge al derecho a declarar, previamente advertido que también tiene el derecho de abstenerse a declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad y manifiesta: Carolina me llamó por teléfono y yo me fui a donde Carolina, y tuvimos relaciones no hubo forcejeo, al rato me fui. El primo de Carolina quien se llama A., me llamó y me dijo que había problemas por medio de él me di cuenta. Yo la conocí por medio del equipo de fútbol ya que ahí estaba mi amigo A. quien es primo de Carolina, tengo de conocerla toda la vida de vista, y de tratar más o menos nueve meses. Entre Carolina y yo existía una relación muy “tuanis”, excelente, solamente, éramos compañeros de Colegio ella estaba en octavo y yo en cuarto, es lo único que sabía de ella, yo me di cuenta del problema porque el primo (A.) de ella me llamo y me dijo; “mi tía se dio cuenta de todo lo que pasó”, y después de esto no he hablado con Carolina porque no quería hacer el problema más grande, por la inmadurez, después de esto se cortó totalmente la relación, Carolina no me ha buscado hasta ahora, el primo ya no vive con ellos y ningún familiar de ellos

me ha llamado en este momento. Cuando yo llegue a la casa la puerta estaba abierta porque ella me abrió la puerta, el portón estaba cerrado yo en ningún momento lo he forzado, ni siquiera la tiré a la cama, primero le quité el short y el blumer, sin forcejeo, no me quité los bóxer, duramos ocho a diez minutos yo pensé que la iba a dejar embarazada, a Carolina, pero ningún momento yo eyaculé, en ningún momento ella gritó. La mamá de Carolina es muy brava, lo sé por lo que me contaba A. (primo de Carolina), yo me di cuenta que le gustaba a Carolina por las miradas y por las amigas de ella que me decían, yo no tenía novia, con ella fue mi primera experiencia sexual, y ella creo, no se: Ella sangró, yo no me di cuenta que ella tenía esa edad, por el desarrollo físico, ella ya tenía desarrollado ya los bustos, parecía una mujer, no pregunte la edad y ella en ningún momento me la dijo. Después que terminé la relación, me metí al baño, me limpié el pene y le dije que no iba a pasar nada, que cualquier cosa le dijera a la mamá que estábamos estudiando, le di un beso y yo me fui he vuelto a ver a Carolina, ella solo me ve. Actualmente ella está igual pero más alta. El lugar donde ocurrió el hecho está ubicado en el centro de Miramar, actualmente estudio E.F., llevo las generales, mis planes son forjarme un futuro. Esto me ha afectado en mi formación académica, preocupaciones sobre que va a pasar. La testigo **R.F.Z.**, madre del aquí acusado, hecha las advertencias de ley que le cubren por el parentesco con éste, de que si desea puede declarar o bien abstenerse de ello y dice que ella va a declarar: El día de los hechos llamó una mujer por teléfono a mi hijo, no sé quien era. Luego él me dijo que iba donde la muchacha que lo llamó. Una vez que una muchacha llegó a la casa, fue donde la conocí, me parecía que tenía como dieciocho años. Después de la llamada él llegó como a los veinte minutos porque iba para el colegio. No noté nada extraño, me despedí de él cuando se fue para el colegio. Yo he hablado con él sobre la educación sexual. No me ha comentado que ha tenido mujer, yo me enteré sobre el asunto cuando me llamaron para que fuera a firmar unos papeles y que eran unos policías. El ha cambiado en su manera de ser, se volvió más serio, le afectó en el estudio le fue mal en eso, ahora hace deporte y estudia, hace generales, trabaja con el papá. Cuando lo llamaron él se fue y después llegó a mudarse. Yo conozco los amigos de él, A., que vive en San José, no sé si vivió en Miramar. De Carolina no he recibido amenazas, ni mi hijo, dice que el mismo día me llamaron después de almuerzo para indicarme el asunto. Sólo una novia ha tenido a los diecisiete años, no le he visto otra muchacha. La ofendida **CAROLINA B.O.**, declaró: Yo estaba en mi casa, el acusado llegó a la casa y preguntó por mi primo A., yo le dije que no estaba y me pidió que lo dejará entrar, y yo le abrí el portón llegamos a la sala y después al cuarto, él me dijo que me quitará la ropa yo le dije que no luego me empujó a la cama. Yo le abrí el portón porque el me dijo que quería entrar, me llevó a la sala y luego al cuarto, a la par

de la sala queda el cuarto yo le dije que estaba sola después yo le abrí el portón. Él ingresó porque él me dijo que quería entrar a la casa, yo tenía 13 años me quedé un año en la Escuela, él no era compañero de mi primo, pero estaban en el mismo año, yo tenía miedo y yo le dije que tenía miedo. Él más o menos me gustaba, seguro por eso lo deje entrar, él llegó a la casa, yo tenía trece años, yo lo vi como dos veces que llegaba con mi primo Aarón. Él llegó me tiró en la cama, me quitó la ropa, primero el short y después el bluser, yo le decía que no, pero él siguió, él llegó se me puso encima y se quitó la ropa él llegó a penetrarme en la vagina, duró como cinco o seis minutos, no sé si él eyaculó. Después de tener las relaciones no me dijo, y yo tampoco, él estaba un poco nervioso y se fue, me alisté porque tenía que ir al Colegio, lloré y se fue. Cuando yo llegué del Colegio mi mamá me vio y yo le conté. Yo no dejé que pasara, no lo consentí, todo esto me ha afectado en el estudio porque me voy a quedar. Yo lo deje entrar a la casa, no lo esperaba, él tardó poco tiempo desde que entró hasta que salió, no se cuanto duró, no nos besamos, antes de entrar al cuarto, él me llevó al cuarto yo iba delante de él, él llegó y me agarró de la mano, en el momento del hecho yo no resistí, porque estaba muy nerviosa cuando él se puso encima mío, antes de entrar no tuvimos forcejeo, y llegó y me dijo que le pusiera las piernas en la espalda y abiertas yo le decía que yo no quería e intentó abrirme las piernas, yo puse las piernas encima de él, y después las bajé y él volvió a abrirlas, yo estaba sin el short y sin el bluser, él no tenía el short ni el bóxer, en la cama me quitó la ropa y él también, cuando él estaba quitándose el calzoncillo yo estaba en la cama en ese momento no teníamos contacto, estaba como sentado o arrodillado, pero no había contacto físico con él. Él no me tenía sujeta, en ese momento. Cuando él se estaba quitando la ropa yo pude haber salido de la casa en ese momento, yo no grité. Mis vecinos quedan al frente de la casa y a los costados. Él tuvo solo una vez penetración en mi vagina eso creo. Mi mamá después de contarle vino aquí, (la Fiscalía según ella) y después fueron unos muchachos, mi mamá no me regañó yo pensaba que me iba a pegar o regañar. Yo considero a mi mamá muy brava es muy estricta a veces, algunas me ha hablado de la sexualidad. Mi mamá me decía que tenga mucho cuidado. Ella me decía que yo ya había perdido la virginidad y al matrimonio se llega virgen. Yo mido, no se decir. Yo me considero alta, en la Escuela y en el Colegio, siempre fui la más alta. El desarrollo físico me da a los trece años ya más o menos tenía desarrollado los bustos, yo no aparentaba que tuviera trece años, todas las personas decían que tenía entre diecisiete y dieciocho años de edad. Ese día mi mamá entraba en el turno de la mañana y ese día estaba sola. La testigo **C.A.O.O.** declaró: Ese día estaba trabajando en el turno de día en el Hospital, cuando llegué en la tarde la noté que a ella algo le estaba pasando, estaba poco comunicativa, yo le pregunté que estaba pasando y ella me explicó lo que había sucedido, yo le comuniqué a

los hermanos y la llevé al hospital, el doctor le preguntó al respecto y al ser las doce de la noche llegaron los funcionarios del O.I.J. Cita que no era costumbre de que Carolina se quedara sola, la empleada no se si iba a llegar o iba a llegar más tarde. A. era un sobrino que ellas criaba el llegó a las casa desde que llegó fue a segundo año del Colegio, él era amigo de Cesar; llegaba a la casa porque ambos estaban en un equipo de fútbol, lo cual supe después por A. A mi hija yo le decía que no dejara entrar a nadie a la casa, ella tenía como doce o trece años. No sabía que ellos se gustaban, ni que la conocía. Hablé con A. y le dije que tenía la culpa por tener esas amistades. Dijo que A. le comentó que César se levantaba a cualquier chiquilla que se pusiera. Carolina ha cambiado muchísimo. Psicológicamente. También por la muerte del padre desde que ella tenía siete años, ha sido tratada con Psicólogos, ella es indecisa, hoy dice una cosa y mañana puede decir otra. No sé si ella ha tenido otras relaciones, pero no creo porque la he tenido muy vigilada, no se si ella consintió lo de César y no me ha dicho que le haga falta. A. se fue para San José trabajando. El portón es manual, luego están las gradas, en la entrada está mi cuarto, el principal, el baño y los demás cuartos. El cuarto de Carolina está a la izquierda, Carolina y yo dormimos en el mismo cuarto que da a la entrada de la casa. Donde yo vivo, en ese tiempo quedaba un lote baldío y el otro lado como a veinticinco metros habita otro vecino. Mi hija no me dijo que hubo besos, pero si pienso que los hubo. A Carolina no le vi algún tipo de lesión, pues no recuerdo. Hemos estado hablando con mis hijos, quieren que nos traslademos del lugar pero ella dice que no. Dice que sus hijos la culpan a ella por lo sucedido porque le daba muchos gustos. La persona que examinó a Carolina dijo que ella estaba desangrada. Carolina aparentaba como unos quince o dieciséis años de edad, ella tenía más o menos cuerpo de mujer, los bustos eran pequeños, pero ella tenía cuerpo de señorita. Ella recuerda que ella había menstruado a los trece años. Yo no corregí a Carolina, ella no quiere hablar de este asunto. Antes de los hechos yo he estado pendiente de todos sus pasos. Siempre he tenido empleada, yo siempre le he pedido que esté pendiente del cuidado de ella, yo le he dado permiso para ir al Colegio con sus compañeras, ella ese día me pidió que la dejara ir. No la dejaba tener novio nunca, yo siempre estaba pendiente, era muy estricta y mis hijos. Yo he hablado con ella de la virginidad, siempre sobre eso, yo la crié como buen cristiano. Yo le decía que la virginidad era lo último que podía perder, para que después no hubiera problemas en el matrimonio. Yo nunca la dejé que tuviera relaciones sexuales con nadie. Carolina lloraba mucho, era indecisa, hoy decía una cosa, después decía otra, era muy nerviosa, le hacía mucha falta el papá. Me hacia ir al cementerio y decía que le lleváramos comida o ropa a su papá. Por eso le busqué un Psicólogo. No recuerdo que Carolina tuviera algo con alguien. Mi sobrino me contó que a Andrés le decían "G.A".

TERCERO: HECHOS PROBADOS: De conformidad con las normas de la deliberación contenidas en el artículo 106 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como la aplicación de las normas de la sana crítica racional de valoración de la prueba incorporada al debate; Declaración del acusado; Testimonios rendidos por C.A.O.O., R.F.Z., D.A.B.O. Documental: informe número 494-01 elaborado por los oficiales del Organismo de Investigación Judicial de esta ciudad, visible a folios 1 y 2 frente y vuelto, Dictamen médico legal UMLP1068-01, visibles a folios 6 a 7 frente, Acta de información de derechos y declaración de la ofendida ante la Fiscalía Penal Juvenil de esta ciudad visible a folio 11, frente y vuelto y doce frente, Dictamen médico legal 1498/BQM-2001, visible a folio 18 frente, Estudio Social a la persona menor ofendida visible a folios 19 a 25, Ampliación del dictamen médico legal 1068-01 consignado en el dictamen médico legal número 1197-01 visible a folios 26 frente, Dictamen médico legal SPPF2875-2001, visible a folios 56 a 60 frente. Dictamen pericial Psicológico Clínico Forense número SPPF168-2002, visible a folios 61 a 64, Estudio Psicosocial practicado a la persona menor endilgada por medio de la Oficina de Trabajo Social de los Tribunales de Justicia, visible a folios 71 a 79. Se tienen por debidamente demostrados los siguientes hechos: 1-) El día catorce de junio del año dos mil uno a eso de las ocho y media de la mañana el acusado CÉSAR V.F., se presenta a la casa de la ofendida, CAROLINA B.O, situada en Miramar de Puntarenas costado norte del Mercado Municipal. 2-) Una vez en la casa de la ofendida, ambos acusado y ofendida, quienes mantenían una atracción mutua, se besan en la sala de la citada casa, posterior a los cuales ingresan al dormitorio de la ofendida y ahí mantienen relaciones sexuales, todo lo cual duró aproximadamente de quince a veinte minutos, luego de los cuales el acusado se retiró. 3-) El acusado desconocía que la menor Carolina, contaba entre catorce y quince años de edad, esto por cuanto su apariencia física hacia pensar en una edad mayor a la que contaba. 4-) La menor quien para el momento de los hechos contaba con trece años de edad, el día de los hechos, presentó según dictamen médico realizado, ruptura reciente, sangrante a las cinco horas según carátula del reloj. 5-) El acusado nació el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que en la actualidad cuenta con veinte años y cinco meses de edad. 6-) El acusado es estudiante de Generales en una Universidad Privada, donde ampliará estudios de Educación Física. 7-) El acusado mantiene vínculos materno y paterno impresionen estable (sic), afectivos y positivos, no se detectan en él conductas de riesgos o de influencia negativa con su grupo de pares, así como tampoco tiene antecedentes de consumo de drogas, por el contrario tiene un proyecto de vida con definición de metas claras y acciones dirigidas a alcanzarlas.

CUARTO: HECHOS NO PROBADOS: De importancia se tiene: Que le acusado mediante el uso de la fuerza haya accedido sexualmente a la ofendida. De la prueba evacuada se desprende que no medio fuerza ni intimidación en las relaciones sexuales, que el acusado mantuvo con la ofendida.

QUINTO: EXISTENCIA DE LOS HECHOS PUNIBLES, PARTICIPACION DEL ACUSADO, CONDENATORIA. En la especie, se acusó por parte del Ministerio Público la comisión por parte del encartado de un delito de violación en perjuicio de la menor Carolina B.O. Al respecto, es preciso indicar que conforme al acopio probatorio que se logró recabar durante el contradictorio se concluye que efectivamente el encartado accedió carnalmente a la menor ofendida, pero de manera diversa a la que se imputa contra el acusado acogido a su derecho de declarar el acusado rinde una declaración que una vez relacionada con las restantes pruebas y principalmente con el testimonio de la ofendida se torna veraz tal como se verá. Así en lo que interesa al acusado señaló: **Carolina me llamo por teléfono y yo me fui a donde Carolina, y tuvimos relaciones, no hubo forcejeo, al rato me fui. El primo de Carolina quien se llama A., me llamo y me dijo que había problemas por él me di cuenta. Yo la conocí por medio del equipo de fútbol ya que ahí estaba mi amigo Aarón quien es primo de Carolina, tengo de conocerla toda la vida de vista, y de tratar más o menos nueve meses. Entre Carolina y yo existía una relación muy “tuanis”, excelente, solamente, éramos compañeros de Colegio ella estaba en octavo y yo en cuarto, es lo único que sabía de ella, yo me di cuenta del problema porque el primo (A.) de ella me llamo y me dijo; “mi tía se dio cuenta de todo lo que pasó” , y después de esto no he hablado con Carolina porque no quería hacer el problema más grande, por la inmadurez, después de esto se cortó totalmente la relación, Carolina no me ha buscado hasta ahora, el primo ya no vive con ellos y ningún familiar de ellos me ha llamado en este momento. Cuando yo llegué a la casa la puerta estaba abierta porque ella me abrió la puerta, el portón estaba cerrado yo en ningún momento lo he forzado, ni siquiera la tiré a la cama, primero le quité el short y el blumer, sin forcejeo, no me quité los bóxer, duramos ocho a diez minutos yo pensé que la iba a dejar embarazada, a Carolina, pero en ningún momento yo eyaculé, en ningún momento ella gritó. La mamá de Carolina es muy brava, lo sé por lo que me contaba A. (primo de Carolina), yo me di cuenta que le gustaba a Carolina por las miradas y por las amigas de ella que me decían, yo no tenía novia, con ella fue mi primera experiencia sexual, y ella creo, no se. Ella sangró, yo no me di cuenta que ella tenía esa edad, por el desarrollo físico, ella tenía desarrollado ya los bustos, parecía una mujer, no pregunte la edad y ella en ningún momento me la dijo. Después que terminé la relación,**

me metí al baño, me limpie el pene y le dije que no iba a pasar nada, que cualquier cosa le dijera a la mamá que estábamos estudiando, le di un beso y yo me fui he vuelto a ver a Carolina, ella solo me ve. Actualmente ella está igual pero más alta. El lugar donde ocurrió el hecho está ubicado en el centro de Miramar, actualmente estudio E.F., llevó las generales, mis planes son forjarme un futuro. Esto me ha afectado en mi formación académica, preocupaciones sobre que va a pasar. Se observa en dicha versión la aceptación de la relaciones con la menor ofendida, pero es claro en indicar que nunca fue a la fuerza, sino que más bien medió el consentimiento de ésta, y que llegó a la casa por cuanto recibió una llamada telefónica, y que el ingreso a la vivienda se debió porque Carolina le abrió el portón que estaba cerrado con llave, y solo ella las manejaba en ese momento, y que decidieron tener relaciones sexuales, todo dentro del marco de condescendencia, y aprobación de ambos. Cita que respecto de la edad de la menor desconocía cual era dado que ella por su altura y desarrollo confundía la misma pudiendo tener como unos quince o dieciséis años. Ahora bien se ha demostrado que efectivamente la ofendida llamó a César a su casa. Esta llamada telefónica inicialmente había contestado su madre R., y era Carolina indicándole que estaba sola, por lo que decidió ir donde la misma, versión que es conteste con la de su madre R., respecto de la llamada telefónica recibida ese día en horas de la mañana para su hijo. Esto también se desprende del informe Policial emitido por el Organismo de Investigación Judicial de esta ciudad. Donde en el libelo que interesa respecto a la entrevista a la menor ofendida dice que: **“al ser aproximadamente las 09:00 de la mañana se encontraba sola en su casa, cuando llegó César V.F.; cc. “G.A.”, a quien conoce porque esta en el Liceo y es muy amigo de su primo A., ya que él le había dicho que cuando ella estuviera sola lo llamara y ella lo llamó para conversar con él”**. El acta de información de Derechos y Declaración dada ante la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil de esta ciudad citó: **“él era la primera vez que me llamaba y lo hizo a las ocho de la mañana y me preguntó que si estaba con alguien en la casa...” “entonces lo llamé y le dije que no llegará pero él llegó a mi casa como a las ocho y media”**.

Estas situaciones enmarcan definitivamente a pensar que la joven estaba de acuerdo en que el acusado se presentara a su casa, e inclusive en la declaración ante la Fiscalía manifestó: **“como la puerta siempre estaba abierta él entró y me dijo que ahí estaba y puso el bulto de él en el sillón y me saludó con un beso en la mejilla, todo esto ocurrió en la sala, posteriormente me halo de una mano y me llevó hasta mi dormitorio y me tiró en la cama y me dio un beso en la boca yo se lo correspondí”**. Definitivamente los hechos siguen enmarcando la complacencia de la ofendida para con el acusado, aún más durante la audiencia

del debate, se llegó a concluir que para ingresar a la casa la menor aludida tuvo primero que abrir el portón que estaba con llave, para que pudiera el acusado ingresar y ésta no supo dar razón del porque le abrió el portón para que ingresará indicó: “que no sabía que seguro era porque le gustaba y porque él le dijo que quería entrar a la casa”. Versión que es respecto de la dificultad para ingresar a la vivienda conteste con la madre de la menor C.A., quien dijo: “Que no dejara entrar a nadie a la casa”. Ha quedado demostrado que para ingresar a la casa definitivamente tuvo que ser abierto el portón de la entrada principal para que pudiera acceder el aquí acusado, dejando ver que para ello no se violentó dicho objeto sino más bien fue abierto por la complacencia de la menor Carolina, no existiendo intimidación, ni daños al inmueble para tal fin. Analizada la declaración ante el Ministerio Público, sobre como se da la mecánica de iniciación como ya se dijo párrafos anteriores, hubo facilidad de ingreso, luego existió por parte de ambos dentro del cuarto besos en la boca siendo recíprocos, para luego proceder a desnudarse como lo dice ella: **“él me empezó a quitar el short, después me quitó el bloomer, el se quitó el pantalón y el calzoncillo, para hacerlo él se levantó de la cama y luego de haberse quitado se volvió a acostar sobre mí”**. Véase que esta frase conlleva una serie de contenidos que ha hecho al juzgador desacreditar la versión que ha querido demostrar la joven Carolina. Esto por cuanto si fijamos en espacio lo sucedido, hay una serie de eventos de contacto y placenteros antes de la realización del acto sexual consentido, como son los besos en la boca que fueron recíprocos y no hubo oposición alguna, luego el otro evento dado en que luego de esto el acusado le quitó sus prendas a saber su short y luego sus calzones, sin que tampoco hubiera oposición y luego se desnuda y para ellos se levantó de la cama, logrando su objetivo, si en realidad la joven no quería tener relación sexual, desde el primer momento se hubiera opuesto a los besos, a que la desnudara y dar el tiempo a que él se desnudara, siendo la versión de la menor incoherente respecto a los hechos demostrados y descritos por ella misma, o bien hubiera seguido el consejo de su madre de no abrir la puerta cuando estaba sola. Definitivamente existió tiempo necesario, para poder pedir auxilio o salir de la casa, esto se desprende de las circunstancias dadas al momento del hecho. Luego de todo el evento, el acusado fue al baño y se limpió el pene y le dio un beso y dijo a Carolina que no iba a pasar nada, que cualquier cosa le dijera a la mamá que estábamos estudiando. De aquí se desprende inclusive que no hubo la intención dicha por la ofendida, dada que se despidió de un beso y hasta se lavó los genitales, tiempo el cual Carolina pudo haber buscado auxilio lo cual no hizo, obviamente por haber estado de acuerdo. De los hechos como tal la ofendida ha venido a decir que: **Yo estaba en mi casa, el acusado llegó a la casa y preguntó por mi primo A., yo le dije que no estaba y me pidió que lo dejará entrar, y yo le abrí el portón llegamos a la**

sala y después al cuarto, él me dijo que me quitará la ropa yo le dije que no luego me empujó a la cama. Yo le abrí el portón porque él me dijo que quería entrar, me llevó a la sala y luego al cuarto, a la par de la sala queda el cuarto yo le dije que estaba sola después yo le abrí el portón. Él ingresó porque él me dijo que quería entrar a la casa, yo tenía 13 años me quedé un año en la Escuela, él no era compañero de mi primo, pero estaban en el mismo año, yo tenía miedo y yo le dije que tenía miedo. Él más o menos me gustaba, seguro por eso lo dejé entrar, él llegó a la casa, yo tenía trece años, yo lo vi como dos veces que llegaba con mi primo A. Él llegó me tiró en la cama, me quitó la ropa, primero el short y después el blumer, yo le decía que no, pero él siguió, él llegó se me puso encima y se quitó la ropa él llegó a penetrarme en la vagina, duró como cinco o seis minutos, no sé si él eyaculó. Después de tener las relaciones no me dijo nada, y yo tampoco, él estaba un poco nervioso y se fue, me alisté porque tenía que ir al Colegio. Cuando yo llegué del Colegio mi mamá me vio y yo le conté. Yo no dejé que pasara, no lo consentí, todo esto me ha afectado en el estudio porque me voy a quedar. Yo lo dejé entrar a la casa, no lo esperaba, el tardó poco tiempo desde que entró hasta que salió, no sé cuanto duró no nos besamos, antes de entrar al cuarto, él me llevó al cuarto yo iba delante de él, él llegó y me agarró de la mano, en el momento del hecho yo no resistí, porque estaba muy nerviosa cuando él se puso encima mío, antes de entrar no tuvimos forcejeo, y llegó y me dijo que le pusiera las piernas en la espalda y abiertas yo le decía que yo no quería e intentó abrimme las piernas, yo puse las piernas encima de él, y después las bajé y él volvió a abrirlas, yo estaba sin el short y sin el blumer, él no tenía el short ni el bóxer, en la cama me quitó la ropa y él también, cuando él estaba quitándose el calzoncillo yo estaba en la cama en ese momento no teníamos contacto, estaba como sentado o arrodillado, pero no había contacto físico con él. Él no me tenía sujeta, en ese momento. Cuando él se estaba quitando la ropa yo pude haber salido de la casa en ese momento, yo no grité. Mis vecinos quedan al frente de la casa y a los costados. Él tuvo solo una vez penetración en mi vagina eso creo. Mi mamá después de yo contarle vino aquí, (la Fiscalía según ella) y después fueron unos muchachos, mi mamá no me regañó yo pensaba que me iba a pegar o regañar. Yo considero a mi mamá muy brava es muy estricta a veces, algunas me ha hablado de la sexualidad. Mi mamá me decía que tenga mucho cuidado. Ella me decía que yo ya había perdido la virginidad y al matrimonio se llega virgen. Yo mido, no sé decir. Yo me considero alta, en la Escuela y en el Colegio, siempre fui la más alta. El desarrollo físico me da a los trece años ya más o menos tenía desarrollado los bustos, yo no aparentaba que tuviera trece años, todas

las personas decían que tenía entre diecisiete y dieciocho años de edad. Ese día mi mamá entraba en el turno de la mañana y ese día estaba sola. Es importante mencionar que del informe rendido por el O.I.J., sobre los hechos se amplía en sentido de lo dicho por la menor, así como de la declaración dada ante el Ministerio Público en lo contundente y no analizado esta: **“cuando estaba pasando esto yo le decía a él que yo no quería nada con él porque después me jalaba una torta o algo, a lo que él me contestó que no tuviera miedo que no iba a pasar nada, yo le insistía que no porque tenía miedo, él se acostó encima mío, yo le vi el pene que estaba parado, él me lo metió en la vagina, él me dijo que me abriera, pero yo le dije que no, entonces yo me di como vuelta hacia el lado donde está el espejo, entonces él me abrió las piernas, con sus manos yo traté de empujarlo con sus manos para que no lo hiciera, pero siempre me las abrió y me metió su pene, a mi me dolió mucho, cuando él metió el pene, me lo saco y luego me lo volvió a meter yo le decía que ya no, pero él siempre lo hizo, empezó a darme besos en la boca, él siempre estuvo encima de mi, y se movía muy bruscamente, cuando él me saca el pene aun estaba erecto, él no eyaculó, o se regó encima mío, yo le pregunté si él se había regado y él me dijo que no, que lo había hecho en el interior, siendo que él después de que me sacó el pene y se fue para el baño, luego de ello él llega se pone el calzoncillo y el pantalón y se va, él se despidió de mi cuando ya se iba a ir. Él me dijo que cualquier cosa que dijera que él había venido a hacer una tarea a mi casa, entonces cuando él se fue yo me levanté y me bañé yo me bañé bien e incluso me lavé por dentro de la vagina yo me metí dedo nunca había mantenido relaciones sexuales con nadie en la tarde lo vi en el Colegio él me saludó y yo le contesté el saludo, luego en la noche mi mamá me pregunto que me pasaba y yo le conté todo lo que me había pasado, entonces me llevaron al hospital y luego la doctora que me atendió llamó al O.I.J. la médico forense llegó ahí, al Hospital y me sacó muestras.”** Ante esta declaración vemos que más bien el temor de la menor era haber quedado embarazada, por cuanto los demás eventos, como se ha venido indicando se dieron por la forma recíproca y consentida, en que ambos decidieron hacer el acto sexual, además no existe ningún resentimiento pasado que después se topan en el Colegio y se saludan como si nada hubiera pasado. Pareciera más bien que la justificación de la menor ante los hechos obedece en parte al temor para con su madre, en su forma estricta y del concepto que tiene acerca de la “virginidad”, siendo para ella lo más importante dentro de la vida de una mujer antes del matrimonio. Es importante extraer algunos comentarios y extracto de la declaración de la madre de la ofendida, quien siempre tiene un sentido de culpa para las situaciones que se presentan, siempre busca a quien culpar y además cita que su hija siempre

ha aparentado una edad que no le corresponde siempre le han calculado más edad y su comportamiento conductual y emocional ha sido inestable según estos comentarios a saber: **“A mi hija yo le decía que no dejara entrar a nadie a la casa, ella tenía como doce o trece años. No sabía que ellos se gustaban, ni que la conocía. Hablé con A. y le dije que tenía la culpa por tener esas amistades. Carolina ha cambiado muchísimo. Psicológicamente. También por la muerte del padre desde que ella tenía siete años, ha sido tratada con Psicólogos, ella es indecisa, hoy dice una cosa y mañana puede decir otra. No sé si ella ha tenido otras relaciones, pero no creo porque la he tenido muy vigilada, no sé si ella consintió lo de César. Donde yo vivo en ese tiempo quedaba un lote baldío y al otro lado como a veinticinco metros habita otro vecino. Mi hija no me dijo de que hubo besos, pero si pienso que los hubo, A Carolina no le vi algún tipo de lesión, pues no recuerdo. Dice que sus hijos la culpan a ella por lo sucedido porque le daba muchos gustos. Carolina aparentaba como unos quince o dieciséis años de edad, ella tenía más o menos cuerpo de mujer, los bustos eran pequeños, pero ella tenía cuerpo de señorita. Antes de los hechos yo he estado pendiente de todos sus pasos. Siempre he tenido empleada, yo siempre le he pedido que esté pendiente del cuidado de ella. No la dejaba tener novio nunca, yo siempre estaba pendiente, era muy estricta y mis hijos. Yo le decía que la virginidad era lo último que podía perder, para que después no hubiera problemas en el matrimonio. Yo nunca la dejé que tuviera relaciones sexuales con nadie. Carolina lloraba mucho, era indecisa, hoy decía una cosa, después decía otra, era muy nerviosa, le hacía mucha falta el papá. Me hacía ir al cementerio y decía que le lleváramos comida o ropa a su papá. Por eso le buscó un Psicólogo. No recuerdo que Carolina tuviera algo con alguien”**.

CUARTO: EXISTENCIA DE LOS HECHOS PUNIBLES, PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS (sic), CONDENATORIA. En la especie, se acusó por parte de Ministerio Público la comisión por parte del encartado CÉSAR V.F., de un delito de Violación en perjuicio de CAROLINA B.O. Al respecto, es preciso indicar que conforme al acopio probatorio que se logra recabar durante el contradictorio, concluye este Tribunal, que efectivamente, la conducta de ambos jóvenes deviene de un impulso sexual que se torna desenfrenado ante la situación misma, es decir dos jóvenes que se atraen físicamente y se encuentran solos no hay lugar a la razón y se dejan llevar por la pasión. No obstante de la declaración de la ofendida se deja ver como es natural también, el miedo a las consecuencias más allá del acto sexual, es evidente el miedo a un embarazo. De ahí que ella misma dice que no quería nada con él por miedo “jalarse una torta”, que no es más que el miedo a quedar embarazada. Ese miedo la hacía a ella

resistirse, pero era una resistencia muy débil dirigida no al acto sexual, que estaba experimentando en ese momento sino a su consecuencia. Es así como ella le decía que no y manifiesta que lo empujaba para que no le introdujera su pene, pero también señala que cuando el acusado se quita sus ropas se levanta y luego de quitársela se vuelve a acostar sobre ella. Es decir, ella no hace nada para impedir que se le acueste encima, tampoco hace intento de huir de eso que ella según dice no quería hacer. No encontramos a la ofendida ningún signo de violencia física, ni tampoco violencia Psicológica, pues manifestó que él no se mostraba violento ni siquiera bravo ni la amenazó. Lo que necesariamente hace concluir que los hechos se dieron por el furor y la inmadurez de dos adolescentes, premiando para esto el momento idóneo en que se encontraban, en una casa solos y ambos se gustaban, lo que decidieron experimentar la sexualidad. Por su parte la madre siempre mostró el rechazo a los hechos, indicando en estrados que la virginidad era lo último que una mujer podía perder, no dándole el apoyo necesario ni la confianza a su hija. Por esos reproches de su progenitora que esta trata de justificar su acto, haciendo ver como si fuera lo sucedido todo en contra de su voluntad, lo cual ha sido desvirtuado por completo. Por otro lado el dictamen Médico Forense nos indica que la paciente presentaba himen en forma anular con ruptura reciente, sangrante a las cinco horas según carátula del reloj. Este resultado no indica lo que se ha acreditado en este Tribunal que efectivamente hubo penetración y que esos signos son normas (sic) como resultado del acto sexual. Al no existir fuerza física ni intimidación no estamos ante el tipo penal de violación, dado que se ha sido claro tanto los dictámenes como lo dicho de por la propia víctima, ella no tuvo ningún tipo de lesión, que pudiera dar indicadores de que forzada (sic) a la realización del acto sexual como tal. Al respecto de la tipificación realizada por el Ministerio Público, analizando el contexto legal presupuestos (sic), **sobre el delito de Violación, nuestra legislación enmarca los siguientes: “1.- Cuando la víctima sea menor de doce años. 2.- Cuando la víctima sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir, y 3.- Cuando se emplee la violencia corporal o intimidación”**. Vemos que la víctima nació el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y a la fecha de los hechos contaba con catorce años de edad, lo que descarta el primer presupuesto. Para el segundo presupuesto analizado todas las probanzas en el contradictorio así como las pruebas testimoniales y documentales no se nota signo alguno de incapacidad, más bien se denotó que se fue complaciente para que se concretara el acto sexual. Esto es además cuando la víctima no puede resistir cuando no puede oponerse materialmente a que el agente acceda carnalmente, por cualquier causa. En cuanto a la fuerza o intimidación, se da cuando el agente utiliza estos elementos y despliega energía física o vis moral para vencer la resistencia que le opone o para eliminar de antemano

lo que puede oponer la víctima, no estando en ninguno de ellos el caso que nos ocupa. Aunado a ello tenemos dictamen médico físico realizado a la víctima, que nos dice, cooperadora, un poco temerosa, orientada. Área extragenital: Sin evidencia de lesiones. Área paragenital: Sin evidencia de lesiones. Área genital: Vulva Normal con escaso vello público (sic). Himen de forma anular, vulva normal, con ruptura reciente, sangrante a las cinco horas según carátula de reloj, año (sic) sin lesiones, lo que nos viene a confirmar acerca del bienestar de ésta, donde no existen lesiones de otro tipo, sino solo las compatibles con el hechos conocidos. Aún cuando el Ministerio Público calificó el delito de violación, que como hemos dicho no enmarca dentro de los presupuestos dados y demostrados en estrados, tampoco es posible la aplicación del delito de Relaciones Sexuales con persona menor de edad, esto aún cuando la norma protege a los mayores de doce y menores de quince, ha quedado sobradamente demostrado por los testimonios abarcados, que por la condición física de la menor, está aparentaba una edad que no le correspondía, ya que catorce años, aparentaba una edad de quince, dieciséis o más, estos criterio (sic) inclusive fuera suministrado por la madre de la menor y testigos escuchados, recayendo si fuera el caso en un error de tipo. Hipotéticamente estableciendo este vínculo con el caso supra, diríamos que el error de tipo es vencible, eliminado de tipicidad dolosa, pero deja subsistente la tipicidad culposa si el hecho está sancionado en esa modalidad culposa. Es conocido que dichos ilícitos deben estar expresamente indicados en el ordenamiento jurídico para poder ser sancionados, quedando la conducta atípica. Esa situación no motivó al Ministerio Público para solicitar la recalificación, ni acusación subsidiaria del delito que se venía acusando como Violación al de Relaciones Sexuales con persona menor de edad, tipificado el artículo 159 del Código Penal. De tal forma que, apegados al tipo penal y las circunstancias no se puede afirmar que el acusado, aprovechándose de su edad, mantuvo relaciones sexuales con la ofendida con su consentimiento pero quien para el momento de los hechos tenía trece años de edad, y aun cuando a él le pareciese que tenía quince o dieciséis años, o como bien lo ha externado la madre de ésta tenía cuerpo de señorita y no aparentaba su edad. De esa forma ante la situación descrita y por un principio de correlación, entre lo que se acusa y la sentencia, así como salvaguardando el principio de defensa, es criterio de este juzgador en definitiva; que el proceder del endilgado no es culpable en tanto es claro que el mismo tenía no conocimiento del reproche jurídico penal. Sin duda alguna, el acusado V.F. no tenía conocimiento pleno de que mantener relaciones sexuales con una persona menor de quince años es conducta prohibida. Es ese mismo sentido. Por lo tanto, era claro que al momento de su actuación no comprendiera con toda claridad la prohibición de mantener relaciones sexuales

con persona menor de quince años, máxime que la ofendida no representaba la edad que tenía sino una mayor.

SEXTO: SANCION A IMPONER, COSTAS, GASTOS DEL PROCESO Y OTROS: No ha quedado acreditado que el acusado CESAR V.F., fuera autor responsable de un delito de VIOLACION en perjuicio de CAROLINA B.O., cuya sanción se encuentra establecida por el artículo 156 del Código Penal. Sin embargo, siendo que los principios que rigen la materia Penal Juvenil distan mucho de los que inspiran la legislación penal de adultos, por cuanto se trata en esta rama de propiciar la correcta formación integral del acusado, más que la mera represión de sus actos ilícitos, debe entonces éste juzgador tomar en cuenta lo establecido en el artículo 122 en relación con el artículo 7 ambos de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Es importante señalar que el citado artículo 7 establece que debe aplicarse lo más beneficioso para el acusado, no obstante, deber hacer hincapié este juzgador, que dicho parámetro jurídico no debe entenderse como el otorgador aquellas medidas con las que el menor se sienta mas cómodo de manera inmediata, sino por el contrario, se debe hacer conciencia respecto de las necesidades y carencias del menor infractor. De acuerdo con el citado numeral 122 para la determinación de la sanción se tomará en cuenta el estudio psico-social realizado al acusado. En el presente caso se realizó un estudio psico-social mediante el cual se pudo determinar que el joven acusado cuenta con muy buenas condiciones que le pueden permitir su correcta formación integral. En efecto, en dicho estudio se consigna a manera de conclusiones que el joven acusado tiene diecinueve años de edad, es estudiante y actualmente cursa generales de una universidad privada y proviene de una familia nuclear, es el menor de un grupo filial de dos hijos. Se señala además que los vínculos paternos y maternos filiales impresionan estables, afectivos y positivos, proporcionándole apoyo y soporte emocional. Igualmente no se detectan conductas de riesgo en el joven, o influencia negativa en su grupo de pares, así como que no tiene antecedentes de consumo de drogas. Es muy importante también señalar que dicho informe psico-social se concluye que “Hay presencia de un proyecto de vida, con definición de metas claras y acciones específicas dirigidas a alcanzarles lo cual genera motivación en su desarrollo académico y personal” Los sentimientos de angustia que presenta el acusado, podrían ser como consecuencia del proceso penal que se le ha seguido y que incluso según el mismo manifestó le hizo perder el año que cursaba, que era el cuarto año de secundaria, sin embargo ya lo ha superado y actualmente manifestó seguir estudiando. Ahora bien es conveniente señalar que el delito acusado no se logró acreditar como tal. Consecuentemente y con base en la normativa contenida en los artículos 121 a 124 y 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, es criterio de este suscrito observando los hechos y las probanzas demostradas en

estrados, absolver de toda responsabilidad del delito de Violación en perjuicio de CAROLINA B.O.-

POR TANTO:

De acuerdo al mérito de la prueba evacuada, reglas de la sana crítica racional y artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), 105, 107 inciso e) del Código de la Niñez y Adolescencia, 1, 11, 16, 30, 34, 45, 156 del Código Penal, 1, 16, 142, 266, 267, 268, 364, del Código Procesal Penal; 1, 5, 7, 15, 101 al 108 de la Ley de Justicia Penal Juvenil N.7576, **SE ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD A CÉSAR V.F. del delito de violación que se le había achacado en perjuicio de CAROLINA B.O. Se resuelve sin especial condenatoria en costas, son los gastos del proceso a cargo del Estado. NOTIFIQUESE. – LIC. S.G.C., JUEZ PENAL JUVENIL.**

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA:

“RECURSO DE CASACIÓN. JUZGADO PENAL JUVENIL DE PUNTARENAS: El suscrito, Licenciado A.J.C., Fiscal Auxiliar Penal Juvenil de Puntarenas, ante usted, con el debido respeto expongo: De conformidad con los numerales 111, 116, 117 de la LJPJ, 422, 423, 424, 443, 444, 445, siguientes y concordantes del CPP, procedo en tiempo y forma a interponer FORMAL RECURSO DE CASACIÓN contra la sentencia N° 32-04 de su despacho, dictada a las quince horas quince minutos del ocho de noviembre del dos mil cuatro, en la que se absuelve de toda pena y responsabilidad al joven César V.F., de la comisión de un delito de Violación, previsto en el numeral 156 del C.P., en perjuicio de Carolina B.O. PRECEPTOS LEGALES QUE AUTORIZAN A RECURRIR: El suscrito se encuentra autorizado a impugnar la resolución de marras, ajustado a lo preceptuado en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 111, 116 y 117 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 422, 423, 424, 443, 444, 445 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal. IMPUGNABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN: Atendiendo la anterior consideración debe señalarse que los numerales supra citados establecen las resoluciones contra las cuales procede el Recurso de Casación. Siendo que en el presente caso, se recurre contra una sentencia dictada por Tribunal Competente, al amparo de lo dispuesto por los numerales 422, 423, 443, y 444 del Código Procesal Penal, existiendo legitimación para recurrir desde el punto de vista objetivo y desde el punto de vista subjetivo, toda vez que el Ministerio Público como

sujeto que intervino en el proceso tiene legitimidad para recurrir en este caso. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR: De conformidad con el numeral 455 del CPP, el Recurso de Casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de 15 días de notificada la misma, siendo que la sentencia impugnada se notificó al suscrito en fecha 09 de noviembre del 2004, contando hasta el 30 de noviembre del año en curso para plantear la impugnación. INTERÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN RECURRIR: Además de existir legitimación objetiva y subjetiva, el interés por parte del Ministerio Público, estriba en que se declare con lugar el presente recurso, se CASE la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos impugnados y se reenvíe el caso a una nueva sustanciación. LEGISLACIÓN VULNERADA: Este recurso se interpone por razones de forma, estimando que la resolución recurrida viola lo dispuesto por los artículos 142 y 369 inciso d) del CPP. CASACIÓN POR LA FORMA: MOTIVO ÚNICO: FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y ERRONEA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA: Se decide por parte del honorable señor Juez Ad Quo, absolver de toda pena y responsabilidad al joven César V.F. por la comisión de un DELITO DE VIOLACIÓN, en perjuicio de la menor de edad Carolina B.O., aduciendo en lo que interesa que, "(...) la conducta de ambos jóvenes deviene de un impulso sexual que se torna desenfrenado ante la situación misma, es decir, dos jóvenes que se atraen físicamente y se encuentran solos no hay lugar a la razón y se dejan llevar por la pasión. No obstante, de la declaración de la ofendida se deja ver como es natural también, el miedo a las consecuencias más allá del acto sexual, es evidente el miedo a un embarazo. De ahí que ella misma dice que no quería nada con él por el miedo a "jalarse una torta", (...) Ese miedo la hacía a ella resistirse, pero era una resistencia muy débil dirigida no al acto sexual, que estaban experimentando en ese momento, sino a su consecuencia. (...) Al no existir fuerza física ni intimidación no estamos ante el tipo penal de violación, dado que se ha sido claro tanto los dictámenes como lo dicho de por la propia víctima, ella no tuvo ningún tipo de lesión, que pudiera dar indicadores de que fue forzada a la realización del acto sexual como tal." Ello pese a que es sabido la importancia que dentro del proceso tiene la declaración de la persona menor de edad afectada, no siendo este caso la excepción, pues si nos trasladamos al relato aportado por la adolescente Carolina B.O. en audiencia de juicio, se puede constatar a simple vista que la misma expresa en forma clara y sencilla lo siguiente: "(...) el acusado llegó a la casa y preguntó por mi primo A., yo le dije que no estaba y me pidió que lo dejara entrar, y yo le abrí el portón, llegamos a la sala y después al cuarto, él me dijo que me quitara la ropa yo le dije que no luego me empujó a la cama. (...) El llegó me tiró a la cama, me quitó la ropa, primero el short y después el blumer, yo le decía que no, pero él siguió él llegó se me puso encima y se quitó la ropa él llegó a penetrarme en la vagina, duró como cinco o seis minutos, no

sé si él eyaculó (...)" De la anterior declaración, no queda duda alguna que el delito existió pues de acuerdo a lo indicado en el voto 273-F-94 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las nueve horas del veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro. "... habrá que decir, que en este tipo de acciones delictivas, la prueba fundamental y por ende a calificar lo es la versión de la ofendida, que casi siempre resulta confiable y en el caso concreto, al Tribunal le mereció fe (sic), pues aunque la menorita incurrió en desfases espacio temporales, las mismas son atendibles de acuerdo al resumen, conclusiones e interpretación diagnóstica, del dictamen pericial psicológico clínico forense..." Lo que nos lleva a concluir, que a pesar de existir en autos un Estudio de Trabajo Social y un Dictamen Médico Legal número de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense, los cuales fueron admitidos e incorporados en etapa de juicio, dado que en ellos consta que la joven agraviada da una versión consistente, cargada de detalles sin entrar en contradicciones de haber sido violada por un sujeto que identifica como César, desarrollando a partir de ese momento una serie de cambios conductuales y emocionales compatibles con los descritos en la literatura de víctimas de abuso sexual, a saber: Sexualización Traumática, Estigmatización, Traición e Impotencia, los cuales aun se mantienen pese a haber recibido psicoterapia y pueden perpetuarse o aumentar conforme la menor avance en su desarrollo psicosexual; no son valorados en sentencia en conjunto con la declaración de la afectada, existiendo a todas luces preterición de prueba, pues al no entrarse a valorar estos documentos fundamentales, se violan las reglas de la sana crítica, la experiencia y la lógica, arribando a la errónea e unívoca decisión de absolver de toda pena y responsabilidad una acción que resulta típica, antijurídica y culpable por parte del joven V.F. PRETENSIÓN: En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente se declare con lugar el presente motivo del recurso de casación por la forma, SE CASE la resolución impugnada y se ordene el reenvío del caso para una nueva substanciación. (...) Puntarenas, 30 de noviembre del 2004).

RESUMEN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL: dictada a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de febrero del dos mil cinco.

"(...) CONSIDERANDO: Como único motivo de casación por la forma plantea el representante del Ministerio Público, que la sentencia carece de fundamentación y aplica erróneamente las reglas de la sana crítica lo anterior por cuanto, absuelve al menor acusado dado que a juicio del juzgador, lo que se dio fue un impulso sexual de dos jóvenes que se atraen físicamente, llevándose por la pasión hasta mantener relaciones sexuales, sin que existiera fuerza física ni intimidación. Sin embargo, a su criterio de la declaración de la ofendida Carolina B.O. se constata, que el delito de violación existió, además de que del estudio de trabajo social y del

dictamen de psiquiatría forense se determina, que la versión de ésta es consistente, compatible su relato con la de una víctima de abuso sexual, por lo que en el fallo se dio también, violación a las reglas de la sana crítica, razones por las que solicita se anule el fallo y se ordene el reenvío. **Los reclamos se rechazan.** Esta cámara luego del estudio de los considerandos del fallo determina, que el juzgador es amplio y claro en expresar motivadamente, las razones que tuvo para considerar, que en la especie no se dieron los requisitos que requiere el tipo penal de la violación y que si bien se tuvo por demostrada la existencia de la relación sexual entre ambos menores (imputado y ofendida), la misma fue consentida como cuando al folio 210 refiere: "... No encontramos a la ofendida ningún signo de violencia física, ni tampoco de violencia psicológica, pues manifestó que él no se mostraba violento ni siquiera bravo ni la amenazó. Lo que necesariamente hace concluir que los hechos se dieron el furor (sic) y la inmadurez de dos adolescentes..., Al no existir fuerza física ni intimidación no estamos ante el tipo penal de violación, dado que se han sido claros tanto los dictámenes como lo dicho por la propia víctima, ella no tuvo ningún tipo de lesión, que pudiera dar indicadores de que (sic) forzada a la realización del acto sexual como tal...". Así mismo el juzgador analiza el por qué consideró que tampoco se dio el delito de Relaciones Sexuales con persona menor de edad, dado que determina, que el imputado actuó ante un error de tipo, al mostrar la ofendida una apariencia física de una persona mayor de 15 años, dado que no aparentaba tener su edad cronológica que al momento de los hechos se ubicaba en 13 años. Si bien el a-quo no analiza los dictámenes social y psicológicos practicados a la menor ofendida, aun incluyendo hipotéticamente los mismos, no se determina que éstos sean fundamentales para variar las conclusiones a las que llegó el juzgador, luego del análisis de la restante prueba tanto testimonial como documental. En conclusión tenemos que se tiene por acreditado por el a-quo, la existencia del error de hecho, en que el imputado incurrió sobre las exigencias necesarias para que el delito exista, por lo que considera que no se dio la acción típica, por la consecuente ausencia de dolo en su actuación. Por lo expuesto, al contar la sentencia con una adecuada motivación y al no darse ninguna violación a las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, se declara sin lugar el recurso de casación. **POR TANTO:** Se declara sin lugar el recurso de casación. Notifíquese."